



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los parámetros de cálculo de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación y las operaciones de los DCV en Estados miembros de acogida ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/390 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a determinados requisitos prudenciales aplicables a los depositarios centrales de valores y a las entidades de crédito designadas que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario ⁽¹⁾ 9**
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/391 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, que completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica con mayor precisión el contenido de la información que debe comunicarse sobre las liquidaciones internalizadas ⁽¹⁾ 44**
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores ⁽¹⁾ 48**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/393 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las plantillas y los procedimientos para la notificación y transmisión de información sobre las liquidaciones internalizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 116**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/394 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización, revisión y evaluación de los depositarios centrales de valores, la cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, la consulta de las autoridades que intervienen en la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y el acceso de los depositarios centrales de valores, así como con respecto al formato de los registros que deben conservar los depositarios centrales de valores de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 145

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/389 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los parámetros de cálculo de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación y las operaciones de los DCV en Estados miembros de acogida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 14, y su artículo 24, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que se refieren a los elementos necesarios para la ejecución de las medidas previstas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Para garantizar la coherencia de esas medidas y permitir que las personas sujetas a estas disposiciones tengan una visión de conjunto y acceso fácil a ellas, es conveniente incluir en un solo Reglamento todos los elementos referidos a las medidas contempladas en el citado Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los depositarios centrales de valores (DCV) impongan sanciones pecuniarias a los participantes en sus sistemas de liquidación de valores que causen fallos en la liquidación (participantes incumplidores).
- (3) Para garantizar que las sanciones pecuniarias impuestas a los participantes incumplidores sean un factor disuasorio eficaz, los parámetros que se utilicen para calcular su cuantía deben estar estrechamente relacionados con el valor de los instrumentos financieros que no se hayan entregado, al que deben aplicarse unos porcentajes de sanción adecuados. El valor de los instrumentos financieros subyacentes a la operación también debe ser el punto de partida para el cálculo del nivel de la sanción pecuniaria cuando el fallo en la liquidación obedezca a la falta de efectivo. La cuantía de las sanciones pecuniarias debe incentivar a los participantes incumplidores a liquidar rápidamente las operaciones que no llegaron a liquidarse. A fin de garantizar la efectiva consecución de los objetivos perseguidos con la imposición de sanciones pecuniarias, la adecuación de los parámetros para su cálculo debe ser objeto de seguimiento de forma continuada y ajustarse, en caso necesario, en función de las consecuencias de esas sanciones en el mercado.
- (4) Habida cuenta de las considerables diferencias de precios de los instrumentos financieros en las múltiples operaciones subyacentes y a fin de facilitar el cálculo de las sanciones pecuniarias, el valor de los instrumentos

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

financieros debe basarse en un único precio de referencia. En un día determinado, los DCV deben utilizar el mismo precio de referencia para calcular las sanciones pecuniarias por los fallos en la liquidación referidos a instrumentos financieros idénticos. Por tanto, las sanciones pecuniarias deben ser el resultado de multiplicar el número de instrumentos financieros subyacentes a la operación que no se haya llegado a liquidar por el precio de referencia pertinente. El establecimiento de los precios de referencia debe basarse en datos y métodos objetivos y fiables.

- (5) Teniendo en cuenta que la automatización del cálculo de las sanciones pecuniarias debe garantizar su aplicación efectiva por parte de los DCV, conviene que los porcentajes de sanción apropiados estén basados en un único cuadro de valores que sea fácil de automatizar y aplicar. Los niveles que se establezcan para los porcentajes de sanción correspondientes a los distintos tipos de instrumentos financieros deben dar lugar a sanciones pecuniarias que cumplan las condiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (6) La liquidación de las operaciones con acciones suele estar muy estandarizada. Cuando las acciones tengan un mercado líquido y, por tanto, puedan adquirirse fácilmente, los fallos en la liquidación deben estar sujetos al porcentaje de sanción más elevado, a fin de incentivar a los participantes incumplidores a liquidar oportunamente las operaciones fallidas. Las acciones que no tengan un mercado líquido deben estar sujetas a un porcentaje de sanción inferior, puesto que tal porcentaje seguiría teniendo un efecto disuasorio sin afectar al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados pertinentes.
- (7) La cuantía de las sanciones pecuniarias aplicables a los fallos en la liquidación de las operaciones con instrumentos de deuda emitidos por emisores soberanos debe tener en cuenta el tamaño, generalmente grande, de estas operaciones, así como su importancia para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros. Por tanto, los fallos en la liquidación deben estar sujetos al porcentaje de sanción más bajo. No obstante, tal porcentaje de sanción debe seguir teniendo un efecto disuasorio y ofreciendo un incentivo para la liquidación tempestiva.
- (8) Los mercados de los instrumentos de deuda no emitidos por emisores soberanos son menos líquidos y el tamaño de las operaciones con esos instrumentos es menor. Tales instrumentos de deuda también afectan menos que los emitidos por emisores soberanos al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros. Por tanto, el porcentaje de sanción correspondiente a los fallos en la liquidación de dichos instrumentos debe ser mayor que el correspondiente a los emitidos por emisores soberanos.
- (9) Los fallos en la liquidación de operaciones con instrumentos de deuda deben estar sujetos a porcentajes de sanción más bajos que los fallos en la liquidación de operaciones con otros instrumentos financieros, habida cuenta de su mayor tamaño global, liquidación no estandarizada, mayor dimensión transfronteriza e importancia para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros. No obstante, tal porcentaje de sanción menor debe tener un efecto disuasorio y ofrecer un incentivo para la liquidación tempestiva.
- (10) Los instrumentos financieros distintos de las acciones y los instrumentos de deuda que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 909/2014, como los recibos de depositario, los derechos de emisión y los fondos cotizados no suelen tener mercados líquidos ni una liquidación muy estandarizada. Además, con frecuencia se negocian en mercados no regulados (OTC). A la vista de lo limitado del volumen y tamaño de las operaciones y a fin de reflejar la falta de estandarización de su negociación y liquidación, los fallos en la liquidación de tales instrumentos deben estar sujetos a un porcentaje de sanción similar al aplicable a las acciones que no tienen un mercado líquido.
- (11) Los parámetros para calcular las sanciones pecuniarias deben adaptarse a las especificidades de determinados centros de negociación, como los mercados de PYME en expansión, tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación no deben obstaculizar el acceso de las pequeñas y medianas empresas (PYME) a los mercados de capitales como alternativa al crédito bancario. Por otra parte, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 da flexibilidad a los mercados de PYME en expansión para no aplicar a tales fallos el proceso de recompra durante un período máximo de 15 días tras la fecha de liquidación prevista. Por consiguiente, las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación de instrumentos financieros negociados en mercados de PYME en expansión pueden aplicarse durante un período de tiempo más largo que el de otros instrumentos financieros. En vista de la duración de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la menor liquidez y las especificidades de los mercados de PYME en expansión, el porcentaje de sanción por los fallos en la liquidación de las operaciones con instrumentos financieros negociados en esos centros de negociación debe fijarse en un nivel concreto que incentive la liquidación tempestiva pero no afecte a su funcionamiento correcto y ordenado. También es preciso asegurarse de que los fallos en la liquidación de las operaciones con determinados instrumentos financieros, como los instrumentos de deuda negociados en tales centros, estén sujetos a un porcentaje de sanción menor que el aplicado a instrumentos de deuda similares negociados en otros mercados.

⁽¹⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- (12) Los fallos en la liquidación debidos a la falta de efectivo deben estar sujetos a un porcentaje de sanción único para todas las operaciones, dado que dicha situación es independiente del tipo de activo, de la liquidez del instrumento financiero de que se trate o del tipo de operación. Con el fin de garantizar un efecto disuasorio e incentivar la liquidación tempestiva por los participantes incumplidores mediante préstamos de efectivo, es conveniente utilizar los costes de la toma en préstamo de efectivo como base para el porcentaje de sanción. El porcentaje de sanción más apropiado debe ser el tipo de interés oficial del banco central que emita la moneda utilizada en la liquidación, ilustrativo de los costes de la toma de préstamos en esa moneda.
- (13) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 permite que los DCV presten sus servicios en la Unión bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros de origen. Dicho Reglamento exige que las autoridades competentes y pertinentes de los Estados miembros de origen y de acogida establezcan mecanismos de cooperación para supervisar las actividades de los DCV en los Estados miembros de acogida en los que sus operaciones hayan adquirido importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores, garantizando así un nivel adecuado de seguridad en la prestación de servicios por los DCV en los Estados miembro de acogida.
- (14) Para determinar globalmente si las operaciones de los DCV han adquirido importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en los Estados miembros de acogida, conviene garantizar que los criterios de evaluación contemplen los servicios básicos prestados por los DCV en dichos Estados, tal como se especifican en la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, habida cuenta de que tales servicios básicos son prestados por los DCV en su calidad de infraestructuras del mercado financiero.
- (15) A efectos de evaluar la importancia de las actividades de los DCV en los Estados miembros de acogida, los criterios de evaluación deben tener en cuenta el tamaño de los servicios básicos prestados por los DCV a los usuarios de esos Estados miembros, incluidos emisores, participantes en sistemas de liquidación de valores u otros titulares de cuentas de valores mantenidas por los DCV. Cuando el tamaño de los servicios básicos prestados por los DCV a los usuarios de los Estados miembros de acogida sea suficientemente grande, las actividades de los DCV en esos Estados miembros deben considerarse de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores, puesto que los posibles fallos o deficiencias en tales actividades pueden afectar al correcto funcionamiento de los mercados de valores y a la protección de los inversores en esos Estados miembros. A fin de garantizar una evaluación global, conviene aplicar criterios de evaluación que tengan en cuenta de manera independiente el tamaño de cada uno de los servicios básicos prestados por los DCV a los usuarios de los Estados miembros de acogida.
- (16) Cuando los DCV emitan o mantengan de forma centralizada una parte importante de los valores para emisores establecidos en los Estados miembros de acogida o cuando mantengan de forma centralizada una parte importante de las cuentas de valores para los participantes de sus sistemas de liquidación de valores u otros titulares de cuentas establecidos en los Estados miembros de acogida, sus actividades deben considerarse de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en los Estados miembros de acogida considerados.
- (17) Cuando el valor de las operaciones con valores emitidos por emisores establecidos en Estados miembros de acogida o de las instrucciones de liquidación de participantes y otros titulares de cuentas de valores establecidos en Estados miembros de acogida que liquiden los DCV sea grande, sus actividades deben considerarse de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en los Estados miembros de acogida considerados.
- (18) La Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ permite a los Estados miembros designar sistemas de liquidación de valores regidos por su Derecho interno a efectos de la aplicación de dicha Directiva cuando los Estados miembros consideren que dicho reconocimiento está justificado por motivos de riesgo sistémico. Cuando los DCV exploten sistemas de liquidación de valores designados por los Estados miembros de acogida de conformidad con la Directiva 98/26/CE, sus actividades deben considerarse, consecuentemente, de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dichos Estado miembros.
- (19) Las evaluaciones de las actividades de los DCV deben llevarse a cabo con la frecuencia suficiente para permitir a las autoridades pertinentes establecer, sin demora indebida, mecanismos de cooperación desde el momento en que las actividades de los DCV pertinentes adquieran importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en los Estados miembros de acogida.

⁽¹⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

- (20) Cuando las actividades de los DCV adquieran importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en un Estado miembro de acogida, deben considerarse de importancia significativa durante un período de tiempo suficientemente largo, para que las autoridades competentes puedan establecer mecanismos de cooperación efectivos y eficientes, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (21) Los cálculos relacionados con las evaluaciones contempladas en el presente Reglamento deben basarse en datos y métodos objetivos y fiables. Dado que determinados cálculos requeridos en virtud del presente Reglamento están basados en las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, dichos cálculos solo deben realizarse cuando sea aplicable el Reglamento (UE) n.º 600/2014.
- (22) Las medidas para subsanar los fallos en la liquidación relacionadas con el cálculo de sanciones pecuniarias y algunas de las medidas para establecer la importancia significativa pueden requerir introducir cambios importantes en el sistema informático, realizar pruebas de mercado y efectuar ajustes en los acuerdos jurídicos celebrados entre las partes interesadas, como los DCV y otros participantes del mercado, por lo que conviene conceder tiempo suficiente para la aplicación de las medidas pertinentes, de modo que los DCV y las demás partes interesadas puedan cumplir los requisitos necesarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, por «instrucciones de liquidación» se entenderá una orden de transferencia como se define en el artículo 2, letra i), de la Directiva 98/26/CE.

Artículo 2

Cálculo de las sanciones pecuniarias

El nivel de las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 respecto a los fallos en la liquidación de las operaciones con un instrumento financiero dado se calculará aplicando el porcentaje de sanción pertinente, establecido en el anexo del presente Reglamento, al precio de referencia de la operación, determinado con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3

Precio de referencia de la operación

1. El precio de referencia mencionado en el artículo 2 será igual al valor de mercado agregado de los instrumentos financieros determinado de conformidad con el artículo 7 para cada día hábil en que la operación no llegue a ser liquidada.
2. El precio de referencia mencionado en el apartado 1 se utilizará para calcular el nivel de las sanciones pecuniarias respecto a todos los fallos en la liquidación, con independencia de que el fallo en la liquidación se deba a una falta de valores o de efectivo.

Artículo 4

Criterios para establecer la importancia significativa de un DCV

Las actividades de un DCV en un Estado miembro de acogida se considerarán de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida cuando se satisfaga al menos uno de los criterios especificados en los artículos 5 y 6.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

*Artículo 5***Criterios para determinar la importancia significativa del servicio de notaría y del servicio central de mantenimiento**

1. La prestación del servicio de notaría y del servicio central de mantenimiento, según se contemplan en la sección A, puntos 1 y 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, por un DCV en un Estado miembro de acogida se considerará de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida cuando se satisfaga alguno de los criterios siguientes:

- a) que el valor de mercado agregado de los instrumentos financieros emitidos por emisores del Estado miembro de acogida registrados inicialmente o mantenidos de forma centralizada en cuentas de valores por el DCV represente al menos el 15 % del valor total de los instrumentos financieros emitidos por todos los emisores del Estado miembro de acogida registrados inicialmente o mantenidos de forma centralizada en cuentas de valores por todos los DCV establecidos en la Unión;
- b) que el valor de mercado agregado de los instrumentos financieros mantenidos de forma centralizada por el DCV en cuentas de valores para participantes y otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida represente, al menos, el 15 % del valor total de los instrumentos financieros mantenidos de forma centralizada en cuentas de valores por todos los DCV establecidos en la Unión para todos los participantes y otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida.

2. A efectos del apartado 1, el valor de mercado de los instrumentos financieros se determinará de conformidad con el artículo 7.

3. Cuando se satisfaga alguno de los criterios establecidos en el apartado 1, las actividades de dicho DCV en el Estado miembro de acogida se considerarán de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida por períodos renovables de tres años naturales, contados a partir del 30 de abril del año natural siguiente al cumplimiento de alguno de esos criterios.

*Artículo 6***Criterios para establecer la importancia significativa de los servicios de liquidación**

1. La prestación de servicios de liquidación, según se contemplan en la sección A, punto 3, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, por un DCV en un Estado miembro de acogida se considerará de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida cuando se satisfaga alguno de los criterios siguientes:

- a) que el valor anual de las instrucciones de liquidación relativas a operaciones con instrumentos financieros emitidos por emisores del Estado miembro de acogida y liquidadas por el DCV represente, al menos, el 15 % del valor anual total de todas las instrucciones de liquidación relativas a operaciones con instrumentos financieros emitidos por emisores del Estado miembro de acogida y liquidadas por todos los DCV establecidos en la Unión;
- b) que el valor anual de las instrucciones de liquidación liquidadas por el DCV para participantes y otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida represente, al menos, el 15 % del valor anual total de las instrucciones de liquidación liquidadas por todos los DCV establecidos en la Unión para participantes y otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida;
- c) que el DCV explote un sistema de liquidación de valores que se rija por el Derecho del Estado miembro de acogida y haya sido notificado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

2. A efectos del apartado 1, letras a) y b), el valor de una instrucción de liquidación será:

- a) en el caso de las instrucciones de liquidación contra pago, el valor de la correspondiente operación con instrumentos financieros según se registre en el sistema de liquidación de valores;
- b) en el caso de las instrucciones de liquidación libre de pago (FOP), el valor de mercado agregado de los instrumentos financieros pertinentes según se determine de conformidad con el artículo 7.

3. Cuando se satisfaga alguno de los criterios establecidos en el apartado 1, las actividades de dicho DCV en el Estado miembro de acogida se considerarán de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida por períodos renovables de tres años naturales, contados a partir del 30 de abril del año natural siguiente al cumplimiento de alguno de esos criterios.

Artículo 7

Determinación de los valores de mercado

El valor de mercado de los instrumentos financieros a que se hace referencia en los artículos 3, 5 y 6 del presente Reglamento se determinará como sigue:

- a) respecto a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 admitidos a negociación en un centro de negociación dentro de la Unión, el valor de mercado del instrumento financiero pertinente será el precio de cierre del mercado más importante en términos de liquidez a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014;
- b) respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación dentro de la Unión distintos de los mencionados en la letra a), el valor de mercado será el precio de cierre derivado del centro de negociación dentro de la Unión con el mayor volumen de negocios;
- c) respecto a los instrumentos financieros distintos de los mencionados en las letras a) y b), el valor de mercado se determinará sobre la base de una metodología predeterminada, aprobada por las autoridades competentes del correspondiente DCV que remita a criterios relacionados con datos de mercado fiables, como los precios de mercado disponibles en los distintos centros de negociación o las distintas empresas de servicios de inversión.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

1. Los criterios a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letra a), y el artículo 6, apartado 1, letra c), se aplicarán por primera vez en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y se basarán en los valores de los instrumentos financieros registrados inicialmente o mantenidos de forma centralizada en cuentas de valores por el DCV a 31 de diciembre del año natural anterior.
2. Los criterios a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, letra a), se aplicarán por primera vez en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor mencionada en el artículo 9, apartado 2, y se basarán en los valores de los instrumentos financieros mantenidos de forma centralizada en cuentas de valores por el DCV a 31 de diciembre del año natural anterior.
3. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de aplicación mencionada en el artículo 55, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, se aplicará lo siguiente:
 - a) no obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el valor de mercado de los instrumentos financieros será el valor nominal de dichos instrumentos;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, letra b), el valor de mercado de los instrumentos financieros pertinentes será el valor nominal de dichos instrumentos.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de marzo de 2019.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo:

- a) los artículos 2 y 3 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del acto delegado adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) el artículo 7 se aplicará a partir de la fecha a que se refiere el artículo 55, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;
- c) el artículo 8 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Porcentajes de sanción aplicables a los fallos en la liquidación

Tipo de fallo	Porcentaje
1. Fallo en la liquidación por falta de acciones que tengan un mercado líquido a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 17), letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, excluidas las acciones a que se refiere el punto 3	1,0 puntos básicos
2. Fallo en la liquidación por falta de acciones que no tengan un mercado líquido a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 17), letra b), del Reglamento (UE) n.º 600/2014, excluidas las acciones a que se refiere el punto 3	0,5 puntos básicos
3. Fallo en la liquidación por falta de instrumentos financieros negociados en mercados de PYME en expansión, excluidos los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 6	0,25 puntos básicos
4. Fallo en la liquidación por falta de instrumentos de deuda emitidos o garantizados por: <ul style="list-style-type: none"> a) un emisor soberano según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 60), de la Directiva 2014/65/UE; b) un emisor soberano de un tercer país; c) una autoridad de la administración local; d) un banco central; e) alguno de los bancos multilaterales de desarrollo a que se refieren el artículo 117, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; f) la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o el Mecanismo Europeo de Estabilidad. 	0,10 puntos básicos
5. Fallo en la liquidación por falta de instrumentos de deuda distintos de los mencionados en los puntos 4 y 6	0,20 puntos básicos
6. Fallo en la liquidación por falta de instrumentos de deuda negociados en mercados de PYME en expansión	0,15 puntos básicos
7. Fallo en la liquidación por falta de cualesquiera otros instrumentos financieros no abarcados en los puntos 1 a 6	0,5 puntos básicos
8. Fallo en la liquidación por falta de efectivo	Tipo de interés oficial del crédito a un día por el banco central que emita la moneda utilizada en la liquidación, con un mínimo de 0

(1) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/390 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a determinados requisitos prudenciales aplicables a los depositarios centrales de valores y a las entidades de crédito designadas que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartado 3, párrafo tercero, su artículo 54, apartado 8, párrafo tercero, y su artículo 59, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 establece requisitos prudenciales aplicables a los depositarios centrales de valores (DCV) a fin de garantizar su seguridad y solidez y que cumplan en todo momento los requisitos de capital. Estos requisitos de capital garantizan que los DCV estén en todo momento adecuadamente capitalizados frente a los riesgos a los que están expuestos y puedan proceder a una reestructuración o liquidación ordenada de sus actividades en caso necesario.
- (2) Dado que las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 concernientes a los riesgos de crédito y de liquidez relativos a los DCV y a las entidades de crédito designadas exigen explícitamente que sus reglamentos internos les permitan vigilar, medir y gestionar sus exposiciones y necesidades de liquidez no solo con respecto a los participantes individuales, sino también con respecto a los participantes que pertenecen al mismo grupo y que son contrapartes del DCV, dichas disposiciones deben aplicarse a los grupos de empresas formados por una empresa matriz y sus filiales.
- (3) A efectos del presente Reglamento, se han tenido en cuenta las recomendaciones pertinentes de los Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero formuladas por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en lo sucesivo, «principios CSPL-OICV») ⁽²⁾. También se ha tenido en cuenta el tratamiento del capital de las entidades de crédito conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, dado que los DCV están hasta cierto punto expuestos a riesgos similares a los asumidos por dichas entidades.
- (4) Es conveniente que la definición de capital del presente Reglamento se corresponda con la establecida en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (EMIR). Dicha definición es la más apropiada en relación con los requisitos legales, ya que la definición de capital del Reglamento (UE) n.º 648/2012 se concibió específicamente para las infraestructuras de mercado. Los DCV autorizados para prestar servicios auxiliares de tipo bancario con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 están obligados a cumplir de forma simultánea los requisitos de capital establecidos en dicho Reglamento y los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Deben respetar los requisitos de fondos propios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con instrumentos que cumplan las condiciones de dicho Reglamento. Con el

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, Comité de Sistemas de Pago y Liquidación — Banco de Pagos Internacionales y Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, abril de 2012.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

fin de evitar requisitos contradictorios o redundantes, y teniendo en cuenta que los métodos empleados para el cálculo del requisito de capital adicional aplicable a los DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 están estrechamente relacionados con los previstos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, debe autorizarse a los DCV que presten servicios auxiliares de tipo bancario a cumplir los requisitos de capital adicional del presente Reglamento con los mismos instrumentos que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en el Reglamento (UE) n.º 909/2014.

- (5) Con el fin de garantizar que los DCV, en caso necesario, puedan organizar la reestructuración de sus actividades o una liquidación ordenada, estos deben disponer de un capital que, junto con los beneficios no distribuidos y las reservas, sea suficiente en todo momento para soportar los gastos operativos durante un período de tiempo que les permita reorganizar sus operaciones críticas, en particular mediante la recapitalización, la sustitución de los gestores, la revisión de sus estrategias empresariales, la revisión de las estructuras de costes o comisiones y la reestructuración de los servicios que presta. Dado que durante la liquidación o reestructuración de sus actividades, los DCV deben poder mantener sus operaciones habituales, y aun cuando los gastos reales durante la liquidación o reestructuración de sus operaciones pueden ser considerablemente más elevados que los gastos operativos brutos anuales debido a los costes de reestructuración o liquidación, el uso de los gastos operativos brutos anuales como referencia para calcular el requisito de capital debe ser una aproximación adecuada de los gastos reales durante la liquidación o reestructuración de las operaciones de los DCV.
- (6) Al igual que el artículo 36, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que establece que las entidades deben deducir las pérdidas del ejercicio en curso del capital de nivel 1 ordinario, también debe reconocerse en el presente Reglamento el papel de los ingresos netos en la cobertura o absorción de los riesgos derivados de cambios adversos en las condiciones empresariales. Por lo tanto, las pérdidas derivadas de la cristalización del riesgo de negocio deben cubrirse mediante fondos propios solo en caso de que los ingresos netos resulten insuficientes para cubrirlas. También deben tenerse en cuenta los resultados previstos para el ejercicio en curso a fin de reflejar nuevas circunstancias cuando no se disponga de datos del año anterior, como en el caso de los DCV de nueva creación. En consonancia con las disposiciones similares del Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión ⁽¹⁾, debe exigirse a los DCV que mantengan un capital prudencial mínimo frente al riesgo de negocio a fin de garantizar un tratamiento prudencial mínimo.
- (7) De conformidad con los principios CSPL-OICV, los costes de amortización y depreciación de los activos materiales e intangibles pueden deducirse de los gastos operativos brutos a efectos del cálculo de los requisitos de capital. Habida cuenta de que estos costes no generan flujos de efectivo reales que deban estar respaldados por capital, dichas deducciones deben aplicarse a los requisitos de capital por riesgo de negocio y a los que cubren la liquidación o reestructuración.
- (8) Dado que el tiempo necesario para una liquidación o reestructuración ordenadas depende estrictamente de los servicios prestados por cada DCV y del entorno de mercado en el que opera, en particular de la posibilidad de que otro DCV pueda asumir una parte o la totalidad de sus servicios, el número de meses necesarios para la liquidación o la reestructuración de sus actividades debe basarse en las propias estimaciones del DCV. Sin embargo, este plazo no debe ser inferior al número mínimo de meses necesarios para la liquidación o reestructuración previsto en el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a fin de garantizar un nivel prudente de requisitos de capital.
- (9) Los DCV deben elaborar escenarios para la liquidación o la reestructuración de sus actividades que se adapten a su modelo de negocio. No obstante, con el fin de conseguir una aplicación armonizada de los requisitos en materia de reestructuración o liquidación en la Unión y garantizar que se cumplan unos requisitos adecuados desde el punto de vista prudencial, debe limitarse la discrecionalidad en la elaboración de esos escenarios mediante criterios bien definidos.
- (10) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 constituye la referencia pertinente a efectos de establecer los requisitos de capital aplicables a los DCV. A fin de garantizar la coherencia con dicho Reglamento, los métodos de cálculo del riesgo operativo establecidos en el presente Reglamento también deben entenderse en el sentido de que incluyen el riesgo jurídico a efectos del presente Reglamento.
- (11) Cuando se produce un fallo en la custodia de valores en nombre de un participante, dicho fallo puede materializarse como un coste para el participante o bien como un coste para el DCV, por las reclamaciones judiciales a las que tendría que hacer frente. Por lo tanto, las normas para el cálculo del capital reglamentario por riesgo

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 37).

operativo ya tienen en cuenta el riesgo de custodia. Por las mismas razones, el riesgo de custodia de los valores mantenidos a través de un enlace con otro DCV no debe estar sujeto a requisitos de capital reglamentario adicional, sino que debe considerarse parte del capital reglamentario por riesgo operativo. Del mismo modo, el riesgo de custodia al que se enfrentan los DCV por los activos propios en poder de un banco custodio u otro DCV no debe contabilizarse dos veces, ni debe exigirse capital reglamentario adicional.

- (12) Los DCV también pueden enfrentarse a riesgos de inversión respecto de los activos que poseen o con respecto a las inversiones que realizan utilizando garantías reales, depósitos de los participantes, préstamos a los participantes o cualquier otra exposición en el marco de los servicios auxiliares de tipo bancario autorizados. El riesgo de inversión es el riesgo de pérdida al que se enfrentan los DCV cuando invierten sus recursos o los de sus participantes, tales como las garantías reales. Las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del Reglamento (UE) n.º 152/2013 son la referencia adecuada a efectos de establecer los requisitos de capital para cubrir el riesgo de crédito, el riesgo de crédito de contraparte y los riesgos de mercado que pueden derivarse de las inversiones de un DCV.
- (13) Dada la naturaleza de las actividades de los DCV, estos asumen un riesgo de negocio debido a las posibles variaciones de las condiciones generales de su actividad que pueden perjudicar su situación financiera como consecuencia de una disminución de sus ingresos o de un aumento de sus gastos y acarrear una pérdida que deba imputarse a su capital. Puesto que el nivel de riesgo de negocio depende en gran medida de la situación individual de cada DCV y puede deberse a diversos factores, los requisitos de capital del presente Reglamento deben basarse en la propia estimación de cada DCV, y la metodología utilizada por cada uno de ellos para dicha estimación debe ser proporcional a la escala y a la complejidad de sus actividades. Los DCV deben elaborar sus propias estimaciones del capital necesario para hacer frente al riesgo de negocio en una serie de escenarios de tensión, a fin de cubrir los riesgos que no estén ya reflejados en la metodología utilizada para el riesgo operativo. A fin de garantizar un nivel prudente de requisitos de capital por riesgo de negocio al efectuar un cálculo basado en escenarios propios, debe introducirse un nivel mínimo de capital en forma de suelo prudencial. El nivel mínimo de requisitos de capital por riesgo de negocio debe estar en consonancia con otros requisitos similares aplicables a otras infraestructuras del mercado y establecidos en los correspondientes actos de la Unión, como el Reglamento Delegado de la Comisión sobre los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central («ECC»).
- (14) El requisito de capital adicional para los riesgos relacionados con los servicios auxiliares de tipo bancario debe cubrir todos los riesgos relacionados con la concesión de crédito intradía a los participantes u otros usuarios de los DCV. Cuando las exposiciones crediticias a un día o a más largo plazo deriven de la concesión de crédito intradía, los riesgos correspondientes deben medirse y afrontarse utilizando los métodos ya establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 2, para el método estándar, y en el capítulo 3 para el método basado en calificaciones internas (método IRB), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, dado que dicho Reglamento establece normas prudenciales para la medición del riesgo de crédito derivado de exposiciones crediticias a un día o a más largo plazo. No obstante, los riesgos de crédito intradía exigen un tratamiento especial, ya que el método para medirlos no se establece explícitamente en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni en otros actos legislativos de la Unión aplicables. Como consecuencia, el método utilizado específicamente para medir el riesgo de crédito intradía debe ser suficientemente sensible al riesgo a fin de tener en cuenta la calidad de las garantías reales, la calificación crediticia de los participantes y las exposiciones intradía realmente observadas. Al mismo tiempo, este método debe proporcionar los incentivos adecuados a los prestadores de servicios auxiliares de tipo bancario, incluido el incentivo para recabar garantías reales de la mayor calidad posible y seleccionar contrapartes solventes. Aunque los prestadores de servicios auxiliares de tipo bancario tienen la obligación de evaluar y verificar adecuadamente el nivel y el valor de las garantías reales y los recortes de valoración, el método utilizado para determinar el requisito de capital adicional por el riesgo de crédito intradía debe prever y proporcionar suficiente capital para el caso de que una súbita caída del valor de la garantía sea superior a las previsiones y dé lugar a exposiciones crediticias residuales parcialmente no garantizadas.
- (15) El cálculo del requisito de capital adicional por riesgos derivados de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario requiere tener en cuenta la información histórica sobre las exposiciones crediticias intradía. Como consecuencia de ello, para poder calcular el requisito de capital adicional, las entidades que presten servicios auxiliares de tipo bancario a los usuarios de servicios de DCV de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (en lo sucesivo, «DCV-prestadores de servicios bancarios») deben recoger al menos durante un año los datos relativos a sus exposiciones crediticias intradía. De lo contrario, no pueden determinar las exposiciones correspondientes que sirven de base para realizar el cálculo. Por consiguiente, no se les puede exigir a los DCV-prestadores de servicios bancarios que cumplan el requisito de fondos propios correspondiente al requisito de capital adicional hasta que puedan recoger todos los datos necesarios para realizar el cálculo del capital adicional.

⁽¹⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- (16) El artículo 54, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige la elaboración de normas para determinar el requisito de capital adicional a que se refieren el artículo 54, apartado 3, letra d), y el artículo 54, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento. Además, ese mismo artículo exige que el requisito de capital adicional refleje el riesgo de crédito intradía derivado de las actividades de la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y en particular la concesión de crédito intradía a los participantes en un sistema de liquidación de valores u otros usuarios de servicios de DCV. Por tanto, la exposición al riesgo de crédito intradía debe incluir también la pérdida a la que se enfrentaría un DCV-prestador de servicios bancarios en caso de impago de un participante prestatario.
- (17) El artículo 59, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el riesgo de crédito de los DCV-prestadores de servicios bancarios, exige el establecimiento de «garantías de elevada liquidez cuyos riesgos de crédito y de mercado sean mínimos». El artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el riesgo de liquidez de los DCV-prestadores de servicios bancarios, exige la disponibilidad de «recursos líquidos admisibles». Uno de esos recursos líquidos admisibles son las «garantías de elevada liquidez». Si bien es comprensible que los términos utilizados en cada caso sean diferentes, dada la distinta naturaleza de los riesgos en cuestión y la correspondencia a conceptos diferentes en la regulación de los riesgos de crédito y de liquidez, ambos se refieren a una calidad similarmente elevada de prestadores o activos. Por lo tanto, sería conveniente exigir que se cumplan las mismas condiciones para que una garantía real o un recurso líquido en forma de garantía puedan considerarse incluidos en la categoría de «garantías de elevada liquidez y con riesgo mínimo de crédito y de mercado» o en la de «recursos líquidos admisibles», respectivamente.
- (18) El artículo 59, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los DCV-prestadores de servicios bancarios acepten garantías de elevada liquidez cuyos riesgos de crédito y de mercado sean mínimos para la gestión de su correspondiente riesgo de crédito. Permite asimismo el uso, en situaciones específicas, de otros tipos de garantías distintas de las garantías de elevada liquidez y con riesgo mínimo de crédito y de mercado, con la aplicación de un recorte de valoración adecuado. Para facilitar esta labor, debe establecerse una jerarquía clara de la calidad de las garantías a fin de distinguir cuáles deben ser aceptables para cubrir completamente las exposiciones al riesgo de crédito, cuáles son aceptables como recurso líquido y cuáles requieren recursos líquidos admisibles, aunque se acepten para mitigar el riesgo de crédito. No se debe impedir a los proveedores de garantías reales sustituir una garantía libremente en función de su disponibilidad de recursos o sus estrategias de gestión de activos y pasivos. Así pues, deben admitirse para sustituir la garantía prácticas comunes como la aceptación de cuentas de valores pignorados de los participantes, en las que estos depositan sus garantías para cubrir completamente cualquier exposición crediticia, siempre que se vigile la calidad y la liquidez de las garantías reales y estas cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En este sistema, la garantía real es depositada por el participante en su cuenta pignoraticia a fin de cubrir completamente cualquier exposición crediticia. Además, los DCV-prestadores de servicios bancarios deben aceptar las garantías reales teniendo en cuenta la jerarquía indicada, pero, en caso necesario, podrán llevar a cabo la liquidación de las garantías aceptadas de la forma más eficiente posible al producirse un impago de un participante. Sin embargo, desde un punto de vista prudencial, los DCV-prestadores de servicios bancarios deben poder controlar la disponibilidad de garantías reales, su calidad y su liquidez de forma permanente para cubrir completamente las exposiciones crediticias. También deben haber celebrado los acuerdos necesarios con los participantes prestatarios a fin de garantizar que se cumplan en todo momento todos los requisitos de garantía del presente Reglamento.
- (19) A efectos de la medición del riesgo de crédito intradía, los DCV-prestadores de servicios bancarios deben estar en condiciones de prever las exposiciones máximas del día. Aunque no se requiere la previsión del número exacto, deben determinarse tendencias en dichas exposiciones intradía. Esto se ve reforzado por la referencia a «anticipar las exposiciones máximas» que se hace en las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ⁽¹⁾.
- (20) El título II de la parte tercera del Reglamento (UE) n.º 575/2013 establece las ponderaciones de riesgo que deben aplicarse a las exposiciones crediticias frente al Banco Central Europeo y otras entidades exentas. En la medición del riesgo de crédito a efectos regulatorios, estas ponderaciones de riesgo se consideran la mejor referencia disponible. Por lo tanto, esta metodología también puede aplicarse a las exposiciones crediticias intradía. No obstante, a fin de garantizar la solidez conceptual de este enfoque, son necesarias algunas correcciones: en particular, al realizar los cálculos utilizando el marco de riesgo de crédito de la parte tercera, título II, capítulo 2, para el método estándar, y capítulo 3, para el método IRB, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones intradía deben considerarse exposiciones al cierre, ya que esa es la premisa de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea: «Monitoring tools for intraday liquidity management», abril de 2013

- (21) De conformidad con el artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en el que se incluye una referencia expresa al artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las garantías bancarias o las cartas de crédito deben ajustarse, en su caso, a los principios CSPL-OICV y cumplir requisitos similares a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012. Entre ellos, se encuentra el requisito de que las garantías bancarias y las cartas de crédito estén totalmente cubiertas con garantías reales de los garantes. Sin embargo, a fin de preservar la eficiencia de la liquidación de valores en la Unión, cuando las garantías bancarias o las cartas de crédito se empleen en relación con las exposiciones crediticias que puedan derivarse de enlaces interoperables entre DCV, deben permitirse las medidas alternativas de reducción del riesgo que resulten adecuadas, siempre que ofrezcan un nivel de protección igual o superior al previsto en las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Este trato especial debe aplicarse únicamente a las garantías bancarias o cartas de crédito que cubran un enlace interoperable entre DCV y referirse exclusivamente a la exposición crediticia entre ambos DCV enlazados. Dado que las garantías bancarias o las cartas de crédito protegen a los DCV que no están en situación de impago frente a las pérdidas de crédito, las necesidades de liquidez de dichos DCV también deben atenderse mediante la liquidación puntual de las obligaciones de los garantes, o bien mediante el mantenimiento de recursos líquidos admisibles.
- (22) El artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los DCV-prestadores de servicios bancarios reduzcan los riesgos de liquidez con recursos líquidos admisibles en cada moneda. Como consecuencia, no pueden utilizarse recursos líquidos no admisibles para cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo. Sin embargo, nada impide que, además de los recursos líquidos admisibles, se empleen recursos líquidos no admisibles, tales como las permutas de divisas, para la gestión diaria de la liquidez, lo cual es también coherente con las normas internacionales recogidas en los principios CSPL-OICV. Por tanto, los recursos líquidos no admisibles deben medirse y vigilarse a tal efecto.
- (23) El riesgo de liquidez puede derivarse de cualquiera de los servicios auxiliares de tipo bancario prestados por el DCV. El marco de gestión de los riesgos de liquidez debe determinar los riesgos derivados de los diferentes servicios auxiliares de tipo bancario, incluido el préstamo de valores, y distinguir su gestión según proceda.
- (24) A fin de cubrir todas las necesidades de liquidez, incluidas las necesidades de liquidez intradía de los DCV-prestadores de servicios bancarios, el marco de gestión del riesgo de liquidez de los DCV debe garantizar que se cumplan las obligaciones de pago y liquidación cuando resulten exigibles, incluidas las obligaciones intradía, en todas las monedas de liquidación del sistema de liquidación de valores gestionado por cada DCV.
- (25) Dado que todos los riesgos de liquidez, excepto los intradía, están ya regulados por la Directiva 2013/36/UE y por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, el presente Reglamento debe centrarse en los riesgos intradía.
- (26) Habida cuenta de que los DCV-prestadores de servicios bancarios son infraestructuras de mercado de importancia sistémica, es esencial asegurarse de que gestionan sus riesgos de crédito y de liquidez de manera prudente. Como consecuencia de ello, los DCV-prestadores de servicios bancarios solo deben estar autorizados a conceder líneas de crédito no comprometidas a los participantes prestatarios en el curso de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (27) A fin de garantizar que los procedimientos de gestión del riesgo de los DCV-prestadores de servicios bancarios sean suficientemente sólidos incluso en caso de condiciones adversas, las pruebas de resistencia de sus recursos financieros líquidos deben ser rigurosas y prospectivas. Por la misma razón, las pruebas deben contemplar diversos escenarios extremos pero verosímiles y efectuarse para cada moneda relevante ofrecida por el DCV-prestador de servicios bancarios, teniendo en cuenta el posible fallo de uno de los mecanismos de financiación preacordados. Los escenarios deben incluir, entre otras situaciones, el impago de dos de los mayores participantes del DCV-prestador de servicios bancarios en esa moneda. Esto es necesario para establecer una norma que, por una parte, es prudente, ya que tiene en cuenta el hecho de que los participantes distintos del mayor participante también son capaces de generar riesgo de liquidez, y que, por otra parte, es proporcionada al objetivo, ya que no tiene en cuenta a los demás participantes que presentan un menor potencial de generar un riesgo de liquidez.
- (28) El artículo 59, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige a los DCV-prestadores de servicios bancarios que garanticen la disponibilidad de suficientes recursos líquidos en todas las monedas relevantes en una amplia variedad de posibles escenarios de tensión. Por lo tanto, las normas que especifican los marcos y las herramientas para la gestión del riesgo de liquidez en escenarios de tensión deben establecer un método para la determinación de las monedas relevantes a efectos de la gestión del riesgo de liquidez. Dicha determinación debe basarse en razones de importancia relativa, en la exposición acumulada neta al riesgo de liquidez que se haya determinado y en los datos recopilados durante un período de tiempo prolongado y bien definido. Además, para

mantener un marco regulador coherente en la Unión, deben incluirse por defecto como monedas relevantes las monedas más relevantes de la Unión determinadas en el Reglamento (UE) 2017/392 ⁽¹⁾ en el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

- (29) La recogida de datos suficientes para determinar todas las demás monedas distintas de las monedas más relevantes de la Unión exige que transcurra un período mínimo de tiempo desde la fecha de autorización de los DCV-prestadores de servicios bancarios hasta el final de dicho período. Por tanto, debe permitirse el uso de métodos alternativos para determinar todas las demás monedas distintas de las monedas más relevantes de la Unión durante el primer año posterior a la autorización de los DCV-prestadores de servicios bancarios dentro del nuevo marco regulador establecido por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 a los prestadores de servicios que ya presten servicios auxiliares de tipo bancario en la fecha de entrada en vigor de las normas técnicas a las que hace referencia el artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Este régimen transitorio no debe afectar a la obligación de los DCV-prestadores de servicios bancarios de disponer de suficientes recursos líquidos en sí, sino únicamente a la determinación de las monedas sometidas a pruebas de resistencia a efectos de gestión de liquidez.
- (30) El artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los DCV-prestadores de servicios bancarios dispongan de mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables para asegurarse de que la garantía prestada por un cliente en situación de impago pueda convertirse en efectivo, incluso en condiciones de mercado extremas pero verosímiles. El mismo Reglamento obliga a los DCV-prestadores de servicios bancarios a mitigar los riesgos intradía con garantías de elevada liquidez y con riesgo mínimo de crédito y de mercado. Dado que la liquidez debe estar fácilmente disponible, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberían poder hacer frente a cualquier necesidad de liquidez en el mismo día. Dado que los DCV-prestadores de servicios bancarios operan en múltiples husos horarios, la disposición que establece la conversión de las garantías reales en efectivo a través de mecanismos de financiación preacordados en el mismo día debe aplicarse teniendo en cuenta los horarios de apertura de los sistemas de pago locales de cada moneda a la que se aplique.
- (31) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente vinculadas, puesto que se refieren a los requisitos prudenciales de los DCV. En aras de la coherencia entre tales disposiciones, que deben entrar en vigor simultáneamente, y con vistas a ofrecer a las personas sujetas a las obligaciones que contienen una visión global de las mismas y la posibilidad de acceder a ellas conjuntamente, resulta conveniente reunir todas las normas técnicas de regulación prescritas por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en un solo Reglamento.
- (32) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (33) Antes de presentar los proyectos de normas técnicas en que se basa el presente Reglamento, la Autoridad Bancaria Europea ha trabajado en estrecha cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). También ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

REQUISITOS DE CAPITAL APLICABLES A TODOS LOS DCV A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO (UE) N.º 909/2014

Artículo 1

Consideraciones generales sobre los requisitos relativos al capital de los DCV

1. A efectos del artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los depositarios centrales de valores (en lo sucesivo, «DCV») mantendrán en todo momento, junto con los beneficios no distribuidos y las reservas, el importe de capital indicado en el artículo 3 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (véase la página 48 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Los requisitos de capital previstos en el artículo 3 deberán cumplirse con instrumentos de capital que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 2

Condiciones relativas a los instrumentos de capital

1. A efectos del artículo 1, los instrumentos de capital que posean los DCV deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) que se trate de capital suscrito en el sentido del artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- b) que se hayan desembolsado, incluidas las correspondientes cuentas de primas de emisión;
- c) que absorban plenamente las pérdidas en situaciones de empresa en funcionamiento;
- d) que, en caso de quiebra o liquidación, tengan menor prelación que todos los demás créditos en los procedimientos de insolvencia o con arreglo a la normativa de insolvencia aplicable.

2. Además de los instrumentos de capital que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario podrán, a fin de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1, usar instrumentos de capital que:

- a) cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1;
- b) constituyan «instrumentos de fondos propios», según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 119, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) estén sujetos a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 3

Nivel de los requisitos de capital aplicables a los DCV

1. Los DCV poseerán un capital, incluidos los beneficios no distribuidos y las reservas, que deberá ser en todo momento, como mínimo, igual a la suma de:

- a) sus requisitos de capital por riesgos operativos, jurídicos y de custodia a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, calculados de conformidad con el artículo 4;
- b) sus requisitos de capital por riesgos de inversión a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, calculados de conformidad con el artículo 5;
- c) sus requisitos de capital por riesgos de negocio a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, calculados de conformidad con el artículo 6;
- d) sus requisitos de capital a efectos de la liquidación o la reestructuración de sus actividades a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, calculados de conformidad con el artículo 7.

2. Los DCV se dotarán de procedimientos para determinar todas las fuentes de los riesgos contemplados en el apartado 1.

Artículo 4

Nivel de los requisitos de capital por riesgos operativos, jurídicos y de custodia

1. Los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y con autorización para utilizar los métodos de medición avanzada («AMA») previstos en los artículos 321 a 324 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deberán calcular sus requisitos de capital por riesgos operativos, jurídicos y de custodia de conformidad con los artículos 231 a 234 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽¹⁾ Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

2. Los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y que utilicen el método estándar para el riesgo operativo previsto en los artículos 317 a 320 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deberán calcular sus requisitos de capital por riesgos operativos, jurídicos y de custodia de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento aplicables al método estándar para el riesgo operativo a que se refieren los artículos 317 a 320 del mismo.
3. Los DCV que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes deberán calcular sus requisitos de capital por riesgos operativos, jurídicos y de custodia de conformidad con lo dispuesto en el método del indicador básico previsto en los artículos 315 y 316 del Reglamento (UE) n.º 575/2013:
 - a) los DCV que no hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) los DCV que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, pero que no estén autorizados para utilizar el método de medición avanzada previsto en los artículos 321 a 324 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) los DCV que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, pero que no estén autorizados para utilizar el método estándar previsto en los artículos 317 a 320 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 5

Nivel de los requisitos de capital por riesgo de inversión

1. Los DCV deberán calcular sus requisitos de capital por riesgo de inversión mediante la suma de los siguientes elementos:
 - a) el 8 % de sus exposiciones ponderadas por riesgo en relación con los dos riesgos siguientes:
 - i) el riesgo de crédito, de conformidad con el apartado 2;
 - ii) el riesgo de crédito de contraparte, de conformidad con el apartado 3;
 - b) sus requisitos de capital por riesgo de mercado, de conformidad con los apartados 4 y 5.
2. Para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de los DCV, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) los DCV no autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario deberán aplicar el método estándar para el riesgo de crédito a que se refieren los artículos 107 a 141 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en relación con el artículo 192 a 241 de dicho Reglamento sobre la reducción del riesgo de crédito;
 - b) los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario, pero no autorizados a utilizar el método basado en calificaciones internas (método IRB) previsto en los artículos 142 a 191 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicarán el método estándar para el riesgo de crédito establecido en los artículos 107 a 141 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en combinación con las disposiciones relativas a la reducción del riesgo de crédito de los artículos 192 a 241 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y con autorización para utilizar el método IRB aplicarán dicho método IRB para el riesgo de crédito previsto en los artículos 142 a 191 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en combinación con las disposiciones relativas a la reducción del riesgo de crédito de los artículos 192 a 241 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. Para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de contraparte de los DCV, los DCV utilizarán los dos métodos siguientes:
 - a) uno de los métodos establecidos en los artículos 271 a 282 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - b) el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, aplicando los ajustes de volatilidad previstos en los artículos 220 a 227 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4. Los DCV que satisfagan cualquiera de las condiciones siguientes deberán calcular sus requisitos de capital por riesgo de mercado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 a 106 y 325 a 361 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluida la aplicación de la excepción para carteras de negociación de pequeño volumen prevista en el artículo 94 de dicho Reglamento:

- a) los DCV que no hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) los DCV que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, pero que no estén autorizados a utilizar modelos internos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado;

5. Los DCV autorizados de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y con autorización para utilizar modelos internos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado deberán calcular sus requisitos de capital por riesgo de mercado de conformidad con los artículos 102 a 106 y 362 a 376 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 6

Requisitos de capital por riesgo de negocio

1. Los requisitos de capital por riesgo de negocio aplicables a los DCV equivaldrán al valor más elevado de los siguientes:

- a) la estimación resultante de la aplicación del apartado 2, menos el más bajo de los siguientes importes:
 - i) el resultado neto después de impuestos del último ejercicio auditado;
 - ii) el resultado neto después de impuestos esperado para el ejercicio en curso;
 - iii) el resultado neto después de impuestos esperado para el ejercicio más antiguo para el que aún no se disponga de resultados auditados;
- b) el 25 % de sus gastos operativos brutos anuales a que se refiere el apartado 3.

2. A efectos del apartado 1, letra a), los DCV deberán:

- a) estimar el capital necesario para cubrir las pérdidas derivadas del riesgo de negocio sobre la base de escenarios adversos razonablemente previsibles que sean pertinentes para su modelo de negocio;
- b) documentar los métodos y las hipótesis utilizados para la estimación de las pérdidas esperadas a que se refiere la letra a);
- c) revisar y actualizar los escenarios a que se refiere la letra a) al menos una vez al año.

3. Para el cálculo de los gastos operativos brutos anuales de los DCV, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En los gastos operativos brutos anuales de los DCV se incluirán, como mínimo, los siguientes importes:
 - i) los gastos de personal totales, incluidos los sueldos, los salarios, las bonificaciones y las cargas sociales;
 - ii) los gastos administrativos generales totales, y, en particular, los gastos de comercialización y representación;
 - iii) los gastos de seguro;
 - iv) otros gastos de personal y de desplazamiento;
 - v) los gastos inmobiliarios;
 - vi) los gastos de asistencia informática;
 - vii) los gastos de telecomunicaciones;
 - viii) los gastos postales y de transferencia de datos;
 - ix) los gastos de consultoría externa;
 - x) la depreciación y la amortización de activos materiales e intangibles;
 - xi) el deterioro del valor y la enajenación de activos fijos.

- b) Los gastos operativos brutos anuales de los DCV se determinarán conforme a una de las siguientes opciones:
- las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - las Directivas 78/660/CEE ⁽²⁾, 83/349/CEE ⁽³⁾ y 86/635/CEE del Consejo;
 - los principios contables generalmente aceptados de un tercer país considerados equivalentes a las NIIF de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1569/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾ o las normas de contabilidad de un tercer país cuyo uso se autorice de conformidad con el artículo 4 de dicho Reglamento.
- c) Los DCV podrán deducir la depreciación y la amortización de los activos materiales e intangibles de los gastos operativos brutos anuales.
- d) Los DCV deberán utilizar la información auditada más reciente de sus estados financieros anuales.
- e) Si el período de actividad de un DCV es inferior a un año, contado desde la fecha de inicio de la actividad, aplicará los gastos operativos brutos previstos en su plan de negocio.

Artículo 7

Requisitos de capital a efectos de liquidación o reestructuración

Los DCV deberán calcular sus requisitos de capital a efectos de liquidación o reestructuración mediante la aplicación sucesiva de las siguientes operaciones:

- estimarán el plazo necesario para proceder a la liquidación o reestructuración en cada uno de los escenarios de tensión a que se refiere el anexo de conformidad con el plan previsto en el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- dividirán sus gastos operativos brutos anuales, determinados de conformidad con el artículo 6, apartado 3, entre doce (en lo sucesivo, «gastos operativos brutos mensuales»);
- multiplicarán los gastos operativos brutos mensuales indicados en la letra b) por el más largo de los siguientes períodos:
 - el plazo a que se refiere la letra a);
 - seis meses.

TÍTULO II

REQUISITO DE CAPITAL ADICIONAL APLICABLE A LOS DCV AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES DE TIPO BANCARIO Y A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO DESIGNADAS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO (UE) N.º 909/2014

Artículo 8

Requisito de capital adicional derivado de la concesión de crédito intradía

1. A efectos de calcular el requisito de capital adicional derivado de la concesión de crédito intradía previsto en el artículo 54, apartado 3, letra d), y en el artículo 54, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV-prestadores de servicios bancarios aplicarán sucesivamente las siguientes operaciones:

- calcularán, para el último año civil, la media de las cinco exposiciones crediticias intradía más elevadas («exposiciones máximas») derivadas de la prestación de los servicios previstos en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11).

⁽³⁾ Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 66).

- b) aplicarán recortes de valoración a la totalidad de las garantías reales recibidas respecto de las exposiciones máximas, suponiendo que, tras la aplicación de los recortes de conformidad con los artículos 222 a 227 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las garantías pierden el 5 % de su valor de mercado;
- c) calcularán la media de los requisitos de fondos propios en relación con las exposiciones máximas calculadas de acuerdo con el apartado 2, considerando dichas exposiciones como exposiciones al cierre («requisito de capital adicional»).
2. Para el cálculo del requisito de capital adicional a que se refiere el apartado 1, las entidades aplicarán uno de los siguientes métodos:
- a) el método estándar para el riesgo de crédito a que se refieren los artículos 107 a 141 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, si no están autorizadas a utilizar el método IRB;
- b) el método IRB y los requisitos de los artículos 142 a 191 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, si están autorizadas a utilizar dicho método.
3. Cuando las entidades apliquen el método estándar para el riesgo de crédito, de conformidad con el apartado 2, letra a), el importe de cada una de las cinco exposiciones máximas a que se refiere el apartado 1, letra a), se considerará el valor de exposición en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos del apartado 1, letra b). También serán de aplicación los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que se refieren al artículo 111 de dicho Reglamento.
4. Cuando las entidades apliquen el método IRB para el riesgo de crédito, de conformidad con el apartado 2, letra b), el importe pendiente de cada una de las cinco exposiciones máximas a que se refiere el apartado 1, letra a), se considerará el valor de exposición en el sentido del artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del apartado 1, letra b). También serán de aplicación los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que se refieren al artículo 166 de dicho Reglamento.
5. Los requisitos de capital del presente artículo serán de aplicación transcurridos doce meses desde la obtención de la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

TÍTULO III

REQUISITOS PRUDENCIALES APLICABLES A LAS ENTIDADES DE CRÉDITO O DCV AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES DE TIPO BANCARIO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO (UE) N.º 909/2014

CAPÍTULO I

GARANTÍAS REALES Y OTROS RECURSOS FINANCIEROS EQUIVALENTES A EFECTOS DE LOS RIESGOS DE CRÉDITO Y DE LIQUIDEZ

Artículo 9

Normas generales sobre las garantías reales y otros recursos financieros equivalentes

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir los siguientes requisitos en lo que se refiere a las garantías:
- a) distinguirán claramente las garantías reales de los demás valores del participante prestatario;
- b) aceptarán garantías reales que cumplan las condiciones del artículo 10 u otros tipos de garantías reales que cumplan los requisitos del artículo 11, con la siguiente prelación:
- i) en primer lugar, aceptarán como garantía todos los valores de la cuenta del participante prestatario que cumplan los requisitos del artículo 10, y solo esos;
- ii) en segundo lugar, aceptarán como garantía todos los valores de la cuenta del participante prestatario que cumplan los requisitos del artículo 11, apartado 1, y solo esos;

- iii) por último, aceptarán como garantía todos los valores de la cuenta del participante prestatario que cumplan los requisitos fijados en el artículo 11, apartado 2, dentro de los límites de los recursos líquidos admisibles disponibles previstos en el artículo 34, con vistas a satisfacer el requisito de recursos líquidos mínimos a que se refiere el artículo 35, apartado 3;
- c) vigilarán al menos diariamente la calidad crediticia, la liquidez del mercado y la volatilidad de los precios de cada valor aceptado como garantía real y lo valorarán de conformidad con el artículo 12;
- d) especificarán los métodos relativos a los recortes de valoración aplicados al valor de las garantías reales de conformidad con el artículo 13;
- e) se asegurarán de que las garantías reales estén siempre suficientemente diversificadas para que sea posible su liquidación en los plazos contemplados en los artículos 10 y 11 sin incidencia significativa en el mercado, de conformidad con el artículo 14.
2. Las garantías serán prestadas por las contrapartes en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o en virtud de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), de dicha Directiva.
3. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 por lo que se refiere a otros recursos financieros equivalentes.

Artículo 10

Garantías reales a efectos del artículo 59, apartado 3, letra d), y del artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014

1. Para que una garantía real sea considerada de la máxima calidad a efectos del artículo 59, apartado 3, letra d), y del artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, estará integrada por instrumentos de deuda que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que hayan sido emitidos o estén explícitamente garantizados por una de las siguientes instituciones:
- i) un Estado;
 - ii) un banco central;
 - iii) uno de los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el artículo 117 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - iv) la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera o el Mecanismo Europeo de Estabilidad;
- b) que el DCV pueda demostrar que presentan un bajo riesgo de crédito y de mercado, basándose en su propia evaluación interna que utilice un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos y que tome en consideración el riesgo país del país concreto donde esté establecido el emisor;
- c) que estén denominados en una moneda cuyos riesgos pueda gestionar el DCV-prestador de servicios bancarios;
- d) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones legales o derechos de terceros;
- e) que cumplan uno de los siguientes requisitos:
- i) que cuenten con un mercado activo de venta directa o de pactos de recompra, con diversidad de compradores y vendedores, incluso en condiciones de tensión, al que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga acceso fiable;
 - ii) que puedan ser liquidados por el DCV-prestador de servicios bancarios a través de los mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables previstos en el artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y especificados en el artículo 38 del presente Reglamento;

⁽¹⁾ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

- f) que se publiquen al menos diariamente datos de precios fiables sobre dichos instrumentos de deuda;
- g) que estén disponibles de inmediato y sean convertibles en efectivo en el mismo día.
2. Para que una garantía real sea considerada de calidad inferior a la prevista en el apartado 1 a efectos del artículo 59, apartado 3, letra d), y del artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, estará integrada por valores negociables e instrumentos del mercado monetario que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que los instrumentos financieros hayan sido emitidos por un emisor con un riesgo de crédito reducido, basándose en una evaluación interna adecuada del DCV-prestador de servicios bancarios que utilice un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos y que tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país;
- b) que los instrumentos financieros tengan un riesgo de mercado reducido, basándose en una evaluación interna adecuada del DCV-prestador de servicios bancarios que utilice un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos;
- c) que estén denominados en una moneda cuyos riesgos pueda gestionar el DCV-prestador de servicios bancarios;
- d) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones legales o derechos de terceros;
- e) que cumplan uno de los siguientes requisitos:
- i) que cuenten con un mercado activo de venta directa o de pactos de recompra, con diversidad de compradores y vendedores, al que el DCV-prestador de servicios bancarios pueda demostrar que tiene acceso fiable, incluso en condiciones de tensión;
- ii) que puedan ser liquidados por el DCV-prestador de servicios bancarios a través de los mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables previstos en el artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y especificados en el artículo 38 del presente Reglamento;
- f) que pueden ser liquidados en el mismo día;
- g) que los datos de precios sobre estos instrumentos estén disponibles de forma pública en tiempo casi real;
- h) que no hayan sido emitidos por:
- i) el participante que aporte la garantía, o una entidad que forme parte de su mismo grupo, salvo en el caso de los bonos garantizados y solo en el caso de que los activos que garanticen dichos bonos estén adecuadamente segregados en un sólido marco jurídico y cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo;
- ii) un DCV-prestador de servicios bancarios o una entidad que forme parte de su mismo grupo;
- iii) una entidad cuya actividad comprenda la prestación de servicios esenciales para el funcionamiento del DCV-prestador de servicios bancarios, a menos que la entidad sea un banco central de la Unión o un banco central que emita la moneda en la que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga exposiciones;
- i) que no estén sometidos de algún otro modo a un riesgo significativo de correlación adversa en el sentido del artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 11

Otras garantías reales

1. Los otros tipos de garantías reales que empleen los DCV-prestadores de servicios bancarios consistirán en instrumentos financieros que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones legales o derechos de terceros;
- b) que sean admisibles en un banco central de la Unión, si el DCV-prestador de servicios bancarios tiene acceso a crédito periódico y no ocasional (en lo sucesivo, «crédito rutinario») en dicho banco central;

- c) que estén denominados en una moneda cuyo riesgo pueda gestionar el DCV-prestador de servicios bancarios;
 - d) que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga un mecanismo de financiación preacordado con el tipo de entidad financiera solvente de las previstas en el artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y especificadas en el artículo 38 del presente Reglamento, que prevea la conversión de estos instrumentos en efectivo en el mismo día.
2. A efectos del artículo 59, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los otros tipos de garantías reales empleadas por los DCV-prestadores de servicios bancarios serán instrumentos financieros que satisfagan las siguientes condiciones:
- a) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones legales o derechos de terceros;
 - b) que estén denominados en una moneda cuyo riesgo pueda gestionar el DCV-prestador de servicios bancarios;
 - c) que el DCV-prestador de servicios bancarios disponga de:
 - i) un mecanismo de financiación preacordado de conformidad con el artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y especificado en el artículo 38 del presente Reglamento, de manera que estos instrumentos puedan liquidarse en un plazo de cinco días hábiles; y de
 - ii) recursos líquidos admisibles con arreglo al artículo 34 en cantidad suficiente para cubrir el desfase en la liquidación de tales garantías en caso de impago del participante.

Artículo 12

Valoración de las garantías reales

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios establecerán políticas y procedimientos de valoración de garantías reales que garanticen:
- a) que los instrumentos financieros indicados en el artículo 10 se valoren a precios de mercado al menos diariamente;
 - b) que los instrumentos financieros indicados en el artículo 11, apartado 1, se valoren al menos diariamente y, siempre que dicha valoración diaria resulte imposible, que se valoren según modelo;
 - c) que los instrumentos financieros indicados en el artículo 11, apartado 2, se valoren al menos diariamente y, siempre que dicha valoración diaria resulte imposible, que se valoren según modelo.
2. Los métodos de valoración según modelo a que se refiere el apartado 1, letras b) y c), estarán plenamente documentados.
3. Los DCV-prestadores de servicios bancarios revisarán la adecuación de sus políticas y procedimientos de valoración en todos los casos siguientes:
- a) periódicamente, al menos una vez al año;
 - b) cuando una modificación sustancial afecte a las políticas y procedimientos de valoración.

Artículo 13

Recortes de valoración

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios determinarán el nivel de los recortes de valoración como sigue:
- a) cuando las garantías reales sean admisibles en el banco central en el que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga acceso a crédito rutinario, los recortes aplicados a este tipo de garantías por el banco central podrán considerarse el nivel mínimo de recorte;

- b) cuando las garantías reales no sean admisibles en el banco central en el que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga acceso a crédito rutinario, los recortes aplicados por el banco central emisor de la moneda en la que esté denominado el instrumento financiero se considerarán el nivel mínimo de recorte.
2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que sus políticas y procedimientos para determinar los recortes de valoración tengan en cuenta la posibilidad de que las garantías reales pueden tener que liquidarse en condiciones de tensión del mercado y el tiempo necesario para liquidarlas.
3. Los recortes se determinarán teniendo en cuenta los criterios pertinentes, incluidos todos los siguientes:
- a) el tipo de activo;
 - b) el nivel de riesgo de crédito asociado al instrumento financiero;
 - c) el país de emisión del activo;
 - d) el vencimiento del activo;
 - e) la volatilidad histórica e hipotética futura del precio del activo en condiciones de tensión del mercado;
 - f) la liquidez del mercado subyacente, incluido el diferencial entre precio comprador y vendedor;
 - g) el riesgo de tipo de cambio, en su caso;
 - h) el riesgo de correlación adversa, en el sentido del artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en su caso.
4. Los criterios mencionados en el apartado 3, letra b), se determinarán mediante una evaluación interna del DCV-prestador de servicios bancarios, basándose en un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos.
5. No se asignará valor de garantía a los valores facilitados por una entidad que pertenezca al mismo grupo que el prestatario.
6. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que los recortes se calculen de manera prudente para limitar en la medida de lo posible la prociclicidad.
7. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que sus políticas y procedimientos en materia de recortes sean validados al menos una vez al año por una unidad independiente del DCV-prestador de servicios bancarios y por que los recortes aplicables se referencien con respecto al banco central que emita la moneda correspondiente y, cuando no se disponga de referencia del banco central, con respecto a otras fuentes pertinentes.
8. Los DCV-prestadores de servicios bancarios revisarán los recortes aplicados al menos diariamente.

Artículo 14

Límites de concentración de garantías reales

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios dispondrán de los siguientes procedimientos y políticas en materia de límites de concentración de garantías reales:
- a) las políticas y procedimientos que deberán seguirse en caso de incumplimiento de los límites de concentración;
 - b) las medidas de reducción del riesgo que deberán aplicarse cuando se superen los límites de concentración definidos en las políticas;
 - c) el calendario previsto para la aplicación de las medidas contempladas en la letra b).

2. Los límites de concentración dentro del importe total de las garantías reales percibidas («cartera de garantías») se fijarán atendiendo a los criterios siguientes:

- a) los emisores individuales, teniendo en cuenta su estructura de grupo;
- b) el país del emisor;
- c) el tipo de emisor;
- d) el tipo de activo;
- e) la moneda de liquidación;
- f) las garantías reales con riesgos de crédito, de liquidez y de mercado por encima de los niveles mínimos;
- g) la admisibilidad de las garantías reales para que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga acceso a crédito rutinario en el banco central de emisión;
- h) cada uno de los participantes prestatarios;
- i) el conjunto de los participantes prestatarios;
- j) los instrumentos financieros emitidos por emisores del mismo tipo en términos de sector económico, actividad o región geográfica;
- k) el nivel de riesgo de crédito del instrumento financiero o del emisor, determinado mediante una evaluación interna del DCV-prestador de servicios bancarios basada en un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos y que tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país;
- l) la liquidez y la volatilidad de los precios de los instrumentos financieros.

3. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que no más del 10 % de su exposición crediticia intradía se garantice por:

- a) una única entidad de crédito;
- b) una entidad financiera de un tercer país que esté sometida y se ajuste a normas prudenciales que sean al menos tan estrictas como las establecidas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con el artículo 114, apartado 7, de dicho Reglamento;
- c) una entidad comercial que forme parte del mismo grupo que las entidades a que se refieren las letras a) o b).

4. Al calcular los límites de concentración de garantías reales a que se refiere el apartado 2, los DCV-prestadores de servicios bancarios agregarán su exposición total frente a una única contraparte resultante del importe acumulado de las líneas de crédito, las cuentas de depósito, las cuentas corrientes, los instrumentos del mercado monetario y los pactos de recompra inversa que utilicen.

5. Al determinar los límites de concentración de garantías reales para la exposición de un DCV-prestador de servicios bancarios a un emisor, dicho prestador agregará y considerará un solo riesgo su exposición a todos los instrumentos financieros emitidos por el emisor o por una entidad del grupo, y que estén explícitamente garantizados por el emisor o por una entidad del grupo.

6. Los DCV-prestadores de servicios bancarios garantizarán en todo momento la adecuación de sus políticas y procedimientos en materia de límites de concentración de garantías reales. Revisarán sus límites de concentración al menos anualmente y siempre que se produzca una modificación sustancial que afecte a su exposición al riesgo.

7. Los DCV-prestadores de servicios bancarios informarán a los participantes prestatarios de los límites de concentración de garantías reales aplicables y de cualquier modificación de dichos límites de conformidad con el apartado 6.

Artículo 15

Otros recursos financieros equivalentes

1. Entre los otros recursos financieros equivalentes solo podrán figurar los recursos financieros o la cobertura del riesgo de crédito a que se refieren los apartados 2 a 4 y el artículo 16.
2. Los otros recursos financieros equivalentes podrán incluir las garantías de bancos comerciales prestadas por entidades financieras solventes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38, apartado 1, o por un consorcio de dichas entidades financieras, que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que hayan sido emitidas por un emisor con un riesgo de crédito reducido, basándose en una evaluación interna adecuada del DCV-prestador de servicios bancarios que utilice un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos y que tome en consideración el riesgo que se derive del establecimiento del emisor en un determinado país;
 - b) que estén denominadas en una moneda cuyo riesgo pueda gestionar adecuadamente el DCV-prestador de servicios bancarios;
 - c) que sean irrevocables e incondicionales, sin que exista una exención u opción legal o contractual que permita al emisor oponerse al pago de la garantía;
 - d) que puedan hacerse efectivas, previa solicitud, en el plazo de un día hábil, durante el período de liquidación de la cartera del participante prestatario que incurra en impago sin ninguna restricción reglamentaria, legal u operativa;
 - e) que no hayan sido emitidas por una entidad que forme parte del mismo grupo que el participante prestatario cubierto por la garantía, o por una entidad cuya actividad comprenda la prestación de servicios esenciales para el funcionamiento del DCV-prestador de servicios bancarios, a menos que dicha entidad sea un banco central del Espacio Económico Europeo o un banco central que emita una moneda en la que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga exposiciones;
 - f) que no estén sometidas de algún otro modo a un riesgo significativo de correlación adversa en el sentido del artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - g) que estén plenamente respaldadas por garantías reales que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que no estén sujetas a un riesgo de correlación adversa en el sentido del artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, basado en una correlación con la solvencia crediticia del garante o del participante prestatario, salvo que dicho riesgo se haya mitigado adecuadamente mediante un recorte de valoración aplicado a la garantía;
 - ii) que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga acceso inmediato a la garantía real y sea inmune a la quiebra en caso de impago simultáneo del participante prestatario y del garante;
 - iii) que la idoneidad del garante haya sido ratificada por el órgano de dirección del DCV-prestador de servicios bancarios tras una evaluación completa del emisor y del marco jurídico, contractual y operativo de la garantía a fin de lograr un alto nivel de seguridad sobre la eficacia de la garantía, y haya sido notificada a la autoridad competente pertinente, de conformidad con el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
3. Los otros recursos financieros equivalentes podrán incluir garantías bancarias emitidas por un banco central que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que hayan sido emitidas por un banco central de la Unión o un banco central que emita una moneda en la que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga exposiciones;
 - b) que estén denominadas en una moneda cuyo riesgo pueda gestionar adecuadamente el DCV-prestador de servicios bancarios;
 - c) que sean irrevocables e incondicionales, sin que el banco central emisor pueda acogerse a una exención u opción legal o contractual que le permita oponerse al pago de la garantía;
 - d) que puedan hacerse efectivas en el plazo de un día hábil.

4. Los otros recursos financieros equivalentes podrá incluir capital, previa deducción de los requisitos de capital previstos en los artículos 1 a 8, pero únicamente a efectos de cubrir las exposiciones frente a bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales que no estén exentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 16

Otros recursos financieros equivalentes a efectos de exposiciones en enlaces interoperables

Los otros recursos financieros equivalentes podrán incluir las garantías bancarias y las cartas de crédito utilizadas para cubrir las exposiciones crediticias entre DCV que creen enlaces interoperables, siempre que cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que solo cubran las exposiciones crediticias entre los dos DCV enlazados;
- b) que hayan sido emitidas por un consorcio de entidades financieras solventes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 38, apartado 1, en el cual cada una de dichas entidades financieras esté obligada al pago de la parte del importe total que se haya acordado contractualmente;
- c) que estén denominadas en una moneda cuyo riesgo pueda gestionar adecuadamente el DCV-prestador de servicios bancarios;
- d) que sean irrevocables e incondicionales, sin que las entidades emisoras puedan acogerse a una exención u opción legal o contractual que les permita oponerse al pago de la carta de crédito;
- e) que puedan hacerse efectivas, previa solicitud, sin ninguna restricción reglamentaria, legal u operativa;
- f) que no hayan sido emitidas por:
 - i) una entidad que forme parte del mismo grupo que el DCV prestatario o un DCV con una exposición cubierta por la garantía bancaria y las cartas de crédito;
 - ii) una entidad cuya actividad comprenda la prestación de servicios esenciales para el funcionamiento del DCV-prestador de servicios bancarios;
- g) que no estén sometidas de algún otro modo a un riesgo significativo de correlación adversa en el sentido del artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- h) que el DCV-prestador de servicios bancarios vigile periódicamente la solvencia de las entidades financieras emisoras, evaluando de forma independiente su solvencia, asignando calificaciones crediticias internas a cada entidad financiera y revisándolas periódicamente;
- i) que puedan hacerse efectivas durante el período de liquidación en un plazo de tres días hábiles a partir del momento en que el DCV-prestador de servicios bancarios que incurra en impago incumpla sus obligaciones de pago una vez resulten exigibles;
- j) que existan recursos líquidos admisibles de los previstos en el artículo 34 en cantidad suficiente para cubrir el período restante hasta el momento en el deban hacerse efectivas la garantía bancaria y las cartas de crédito en caso de impago de uno de los DCV enlazados;
- k) que el riesgo de impago por parte del consorcio del importe total de la garantía bancaria y las cartas de crédito se reduzca mediante:
 - i) el establecimiento de límites de concentración adecuados que garanticen que ninguna entidad financiera, incluidas su matriz y sus filiales, forme parte de las garantías del consorcio en una proporción superior al 10 % del importe total de la carta de crédito;
 - ii) la limitación de la exposición crediticia cubierta mediante la garantía bancaria y las cartas de crédito al importe total de la garantía bancaria, al que se le restará el 10 % del importe total o el importe garantizado por las dos entidades de crédito con mayor proporción del importe total, si este importe fuese inferior;
 - iii) la aplicación de medidas adicionales de reducción del riesgo, tales como acuerdos de reparto de pérdidas, que sean eficaces y cuenten con normas y procedimientos claramente definidos;
- l) que los procedimientos se sometan a prueba y se revisen periódicamente, de conformidad con el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

CAPÍTULO II

MARCO PRUDENCIAL APLICABLE AL RIESGO DE CRÉDITO Y DE LIQUIDEZ

Artículo 17

Disposiciones generales

1. A efectos de los requisitos prudenciales relacionados con el riesgo de crédito derivado de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario por un DCV-prestador de servicios bancarios con respecto a cada sistema de liquidación de valores y contemplados en el artículo 59, apartados 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el presente capítulo en lo relativo a la supervisión, medición, gestión, notificación y difusión pública del riesgo de crédito relacionado con:

- a) el riesgo de crédito intradía y el riesgo de crédito a un día;
- b) las garantías reales y otros recursos financieros equivalentes pertinentes utilizados en relación con los riesgos a que se refiere la letra a);
- c) las exposiciones crediticias residuales potenciales;
- d) los procedimientos de reembolso y los tipos penalizadores.

2. A efectos de los requisitos prudenciales relacionados con el riesgo de liquidez derivado de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario por un DCV-prestador de servicios bancarios con respecto a cada sistema de liquidación de valores y contemplados en el artículo 59, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) los requisitos de la sección 2 relativos a la supervisión, la medición, la gestión, la notificación y la difusión pública de los riesgos de liquidez;
- b) los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre supervisión, medición, gestión, notificación y difusión pública de los riesgos de liquidez distintos de los contemplados en la letra a).

SECCIÓN 1

Riesgo de crédito

Artículo 18

Marco de gestión del riesgo de crédito

1. A efectos del artículo 17, apartado 1, letra a), los DCV-prestadores de servicios bancarios elaborarán y aplicarán políticas y procedimientos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) que midan el riesgo de crédito intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 1;
- b) que vigilen el riesgo de crédito intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 2;
- c) que gestionen el riesgo de crédito intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 3;
- d) que midan, vigilen y gestionen las garantías reales y los otros recursos financieros equivalentes a que se refiere el artículo 59, apartado 3, letras c) y d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 conforme a lo dispuesto en el capítulo I del presente Reglamento;
- e) que analicen y planifiquen cómo abordar las exposiciones crediticias residuales potenciales, conforme a lo dispuesto en la subsección 4;
- f) que gestionen sus procedimientos de reembolso y tipos penalizadores, conforme a lo dispuesto en la subsección 5;
- g) que notifiquen sus riesgos de crédito conforme a lo dispuesto en la subsección 6;
- h) que hagan públicos sus riesgos de crédito conforme a lo dispuesto en la subsección 7.

2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios revisarán las políticas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 al menos una vez al año.
3. Los DCV-prestadores de servicios bancarios también revisarán dichos procedimientos y políticas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias o si alguna de las modificaciones a que se refieren las letras a) o b) afecta a su exposición al riesgo:
 - a) cuando las políticas y los procedimientos sufran una modificación sustancial;
 - b) cuando el DCV-prestador de servicios bancarios efectúe voluntariamente una modificación a raíz de la evaluación a que se refiere el artículo 19.
4. Las políticas y los procedimientos contemplados en el apartado 1 incluirán la elaboración y actualización de un informe relativo a los riesgos de crédito. Dicho informe incluirá:
 - a) los parámetros a que se refiere el artículo 19;
 - b) los recortes de valoración aplicados de conformidad con el artículo 13, desglosados por tipo de garantía real;
 - c) las modificaciones introducidas en las políticas o los procedimientos a que hace referencia el apartado 3.
5. El informe a que se refiere el apartado 4 estará sujeto a revisión mensual por los correspondientes comités creados por el órgano de dirección del DCV-prestador de servicios bancarios. Cuando el DCV-prestador de servicios bancarios sea una entidad de crédito designada por el DCV de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el informe mencionado en el apartado 4 también se pondrá a disposición del comité de riesgos del DCV creado de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 del DCV, con la misma frecuencia mensual.
6. Cuando el DCV-prestador de servicios bancarios incumpla uno o varios de los límites de concentración a que se refiere el artículo 14, deberá informar inmediatamente de ello a su comité competente encargado del control de riesgos, y, si se trata de una entidad de crédito a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, deberá informar inmediatamente al comité de riesgos del DCV.

Subsección 1

Medición de los riesgos de crédito

Artículo 19

Medición del riesgo de crédito intradía

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán determinar y medir las exposiciones al riesgo de crédito intradía y prever las exposiciones máximas de crédito intradía mediante herramientas operativas y analíticas que determinen y midan dichas exposiciones crediticias intradía y que registren, en particular, todos los parámetros siguientes para cada contraparte:
 - a) las exposiciones crediticias intradía máximas y medias para los servicios auxiliares de tipo bancario establecidos en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) las exposiciones crediticias intradía máximas y medias por participante prestatario, así como el desglose de las garantías reales que cubran dichas exposiciones crediticias;
 - c) las exposiciones crediticias intradía máximas y medias frente a otras contrapartes y, si están cubiertas mediante garantías reales, el desglose de las garantías reales que cubran dichas exposiciones crediticias intradía;
 - d) el valor total de las líneas de crédito intradía concedidas a los participantes;
 - e) el desglose de las exposiciones al riesgo de crédito a que se refieren las letras b) y c) cubrirá los elementos siguientes:
 - i) las garantías reales que cumplan los requisitos del artículo 10;
 - ii) otras garantías reales de conformidad con el artículo 11, apartado 1;

- iii) otras garantías reales de conformidad con el artículo 11, apartado 2;
 - iv) otros recursos financieros equivalentes de conformidad con los artículos 15 y 16.
2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios llevarán a cabo las mediciones a que se refiere el apartado 1 de forma continua.

Cuando no sea posible la determinación y medición continua del riesgo de crédito intradía debido a la dependencia de la disponibilidad de datos externos, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán medir las exposiciones crediticias intradía con la mayor frecuencia posible y al menos diariamente.

Artículo 20

Medición del riesgo de crédito a un día

Los DCV-prestadores de servicios bancarios medirán el riesgo de crédito a un día correspondiente a los servicios auxiliares de tipo bancario establecidos en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 mediante el registro diario de las exposiciones crediticias pendientes del día anterior, al final de cada día hábil.

Subsección 2

Vigilancia de los riesgos de crédito

Artículo 21

Vigilancia de los riesgos de crédito intradía

A efectos de controlar el riesgo de crédito intradía, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán, en particular:

- a) vigilar de forma continua, mediante un sistema de notificación automática, las exposiciones al riesgo de crédito intradía derivadas de los servicios auxiliares de tipo bancario que figuran en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) mantener, durante un período mínimo de diez años, un registro de las exposiciones diarias máximas y medias al riesgo de crédito intradía derivadas de los servicios auxiliares de tipo bancario que figuran en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c) registrar las exposiciones al riesgo de crédito intradía correspondientes a cada entidad frente a la que asumen exposiciones al riesgo de crédito, incluidas las siguientes:
 - i) los emisores;
 - ii) los participantes en el sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV, a nivel de entidad y de grupo;
 - iii) los DCV con enlaces interoperables;
 - iv) los bancos y otras entidades financieras utilizadas para efectuar o recibir pagos;
- d) describir con detalle el modo en el que el marco de gestión de riesgos de crédito tiene en cuenta las interdependencias y múltiples relaciones que el DCV-prestador de servicios bancarios pueda tener con cada una de las entidades mencionadas en la letra c);
- e) especificar, para cada contraparte, la forma en que el DCV-prestador de servicios bancarios vigila la concentración de sus exposiciones al riesgo de crédito intradía, incluidas sus exposiciones frente a las entidades de los grupos que comprenden las entidades enumeradas en la letra c);
- f) especificar la forma en que el DCV-prestador de servicios bancarios evalúa la adecuación de los recortes de valoración aplicados a las garantías reales recibidas;
- g) especificar la forma en que el DCV-prestador de servicios bancarios vigila la cobertura de las exposiciones crediticias mediante garantías reales y mediante otros recursos financieros equivalentes.

*Artículo 22***Vigilancia de los riesgos de crédito a un día**

A efectos de vigilar las exposiciones al riesgo de crédito a un día, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán, en relación con el crédito a un día:

- a) mantener un registro de la suma de las exposiciones crediticias reales al final del día, durante un período mínimo de diez años;
- b) registrar la información a que se refiere la letra a) diariamente.

*Subsección 3***Gestión de los riesgos de crédito intradía***Artículo 23***Requisitos generales para la gestión del riesgo de crédito intradía**

1. A efectos de gestionar el riesgo de crédito intradía, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán:
 - a) especificar la forma en que evalúan la elaboración y el funcionamiento de su marco de gestión del riesgo de crédito relativo a las actividades enumeradas en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) conceder solo líneas de crédito que puedan cancelarse incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso a los participantes prestatarios del sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV;
 - c) cuando se utilice una garantía bancaria contemplada en el artículo 16 en enlaces interoperables, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán evaluar y analizar la interconexión que pueda derivarse del hecho de que los mismos participantes aporten esa garantía bancaria.
2. Las siguientes exposiciones quedarán exentas de la aplicación de los artículos 9 a 15 y 24:
 - a) las exposiciones frente a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y otros organismos de los Estados miembros con funciones similares y frente a otros organismos públicos de la Unión que se encarguen de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión;
 - b) las exposiciones frente a uno de los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) las exposiciones frente a una de las organizaciones internacionales enumeradas en el artículo 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) las exposiciones frente a entes del sector público en el sentido del artículo 4, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que pertenezcan a las administraciones centrales y que dispongan de condiciones expresas previstas por las administraciones centrales que garanticen sus exposiciones crediticias;
 - e) las exposiciones frente a bancos centrales de terceros países que estén denominadas en la moneda nacional de ese banco central, siempre que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el artículo 114, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que acredite que dicho tercer país se considera que aplica disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión.

*Artículo 24***Límites de crédito**

A efectos de la gestión del riesgo de crédito intradía, y al fijar los límites de crédito para un participante prestatario individual a nivel de grupo, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- a) evaluar la solvencia del participante prestatario mediante un método que no dependa exclusivamente de dictámenes externos;

- b) verificar que las garantías reales y los otros recursos financieros equivalentes aportados por un participante para cubrir las exposiciones crediticias intradía cumplen los requisitos establecidos en los artículos 9 y 15, respectivamente;
- c) fijar los límites de crédito para un participante prestatario basándose en las múltiples relaciones que el DCV-prestador de servicios bancarios tenga con dicho participante, incluso cuando el DCV-prestador de servicios bancarios preste más de un servicio auxiliar de tipo bancario de los que figuran en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a un mismo participante;
- d) tener en cuenta el nivel de recursos líquidos admisibles de conformidad con el artículo 34;
- e) revisar los límites de crédito impuestos a un participante prestatario con el fin de garantizar lo siguiente:
 - i) que, cuando disminuya la solvencia de un participante prestatario, se revisen o se reduzcan los límites de crédito; y
 - ii) que, cuando disminuya el valor de las garantías reales aportadas por un participante prestatario, se reduzca la disponibilidad de crédito;
- f) revisar las líneas de crédito concedidas a los participantes prestatarios como mínimo anualmente, sobre la base de su uso real del crédito;
- g) velar por que el importe de las exposiciones crediticias a un día se integre en la utilización del límite de crédito concedido al participante;
- h) velar por que el importe del crédito a un día aún no reembolsado se incluya en las exposiciones intradía del siguiente día y esté sujeto al límite de crédito.

Subsección 4

Exposiciones crediticias residuales potenciales

Artículo 25

Exposiciones crediticias residuales potenciales

1. Las políticas y procedimientos a los que se refiere el artículo 18, apartado 1, deberán garantizar la gestión de las posibles exposiciones crediticias residuales potenciales, incluso en las situaciones en las que el valor de las garantías reales y los otros recursos financieros equivalentes después de la liquidación no sea suficiente para cubrir las exposiciones crediticias del DCV-prestador de servicios bancarios.
2. Estas políticas y procedimientos deberán:
 - a) especificar el modo en que se imputan las pérdidas crediticias potencialmente no cubiertas, incluida la devolución de los fondos que un DCV-prestador de servicios bancarios pueda obtener de proveedores de liquidez para cubrir los problemas de liquidez relacionados con tales pérdidas;
 - b) incluir una evaluación continua de la evolución de las condiciones del mercado en relación con el valor de las garantías reales o de los otros recursos financieros equivalentes después de la liquidación que pudieran convertirse en una exposición crediticia residual potencial;
 - c) especificar que la evaluación a que se refiere la letra b) irá acompañada de un procedimiento que establecerá:
 - i) las medidas que se adoptarán para responder a las condiciones de mercado a que se refiere la letra b);
 - ii) el calendario de las medidas a que se refiere el inciso i);
 - iii) las posibles actualizaciones del marco de gestión del riesgo de crédito como consecuencia de las condiciones de mercado a que se refiere la letra b).
3. El comité de riesgos del DCV-prestador de servicios bancarios y, en su caso, el comité de riesgos del DCV serán informados de los posibles riesgos que puedan dar lugar a exposiciones crediticias residuales potenciales; asimismo, la autoridad competente a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 será informada sin demora de tales riesgos.

4. Las evoluciones del mercado y de la actividad que afecten a las exposiciones al riesgo de crédito intradía se analizarán y revisarán cada seis meses y se comunicarán al comité de riesgos del DCV-prestador de servicios bancarios y, en su caso, al comité de riesgos del DCV.

Subsección 5

Procedimientos de reembolso y tipos penalizadores

Artículo 26

Procedimientos de reembolso del crédito intradía

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios dispondrán de procedimientos efectivos de reembolso del crédito intradía que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.
2. Los procedimientos de reembolso del crédito intradía deberán prever tipos penalizadores que tengan un efecto disuasorio adecuado que desincentive las exposiciones al riesgo de crédito a un día, y, en particular, cumplirán las dos condiciones siguientes:
 - a) serán superiores al tipo del mercado monetario interbancario a un día con garantía real y al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del banco central que emita la moneda de la exposición crediticia;
 - b) tendrán en cuenta los costes de financiación de la moneda de la exposición crediticia y la solvencia del participante que tenga una exposición crediticia a un día.

Subsección 6

Comunicación del riesgo de crédito

Artículo 27

Información a las autoridades sobre la gestión del riesgo intradía

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios informarán a la autoridad competente pertinente a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir los siguientes requisitos de información:
 - a) presentarán, al menos anualmente, una declaración cualitativa que especifique las medidas adoptadas con respecto a la manera en que se miden, vigilan y gestionan los riesgos de crédito, incluidos los riesgos de crédito intradía;
 - b) notificarán, en cuanto se produzca, cualquier modificación sustancial de las medidas adoptadas de conformidad con la letra a);
 - c) presentarán mensualmente los parámetros a que se refiere el artículo 19.
3. Cuando los DCV-prestadores de servicios bancarios incumplan, o corran el riesgo de incumplir, los requisitos del presente Reglamento, incluso durante los períodos de tensión, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente y le presentarán sin demora indebida un plan detallado para volver a cumplirlos oportunamente.
4. Hasta que vuelvan a cumplir los requisitos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV-prestadores de servicios bancarios comunicarán diariamente los elementos señalados en el apartado 2, según proceda, al término de cada día hábil, salvo que las autoridades competentes pertinentes autoricen una frecuencia de comunicación inferior y un plazo de comunicación más largo, teniendo en cuenta la situación individual de los DCV-prestadores de servicios bancarios y la magnitud y la complejidad de sus actividades.

Subsección 7

Difusión pública*Artículo 28***Difusión pública**

A efectos del artículo 18, apartado 1, letra h), los DCV-prestadores de servicios bancarios publicarán anualmente una declaración cualitativa global que especifique cómo se miden, supervisan y gestionan los riesgos de crédito, incluidos los riesgos de crédito intradía.

SECCIÓN 2

Riesgo de liquidez*Artículo 29***Normas generales sobre el riesgo de liquidez**

1. A efectos del artículo 17, apartado 2, letra a), los DCV-prestadores de servicios bancarios elaborarán y aplicarán políticas y procedimientos que:
 - a) midan el riesgo de liquidez intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 1;
 - b) vigilen el riesgo de liquidez intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 2;
 - c) gestionen el riesgo de liquidez conforme a lo dispuesto en la subsección 3;
 - d) notifiquen el riesgo de liquidez intradía y a un día conforme a lo dispuesto en la subsección 4;
 - e) publiquen el marco y las herramientas para la vigilancia, la medición, la gestión y la notificación del riesgo de liquidez, conforme a lo dispuesto en la subsección 5.
2. Cualquier cambio en el marco global del riesgo de liquidez se notificará al órgano de dirección del DCV-prestador de servicios bancarios.

Subsección 1

Medición de los riesgos de liquidez intradía*Artículo 30***Medición de los riesgos de liquidez intradía**

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios se dotarán de herramientas operativas y analíticas eficaces para medir, de forma continua, los siguientes parámetros para cada moneda:
 - a) la utilización máxima de la liquidez intradía, calculada utilizando la mayor posición acumulada neta positiva y la mayor posición acumulada neta negativa;
 - b) el total de recursos líquidos intradía disponibles al principio del día hábil, desglosado en todas las categorías siguientes:
 - i) los recursos líquidos admisibles especificados en el artículo 34:
 - el efectivo depositado en un banco central de emisión;
 - el efectivo disponible depositado en otras entidades financieras solventes de las mencionadas en el artículo 38, apartado 1;
 - las líneas de crédito comprometidas u otros dispositivos similares;

- los activos que cumplan los requisitos del artículo 10 y del artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento aplicables a las garantías reales o los instrumentos financieros que se ajusten a los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/392, inmediatamente disponibles y convertibles en efectivo mediante mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables previstos en el artículo 38;
 - las garantías reales a que hacen referencia el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1;
- ii) recursos distintos de los recursos líquidos admisibles, incluidas líneas de crédito no comprometidas;
- c) el valor total del conjunto de elementos siguientes:
- i) las salidas de liquidez intradía, incluidas aquellas para las que exista un plazo específico intradía;
 - ii) las obligaciones de liquidación en efectivo en otros sistemas de liquidación de valores cuando el DCV para el que el DCV-prestador de servicios bancarios actúe como agente de liquidación deba liquidar posiciones;
 - iii) las obligaciones relacionadas con las actividades de mercado del DCV-prestador de servicios bancarios, tales como la entrega o la devolución de operaciones del mercado monetario o pagos en concepto de márgenes;
 - iv) otros pagos fundamentales para la reputación del DCV y del DCV-prestador de servicios bancarios;
2. Para cada moneda de los sistemas de liquidación de valores para los cuales un DCV-prestador de servicios bancarios actúe como agente de liquidación, dicho DCV-prestador de servicios bancarios vigilará las necesidades de liquidez derivadas de cada una de las entidades frente a las cuales tenga una exposición al riesgo de liquidez.

Artículo 31

Medición de los riesgos de liquidez a un día

En relación con los riesgos de liquidez a un día, el DCV-prestador de servicios bancarios comparará de forma continua sus recursos líquidos con sus necesidades de liquidez, cuando dichas necesidades se deriven de la utilización de crédito a un día, para cada moneda de liquidación de los sistemas de liquidación de valores para los cuales el DCV-prestador de servicios bancarios actúe como agente de liquidación.

Subsección 2

Vigilancia de los riesgos de liquidez intradía

Artículo 32

Vigilancia de los riesgos de liquidez intradía

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios elaborarán y mantendrán actualizado un informe sobre el riesgo de liquidez intradía que asumen. Dicho informe incluirá, al menos:
- a) los parámetros a que se refiere el artículo 30, apartado 1;
 - b) su propensión al riesgo;
 - c) un plan de financiación de contingencia que describa las medidas correctoras aplicables cuando se incumpla la propensión al riesgo manifestada.

El informe mencionado en el párrafo primero será revisado mensualmente por el comité de riesgos del DCV-prestador de servicios bancarios y por el comité de riesgos del DCV.

2. Para cada moneda de liquidación del sistema de liquidación de valores para el que los DCV-prestadores de servicios bancarios actúen como agentes de liquidación, deberán disponer de herramientas operativas y analíticas eficaces para vigilar en tiempo casi real sus posiciones de liquidez intradía en relación con sus actividades previstas y recursos disponibles, basándose en saldos y en la capacidad de liquidez intradía restante. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán:
- a) mantener, durante un período mínimo de diez años, un registro diario de la mayor posición acumulada neta positiva de liquidez intradía y la mayor posición acumulada neta negativa de liquidez intradía para cada moneda de liquidación del sistema de liquidación de valores para el que actúen como agentes de liquidación;

- b) vigilar sus exposiciones al riesgo de liquidez intradía de forma continua, comparándolas con la exposición máxima al riesgo de liquidez intradía registrada históricamente.

Artículo 33

Vigilancia de los riesgos de liquidez a un día

En relación con los riesgos de liquidez a un día, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir las dos condiciones siguientes:

- a) mantener, durante un período mínimo de diez años, un registro de los riesgos de liquidez derivados del uso de crédito a un día para cada moneda del sistema de liquidación de valores para el que actúen como agentes de liquidación;
- b) vigilar el riesgo de liquidez derivado del crédito a un día concedido, comparándolo con la exposición máxima al riesgo de liquidez a un día derivado del crédito a un día concedido que se haya registrado históricamente.

Subsección 3

Gestión de los riesgos de liquidez

Artículo 34

Recursos líquidos admisibles

Los DCV-prestadores de servicios bancarios atenuarán los riesgos de liquidez correspondientes, incluidos los riesgos de liquidez intradía, en cada divisa, utilizando alguno de los siguientes recursos líquidos admisibles:

- a) el efectivo depositado en un banco central de emisión;
- b) el efectivo disponible depositado en una de las entidades financieras solventes mencionadas en el artículo 38, apartado 1;
- c) las líneas de crédito comprometidas u otros acuerdos similares;
- d) los activos que cumplan los requisitos del artículo 10 y del artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento aplicables a las garantías reales o instrumentos financieros que se ajusten a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2017/392, inmediatamente disponibles y convertibles en efectivo mediante mecanismos de financiación precordados y altamente fiables conforme a lo dispuesto en el artículo 38;
- e) las garantías reales a que hacen referencia el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1.

Artículo 35

Gestión del riesgo de liquidez intradía

1. Para cada moneda de los sistemas de liquidación de valores en los que actúen como agentes de liquidación, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán:

- a) estimar las entradas y salidas de liquidez intradía para todos los servicios auxiliares de tipo bancario prestados;
- b) anticipar la distribución temporal intradía de dichos flujos;
- c) prever las necesidades de liquidez intradía que puedan producirse en diferentes períodos del día.

2. Para cada moneda de los sistemas de liquidación de valores en los que actúen como agentes de liquidación, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán:

- a) disponer lo necesario para adquirir financiación intradía suficiente para cumplir sus objetivos intradía resultantes del análisis a que se refiere el apartado 1;

- b) gestionar y estar preparados para convertir en efectivo las garantías reales necesarias para obtener fondos intradía en situaciones de tensión, teniendo en cuenta los recortes de valoración previstos en el artículo 13 y los límites de concentración previstos en el artículo 14;
 - c) gestionar la distribución temporal de sus salidas de liquidez en consonancia con sus objetivos intradía;
 - d) disponer de mecanismos para hacer frente a perturbaciones inesperadas en sus flujos de liquidez intradía.
3. A efectos de cumplir el requisito mínimo de recursos líquidos admisibles, los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán determinar y gestionar los riesgos a los que se verían expuestos a raíz del impago de al menos dos participantes, incluidas sus empresas matrices y sus filiales, frente a los que tenga la mayor exposición al riesgo de liquidez.
4. Para el riesgo de perturbaciones inesperadas en sus flujos de liquidez intradía a que se refiere el apartado 2, letra d), cada DCV-prestador de servicios bancarios deberá determinar escenarios extremos pero verosímiles, incluidos los establecidos en el artículo 36, apartado 7, cuando proceda, basándose al menos en una de las siguientes opciones:
- a) una serie de escenarios históricos, incluidos los períodos de movimientos extremos del mercado observados durante los últimos 30 años, o durante todo el tiempo en que se haya podido disponer de datos fiables, que habrían expuesto a dicho DCV-prestador de servicios bancarios al máximo riesgo financiero, salvo que pueda demostrar que no es verosímil que se repita un caso histórico de amplios movimientos de precios;
 - b) una serie de posibles escenarios futuros que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que estén fundados en hipótesis coherentes de volatilidad del mercado y correlación de precios entre mercados e instrumentos financieros;
 - ii) que se basen en evaluaciones cuantitativas y cualitativas de potenciales condiciones de mercado, incluidas las perturbaciones y los desajustes o irregularidades de accesibilidad a los mercados, así como disminuciones del valor de liquidación de las garantías reales y la reducción de la liquidez del mercado cuando se hayan aceptado activos distintos del efectivo como garantía real.
5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, los DCV-prestadores de servicios bancarios también deberán tener en cuenta lo siguiente:
- a) su configuración y funcionamiento, incluida la relación con las entidades a que se refiere el artículo 30, apartado 2, y las infraestructuras de los mercados financieros vinculadas u otras entidades que les pueden plantear riesgos de liquidez sustanciales y, en su caso, abarcar un período de varios días;
 - b) las relaciones fuertes o exposiciones similares entre los participantes del DCV-prestador de servicios bancarios, incluso entre los participantes y sus empresas matrices y filiales;
 - c) una evaluación de la probabilidad de que se produzcan múltiples impagos de participantes y los efectos que tales impagos podrían causar entre los participantes;
 - d) la incidencia de los múltiples impagos contemplados en la letra c) en sus flujos de efectivo y en su capacidad de contrapeso y horizonte de supervivencia;
 - e) si el modelo refleja los distintos efectos que una tensión económica puede tener tanto sobre sus activos como sobre sus entradas y salidas de liquidez.
6. El conjunto de escenarios históricos e hipotéticos utilizados para determinar condiciones de mercado extremas pero verosímiles será revisado por el DCV-prestador de servicios bancarios al menos una vez al año, previa consulta, cuando proceda, al comité de riesgos del DCV. Dichos escenarios se revisarán con mayor frecuencia cuando la evolución del mercado o las operaciones del DCV-prestador de servicios bancarios afecten a las premisas subyacentes a los escenarios de forma que sea necesario introducir ajustes en los mismos.
7. El marco de riesgo de liquidez tendrá en cuenta, cuantitativa y cualitativamente, en qué medida podrían producirse simultáneamente movimientos extremos de los precios de las garantías reales o los activos en múltiples mercados determinados. El marco reconocerá que, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, pueden no resultar aplicables las correlaciones históricas de los precios. Los DCV-prestadores de servicios bancarios también tendrán en cuenta sus posibles dependencias externas en sus pruebas de resistencia a que se refiere el presente artículo.

8. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán determinar cómo se utilizan los parámetros de control a que se refiere el artículo 30, apartado 1, para calcular el valor adecuado de la financiación intradía requerida. Desarrollarán un marco interno para determinar un valor prudente de activos líquidos que se consideren suficientes para sus exposiciones intradía, que contemple, en particular, todas las características siguientes:

- a) la supervisión oportuna de los activos líquidos, incluida la calidad de los activos, su concentración y su disponibilidad inmediata;
- b) una política adecuada de seguimiento de las condiciones de mercado que puedan afectar a la liquidez de los recursos líquidos admisibles intradía;
- c) el valor de los recursos líquidos admisibles intradía, valorados y calibrados en condiciones de tensión de mercado, incluidos los escenarios contemplados en el artículo 36, apartado 7.

9. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que sus activos líquidos estén sometidos al control de una función específica de gestión de la liquidez.

10. El marco de riesgo de liquidez de los DCV-prestadores de servicios bancarios incluirá disposiciones de gobernanza adecuadas relativas al importe y la forma de los recursos líquidos admisibles totales de que dispondrá el DCV-prestador de servicios bancarios, así como la documentación adecuada pertinente y, en particular, alguna de las siguientes:

- a) la colocación de sus activos líquidos en una cuenta separada bajo la gestión directa de la función de gestión de la liquidez, que solo podrán ser utilizados como fuente de fondos contingentes durante períodos de tensión;
- b) el establecimiento de sistemas y controles internos para proporcionar a la función de gestión de la liquidez un control operativo efectivo para:
 - i) convertir en efectivo las tenencias de activos líquidos en cualquier momento durante el período de tensión; y
 - ii) acceder a los fondos contingentes sin entrar en conflicto directo con las estrategias empresariales o de gestión del riesgo existentes, de modo que no se incluyan activos en el colchón de liquidez cuando su venta sin sustitución a lo largo del período de tensión genere una posición de riesgo abierta por encima de los límites internos del DCV-prestador de servicios bancarios;
- c) una combinación de los requisitos establecidos en las letras a) y b), cuando tal combinación garantice un resultado análogo.

11. Los requisitos del presente artículo relativos al marco de riesgo de liquidez de los DCV-prestadores de servicios bancarios se aplicarán también, cuando proceda, a las exposiciones transfronterizas e interdivisas.

12. Los DCV-prestadores de servicios bancarios revisarán los procedimientos a que se refieren los apartados 2, 3 y 11 al menos una vez al año, teniendo en cuenta todas las evoluciones pertinentes del mercado y la escala y concentración de las exposiciones.

Artículo 36

Pruebas de resistencia de la suficiencia de los recursos financieros líquidos

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán determinar y comprobar la suficiencia de sus recursos de liquidez en la divisa correspondiente, mediante pruebas de resistencia regulares y rigurosas que cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) que se lleven a cabo sobre la base de los factores a que se refieren los apartados 4 y 5, así como de los escenarios específicos contemplados en el apartado 6;
- b) que incluyan la comprobación periódica de sus procedimientos de acceso a sus recursos líquidos admisibles desde un proveedor de liquidez utilizando escenarios intradía;
- c) que cumplan los requisitos de los apartados 2 a 6.

2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios garantizarán, al menos mediante rigurosos procesos de diligencia debida y pruebas de resistencia, que todos los proveedores de liquidez de sus recursos líquidos admisibles mínimos establecidos con arreglo al artículo 34 dispongan de información suficiente para comprender y gestionar su riesgo de liquidez asociado y puedan cumplir las condiciones de un mecanismo de financiación preacordado y altamente fiable a que se refiere el artículo 59, apartado 4, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
3. Los DCV-prestadores de servicios bancarios dispondrán de normas y procedimientos para remediar la insuficiencia de recursos financieros líquidos admisibles que pongan de manifiesto sus pruebas de resistencia.
4. En caso de que las pruebas de resistencia determinen incumplimientos de la propensión al riesgo a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra b), los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán:
 - a) comunicar los resultados de las pruebas de resistencia tanto a su propio comité de riesgos como, en su caso, al comité de riesgos del DCV;
 - b) revisar y ajustar su plan de contingencia previsto en el artículo 32, apartado 1, letra c), en caso de que los incumplimientos no puedan subsanarse antes del final del día;
 - c) disponer de normas y procedimientos para evaluar y ajustar la adecuación de su marco de gestión del riesgo de liquidez y de sus proveedores de liquidez de acuerdo con los resultados y el análisis de sus pruebas de resistencia.
5. Los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia de los recursos financieros líquidos se diseñarán teniendo en cuenta la estructura y el funcionamiento de cada DCV-prestador de servicios bancarios e incluirán todas las entidades que puedan generarle riesgos sustanciales de liquidez.
6. Los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia de los recursos financieros líquidos admisibles se diseñarán teniendo en cuenta el impago, de forma aislada o combinada, de al menos dos participantes del DCV-prestador de servicios bancarios, incluidas sus empresas matrices o filiales, a las que dicho DCV-prestador de servicios bancarios tenga la mayor exposición al riesgo de liquidez.
7. Los escenarios utilizados en las pruebas de resistencia de los recursos financieros líquidos se diseñarán teniendo en cuenta un amplio abanico de escenarios extremos pero verosímiles, que contemplen tensiones tanto a corto plazo como prolongadas, tanto específicas de cada entidad como del conjunto del mercado, y en particular:
 - a) que no se reciban pagos de los participantes a su debido tiempo;
 - b) que, temporalmente, uno de los proveedores de liquidez del DCV-prestador de servicios bancarios no proporcione o sea incapaz de proporcionar liquidez, incluidos los indicados en el artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los bancos depositarios, los agentes «nostro» o cualquier infraestructura vinculada, incluidos los enlaces interoperables entre DCV;
 - c) que se produzcan tensiones simultáneas en los mercados de financiación y de activos, incluida la disminución del valor de los recursos líquidos admisibles;
 - d) que se produzcan tensiones en la convertibilidad de divisa extranjera y en el acceso a los mercados de divisas;
 - e) que se produzcan cambios adversos en la reputación de un DCV-prestador de servicios bancarios que lleven a determinados proveedores de liquidez a retirar liquidez;
 - f) que la volatilidad histórica máxima de los precios de las garantías reales o de los activos constituya un hecho recurrente;
 - g) que se produzcan cambios en la disponibilidad de crédito en el mercado.
8. Los DCV-prestadores de servicios bancarios determinarán las monedas relevantes a que se refiere el artículo 59, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 mediante la aplicación sucesiva de las siguientes operaciones:
 - a) clasificar las monedas de mayor a menor sobre la base del promedio de las tres mayores posiciones acumuladas netas negativas diarias, convertidas a euros, en un período de doce meses;
 - b) considerar relevantes:
 - i) las monedas más relevantes de la Unión que cumplan las condiciones indicadas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/392,

- ii) todas las demás monedas hasta que el correspondiente importe agregado de la media de las mayores posiciones acumuladas netas negativas, medidas con arreglo a la letra a), sea igual o superior al 95 % de todas las monedas.
9. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán determinar y actualizar las monedas relevantes a que se refiere el apartado 8 de forma periódica, pero al menos una vez al mes. Preverán en sus normas que, en situaciones de tensión, los servicios de liquidación provisional en monedas que no sean relevantes podrían ejecutarse por su valor equivalente en una moneda relevante.

Artículo 37

Déficits de liquidez imprevistos y potencialmente no cubiertos

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios establecerán normas y procedimientos para efectuar la oportuna liquidación intradía o en varios días de las obligaciones de pago consecuencia de un impago, individual o combinado, de sus participantes. Dichas normas y procedimientos dispondrán lo necesario, en caso de un déficit de liquidez imprevisto y potencialmente no cubierto derivado de dicho impago, para evitar la anulación, la revocación o el retraso de la liquidación en el mismo día de las obligaciones de pago.
2. Las normas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 garantizarán que los DCV-prestadores de servicios bancarios tengan acceso a los depósitos en efectivo o a las inversiones a un día de los depósitos en efectivo y dispongan de un procedimiento para reponer los recursos de liquidez a los que puedan tener que recurrir en una situación de tensión a fin de poder seguir funcionando de forma segura y solvente.
3. Las normas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 contemplarán requisitos relativos a los siguientes aspectos:
 - a) un análisis continuo de las necesidades cambiantes de liquidez que permita la detección de acontecimientos que puedan dar lugar a déficits de liquidez imprevistos y potencialmente no cubiertos, incluido un plan para la renovación de los mecanismos de financiación antes de su expiración;
 - b) una comprobación práctica periódica de las propias normas y procedimientos.
4. Las normas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 deberán ir acompañados de un procedimiento que establezca cómo hacer frente sin demora indebida a los posibles déficits de liquidez que se detecten, mediante, entre otras cosas, la actualización del marco de gestión del riesgo de liquidez, en caso necesario.
5. Las normas y los procedimientos a que se refiere el apartado 1 también detallarán los siguientes aspectos:
 - a) cómo accederá el DCV-prestador de servicios bancarios a los depósitos en efectivo o a las inversiones a un día de depósitos en efectivo;
 - b) cómo ejecutará el DCV-prestador de servicios bancarios las operaciones en el mercado en el mismo día;
 - c) cómo hará uso el DCV-prestador de servicios bancarios de líneas de liquidez preacordadas.
6. Las normas y los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 incluirán el requisito de que el DCV-prestador de servicios bancarios deberá comunicar cualquier riesgo de liquidez que tenga el potencial de producir déficits de liquidez previamente imprevistos y potencialmente no cubiertos:
 - a) al comité de riesgos del DCV-prestador de servicios bancarios y, en su caso, al comité de riesgos del DCV;
 - b) a la autoridad competente pertinente a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en las condiciones establecidas en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 38

Mecanismos para convertir en efectivo garantías reales o inversiones mediante mecanismos de financiación preacordados y altamente fiables

1. A efectos del artículo 59, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, las entidades financieras solventes podrán ser:
 - a) una entidad de crédito autorizada de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2013/36/UE a propósito de la cual el DCV-prestador de servicios bancarios pueda demostrar que tiene un reducido nivel de riesgo de crédito, basándose en una evaluación interna que emplee un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos;

- b) una entidad financiera de un tercer país que cumpla la totalidad de los requisitos siguientes:
- i) que esté sometida y se ajuste a normas prudenciales consideradas al menos tan estrictas como las establecidas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - ii) que aplique prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos rigurosos;
 - iii) que tenga un riesgo de crédito reducido, basándose en una evaluación interna llevada a cabo por el DCV-prestador de servicios bancarios que utilice un método definido y objetivo que no dependa exclusivamente de dictámenes externos;
 - iv) que tenga en cuenta los riesgos que se deriven de su establecimiento en un determinado país.
2. Cuando un DCV-prestador de servicios bancarios pretenda establecer un mecanismo de financiación preacordado y altamente fiable con una entidad financiera solvente, según lo previsto en el apartado 1, lo hará solamente con aquellas entidades financieras que, por lo menos, tengan acceso al crédito del banco central que emita la moneda utilizada en los mecanismos de financiación preacordados, bien directamente, bien a través de entidades del mismo grupo.
3. Tras el establecimiento de un mecanismo de financiación preacordado y altamente fiable con alguna de las entidades a que se refiere el apartado 1, los DCV-prestadores de servicios bancarios vigilarán la solvencia de dichas entidades financieras de forma continua mediante los dos procedimientos siguientes:
- a) sometiendo a dichas entidades a evaluaciones periódicas e independientes de su solvencia;
 - b) asignando calificaciones crediticias internas a cada entidad financiera con la que los DCV hayan establecido un mecanismo de financiación preacordado y altamente fiable, y revisándolas periódicamente.
4. Los DCV-prestadores de servicios bancarios vigilarán y controlarán rigurosamente la concentración de su exposición al riesgo de liquidez frente a cada entidad financiera participante en un mecanismo de financiación preacordado y altamente fiable, incluidas sus empresas matrices y sus filiales.
5. El marco de gestión del riesgo de liquidez de los DCV-prestadores de servicios bancarios incluirá un requisito por el que se fijen unos límites de concentración, que dispondrá lo siguiente:
- a) que los límites de concentración se fijen por moneda;
 - b) que se establezcan al menos dos mecanismos para cada moneda principal;
 - c) que el DCV-prestador de servicios bancarios no dependa en exceso de ninguna entidad financiera concreta, teniendo en cuenta todas las monedas.
- A efectos de la letra b), se considerarán monedas principales las que constituyan como mínimo el primer 50 % de las monedas más relevantes, determinadas de conformidad con el artículo 36, apartado 8. Cuando se haya determinado una moneda como moneda principal, seguirá siendo considerada como tal durante un período de tres años civiles contados a partir de la fecha de dicha determinación.
6. Se entenderá que los DCV-prestadores de servicios bancarios que tienen acceso a crédito rutinario en el banco central de emisión cumplen los requisitos del apartado 5, letra b), en la medida en que tengan garantías reales admisibles a efectos pignoratícios para el banco central de que se trate.
7. Los DCV-prestadores de servicios bancarios vigilarán y controlarán de forma continua sus límites de concentración con respecto a sus proveedores de liquidez, con excepción de los mencionados en el apartado 6, y aplicarán políticas y procedimientos para garantizar que su exposición global al riesgo frente a una determinada entidad financiera se mantenga dentro de los límites de concentración que se determinen de conformidad con el apartado 5.
8. Los DCV-prestadores de servicios bancarios revisarán sus políticas y procedimientos relativos a los límites de concentración aplicables con respecto a sus proveedores de liquidez, con excepción de los mencionados en el apartado 6, al menos una vez al año y siempre que se produzca una modificación sustancial que afecte a su exposición al riesgo frente a una entidad financiera determinada.

9. En sus informes a la autoridad competente pertinente de conformidad con el artículo 39, los DCV-prestadores de servicios bancarios le transmitirán la siguiente información:

- a) cualquier cambio significativo en las políticas y los procedimientos en materia de límites de concentración con respecto a sus proveedores de liquidez determinados de acuerdo con el presente artículo;
- b) los casos en que se supere un límite de concentración con respecto a sus proveedores de liquidez establecido en sus políticas y procedimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

10. Cuando los DCV-prestadores de servicios bancarios superen un límite de concentración con respecto a sus proveedores de liquidez, deberán subsanar el exceso sin demora indebida, siguiendo las medidas de reducción del riesgo a que se refiere el apartado 7.

11. Los DCV-prestadores de servicios bancarios velarán por que los acuerdos de garantía permitan el acceso rápido a sus garantías reales en caso de impago de un cliente, teniendo en cuenta al menos la naturaleza, la cantidad, la calidad, el vencimiento y la ubicación de los activos aportados como garantía real por el cliente.

12. Cuando los activos utilizados como garantía real por los DCV-prestadores de servicios bancarios estén en las cuentas de valores mantenidas por una tercera entidad, dichos DCV-prestadores de servicios bancarios deberán asegurarse de que se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que tengan visibilidad en tiempo real de los activos determinados como garantía;
- b) que las garantías reales estén segregadas de los demás valores del participante prestatario;
- c) que los acuerdos con dicha entidad tercera impidan cualquier pérdida de activos del DCV-prestador de servicios bancarios.

13. Los DCV-prestadores de servicios bancarios adoptarán de antemano todas las medidas necesarias para garantizar la ejecutabilidad de sus derechos sobre los instrumentos financieros aportados como garantía.

14. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán poder acceder a los activos distintos del efectivo a que se refieren el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1, y convertirlos en efectivo en el mismo día, a través de mecanismos preacordados y altamente fiables establecidos de conformidad con el artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Subsección 4

Comunicación de los riesgos de liquidez

Artículo 39

Información a las autoridades competentes sobre la gestión del riesgo intradía

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios informarán a la autoridad competente pertinente a que se refiere el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

2. Los DCV-prestadores de servicios bancarios deberán cumplir todos los requisitos de información siguientes:

- a) presentarán, al menos anualmente, una declaración cualitativa que especifique las medidas adoptadas con respecto a la manera en que se miden, vigilan y gestionan los riesgos de liquidez, incluidos los riesgos intradía;
- b) notificarán, en cuanto se produzca, cualquier modificación sustancial de las medidas mencionadas en la letra a) que hayan adoptado;
- c) presentarán mensualmente los parámetros a que se refiere el artículo 30, apartado 1.

3. Cuando los DCV-prestadores de servicios bancarios incumplan, o corran el riesgo de incumplir, los requisitos del presente Reglamento, incluso durante los períodos de tensión, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente pertinente y le presentarán sin demora indebida un plan detallado para volver a cumplirlos oportunamente.

4. Hasta que vuelvan a cumplir los requisitos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV-prestadores de servicios bancarios comunicarán diariamente los elementos señalados en el apartado 2, según proceda, al término de cada día hábil, salvo que las autoridades competentes pertinentes autoricen una frecuencia de comunicación inferior y un plazo de comunicación más largo, teniendo en cuenta la situación individual de los DCV-prestadores de servicios bancarios y la magnitud y la complejidad de sus actividades.

Subsección 5

Difusión pública

Artículo 40

Difusión pública

Los DCV-prestadores de servicios bancarios publicarán anualmente una declaración cualitativa global que especifique cómo se miden, vigilan y gestionan los riesgos de liquidez, incluidos los riesgos de liquidez intradía.

Subsección 6

Disposiciones finales

Artículo 41

Disposiciones transitorias

1. Los DCV-prestadores de servicios bancarios determinarán las monedas relevantes conforme a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 8, letra b), inciso ii), doce meses después de la obtención de la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario.

2. Durante el período transitorio de doce meses a que se refiere el apartado 1, los DCV-prestadores de servicios bancarios contemplados en dicho apartado determinarán las monedas relevantes a que se refiere el artículo 36, apartado 8, letra b), inciso ii), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) una parte relativa suficientemente amplia de cada una de las monedas en el valor total de liquidación por un DCV de instrucciones de liquidación contra pago, calculado durante un período de un año;
- b) la incidencia de la no disponibilidad de cada moneda en el buen funcionamiento de las operaciones de los DCV-prestadores de servicios bancarios en una amplia gama de posibles escenarios de tensión a que hace referencia el artículo 36.

Artículo 42

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Escenarios de liquidación o reestructuración

1. Se considerará que un escenario en el que un DCV no pueda captar capital adicional para cumplir los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 pone en marcha la reestructuración del DCV («reestructuración») cuando los eventos descritos en dicho escenario sigan permitiendo al DCV continuar gestionando un sistema de liquidación de valores a que se refiere la sección A, punto 3, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y prestando al menos algún otro de los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo de dicho Reglamento.
 2. Se considerará que un escenario en el que un DCV no pueda captar capital adicional para cumplir los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 pone en marcha la liquidación de sus operaciones («liquidación») cuando los eventos descritos en dicho escenario impidan al DCV ajustarse a la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
 3. Los escenarios a que hace referencia el artículo 7, letra a), comprenderán las evaluaciones siguientes:
 - a) en caso de reestructuración, el DCV evaluará el número de meses previsiblemente necesarios para garantizar la reestructuración ordenada de sus operaciones;
 - b) en caso de liquidación, el número de meses previsiblemente necesarios para la liquidación.
 4. Los escenarios deberán ser acordes a la naturaleza de la actividad del DCV, su tamaño, su interconexión con otras entidades y con el sistema financiero, su modelo de negocio y de financiación, sus actividades y su estructura, y los puntos débiles o vulnerables detectados. Los escenarios deberán basarse en eventos que sean excepcionales pero verosímiles.
 5. En el diseño de los escenarios, los DCV deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) los eventos previstos en el escenario amenazarían con provocar la reestructuración de las operaciones del DCV;
 - b) los eventos previstos en el escenario amenazarían con provocar la liquidación de las operaciones del DCV.
 6. El plan que garantice la liquidación o reestructuración ordenada de las actividades del DCV a que se refiere el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirá todos los escenarios siguientes («eventos idiosincrásicos»):
 - a) la quiebra de contrapartes significativas;
 - b) el daño a la reputación de la entidad o del grupo;
 - c) una fuerte salida de liquidez;
 - d) una evolución desfavorable de los precios de los activos a los que la entidad o el grupo estén fundamentalmente expuestos;
 - e) graves pérdidas crediticias;
 - f) una grave pérdida por riesgos operativos.
 7. El plan que garantice la liquidación o reestructuración ordenada de las actividades del DCV a que se refiere el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirá todos los escenarios siguientes («eventos sistémicos»):
 - a) la quiebra de contrapartes significativas que afecten a la estabilidad financiera;
 - b) una disminución de la liquidez disponible en el mercado de préstamos interbancarios;
 - c) un aumento del riesgo país y la salida generalizada de capitales de un país en el que las operaciones de la entidad o del grupo sean significativas;
 - d) una evolución desfavorable de los precios de los activos en uno o varios mercados;
 - e) un empeoramiento de la situación macroeconómica.
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/391 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 2016****que completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica con mayor precisión el contenido de la información que debe comunicarse sobre las liquidaciones internalizadas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha examinado el informe, de 17 de abril de 2009, sobre el resultado de la convocatoria de datos del Comité de Supervisores Bancarios Europeos en relación con la liquidación internalizada de los bancos depositarios y las actividades análogas a las de las entidades de contrapartida central, que pone de manifiesto las considerables diferencias entre los distintos Estados miembros en cuanto a las normas y los procedimientos de supervisión aplicables a los internalizadores de la liquidación, así como en lo que se refiere a la interpretación del concepto de liquidación internalizada.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014, los internalizadores de la liquidación deben informar sobre las liquidaciones que internalicen. A fin de disponer de una buena visión general del alcance y magnitud de las liquidaciones internalizadas, es necesario especificar con mayor precisión el contenido de dicha información. Los informes relativos a las liquidaciones internalizadas deben contener información detallada sobre el volumen y el valor agregados de las instrucciones de liquidación liquidadas por internalizadores de la liquidación al margen de los sistemas de liquidación de valores, especificando la clase de activo, el tipo de operaciones con valores, el tipo de clientes y el depositario central de valores (DCV) emisor.

Los internalizadores de la liquidación deben notificar las liquidaciones internalizadas solo cuando ejecuten instrucciones de liquidación de sus clientes mediante anotación en sus propios libros. Los internalizadores de la liquidación no deben notificar posteriores ajustes de posiciones contables realizados para reflejar la liquidación de instrucciones por otras entidades de la cadena de tenencia de valores, ya que no se consideran liquidaciones internalizadas. Asimismo, los internalizadores de la liquidación no deben notificar las operaciones ejecutadas en un centro de negociación y transferidas por este a una entidad de contrapartida central (ECC) para su compensación o a un DCV para su liquidación.

- (3) A fin de facilitar la comparabilidad de los datos de los diferentes internalizadores de la liquidación, los cálculos relativos al valor de las instrucciones de liquidación internalizada previstos en el presente Reglamento deben basarse en datos y métodos objetivos y fiables.
- (4) Las obligaciones de notificación que se establecen en el presente Reglamento pueden requerir de las entidades afectadas importantes cambios en los sistemas informáticos, pruebas de mercado y adaptaciones a las disposiciones legales. Por consiguiente, es necesario dar a esas entidades tiempo suficiente para prepararse con vistas a la aplicación de tales obligaciones.
- (5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.
- (6) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- (7) De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en la elaboración de los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha trabajado en estrecha cooperación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «instrucción de liquidación internalizada»: toda instrucción de un cliente del internalizador de la liquidación de poner una cantidad de dinero a disposición del destinatario o de que se transfiera la titularidad o el derecho correspondiente a uno o varios valores mediante una anotación en un registro o de otra forma, y que el internalizador de la liquidación líquida en sus propios libros y no mediante un sistema de liquidación de valores;
- 2) «instrucción de liquidación internalizada fallida»: el hecho de que una operación con valores no llegue a liquidarse o se liquide parcialmente en la fecha acordada por las partes afectadas debido a la falta de valores o de efectivo, con independencia de la causa subyacente.

Artículo 2

1. Los informes a que se refiere el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirá la siguiente información:

- a) el código del país del lugar de establecimiento del internalizador de la liquidación;
- b) la marca de tiempo del informe;
- c) el período abarcado por el informe;
- d) el identificador del internalizador de la liquidación;
- e) los datos de contacto del internalizador de la liquidación;
- f) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe;
- g) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe, para cada uno de los siguientes tipos de instrumentos financieros:
 - i) los valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾,
 - ii) la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE,
 - iii) los valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44), letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de los mencionados en la letra g), inciso ii), del presente párrafo,
 - iv) los valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE,
 - v) los fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE,
 - vi) las participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados,
 - vii) los instrumentos del mercado monetario, distintos de los contemplados en el inciso ii),

⁽¹⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- viii) los derechos de emisión;
- ix) otros instrumentos financieros.
- h) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de todas las instrucciones de liquidación internalizada, para cada uno de los siguientes tipos de operaciones con valores liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe:
 - i) la compra o venta de valores,
 - ii) las operaciones de gestión de garantías reales,
 - iii) las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo,
 - iv) las operaciones de recompra,
 - v) otras operaciones con valores;
- i) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de todas las instrucciones de liquidación internalizada, liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe, para los siguientes tipos de clientes:
 - i) los clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE,
 - ii) los clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE;
- j) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de todas las instrucciones de liquidación internalizada referidas a transferencias de efectivo liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe;
- k) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de todas las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador de la liquidación durante el período abarcado por el informe, por cada DCV que preste el servicio básico a que se refiere la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con los valores subyacentes;
- l) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de todas las instrucciones de liquidación internalizada a que se refieren las letras g) a j), por cada DCV que preste el servicio básico a que se refiere la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con los valores subyacentes;
- m) el volumen agregado y el valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas de entre las contempladas en las letras f) a l) que no lleguen a liquidarse durante el período abarcado por el informe;
- n) la proporción de instrucciones de liquidación internalizada contempladas en las letras f) a l) que no lleguen a liquidarse, respecto de lo siguiente:
 - i) el valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada tanto liquidadas por el internalizador de la liquidación como fallidas,
 - ii) el volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada tanto liquidadas por el internalizador de la liquidación como fallidas.

A efectos de las letras k) y l) del párrafo primero, cuando no se disponga de información sobre el DCV que preste el servicio básico mencionado en la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con la emisión de los valores subyacentes, se utilizará en su lugar el código ISIN de los valores, desglosando los datos según los dos primeros caracteres de los códigos ISIN.

2. Cuando se disponga de él, para la conversión de otras monedas en euros se utilizará el tipo de cambio del Banco Central Europeo del último día del período abarcado por los informes.

3. El valor agregado de las instrucciones de liquidación internalizada contempladas en el apartado 1 se calculará como sigue:

- a) en el caso de instrucciones de liquidación internalizada contra pago, será igual al importe de la liquidación del componente de efectivo;
- b) en el caso de las instrucciones de liquidación internalizada libre de pago, será igual al valor de mercado de los valores o, en su defecto, su valor nominal.

El valor de mercado a que se refiere la letra b) del párrafo primero se calculará como sigue:

- a) en el caso de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ admitidos a negociación en un centro de negociación de la Unión, será igual al valor obtenido sobre la base del precio de cierre del mercado más importante en términos de liquidez a que se refiere el artículo 4, apartado 6, letra b), de dicho Reglamento;
- b) en el caso de los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación de la Unión distintos de los contemplados en la letra a), será igual al valor obtenido sobre la base del precio de cierre del centro de negociación de la Unión que tenga el mayor efectivo negociado;
- c) en el caso de los instrumentos financieros distintos de los contemplados en las letras a) y b), será igual al valor obtenido sobre la base de un precio calculado utilizando un método predeterminado, aprobado por la autoridad competente, que utilice criterios relacionados con datos de mercado, tales como los precios de mercado disponibles en los distintos centros de negociación o las distintas empresas de servicios de inversión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de marzo de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/392 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 2016****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, apartado 3, su artículo 17, apartado 9, su artículo 22, apartado 10, su artículo 25, apartado 12, su artículo 55, apartado 7, su artículo 18, apartado 4, su artículo 26, apartado 8, su artículo 29, apartado 3, su artículo 37, apartado 4, su artículo 45, apartado 7, su artículo 46, apartado 6, su artículo 33, apartado 5, su artículo 48, apartado 10, su artículo 49, apartado 5, su artículo 52, apartado 3, y su artículo 53, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que todas ellas tratan de los requisitos de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (DCV). A fin de garantizar la coherencia entre esas disposiciones, que deben entrar en vigor al mismo tiempo, y de facilitar una visión global y el acceso a ellas por las personas sujetas a las mismas, es deseable agrupar en un único reglamento todas las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de supervisión contempladas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (2) Debido al carácter mundial de los mercados financieros y a los compromisos contraídos por la Unión en este ámbito, deben tenerse debidamente en cuenta los Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero, enunciados en abril de 2012 por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en lo sucesivo, «principios del CSPL-OICV»).
- (3) A fin de garantizar una aplicación coherente de las normas relativas a la mejora de la liquidación de valores en la Unión, conviene definir con claridad algunos términos técnicos.
- (4) Es importante garantizar una autorización y supervisión adecuadas de los DCV. Para ello, debe elaborarse una lista de las autoridades relevantes emisoras de las monedas de la Unión más relevantes en las que tiene lugar la liquidación que deban participar en el proceso de autorización y supervisión de los DCV. Esta lista debe basarse en el porcentaje que representen las monedas emitidas por dichas autoridades en el valor total de las instrucciones de liquidación contra pago liquidadas anualmente por un DCV y en el porcentaje que representen las instrucciones de liquidación contra pago liquidadas por un DCV en una moneda de la Unión con respecto al valor total de las instrucciones de liquidación contra pago liquidadas en esa moneda en todos los DCV de la Unión.
- (5) A fin de que la autoridad competente pueda llevar a cabo una evaluación exhaustiva, el DCV que solicite autorización debe proporcionar información sobre la estructura de sus controles internos y la independencia de sus órganos rectores para que dicha autoridad pueda determinar si la estructura de gobierno corporativo garantiza la independencia del DCV y si dicha estructura y las líneas jerárquicas de rendición de cuentas, así como los mecanismos adoptados para gestionar posibles conflictos de intereses, son adecuados.
- (6) Para que la autoridad competente pueda evaluar la honorabilidad, la experiencia y las competencias de la alta dirección y los miembros del órgano de dirección del DCV, el DCV solicitante debe facilitar toda la información necesaria para proceder a dicha evaluación.
- (7) La autoridad competente necesita información sobre las sucursales y filiales de un DCV para poder comprender con claridad su estructura organizativa y evaluar cualquier posible riesgo para el DCV derivado de la actividad de sus sucursales y filiales.

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

- (8) El DCV que solicite autorización debe facilitar a la autoridad competente la información pertinente que demuestre que dispone de los recursos financieros necesarios y de mecanismos adecuados de continuidad de negocio para el desempeño de sus funciones de forma permanente.
- (9) Además de información sobre las actividades básicas, es importante que la autoridad competente reciba información sobre los servicios auxiliares que el DCV que solicite autorización tiene previsto ofrecer, a fin de tener una visión completa de sus servicios.
- (10) A fin de que la autoridad competente pueda evaluar la continuidad y el correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos de un DCV solicitante, este debe facilitarle una descripción de los sistemas tecnológicos pertinentes y el modo en que se gestionan, también en el caso de que estén externalizados.
- (11) La información relativa a las comisiones correspondientes a los servicios básicos prestados por los DCV es importante y debe incluirse en la solicitud de autorización de un DCV, a fin de que las autoridades competentes puedan comprobar si dichas comisiones son proporcionadas, no discriminatorias y están disociadas de los costes de otros servicios.
- (12) A fin de garantizar la protección de los derechos de los inversores y la gestión adecuada de los conflictos de leyes, al evaluar las medidas que el DCV se propone tomar para permitir a sus usuarios cumplir la legislación nacional a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV debe tener en cuenta tanto a los emisores como a los participantes, según proceda, de conformidad con la legislación nacional respectiva.
- (13) A fin de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio al servicio de notaría, al servicio central de mantenimiento y al servicio de liquidación de valores en los mercados financieros, los emisores, otros DCV y otras infraestructuras del mercado pueden acceder a DCV de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Por consiguiente, los DCV solicitantes deben facilitar a la autoridad competente información sobre sus políticas y procedimientos de acceso.
- (14) A fin de desempeñar eficazmente su función de autorización, la autoridad competente debe recibir toda la información de los DCV que soliciten autorización y terceros vinculados, incluidos terceros a los que el DCV solicitante haya externalizado actividades y funciones operativas.
- (15) A fin de garantizar la transparencia general de las normas de gobernanza de los DCV que soliciten autorización, deben proporcionarse a la autoridad competente los documentos que acrediten que el DCV solicitante ha adoptado las disposiciones necesarias para la creación no discriminatoria de un comité de usuarios independiente para cada sistema de liquidación de valores que gestione.
- (16) A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los servicios básicos de infraestructura en el mercado financiero, el DCV que solicite autorización debe facilitar a la autoridad competente toda la información necesaria para demostrar que cuenta con políticas y procedimientos adecuados para garantizar la fiabilidad de los sistemas de llevanza de registros, así como mecanismos efectivos para los servicios de DCV, en particular medidas para prevenir y subsanar fallos en la liquidación y normas relativas a la integridad de la emisión, a la protección de los valores de los participantes y los de sus clientes, a la firmeza de la liquidación, al impago de un participante y a la transferencia de los activos de clientes y participantes en caso de revocación de la autorización.
- (17) Los modelos de gestión de riesgos asociados a los servicios prestados por un DCV solicitante deben constar en su solicitud de autorización para permitir a la autoridad competente evaluar la fiabilidad e integridad de los procedimientos adoptados y ayudar a los participantes en el mercado a tomar decisiones con conocimiento de causa.
- (18) A fin de verificar la seguridad de los acuerdos de enlace del DCV que solicite autorización, de evaluar las normas aplicadas en los sistemas conectados y los riesgos derivados de dichos enlaces, la autoridad competente debe recibir del DCV solicitante toda información pertinente para el análisis, junto con la evaluación de los acuerdos de enlace efectuada por el DCV.
- (19) Al autorizar la participación de un DCV en el capital de otra entidad, la autoridad competente del DCV debe tener en cuenta criterios que garanticen que esta participación no aumenta significativamente el perfil de riesgo del DCV. A fin de garantizar la seguridad y la continuidad de sus servicios, los DCV no deben asumir obligaciones financieras ilimitadas como consecuencia de su participación en el capital de personas jurídicas distintas de las que prestan los servicios a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Los DCV deben capitalizar íntegramente los riesgos resultantes de una participación en el capital de otra entidad.

- (20) Para evitar depender de otros accionistas de las entidades en las que posean una participación, en particular por lo que respecta a las políticas de gestión de riesgos, los DCV deben tener pleno control de tales entidades. Este requisito debe facilitar igualmente el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia de las autoridades competentes y las autoridades relevantes al permitir un acceso sin trabas a la información pertinente.
- (21) Los DCV deben tener una justificación estratégica clara para la participación, más allá del mero ánimo de lucro, teniendo en cuenta los intereses de los emisores de valores, sus participantes y sus clientes.
- (22) Con el fin de cuantificar y señalar debidamente los riesgos derivados de su participación en el capital de otra persona jurídica, los DCV deben proporcionar análisis de riesgos independientes, aprobados por un auditor interno o externo, en relación con las responsabilidades y riesgos financieros del DCV resultantes de esa participación.
- (23) A la luz de la experiencia adquirida con la crisis financiera, las autoridades deben incidir más en la supervisión permanente que en la supervisión *a posteriori*. Es, por tanto, necesario velar por que, en cada proceso de revisión y evaluación realizado en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente disponga de acceso suficiente a la información sobre una base continua. A fin de determinar el alcance de la información que debe facilitarse en cada revisión y evaluación, las disposiciones del presente Reglamento deben ajustarse a los requisitos de autorización que un DCV debe cumplir en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Ello incluye los cambios importantes en los datos ya presentados durante el proceso de autorización, información sobre eventos periódicos y datos estadísticos.
- (24) Para promover un intercambio bilateral y multilateral efectivo de información entre las autoridades competentes, los resultados de la revisión y evaluación de las actividades de un DCV por parte de una autoridad deben compartirse con otras autoridades competentes cuando dicha información pueda facilitar sus tareas, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad y de protección de datos y con carácter complementario a cualesquiera acuerdos de cooperación contemplados en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Debe organizarse un intercambio adicional de información entre autoridades competentes y autoridades relevantes o autoridades responsables de los mercados de instrumentos financieros que permita compartir las conclusiones de la autoridad competente en el marco del proceso de revisión y evaluación.
- (25) Teniendo en cuenta la carga que puede representar la recogida y el tratamiento de una gran cantidad de información relativa al funcionamiento de un DCV, y con objeto de evitar duplicaciones, en el marco de la revisión y la evaluación solo deben presentarse los documentos modificados pertinentes. Esos documentos deben entregarse en una forma que permita a la autoridad competente detectar todos los cambios pertinentes introducidos en los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por el DCV desde la concesión de la autorización o desde la finalización de la última revisión y evaluación.
- (26) Otra categoría de información que resulta de utilidad a las autoridades competentes para llevar a cabo el proceso de revisión y evaluación se refiere a los sucesos que, por su propia naturaleza, ocurren de forma periódica y están relacionados con el funcionamiento del DCV y la prestación de sus servicios.
- (27) Para llevar a cabo una evaluación exhaustiva de los riesgos de un DCV, la autoridad competente debe solicitar datos estadísticos sobre el alcance de las actividades del DCV, a fin de evaluar los riesgos relacionados con su funcionamiento y con el correcto funcionamiento de los mercados de valores. Además, los datos estadísticos permiten a la autoridad competente controlar el tamaño y la importancia de las operaciones con valores y las liquidaciones de valores en los mercados financieros, así como evaluar el impacto actual y potencial de un determinado DCV en el conjunto del mercado de valores.
- (28) Para supervisar y evaluar los riesgos a que estén o pudieran estar expuestos los DCV, así como los que pudieran surgir para el correcto funcionamiento de los mercados de valores, la autoridad competente debe tener la posibilidad de solicitar información adicional sobre los riesgos y las actividades de los DCV. Así pues, la autoridad competente debe poder definir y exigir, por propia iniciativa o a raíz de una solicitud que le presente otra autoridad, toda información adicional que juzgue necesaria en cada revisión y evaluación de las actividades de un DCV.
- (29) Es importante garantizar que los DCV de terceros países que se propongan prestar servicios con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 no alteren el buen funcionamiento de los mercados de la Unión.
- (30) Corresponde a la autoridad competente del tercer país evaluar de manera continua si los DCV de ese tercer país cumplen plenamente los requisitos prudenciales de este. La información que el DCV solicitante debe proporcionar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) no debe tener por objeto reproducir la evaluación realizada por la autoridad competente del tercer país, sino garantizar que el solicitante esté sujeto a medidas de supervisión y coercitivas efectivas en ese tercer país, asegurando así a los inversores un elevado grado de protección.

- (31) Al objeto de que la AEVM pueda efectuar una valoración completa de la solicitud de reconocimiento, la información facilitada por el solicitante debe complementarse con la información que resulte necesaria para evaluar la eficacia de la supervisión continua, las facultades coercitivas de la autoridad competente del tercer país y las medidas adoptadas al respecto. Esta información debe facilitarse en el marco de un acuerdo de cooperación, establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014. El acuerdo de cooperación ha de garantizar que la AEVM esté puntualmente informada de toda medida de supervisión o acción coercitiva adoptada contra el DCV del tercer país que solicita el reconocimiento, así como de todo cambio en las condiciones en las que se otorgó la autorización a ese DCV y toda actualización significativa de la información inicialmente facilitada por el DCV en el proceso de reconocimiento.
- (32) Con el fin de garantizar la protección de los derechos de los inversores y la gestión adecuada de los conflictos de leyes, al evaluar las medidas que el DCV de un tercer país se propone tomar para permitir a sus usuarios cumplir la legislación nacional a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, ese DCV de un tercer país debe tener en cuenta tanto a los emisores como a los participantes, según proceda, de conformidad con la legislación nacional respectiva a que se refiere el artículo 49, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (33) Para establecer un marco adecuado de gestión de riesgos, los DCV deben tener una visión integrada y global de todos los riesgos pertinentes. Deben incluirse los riesgos que otras entidades hagan recaer en el DCV y los riesgos que el DCV represente para terceros, incluidos sus usuarios y, en la medida de lo posible, sus clientes, así como los DCV enlazados, las entidades de contrapartida central, los centros de negociación, los sistemas de pago, los bancos liquidadores, los proveedores de liquidez y los inversores.
- (34) A fin de garantizar que los DCV operen con el nivel de recursos humanos necesario para cumplir todas sus obligaciones y que las autoridades competentes dispongan de los puntos de contacto pertinentes en los DCV que supervisen, estos deben contar con personal especializado clave que rinda cuentas de la actuación del DCV y de su propio desempeño individual, en particular a nivel de la alta dirección y del órgano de dirección.
- (35) A fin de garantizar un control adecuado de las actividades desarrolladas por los DCV, deben instaurarse y llevarse a cabo periódicamente auditorías independientes de las operaciones de los DCV, los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de verificación del cumplimiento y control interno. La independencia de las auditorías no debe exigir necesariamente la participación de un auditor externo, siempre que el DCV demuestre a la autoridad competente que la independencia de su auditor interno se garantiza de manera adecuada. Con el fin de garantizar la independencia de su función de auditoría interna, los DCV deben también establecer un comité de auditoría.
- (36) Los DCV deben crear un comité de riesgos con el fin de garantizar que su órgano de dirección reciba asesoramiento al más alto nivel técnico sobre la estrategia y la tolerancia globales, actuales y futuras, del DCV en materia de riesgos. Para garantizar su independencia de la dirección ejecutiva del DCV y un alto grado de competencia, dicho comité debe estar compuesto por una mayoría de miembros no ejecutivos y presidido por una persona con una experiencia adecuada en materia de gestión de riesgos.
- (37) Al evaluar los posibles conflictos de intereses, el DCV debe examinar no solo a los miembros del órgano de dirección, la alta dirección o el personal del DCV, sino también a cualquier persona directa o indirectamente vinculada a ellos o al DCV, ya se trate de una persona física o jurídica.
- (38) Los DCV deben tener un director de riesgos, un director de cumplimiento y un director de tecnología, así como una función de gestión de riesgos, una función de tecnología, una función de verificación del cumplimiento y control interno y una función de auditoría interna. Los DCV deben, en cualquier caso, ser capaces de organizar la estructura interna de esas funciones de acuerdo con sus necesidades. Los cargos de director de riesgos, director de cumplimiento y director de tecnología deben ser ocupados por personas diferentes, dado que dichas funciones suelen llevarlas a cabo personas con perfiles profesionales y académicos diferentes. A este respecto, las disposiciones del presente Reglamento son muy similares al sistema establecido por el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ para otras infraestructuras del mercado.
- (39) Los registros mantenidos por los DCV deben estar estructurados y permitir un fácil acceso a los datos conservados por las autoridades competentes que participan en la supervisión de los DCV. Los DCV deben velar por la exactitud y actualidad de sus registros de datos, incluida la contabilidad completa de los valores que mantengan, con el fin de que puedan servir de fuente de datos fidedigna a efectos de supervisión.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- (40) Para facilitar la comunicación y el registro de un conjunto coherente de información en virtud de distintos requisitos, los registros conservados por los DCV deben cubrir cada servicio prestado por los DCV de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 e incluir, como mínimo, todos los datos que deban comunicarse en virtud de las normas relativas a la disciplina en la liquidación previstas en dicho Reglamento.
- (41) La protección de los derechos de los emisores y los inversores es esencial para el correcto funcionamiento de un mercado de valores. Los DCV deben, por consiguiente, emplear normas, procedimientos y controles adecuados para evitar la creación o supresión no autorizadas de valores. Asimismo, deben realizar, al menos una vez al día, la conciliación de las cuentas de valores que mantengan.
- (42) Los DCV deben aplicar prácticas contables rigurosas y realizar auditorías para verificar la exactitud de sus registros de valores y la idoneidad de sus medidas destinadas a garantizar la integridad de las emisiones de valores.
- (43) A fin de garantizar eficazmente la integridad de la emisión, las medidas de conciliación previstas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben aplicarse a todos los DCV con independencia de que presten o no el servicio de notaría o el servicio central de mantenimiento a que se refiere dicho Reglamento en relación con una emisión de valores.
- (44) Por lo que se refiere a otras entidades que participan en el proceso de conciliación, conviene distinguir varios escenarios en función del papel que desempeñen. Las medidas de conciliación deben reflejar el cometido específico de esas entidades. De acuerdo con el modelo del registrador, este último lleva un registro de los valores que también están registrados en un DCV. De acuerdo con el modelo del agente de transferencia, el gestor de fondos o el agente de transferencia es responsable de una cuenta que mantiene una parte de una emisión de valores registrada en un DCV. De acuerdo con el modelo del depositario común, los DCV que establecen un enlace interoperable recurren a un depositario común, el cual debe ser responsable de la integridad global de las emisiones de valores registradas inicialmente o mantenidas de forma centralizada por los DCV que han establecido un enlace interoperable.
- (45) Con el fin de mitigar los riesgos operativos, que comprenden los riesgos generados por deficiencias en los sistemas de información, los procesos internos y el desempeño del personal o perturbaciones causadas por acontecimientos externos que provoquen la disminución, deterioro o fallo de los servicios prestados por los DCV, estos deben identificar todos los riesgos y controlar su evolución, independientemente de su origen (por ejemplo, sus usuarios, los proveedores de servicios a DCV y otras infraestructuras del mercado, incluidos otros DCV). Los riesgos operativos deben gestionarse con arreglo a un marco sólido y bien documentado, con funciones y responsabilidades claramente asignadas. Ese marco debe incluir objetivos operativos, elementos de rastreo y mecanismos de evaluación y debe integrarse en el sistema de gestión de riesgos del DCV. En este contexto, el director de riesgos del DCV debe ser responsable del marco de gestión de los riesgos operativos. Los DCV deben gestionar sus riesgos a nivel interno. En caso de que los controles internos sean insuficientes o cuando la eliminación de determinados riesgos no sea una opción razonablemente factible, los DCV deben poder adquirir una cobertura financiera de esos riesgos a través de un seguro.
- (46) Los DCV no deben realizar inversiones que puedan afectar a su perfil de riesgo. Los DCV solo deben celebrar contratos de derivados si es necesario para cubrir un riesgo que no puedan reducir de otro modo. La operación de cobertura debe estar sujeta a determinadas condiciones estrictas que garanticen que los derivados no se utilizan para fines distintos de la cobertura de riesgos ni para la realización de beneficios.
- (47) Los activos de los DCV deben conservarse de forma segura, ser fácilmente accesibles y poder liquidarse rápidamente. Los DCV deben, por tanto, velar por que sus políticas y procedimientos en pro de un rápido acceso a sus activos propios se basen, como mínimo, en la naturaleza, el tamaño, la calidad, el vencimiento y la localización de los activos. Los DCV deben también garantizar que la rapidez de acceso a sus activos no se vea perjudicada por la externalización de las funciones de custodia o inversión a un tercero.
- (48) Para gestionar sus necesidades de liquidez, los DCV deben poder acceder a sus activos en efectivo inmediatamente, así como poder acceder a los valores que mantengan a su propio nombre el mismo día hábil en que se tome la decisión de liquidar los activos.
- (49) Para garantizar un mayor grado de protección de los activos de un DCV contra el impago del intermediario, un DCV que acceda a otro a través de un enlace entre DCV debe mantener dichos activos en una cuenta segregada en el DCV enlazado. Este nivel de segregación debe garantizar que los activos de un DCV estén separados de los de otras entidades y protegidos debidamente. Sin embargo, es necesario permitir el establecimiento de enlaces

con DCV de terceros países, incluso en los casos en que no se disponga de cuentas segregadas de forma individualizada en el DCV del tercer país, a condición de que los activos del DCV solicitante estén, en cualquier caso, suficientemente protegidos y se informe a las autoridades competentes acerca de los riesgos derivados de la indisponibilidad de cuentas segregadas de forma individualizada y la adecuada reducción de tales riesgos.

- (50) A fin de garantizar que los DCV inviertan sus recursos financieros en instrumentos de elevada liquidez con mínimos riesgos de crédito y de mercado y que estas inversiones se liquiden rápidamente con la mínima incidencia en los precios, conviene que los DCV diversifiquen sus carteras y fijen límites de concentración adecuados con respecto a los emisores de los instrumentos en los que invierten sus recursos.
- (51) A fin de garantizar la seguridad y la eficiencia del acuerdo de enlace entre DCV, los DCV deben identificar, vigilar y gestionar todas las posibles fuentes de riesgos resultantes del acuerdo. Un enlace entre DCV debe tener una base jurídica firme, en todas las jurisdicciones pertinentes, que sustente su diseño y ofrezca una protección adecuada a los DCV participantes en él. Los DCV enlazados deben medir, vigilar y gestionar los riesgos de crédito y de liquidez que se deriven de unos y otros.
- (52) Un DCV solicitante que utilice un enlace indirecto o recurra a un intermediario para gestionar un enlace con un DCV receptor debe medir, vigilar y gestionar los riesgos adicionales, incluidos los riesgos de custodia, de crédito, jurídicos y operativos, derivados del recurso a un intermediario, con el fin de garantizar la seguridad y la eficiencia del acuerdo de enlace.
- (53) A fin de garantizar la integridad de la emisión, cuando los valores se mantengan en varios DCV a través de enlaces entre ellos, los DCV deben aplicar medidas de conciliación específicas y coordinar sus acciones.
- (54) Los DCV deben ofrecer un acceso abierto y equitativo a sus servicios tomando debidamente en consideración los riesgos para la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento del mercado. Deben controlar los riesgos derivados de sus participantes y otros usuarios fijando criterios relativos al riesgo para la prestación de sus servicios. Los DCV deben velar por que sus usuarios, tales como participantes, cualquier otro DCV, entidades de contrapartida central (ECC), centros de negociación o emisores, que tengan acceso a sus servicios cumplan los criterios y dispongan de la capacidad operativa, los recursos financieros, la aptitud jurídica y la experiencia en materia de gestión de riesgos requeridos para evitar la aparición de riesgos para los DCV y otros usuarios.
- (55) A fin de garantizar la seguridad y la eficiencia de su sistema de liquidación de valores, los DCV deben vigilar el cumplimiento de sus requisitos de acceso de manera permanente y dotarse de procedimientos claramente definidos y públicos para facilitar la suspensión y la salida ordenada de un solicitante que infrinja, o haya dejado de cumplir, los requisitos de acceso.
- (56) A efectos de la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario, los DCV deben presentar a la autoridad competente una solicitud que incluya todos los elementos necesarios para garantizar que la prestación de estos servicios no afecte a la correcta prestación de los servicios básicos de los DCV. Las entidades ya autorizadas como DCV no deben estar obligadas a volver a presentar los elementos ya presentados durante el proceso de solicitud de autorización como DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (57) En aras de la seguridad jurídica y una aplicación uniforme de la legislación, conviene que determinados requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con las medidas de disciplina en la liquidación empiecen a aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de dichas medidas.
- (58) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.
- (59) En la elaboración de las normas técnicas contenidas en el presente Reglamento, la AEVM ha trabajado en estrecha cooperación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y la Autoridad Bancaria Europea.
- (60) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «período de revisión»: el período objeto de revisión, desde el día siguiente a la finalización del anterior período de revisión y evaluación;
- b) «instrucción de liquidación»: una orden de transferencia, según se define en el artículo 2, letra i), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- c) «restricción de liquidación»: el bloqueo, reserva o asignación de valores que impida que estén disponibles para liquidación, o el bloqueo o reserva de efectivo que impida que esté disponible para liquidación;
- d) «fondo cotizado»: fondo según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- e) «DCV emisor»: un DCV que presta el servicio básico mencionado en la sección A, punto 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con una emisión de valores;
- f) «DCV inversor»: un DCV participante en el sistema de liquidación de valores gestionado por otro DCV o que recurre a un tercero o a un intermediario participante en el sistema de liquidación de valores gestionado por otro DCV en relación con una emisión de valores;
- g) «soporte duradero»: todo instrumento que permita almacenar información, de modo que se pueda acceder a ella posteriormente para consulta y durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LAS MONEDAS MÁS RELEVANTES Y MODALIDADES PRÁCTICAS DE CONSULTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES RELEVANTES

[Artículo 12, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 2

Determinación de las monedas más relevantes

1. Las monedas más relevantes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se determinarán de acuerdo con uno de los siguientes cálculos:
 - a) el porcentaje relativo que representa cada moneda de la Unión en el valor total de la liquidación por un DCV de las instrucciones de liquidación contra pago, calculado sobre un período de un año, a condición de que cada porcentaje individual sea superior al 1 %;
 - b) el porcentaje relativo que representan las instrucciones de liquidación contra pago liquidadas por un DCV en una moneda de la Unión con respecto al valor total de las instrucciones de liquidación contra pago liquidadas en esa moneda por todos los DCV de la Unión, calculado sobre un período de un año, a condición de que cada porcentaje individual sea superior al 10 %.

⁽¹⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

⁽²⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

2. Los cálculos contemplados en el apartado 1 los efectuará con carácter anual la autoridad competente de cada DCV.

Artículo 3

Modalidades prácticas de consulta a las autoridades relevantes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014

1. Cuando una de las monedas más relevantes determinada con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento sea emitida por más de un banco central, esos bancos centrales designarán a un representante único como autoridad relevante para esa moneda a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. En los casos en que el componente de efectivo de las operaciones con valores se liquide de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a través de cuentas abiertas en varios bancos centrales emisores de la misma moneda, dichos bancos centrales designarán a un representante único como autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra c), del citado Reglamento.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE LOS DCV

[Artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

SECCIÓN 1

Información general sobre los DCV solicitantes

Artículo 4

Identificación y forma jurídica del DCV solicitante

1. La solicitud de autorización deberá identificar claramente al DCV solicitante y las actividades y servicios que tenga intención de llevar a cabo.
2. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información:
 - a) los datos de contacto de la persona responsable de la solicitud;
 - b) los datos de contacto de la persona o personas responsables de la función de verificación del cumplimiento y control interno del DCV solicitante;
 - c) la razón social del DCV solicitante, su identificador de entidad jurídica (LEI) y su domicilio social en la Unión;
 - d) la escritura de constitución y los estatutos y demás documentación legal y constitutiva del DCV solicitante;
 - e) un extracto del registro mercantil o judicial pertinente, u otra forma de acreditación del domicilio social y de la actividad del DCV solicitante, que sea válido en la fecha de solicitud;
 - f) la identificación de los sistemas de liquidación de valores que el DCV solicitante gestione o tenga intención de gestionar;
 - g) una copia de la decisión del órgano de dirección sobre la solicitud y el acta de la reunión en la que este órgano aprobó el expediente de solicitud y su presentación;
 - h) un diagrama que muestre las relaciones de propiedad entre la empresa matriz, sus filiales y cualesquiera otras entidades asociadas o sucursales, en el que las entidades que figuren se identifiquen por su razón social completa, forma jurídica, domicilio social y número de identificación fiscal o número de registro de la empresa;
 - i) una descripción de las actividades de las filiales del DCV solicitante y otras personas jurídicas en las que el DCV solicitante posea una participación, incluida información sobre el nivel de participación;

- j) una lista que incluya:
 - i) el nombre de cada persona o entidad que posea, directa o indirectamente, el 5 % o más del capital o los derechos de voto del DCV solicitante;
 - ii) el nombre de cada persona o entidad que pudiera ejercer una influencia significativa en la gestión del DCV solicitante debido a su participación en el capital del DCV solicitante;
 - k) una lista que incluya:
 - i) el nombre de cada entidad en la que el DCV solicitante posea el 5 % o más del capital o los derechos de voto;
 - ii) el nombre de cada entidad en cuya gestión el DCV solicitante ejerza una influencia significativa;
 - l) una lista de los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV solicitante preste o tenga intención de prestar;
 - m) una lista de los servicios auxiliares expresamente indicados en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV solicitante preste o tenga intención de prestar;
 - n) una lista de cualquier otro servicio auxiliar autorizado pero no expresamente enumerado en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV solicitante preste o tenga intención de prestar;
 - o) una lista de los servicios de inversión sujetos a la Directiva 2014/65/UE a que se refiere la letra n);
 - p) una lista de los servicios y actividades que el DCV solicitante externalice o se proponga externalizar a terceros de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - q) la moneda o monedas en las que el DCV solicitante trabaje, o se proponga trabajar, en relación con los servicios que presta, independientemente de que el efectivo se liquide en una cuenta de un banco central, una cuenta de un DCV o una cuenta en una entidad de crédito designada;
 - r) información sobre cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro tipo, pendiente o final, en el que el DCV solicitante sea parte y que pudiera generarle costes financieros o de otro tipo.
3. Cuando el DCV solicitante se proponga prestar servicios básicos o abrir una sucursal de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la solicitud de autorización incluirá asimismo la siguiente información:
- a) el Estado o Estados miembros en que el DCV solicitante tenga previsto operar;
 - b) un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, los servicios que el DCV solicitante preste o tenga intención de prestar en el Estado miembro de acogida;
 - c) la moneda o monedas en las que el DCV trabaje o se proponga trabajar en el Estado miembro de acogida;
 - d) cuando los servicios se presten o vayan a ser prestados a través de una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión;
 - e) cuando proceda, una evaluación de las medidas que el DCV solicitante se proponga tomar para posibilitar que sus usuarios cumplan la legislación nacional a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Artículo 5

Información general relativa a las políticas y procedimientos

1. En la solicitud de autorización se especificará la siguiente información sobre las políticas y los procedimientos del DCV solicitante a que se refiere el presente capítulo:
- a) los cargos de las personas responsables de la aprobación y aplicación de las políticas y procedimientos;
 - b) una descripción de las medidas destinadas a implementar las políticas y procedimientos y vigilar su cumplimiento.

2. En la solicitud de autorización se incluirá una descripción de los procedimientos instaurados por el DCV solicitante con arreglo al artículo 65, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Artículo 6

Información relativa a los servicios y actividades del DCV

El DCV solicitante deberá incluir la información siguiente en su solicitud de autorización:

- a) una descripción detallada de los servicios a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras l) a p);
- b) los procedimientos a aplicar en la prestación de los servicios a que se refiere la letra a).

Artículo 7

Información sobre grupos

1. Cuando el DCV solicitante forme parte de un grupo de empresas que comprenda otros DCV o entidades de crédito de las contempladas en el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la solicitud de autorización deberá incluir los siguientes elementos:

- a) las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) información sobre la composición de la alta dirección, el órgano de dirección y la estructura accionarial de la empresa matriz y de las demás empresas del grupo;
- c) los servicios y personas clave distintas de los altos directivos que el DCV solicitante comparte con otras empresas del grupo.

2. Cuando el DCV solicitante tenga una empresa matriz, la solicitud de autorización deberá contener la información siguiente:

- a) el domicilio social de la empresa matriz del DCV solicitante;
- b) cuando la empresa matriz sea una entidad autorizada o registrada y sujeta a supervisión con arreglo a la legislación de la Unión o de un tercer país, cualquier número de autorización o registro pertinente y el nombre de la autoridad o autoridades competentes para la supervisión de la empresa matriz.

3. Cuando el DCV solicitante haya externalizado servicios o actividades a una empresa del grupo de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la solicitud incluirá un resumen y una copia del contrato de externalización.

SECCIÓN 2

Recursos financieros destinados a la prestación de servicios por el DCV solicitante

Artículo 8

Informes financieros, plan de negocio y plan de recuperación

1. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información financiera y comercial para que la autoridad competente pueda evaluar el cumplimiento por el DCV solicitante de lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 909/2014:

- a) informes financieros que incluyan un conjunto completo de estados financieros correspondientes a los tres últimos ejercicios, así como el informe de auditoría legal sobre los estados financieros anuales y consolidados, en el sentido de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en relación con los tres ejercicios anteriores;

⁽¹⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

- b) cuando el DCV solicitante sea auditado por un auditor externo, el nombre y el número de registro nacional del auditor externo;
 - c) un plan de negocio, incluido un plan financiero y un presupuesto estimativo que contemple diferentes escenarios comerciales en relación con los servicios prestados por el DCV solicitante, durante un período de referencia de tres años como mínimo;
 - d) todos los planes de establecimiento de filiales y sucursales y su ubicación;
 - e) una descripción de las actividades que el DCV solicitante se propone ejercer, incluidas las actividades de sus filiales y sucursales.
2. Cuando no se disponga de la información financiera histórica a que se refiere el apartado 1, letra a), en la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre el DCV solicitante:
- a) pruebas que acrediten unos recursos financieros suficientes durante seis meses tras la concesión de la autorización;
 - b) un informe financiero intermedio;
 - c) estados sobre la situación financiera del DCV solicitante, incluido un balance, una cuenta de resultados, cambios en el patrimonio neto y en los flujos de efectivo y un resumen de las políticas contables, así como otras notas explicativas pertinentes;
 - d) los estados financieros anuales auditados de la empresa matriz, correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la solicitud.
3. La solicitud deberá incluir una descripción del oportuno plan de recuperación para garantizar la continuidad de las operaciones esenciales del DCV solicitante, contemplado en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular:
- a) un resumen que ofrezca una visión general del plan y su ejecución;
 - b) la identificación de las operaciones esenciales del DCV solicitante, escenarios de tensión y eventos que den lugar a la recuperación, y una descripción de las herramientas de recuperación que utilizará el DCV solicitante;
 - c) una evaluación del impacto del plan de recuperación en las partes interesadas que puedan verse afectadas por su aplicación;
 - d) una valoración de la exigibilidad jurídica del plan de recuperación que tenga en cuenta las posibles restricciones legales impuestas por la legislación de la Unión, la legislación nacional o la legislación de terceros países.

SECCIÓN 3

Requisitos de organización

Artículo 9

Organigrama

En la solicitud de autorización se incluirá un organigrama en el que se describa la estructura organizativa del DCV solicitante. El organigrama incluirá lo siguiente:

- a) la identidad y funciones de las personas que ocupan los siguientes cargos:
 - i) alta dirección;
 - ii) directivos responsables de las funciones operativas a que se refiere el artículo 47, apartado 3;
 - iii) directivos responsables de las actividades de las sucursales del DCV solicitante, en su caso;
 - iv) otras funciones significativas en las operaciones del DCV solicitante;
- b) el número de miembros del personal en cada división y unidad operativa.

*Artículo 10***Políticas y procedimientos en materia de personal**

En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre las políticas y procedimientos en materia de personal del DCV solicitante:

- a) una descripción de la política de remuneración, con información sobre los componentes fijos y variables de la remuneración de la alta dirección, los miembros del órgano de dirección y el personal empleado en las funciones de gestión de riesgos, verificación del cumplimiento y control interno, auditoría interna y tecnología del DCV solicitante;
- b) las medidas implantadas por el DCV solicitante para reducir el riesgo de dependencia excesiva de las responsabilidades confiadas a una sola persona.

*Artículo 11***Instrumentos de seguimiento de los riesgos y sistemas de gobernanza**

1. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre el sistema de gobernanza y los instrumentos de seguimiento de los riesgos del DCV solicitante:

- a) una descripción del sistema de gobernanza del DCV solicitante establecido de conformidad con el artículo 47, apartado 2;
- b) las políticas, procedimientos y sistemas establecidos de conformidad con el artículo 47, apartado 1;
- c) una descripción de la composición, el papel y las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección y la alta dirección y los comités establecidos de conformidad con el artículo 48.

2. La información contemplada en el apartado 1 incluirá una descripción de los procesos relativos a la selección, el nombramiento, la evaluación del desempeño y el cese de la alta dirección y los miembros del órgano de dirección.

3. El DCV solicitante deberá describir el procedimiento para hacer públicos su sistema de gobernanza y las normas por las que se rija su actividad.

4. Cuando el DCV solicitante se atenga a un código reconocido de gobierno corporativo, en la solicitud se indicará el código de que se trata, se incluirá una copia de dicho código y se justificarán los casos en que el DCV solicitante se aparte del mismo.

*Artículo 12***Funciones de verificación del cumplimiento, control interno y auditoría interna**

1. En la solicitud de autorización se incluirá una descripción de los procedimientos internos de información sobre infracciones instaurados por el DCV solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

2. En la solicitud de autorización se incluirá la información relativa a las políticas y procedimientos de auditoría interna del DCV solicitante a que se refiere el artículo 51, en particular:

- a) una descripción de las herramientas de seguimiento y evaluación de la adecuación y eficacia de los sistemas de auditoría interna del DCV solicitante;
- b) una descripción de las herramientas de control y salvaguardia de los sistemas de tratamiento de datos del DCV solicitante;
- c) una descripción del desarrollo y aplicación del método de auditoría interna del DCV solicitante;

- d) un plan de trabajo de la función de auditoría interna para los tres años siguientes a la fecha de la solicitud;
 - e) una descripción de las funciones y cualificaciones de cada persona responsable de la auditoría interna a que se refiere el artículo 47, apartado 3, letra d), bajo la supervisión del comité de auditoría a que se refiere el artículo 48, apartado 1, letra b).
3. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre la función de verificación del cumplimiento y control interno del DCV solicitante a que se refiere el artículo 47, apartado 3, letra c):
- a) una descripción de las funciones y cualificaciones de las personas responsables de la función de verificación del cumplimiento y control interno y de cualquier otro miembro del personal que participe en las evaluaciones del cumplimiento, incluida una descripción de los medios para garantizar la independencia de la función de verificación del cumplimiento y control interno con respecto al resto de las unidades de negocio;
 - b) las políticas y procedimientos de la función de verificación del cumplimiento y control interno, incluida una descripción del papel que desempeñan el órgano de dirección y la alta dirección en la verificación del cumplimiento;
 - c) en su caso, el informe interno más reciente elaborado por las personas responsables de la función de verificación del cumplimiento y control interno o por cualquier otro miembro del personal que intervenga en las evaluaciones de cumplimiento en el DCV solicitante.

Artículo 13

Alta dirección, órgano de dirección y accionistas

1. A fin de que la autoridad competente pueda evaluar el cumplimiento por el DCV solicitante de lo dispuesto en el artículo 27, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en la solicitud de autorización se incluirá, en relación con cada miembro de la alta dirección y del órgano de dirección del DCV solicitante, la siguiente información:
- a) una copia del *currículum vitae* que exponga los conocimientos y la experiencia de cada uno de los miembros;
 - b) información detallada sobre las sanciones penales y administrativas impuestas a un miembro en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos o en relación con actos de fraude o malversación de fondos, en forma de certificado oficial adecuado cuando sea posible obtenerlo en el Estado miembro de que se trate;
 - c) una declaración de honorabilidad del propio interesado, en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, en la que todos los miembros del órgano de dirección y de la alta dirección deberán indicar si se han visto en alguna de las siguientes circunstancias:
 - i) si han sido declarados culpables de infracción penal o administrativa en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos o en relación con actos de fraude o malversación de fondos;
 - ii) si han sido declarados responsables en algún procedimiento disciplinario incoado por una autoridad reguladora u organismos o entes públicos, o si están incurso en algún procedimiento pendiente de resolución;
 - iii) si han sido objeto de una resolución judicial condenatoria en un proceso civil en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, o en relación con actos de fraude en la gestión de una empresa;
 - iv) si han sido miembros del órgano de dirección o de la alta dirección de una empresa cuyo registro o autorización hayan sido revocados por un organismo regulador y seguían teniendo relación con ella al menos un año antes de la fecha de revocación de la autorización o del registro;
 - v) si les ha sido denegado el derecho a ejercer cualquier tipo de actividades que requieran el registro o la autorización por parte de un organismo regulador;
 - vi) si eran miembros del órgano de dirección o de la alta dirección de una empresa contra la que se haya incoado un procedimiento de insolvencia al menos un año antes de la incoación del procedimiento;

- vii) si han sido miembros del órgano de dirección o de la alta dirección de una empresa que haya sido objeto de sanción por parte de un organismo regulador y seguían teniendo relación con ella al menos un año antes de la imposición de la sanción;
- viii) si han sido, de algún otro modo, objeto de sanción pecuniaria, suspensión o inhabilitación, o de alguna otra sanción en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, por un organismo público, un organismo regulador o un organismo profesional;
- ix) si han sido inhabilitados para desempeñar la función de consejero o cualquier otro cargo directivo, o cesados en su empleo o en otro cargo de una empresa a raíz de falta grave o negligencia.

A efectos de la letra c), inciso i), del presente apartado, la declaración del interesado no será necesaria cuando se presente un certificado oficial con arreglo a la letra b) del presente apartado.

2. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre el órgano de dirección del DCV solicitante:

- a) prueba de cumplimiento del artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) una descripción de las funciones y responsabilidades de los miembros del órgano de dirección;
- c) el objetivo de representación para el sexo menos representado en el órgano de dirección, las orientaciones pertinentes sobre cómo alcanzar ese objetivo y el método utilizado por el DCV solicitante para hacer públicos el objetivo, las orientaciones y su aplicación.

3. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre la estructura de propiedad y los accionistas del DCV solicitante:

- a) una descripción de la estructura de propiedad del DCV solicitante a que se refiere el artículo 4, apartado 2, inciso i), incluida una descripción de la identidad y el nivel de participación de cualquier entidad que pueda ejercer un control sobre el funcionamiento del DCV solicitante;
- b) una lista de los accionistas y personas que puedan ejercer, directa o indirectamente, un control sobre la gestión del DCV solicitante.

Artículo 14

Gestión de los conflictos de intereses

1. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre las políticas y procedimientos establecidos para detectar y gestionar posibles conflictos de intereses por el DCV solicitante, de conformidad con el artículo 50:

- a) una descripción de las políticas y procedimientos con respecto a la detección, gestión y comunicación a la autoridad competente de los posibles conflictos de intereses, así como el proceso utilizado para informar al personal del DCV solicitante de esas políticas y procedimientos;
- b) una descripción de los controles y medidas instaurados para garantizar el cumplimiento de los requisitos mencionados en la letra a) sobre la gestión de los conflictos de intereses;
- c) una descripción de los siguientes elementos:
 - i) las funciones y responsabilidades del personal clave, especialmente cuando también tenga responsabilidades en otras entidades;
 - ii) medidas que garanticen que las personas que tengan un conflicto de intereses permanente queden excluidas del proceso de toma de decisiones y de la recepción de cualquier información pertinente sobre aquellas cuestiones afectadas por el conflicto de intereses;
 - iii) un registro actualizado de los conflictos de intereses existentes en el momento de la solicitud y una descripción de la manera en que se gestionan.

2. Cuando el DCV solicitante forme parte de un grupo, el registro a que se refiere el apartado 1, letra c), inciso iii), incluirá una descripción de los conflictos de intereses que se planteen en relación con otras empresas del grupo respecto de cualquier servicio prestado por el DCV solicitante, y las disposiciones adoptadas para gestionarlos.

*Artículo 15***Confidencialidad**

1. En la solicitud de autorización se incluirán las políticas y procedimientos del DCV solicitante dirigidos a evitar la utilización o divulgación no autorizadas de información confidencial. La información confidencial comprenderá la siguiente información:

- a) información relativa a los participantes, los clientes, los emisores u otros usuarios de los servicios del DCV solicitante;
- b) otros datos en poder del DCV solicitante como consecuencia de su actividad que no puedan utilizarse con fines comerciales.

2. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre el acceso del personal a información en poder del DCV solicitante:

- a) los procedimientos internos relativos a la autorización de acceso a la información que garanticen el acceso seguro a los datos;
- b) una descripción de cualquier restricción de uso de los datos por motivos de confidencialidad.

*Artículo 16***Comité de usuarios**

En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre cada comité de usuarios:

- a) su mandato;
- b) su sistema de gobernanza;
- c) sus procedimientos operativos;
- d) los criterios de admisión y el mecanismo de elección de sus miembros;
- e) una lista de los miembros propuestos y la indicación de los intereses que representan.

*Artículo 17***Llevanza de registros**

1. En la solicitud de autorización se incluirá una descripción de los sistemas, políticas y procedimientos de llevanza de registros del DCV solicitante, establecidos y mantenidos de conformidad con el capítulo VIII del presente Reglamento.

2. Cuando un DCV presente una solicitud de autorización antes de la fecha de aplicación del artículo 54, la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) un análisis de la medida en que los sistemas, políticas y procedimientos de llevanza de registros del DCV solicitante cumplen los requisitos del artículo 54;
- b) un plan de ejecución que detalle la forma en que el DCV solicitante cumplirá los requisitos a que se hace referencia en el artículo 54 en la fecha en que este sea aplicable.

SECCIÓN 4

Normas de conducta*Artículo 18***Metas y objetivos**

En la solicitud de autorización se incluirá una descripción de las metas y objetivos del DCV solicitante con arreglo al artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 19***Tratamiento de las reclamaciones**

En la solicitud de autorización se incluirán los procedimientos que el DCV solicitante haya adoptado para el tratamiento de las reclamaciones.

*Artículo 20***Requisitos de participación**

En la solicitud de autorización se incluirá toda la información necesaria relativa a la participación en los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV solicitante de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los artículos 88 a 90 del presente Reglamento. Esa información deberá incluir:

- a) los criterios de participación que permitan un acceso abierto y equitativo a todas las personas jurídicas que se propongan convertirse en participantes en los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV solicitante;
- b) los procedimientos para la aplicación de medidas disciplinarias contra los participantes existentes que no cumplan los requisitos de participación.

*Artículo 21***Transparencia**

1. En la solicitud de autorización se incluirán los documentos y la información sobre la política de tarificación del DCV solicitante en relación con los servicios a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Dicha información incluirá, en particular, los precios y comisiones de cada servicio básico prestado por el DCV solicitante y los posibles descuentos y minoraciones, así como las condiciones a que están supeditadas estas reducciones.

2. El DCV solicitante deberá facilitar a la autoridad competente una descripción de los métodos empleados para divulgar la información pertinente de conformidad con el artículo 34, apartados 1, 2, 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

3. En la solicitud de autorización se incluirá información que permita a la autoridad competente evaluar la forma en que el DCV solicitante tiene previsto cumplir el requisito de llevar una contabilidad separada de los costes e ingresos de conformidad con el artículo 34, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 22***Procedimientos de comunicación con los participantes y otras infraestructuras del mercado**

En la solicitud de autorización se incluirá información pertinente sobre el uso por el DCV solicitante de procedimientos y normas internacionales abiertos de comunicación en materia de mensajería y datos de referencia en sus procedimientos de comunicación con los participantes y otras infraestructuras del mercado.

SECCIÓN 5

Requisitos aplicables a los servicios prestados por los DCV*Artículo 23***Anotaciones en cuenta**

En la solicitud de autorización se incluirá información sobre los procesos relativos a las anotaciones en cuenta que garanticen el cumplimiento, por parte del DCV solicitante, del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 24***Fechas de liquidación previstas y medidas para prevenir y subsanar los fallos en la liquidación**

1. En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre el DCV solicitante:
 - a) los procedimientos y medidas para prevenir fallos en la liquidación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) las medidas para subsanar los fallos en la liquidación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. Cuando un DCV presente una solicitud de autorización antes de que los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 sean aplicables de conformidad con el artículo 76, apartados 4 y 5, de dicho Reglamento, en la solicitud de autorización se incluirá un plan de ejecución que detalle la forma en que el DCV solicitante cumplirá los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Las entidades a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deberán incluir, en el plan de ejecución contemplado en el párrafo primero, un análisis de la medida en que sus actuales normas, procedimientos, mecanismos y medidas se ajustan a los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 25***Integridad de la emisión**

En la solicitud de autorización se incluirá la información relativa a las normas y procedimientos del DCV solicitante para garantizar la integridad de las emisiones de valores a que se refieren el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo IX del presente Reglamento.

*Artículo 26***Protección de los valores de los participantes y sus clientes**

En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre las medidas adoptadas para proteger los valores de los participantes en el DCV solicitante y los de los clientes de estos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 909/2014:

- a) las normas y procedimientos para reducir y gestionar los riesgos asociados a la custodia de valores;
- b) una descripción detallada de los diferentes niveles de segregación ofrecidos por el DCV solicitante, una descripción de los costes asociados a cada nivel, las condiciones comerciales en las que se ofrezcan, sus principales implicaciones jurídicas y la normativa aplicable en materia de insolvencia;
- c) las normas y procedimientos para la obtención del consentimiento a que se refiere el artículo 38, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 27***Firmeza de la liquidación**

En la solicitud de autorización se incluirá información sobre las normas en materia de firmeza de la liquidación adoptadas por el DCV solicitante de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 28***Liquidación en efectivo**

1. En la solicitud de autorización se incluirán los procedimientos para la liquidación de los pagos en efectivo en relación con cada sistema de liquidación de valores que gestione el DCV solicitante, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. El DCV solicitante deberá explicar si la liquidación de los pagos en efectivo se realiza de conformidad con el apartado 1 o con el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Si está previsto que la liquidación de los pagos en efectivo tenga lugar de conformidad con el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV solicitante deberá explicar por qué no es posible o factible la liquidación de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo.

*Artículo 29***Normas y procedimientos en caso de impago de un participante**

En la solicitud de autorización se incluirán las normas y procedimientos instaurados por el DCV solicitante para hacer frente al impago de un participante.

*Artículo 30***Transferencia de activos de participantes y clientes en caso de revocación de la autorización**

En la solicitud de autorización se incluirá información sobre los procedimientos instaurados por el DCV solicitante para garantizar la liquidación y la transferencia, de forma oportuna y ordenada, de los activos de clientes y participantes a otros DCV en caso de revocación de su autorización.

*SECCIÓN 6***Requisitos prudenciales***Artículo 31***Riesgos jurídicos**

1. En la solicitud de autorización se incluirá toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda evaluar si las normas, procedimientos y contratos del DCV solicitante son claros, comprensibles y aplicables en todas las jurisdicciones pertinentes, de conformidad con el artículo 43, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. Cuando el DCV solicitante se proponga llevar a cabo actividades en diferentes jurisdicciones, deberá facilitar a la autoridad competente información acerca de las medidas adoptadas para identificar y mitigar los riesgos derivados de los potenciales conflictos de leyes entre jurisdicciones, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Dicha información incluirá toda evaluación jurídica en la que se basen dichas medidas.

*Artículo 32***Riesgos de negocio generales**

1. El DCV solicitante facilitará a la autoridad competente una descripción de los sistemas de gestión y control de riesgos, así como de los instrumentos informáticos que haya implantado para gestionar los riesgos de negocio de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. Cuando el DCV solicitante haya obtenido de un tercero una calificación de riesgo, deberá proporcionarla a la autoridad competente, junto con toda la información pertinente en que se base la calificación.

*Artículo 33***Riesgos operativos**

1. En la solicitud de autorización se incluirá información que acredite que el DCV solicitante cumple los requisitos relativos a la gestión de los riesgos operativos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo X del presente Reglamento.
2. La solicitud de autorización contendrá también la siguiente información relativa a la lista de servicios a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra p), del presente Reglamento:
 - a) una copia de los contratos de externalización suscritos;
 - b) los métodos empleados para controlar el nivel de servicio de las actividades y servicios externalizados.

*Artículo 34***Política de inversión**

En la solicitud de autorización se incluirán pruebas que demuestren:

- a) que el DCV solicitante mantiene sus activos financieros de conformidad con el artículo 46, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y con el capítulo XI del presente Reglamento;
- b) que las inversiones del DCV solicitante cumplen lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y en el capítulo XI del presente Reglamento.

*Artículo 35***Requisitos de capital**

En la solicitud de autorización se incluirá la siguiente información sobre los requisitos de capital:

- a) información que acredite que el capital del DCV solicitante, incluidos los beneficios no distribuidos y las reservas, cumple los requisitos del artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) el plan a que hace referencia el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y toda actualización de dicho plan, así como prueba de su aprobación por el órgano de dirección o por un comité pertinente de dicho órgano de dirección del DCV solicitante.

*SECCIÓN 7**Artículo 36***Enlaces entre DCV**

Cuando el DCV solicitante haya establecido o se proponga establecer enlaces entre DCV, la solicitud de autorización deberá contener la información siguiente:

- a) una descripción de los enlaces entre DCV acompañada de evaluaciones, por el DCV solicitante, de las posibles fuentes de riesgos que se deriven de tales acuerdos de enlace;
- b) los valores y volúmenes de liquidación previstos o reales y los valores de la liquidación realizada en los enlaces entre DCV;

- c) los procedimientos en materia de detección, evaluación, vigilancia y gestión de todas las fuentes potenciales de riesgo para el DCV solicitante y para sus participantes que se deriven del acuerdo de enlace y las medidas apropiadas para mitigarlos;
- d) una evaluación de la aplicabilidad de la legislación sobre insolvencia al funcionamiento de un enlace entre DCV y sus implicaciones para el DCV solicitante;
- e) otra información pertinente solicitada por las autoridades competentes para evaluar la conformidad de los enlaces entre DCV con los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XII del presente Reglamento.

SECCIÓN 8

Acceso a los DCV

Artículo 37

Normas de acceso

En la solicitud de autorización se incluirá una descripción de los procedimientos aplicados para tramitar las siguientes solicitudes de acceso:

- a) solicitudes de personas jurídicas que se propongan convertirse en participantes, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y con el capítulo XIII del presente Reglamento;
- b) solicitudes de emisores, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y con el capítulo XIII del presente Reglamento;
- c) solicitudes de otros DCV, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y con el capítulo XIII del presente Reglamento;
- d) solicitudes de otras infraestructuras del mercado, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y con el capítulo XIII del presente Reglamento.

SECCIÓN 9

Información adicional

Artículo 38

Solicitud de información adicional

La autoridad competente podrá exigir al DCV solicitante toda la información adicional necesaria para valorar si, en el momento de la concesión de la autorización, el DCV solicitante cumple los requisitos del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIONES DE DCV EN DETERMINADAS ENTIDADES

[Artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 39

Criterios aplicables a las participaciones de los DCV

Al aprobar la participación de un DCV en una persona jurídica que no preste los servicios enumerados en las secciones A y B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) la magnitud de las obligaciones financieras asumidas por el DCV como consecuencia de dicha participación;

- b) si el DCV posee recursos financieros suficientes que respondan a los criterios que figuran en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 para cubrir los riesgos resultantes de:
- i) las garantías personales otorgadas por el DCV a dicha persona jurídica;
 - ii) las obligaciones contingentes asumidas por el DCV en favor de dicha persona jurídica;
 - iii) todo acuerdo de distribución de pérdidas o mecanismo de recuperación de dicha persona jurídica;
- c) si la persona jurídica en la que el DCV posee una participación presta servicios que son complementarios de los servicios básicos ofrecidos por el DCV, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, como por ejemplo:
- i) una ECC autorizada o reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012; o
 - ii) un centro de negociación, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 42, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- d) si la participación del DCV se traduce en el control de la persona jurídica por el DCV, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 21, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- e) el análisis por el DCV de los riesgos derivados de esa participación, incluido cualquier análisis aprobado por un auditor interno o externo, que demuestre que todos los riesgos resultantes de la participación se gestionan adecuadamente; las autoridades competentes deberán tener en cuenta, en particular, los siguientes aspectos del análisis del DCV:
- i) la justificación estratégica de la participación, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios del DCV, incluidos los emisores, los participantes y los clientes de estos;
 - ii) las obligaciones y riesgos financieros resultantes de una participación del DCV.

CAPÍTULO V

REVISIÓN Y EVALUACIÓN

[Artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 40

Información que debe proporcionarse a la autoridad competente

1. A efectos del presente capítulo, el «período de revisión», tal como se define en el artículo 1, letra a), será el período comprendido entre la primera autorización concedida a un DCV de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y la primera revisión y evaluación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento.
2. A efectos de la revisión y evaluación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV facilitarán la siguiente información a la autoridad competente:
 - a) la información prevista en los artículos 41 y 42;
 - b) un informe sobre las actividades del DCV y los cambios importantes a que se refiere el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 durante el período de revisión, así como todos los documentos relacionados;
 - c) cualquier otra información solicitada por la autoridad competente que sea necesaria para evaluar el cumplimiento del DCV y sus actividades con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 durante el período de revisión.
3. El informe mencionado en el apartado 2, letra b), incluirá una declaración del DCV sobre el cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 durante el período de revisión.

Artículo 41

Información periódica pertinente para las revisiones

Para cada período de revisión, el DCV facilitará a la autoridad competente la información siguiente:

- a) un conjunto completo de los últimos estados financieros auditados del DCV, incluidos los consolidados a nivel de grupo;

- b) un resumen de los estados financieros provisionales más recientes del DCV;
- c) toda decisión del órgano de dirección adoptada de acuerdo con el dictamen del comité de usuarios, así como toda decisión del órgano de dirección adoptada sin atenerse al dictamen del comité de usuarios;
- d) información sobre cualquier procedimiento judicial o extrajudicial pendiente, civil, administrativo o de otro tipo, en el que el DCV sea parte, en particular en relación con cuestiones relativas a insolvencia y fiscalidad, o asuntos que puedan ocasionar costes financieros o de reputación al DCV;
- e) información sobre cualquier procedimiento judicial o extrajudicial pendiente, civil, administrativo o de otro tipo, en el que un miembro del órgano de dirección o de la alta dirección sea parte y que pueda tener un impacto negativo en el DCV;
- f) toda resolución firme que recaiga en los procedimientos a que se refieren las letras d) y e);
- g) una copia de los resultados de las pruebas de resistencia en materia de continuidad de negocio o ejercicios similares realizados durante el período de revisión;
- h) un informe sobre los incidentes operativos registrados durante el período de revisión que hayan afectado a la correcta prestación de servicios básicos, las medidas tomadas para subsanarlos y sus resultados;
- i) un informe sobre el funcionamiento del sistema de liquidación de valores, incluida una evaluación de la disponibilidad del sistema durante el período de revisión, medida diariamente como porcentaje del tiempo en que el sistema está operativo y funciona con arreglo a los parámetros acordados;
- j) un resumen de los tipos de intervención manual realizados por el DCV;
- k) información relativa a la identificación de las operaciones esenciales del DCV, cualquier cambio importante de su plan de recuperación, los resultados de los escenarios de tensión, y los factores desencadenantes y las herramientas de recuperación del DCV;
- l) información sobre las reclamaciones formales recibidas, en su caso, por el DCV durante el período de revisión, incluida información sobre los siguientes elementos:
 - i) la naturaleza de la reclamación;
 - ii) la forma en que se tramitó la reclamación, incluido el resultado de la misma;
 - iii) la fecha en que finalizó la tramitación de la reclamación;
- m) información relativa a los casos en que el DCV haya denegado el acceso a sus servicios a un participante existente o potencial, a un emisor, a otro DCV o a otra infraestructura del mercado, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, el artículo 49, apartado 3, el artículo 52, apartado 2, y el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- n) un informe sobre los cambios que afecten a enlaces entre DCV establecidos por el DCV, incluidos los cambios en los mecanismos y procedimientos utilizados para la liquidación en esos enlaces entre DCV;
- o) información relativa a todos los casos de conflictos de intereses detectados que se hayan materializado durante el período de revisión, incluida una descripción de la manera en que se gestionaron;
- p) información relativa a las auditorías y controles internos realizados por el DCV durante el período de revisión;
- q) información relativa a cualquier infracción constatada del Reglamento (UE) n.º 909/2014, incluidas las constatadas a través del conducto de comunicación a que se refiere el artículo 26, apartado 5, de dicho Reglamento;
- r) información detallada sobre toda medida disciplinaria adoptada por el DCV, incluidos los casos de suspensión de los participantes de conformidad con el artículo 7, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, con indicación del período de suspensión y el motivo de esta;
- s) la estrategia empresarial general del DCV relativa a un período mínimo de tres años desde la última revisión y evaluación y un plan de negocio detallado relativo a los servicios prestados por el DCV que abarque un período mínimo de un año desde la última revisión y evaluación.

Artículo 42

Datos estadísticos que deben entregarse con vistas a cada revisión y evaluación

1. Para cada período de revisión, el DCV facilitará a la autoridad competente los datos estadísticos siguientes:
 - a) una lista de los participantes en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV, especificando su país de constitución;
 - b) una lista de emisores y una lista de las emisiones de valores registrados en las cuentas de valores mantenidas de forma centralizada o no centralizada en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV, especificando el país de constitución de los emisores y la identificación de los emisores a los que el DCV presta los servicios contemplados en la sección A, puntos 1 y 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - c) el valor total, de mercado y nominal, de los valores registrados en las cuentas de valores mantenidas de forma centralizada o no centralizada en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV;
 - d) el valor nominal y de mercado de los valores a que se refiere la letra c), desglosados como sigue:
 - i) por cada uno de los siguientes tipos de instrumentos financieros:
 - valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE;
 - deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE;
 - valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE, distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE;
 - valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE;
 - fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE;
 - participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados;
 - instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE;
 - derechos de emisión;
 - otros instrumentos financieros;
 - ii) por país de constitución del participante;
 - iii) por país de constitución del emisor;
 - e) el valor nominal y de mercado de los valores inicialmente registrados en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV;
 - f) el valor nominal y de mercado de los valores a que se refiere la letra e), desglosados como sigue:
 - i) por tipo de instrumento financiero a que se refiere la letra d), inciso i);
 - ii) por país de constitución del participante;
 - iii) por país de constitución del emisor;
 - g) el número total y los valores de las instrucciones de liquidación contra pago, así como el número total y los valores de las instrucciones de liquidación libre de pago liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV;
 - h) el número total y los valores de las instrucciones de liquidación según las categorías siguientes:
 - i) por tipo de instrumento financiero a que se refiere la letra d), inciso i);
 - ii) por país de constitución del participante;
 - iii) por país de constitución del emisor;

- iv) por moneda de liquidación;
- v) por tipo de instrucción de liquidación, como sigue:
 - instrucciones de liquidación libre de pago (*free of payment*, FOP), que pueden ser instrucciones de liquidación con entrega libre de pago (*deliver free of payment*, DFP) y con recepción libre de pago (*receive free of payment*, RFP);
 - instrucciones de liquidación con entrega contra pago (ECP o *delivery versus payment*, DVP) y recepción contra pago (*receive versus payment*, RVP);
 - instrucciones de liquidación con entrega con pago (*delivery with payment*, DWP) y recepción con pago (*receive with payment*, RWP);
 - instrucciones de liquidación con pago sin entrega (*payment free of delivery*, PFOD);
- vi) para las instrucciones de liquidación contra pago, en función de si el componente de efectivo se liquida de conformidad con el apartado 1 o con el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- i) el número y el valor de las operaciones en el marco del proceso de recompra a que se refiere el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- j) el número y el importe de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 por participante;
- k) el valor total de las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo procesadas por el DCV que actúe como agente o como principal para cada uno de los tipos de instrumentos financieros a que se refiere la letra d), inciso i);
- l) el valor total de las instrucciones de liquidación liquidadas a través de cada enlace entre DCV, precisando si el DCV es el DCV solicitante o el DCV receptor;
- m) el valor de las garantías personales concedidas o recibidas y de los compromisos contraídos o recibidos por el DCV en relación con las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo;
- n) el valor de las actividades de tesorería con operaciones de cambio de divisas y valores negociables relacionadas con la gestión de los saldos positivos de los participantes, incluidas las categorías de entidades cuyos saldos positivos sean gestionados por el DCV;
- o) el número de procesos de conciliación que revelan creaciones o supresiones injustificadas de valores a que se refiere el artículo 65, apartado 2, cuando dichos procesos afecten a emisiones de valores registrados en cuentas de valores mantenidas de forma centralizada o no centralizada por el DCV;
- p) la media, la mediana y la moda del período de tiempo empleado para subsanar el error detectado de conformidad con el artículo 65, apartado 2.

Los valores a que se refiere el apartado 1, letras g), h) y l), se calcularán de la manera siguiente:

- a) en el caso de las instrucciones de liquidación contra pago, el importe de la liquidación del componente de efectivo;
 - b) en el caso de las instrucciones de liquidación libre de pago, el valor de mercado de los instrumentos financieros o, en caso de no estar disponible, el valor nominal de los instrumentos financieros.
2. El valor de mercado a que se refiere el apartado 1 se calculará el último día del período de revisión, como sigue:
- a) en relación con los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, admitidos a negociación en un centro de negociación de la Unión, el valor de mercado será el precio de cierre del mercado más importante en términos de liquidez a que se refiere el artículo 4, apartado 6, letra b), de dicho Reglamento;
 - b) en relación con los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación de la Unión distintos de los mencionados en la letra a), el valor de mercado será el precio de cierre del centro de negociación de la Unión con el mayor efectivo negociado;
 - c) en relación con instrumentos financieros distintos de los contemplados en las letras a) y b), el valor de mercado se determinará sobre la base de un precio calculado con arreglo a un método predeterminado que utilice criterios relacionados con datos del mercado, como los precios de mercado disponibles en los diferentes centros de negociación o empresas de servicios de inversión.
3. El DCV proporcionará los datos a que se refiere el apartado 1 expresados en la moneda en la que los valores estén denominados, se liquiden o en la que se conceda el crédito. La autoridad competente podrá solicitar al DCV que proporcione estos datos en la moneda del Estado miembro de origen del DCV o en euros.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

4. A efectos de la presentación de información estadística por los DCV, la autoridad competente podrá determinar los algoritmos o principios para la agregación de los datos.

Artículo 43

Otra información

Los documentos presentados por el DCV a la autoridad competente con arreglo al artículo 41 deberán indicar lo siguiente:

- a) si el documento se facilita por primera vez o si se trata de un documento que ya se ha presentado y que se ha actualizado durante el período de revisión;
- b) el número de referencia único del documento asignado por el DCV;
- c) el título del documento;
- d) el capítulo, sección o página del documento en que se hayan introducido modificaciones durante el período de revisión y cualquier explicación adicional en relación con las modificaciones introducidas durante el período de revisión.

Artículo 44

Información que debe presentarse a las autoridades mencionadas en el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

Para cada período de revisión, la autoridad competente facilitará la siguiente información a las autoridades mencionadas en el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014:

- a) un informe sobre la evaluación realizada por la autoridad competente de los riesgos a que esté o pudiera estar expuesto el DCV, así como los riesgos que este genere para el correcto funcionamiento de los mercados de valores;
- b) las posibles medidas correctoras previstas o definitivas o las sanciones impuestas al DCV como resultado de la revisión y evaluación.

Cuando proceda, el informe mencionado en la letra a) incluirá los resultados del análisis de la autoridad competente de la forma en que el DCV cumple los requisitos a que se refiere el artículo 24, apartado 2, y los documentos y la información pertinentes a que se refiere el artículo 24, apartado 2, presentados por el DCV.

Artículo 45

Intercambio de información entre las autoridades competentes mencionadas en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

1. Durante la revisión y evaluación, la autoridad competente enviará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 toda información pertinente proporcionada por el DCV en relación con el personal, las personas clave, las funciones, los servicios o los sistemas compartidos entre ese DCV y otros DCV con los que mantenga los tipos de relaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 6, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de dicha información.

2. Una vez efectuado el proceso de revisión y evaluación, la autoridad competente enviará la siguiente información a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 22, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014:

- a) un informe sobre la evaluación realizada por la autoridad competente de los riesgos a que esté o pudiera estar expuesto el DCV, así como los riesgos que este genere para el correcto funcionamiento de los mercados de valores;
- b) las posibles medidas correctoras previstas o definitivas o las sanciones impuestas al DCV como resultado de la revisión y evaluación.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO DE DCV DE TERCEROS PAÍSES

[Artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

*Artículo 46***Contenido de la solicitud**

1. En las solicitudes de reconocimiento se incluirá la información que figura en el anexo I.
2. Las solicitudes de reconocimiento deberán:
 - a) facilitarse en un soporte duradero;
 - b) presentarse tanto en papel como en formato electrónico, utilizándose en este último caso formatos de código abierto que puedan leerse fácilmente;
 - c) presentarse en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, incluidas traducciones cuando los documentos originales no estén redactados en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales;
 - d) facilitarse con un número de referencia único para cada documento incluido.
3. El DCV solicitante deberá presentar pruebas que certifiquen la información que figura en el anexo I.

CAPÍTULO VII

INSTRUMENTOS DE SEGUIMIENTO DE LOS RIESGOS

[Artículo 26, apartados 1 a 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

*Artículo 47***Instrumentos de seguimiento de los riesgos de los DCV**

1. En el marco de su sistema de gobernanza, los DCV establecerán políticas, procedimientos y sistemas documentados de detección, medición, control, gestión y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestos, así como los riesgos que presenten para cualquier otro tipo de entidades, incluidos sus participantes y los clientes de estos, así como para los DCV enlazados, las ECC, los centros de negociación, los sistemas de pago, los bancos liquidadores, los proveedores de liquidez y los inversores.

Los DCV estructurarán las políticas, procedimientos y sistemas a que se refiere el párrafo primero de manera que se garantice que los usuarios y, en su caso, los clientes de estos, gestionan y abordan adecuadamente los riesgos que presentan para los DCV.

2. A efectos del apartado 1, el sistema de gobernanza de los DCV incluirá lo siguiente:
 - a) la composición, el cometido, las responsabilidades, los procedimientos de nombramiento, la evaluación del desempeño y la obligación de rendición de cuentas del órgano de dirección y de sus comités de seguimiento de los riesgos;
 - b) la estructura, el cometido, las responsabilidades, los procedimientos de nombramiento y la evaluación del desempeño de la alta dirección;
 - c) las líneas jerárquicas de rendición de cuentas entre la alta dirección y el órgano de dirección.

El sistema de gobernanza a que se refiere el párrafo primero deberá precisarse claramente y estar bien documentado.

3. Los DCV establecerán y especificarán las tareas de las siguientes funciones:
 - a) la función de gestión de riesgos;
 - b) la función de tecnología;

- c) la función de verificación del cumplimiento y control interno;
- d) la función de auditoría interna.

Cada función tendrá una descripción bien documentada de sus tareas, así como la autoridad, recursos y conocimientos técnicos necesarios y el acceso a toda la información pertinente para llevar a cabo dichas tareas.

Cada función actuará con independencia de las demás funciones del DCV.

Artículo 48

Comités de seguimiento de los riesgos

1. Los DCV establecerán los siguientes comités:
 - a) un comité de riesgos responsable de asesorar al órgano de dirección sobre la estrategia y la tolerancia globales, actuales y futuras, del DCV en materia de riesgos;
 - b) un comité de auditoría responsable de asesorar al órgano de dirección sobre la actuación de la función de auditoría interna del DCV, que deberá supervisar;
 - c) un comité de remuneración responsable de asesorar al órgano de dirección sobre la política de remuneración del DCV, que deberá supervisar.
2. Cada comité estará presidido por una persona con la experiencia adecuada en el ámbito de competencia de dicho comité y que sea independiente de los miembros ejecutivos del órgano de dirección del DCV.

La mayoría de los miembros de cada comité no podrán ser miembros ejecutivos del órgano de dirección.

Los DCV establecerán un mandato y procedimientos claros y públicos para cada comité y garantizarán su acceso a asesoramiento externo especializado cuando sea necesario.

Artículo 49

Responsabilidades del personal clave en relación con los riesgos

1. Los DCV deberán disponer de personal adecuado para cumplir sus obligaciones. Los DCV no compartirán personal con otras entidades del mismo grupo, salvo al amparo de un contrato escrito de externalización, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
2. El órgano de dirección asumirá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:
 - a) establecer políticas, procedimientos y procesos bien documentados con arreglo a los cuales deberán funcionar el órgano de dirección, la alta dirección y los comités;
 - b) establecer objetivos y estrategias claros para el DCV;
 - c) realizar un seguimiento efectivo de la alta dirección;
 - d) establecer políticas de remuneración apropiadas;
 - e) vigilar la función de gestión de riesgos y tomar las decisiones relativas a la gestión de riesgos;
 - f) velar por la independencia y la idoneidad de los recursos de las funciones contempladas en el artículo 47, apartado 3;
 - g) realizar el seguimiento de los contratos de externalización;
 - h) realizar el seguimiento y velar por el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes en materia de regulación y supervisión;

- i) rendir cuentas a los accionistas u otros propietarios, los empleados, los usuarios y otras partes interesadas pertinentes;
- j) aprobar la planificación y la revisión de la auditoría interna;
- k) revisar y actualizar con regularidad el sistema de gobernanza del DCV.

Cuando el órgano de dirección o sus miembros deleguen tareas, conservarán la responsabilidad de las decisiones que puedan afectar a la correcta prestación de servicios por parte del DCV.

La responsabilidad final en materia de gestión de riesgos del DCV recaerá en el órgano de dirección del DCV. El órgano de dirección definirá, determinará y documentará el nivel adecuado de tolerancia al riesgo y la capacidad de absorción de riesgos respecto del DCV y de todos los servicios que preste el DCV. El órgano de dirección y la alta dirección velarán por que las políticas, procedimientos y controles del DCV sean coherentes con su tolerancia al riesgo y su capacidad de absorción de riesgos, y por que dichas políticas, procedimientos y controles aborden la forma de detectar, notificar, vigilar y gestionar los riesgos por el DCV.

3. La alta dirección tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

- a) garantizar la coherencia de las actividades del DCV con los objetivos y estrategia del mismo determinados por el órgano de dirección;
- b) diseñar y aplicar procedimientos en materia de gestión de riesgos, tecnología, verificación del cumplimiento y control interno que favorezcan los objetivos del DCV;
- c) someter periódicamente a revisión y prueba los procedimientos en materia de gestión de riesgos, tecnología, verificación del cumplimiento y control interno;
- d) garantizar que se dediquen recursos suficientes a la gestión de riesgos, la tecnología, la verificación del cumplimiento y el control interno, y la auditoría interna.

4. Los DCV establecerán líneas de responsabilidad claras, coherentes y bien documentadas. Los DCV contarán con líneas jerárquicas de rendición de cuentas claras y directas entre los miembros de su órgano de dirección y la alta dirección para garantizar que la alta dirección pueda rendir cuentas de su actuación. Las líneas jerárquicas de rendición de cuentas de la función de gestión de riesgos, la función de verificación del cumplimiento y control interno y la función de auditoría interna serán claras y distintas de las correspondientes a las operaciones de los DCV.

5. Los DCV contarán con un director de riesgos, que deberá aplicar el marco de gestión de riesgos, incluidas las políticas y los procedimientos establecidos por el órgano de dirección.

6. Los DCV contarán con un director de tecnología, que deberá aplicar el marco de tecnología, incluidas las políticas y los procedimientos establecidos por el órgano de dirección.

7. Los DCV contarán con un director de cumplimiento, que deberá aplicar el marco de cumplimiento y control interno, incluidas las políticas y los procedimientos establecidos por el órgano de dirección.

8. Los DCV velarán por que las funciones de director de riesgos, director de cumplimiento y director de tecnología sean desempeñadas por personas diferentes, que serán empleados del DCV o de una entidad del mismo grupo que el DCV. La responsabilidad de cada una de estas funciones recaerá en una sola persona.

9. Los DCV establecerán procedimientos que garanticen que el director de riesgos, el director de tecnología y el director de cumplimiento tengan acceso directo al órgano de dirección.

10. Las personas nombradas como director de riesgos, director de cumplimiento y director de tecnología podrán desempeñar otras funciones en los DCV a condición de que se establezcan procedimientos específicos en el sistema de gobernanza para detectar y gestionar los conflictos de intereses que pudieran surgir en relación con esas funciones.

Artículo 50

Conflictos de intereses

1. Los DCV establecerán una política para hacer frente a los conflictos de intereses que surjan o afecten a los DCV o sus actividades, en particular en relación con los acuerdos de externalización.

2. Cuando un DCV forme parte de un grupo de empresas, sus medidas administrativas y organizativas tendrán en cuenta cualquier circunstancia de la que el DCV tenga o deba tener conocimiento y que pueda dar lugar a un conflicto de intereses como consecuencia de la estructura y las actividades de otras empresas del mismo grupo.
3. Cuando un DCV comparta las funciones de director de riesgos, director de cumplimiento, director de tecnología o director de auditoría interna con otras entidades del grupo, el sistema de gobernanza garantizará que los conflictos de intereses conexos a nivel de grupo se gestionen de forma adecuada.
4. Las medidas administrativas y organizativas a que se refiere el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deberán incluir una descripción de las circunstancias que puedan dar lugar a conflictos de intereses que entrañen un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más usuarios del DCV, o de los clientes de los mismos, así como los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse con objeto de gestionar esos conflictos de intereses.
5. La descripción de las circunstancias a que se refiere el apartado 4 tendrá en cuenta si los miembros del órgano de dirección, de la alta dirección o del personal del DCV, o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a esas personas o al DCV:
 - a) tienen un interés personal en el uso de los servicios, material y equipos del DCV a efectos de otra actividad comercial;
 - b) tienen un interés personal o financiero en otra entidad que celebre contratos con el DCV;
 - c) tienen una participación o interés personal en otra entidad que preste servicios utilizados por el DCV, incluida cualquier entidad a la que el DCV externalice actividades o servicios;
 - d) tienen un interés personal en una entidad que utilice el servicio del DCV;
 - e) tienen relación con cualquier persona física o jurídica que ejerza influencia en las operaciones de cualquier entidad que preste los servicios utilizados por el DCV o utilice los servicios prestados por el DCV;
 - f) son miembros del órgano de dirección o de cualesquiera otros órganos o comités de una entidad que preste los servicios utilizados por el DCV o utilice los servicios prestados por el DCV.

A efectos del presente apartado, por persona vinculada directa o indirectamente con una persona física se entenderá el cónyuge o pareja legal, los familiares directos en línea ascendente o descendente hasta el segundo grado y sus cónyuges o parejas legales, los hermanos y hermanas, y sus cónyuges o parejas legales, y cualquier persona que tenga el mismo domicilio o residencia habitual que los empleados, directivos o miembros del órgano de dirección.

6. Los DCV adoptarán todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas e impedirán el uso de esta información para otras actividades comerciales. Las personas físicas que tengan acceso a datos registrados en un DCV o las personas jurídicas que pertenezcan al mismo grupo que el DCV no utilizarán la información registrada en ese DCV para fines comerciales sin el consentimiento previo por escrito de la persona a la que se refiera la información.

Artículo 51

Métodos de auditoría

1. La función de auditoría interna de un DCV deberá:
 - a) establecer, aplicar y mantener un plan de auditoría global que permita examinar y evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas, los procesos de gestión de riesgos, los mecanismos de control interno, las políticas de remuneración, el sistema de gobernanza, las actividades y las operaciones, incluidas las actividades externalizadas, del DCV;
 - b) revisar y comunicar el plan de auditoría a la autoridad competente al menos una vez al año;
 - c) establecer una auditoría global basada en los riesgos;
 - d) emitir recomendaciones basándose en el resultado del trabajo realizado de conformidad con la letra a) y verificar el cumplimiento de estas recomendaciones;

- e) informar de las cuestiones relacionadas con la auditoría interna al órgano de dirección;
 - f) ser independiente de la alta dirección y rendir cuentas directamente al órgano de dirección;
 - g) velar por que puedan llevarse a cabo auditorías especiales a corto plazo motivadas por hechos concretos.
2. Cuando un DCV forme parte de un grupo, la función de auditoría interna podrá realizarse a nivel de grupo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) que esté separada y sea independiente de otras funciones y actividades del grupo;
 - b) que rinda cuentas directamente al órgano de dirección del DCV;
 - c) que las disposiciones relativas al funcionamiento de la función de auditoría interna no impidan el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia, incluido el acceso *in situ* para la obtención de toda información pertinente necesaria para el desempeño de dichas funciones.
3. El DCV llevará a cabo una evaluación de la función de auditoría interna.

Esta evaluación incluirá un seguimiento continuado de la eficacia de la actividad de auditoría interna y revisiones periódicas mediante autoevaluación efectuadas por el comité de auditoría o por otras personas del DCV o del grupo con suficientes conocimientos de las prácticas de auditoría interna.

Al menos una vez cada cinco años, un evaluador cualificado e independiente, ajeno al DCV y a su estructura de grupo, realizará una evaluación externa de la función de auditoría interna.

4. Las operaciones, los procesos de gestión de riesgos, los mecanismos de control interno y los registros del DCV serán objeto de auditorías internas o externas periódicas.

La frecuencia de las auditorías se determinará sobre la base de una evaluación de riesgos documentada. Las auditorías mencionadas en el párrafo primero se efectuarán al menos cada dos años.

5. Los estados financieros del DCV se elaborarán anualmente y serán auditados por auditores legales o sociedades de auditoría autorizadas en virtud de la Directiva 2006/43/CE.

Artículo 52

Comunicación de las conclusiones de auditoría al comité de usuarios

1. Los DCV deberán comunicar las conclusiones de auditoría al comité de usuarios en cualquiera de los siguientes casos:
- a) cuando las conclusiones se refieran a los criterios para la aceptación de emisores o usuarios en sus respectivos sistemas de liquidación de valores gestionados por los DCV;
 - b) cuando las conclusiones se refieran a cualquier otro aspecto del mandato del comité de usuarios;
 - c) cuando las conclusiones puedan afectar al nivel de prestación de servicios de un DCV, incluida la necesidad de garantizar la continuidad de negocio.
2. No se facilitará a los miembros del comité de usuarios información que pueda conferirles una ventaja competitiva.

CAPÍTULO VIII

LLEVANZA DE REGISTROS

[Artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 53

Requisitos generales

1. Los DCV mantendrán en todo momento registros completos y precisos de todas sus actividades según lo especificado en el presente Reglamento, incluso en el curso de perturbaciones cuando se activen la política de continuidad de negocio y los planes de recuperación en caso de catástrofe. Esos registros deberán ser fácilmente accesibles.

2. Los registros que lleven los DCV deberán recoger por separado cada servicio que presten de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014.
3. Los DCV mantendrán los registros en un soporte duradero que permita facilitar información a las autoridades a que se refiere el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. El sistema de llevanza de registros garantizará el cumplimiento de todas las condiciones siguientes:
 - a) que pueda reconstituirse cada una de las fases fundamentales del procesamiento de los registros por el DCV;
 - b) que se pueda grabar, rastrear y recuperar el contenido original de un registro antes de cualquier corrección o modificación de otro tipo;
 - c) que se hayan establecido medidas para impedir la alteración no autorizada de los registros;
 - d) que se garantice la seguridad y confidencialidad de los datos registrados mediante medidas adecuadas;
 - e) que el sistema de llevanza de registros tenga incorporado un mecanismo de detección y corrección de errores;
 - f) que, dentro del sistema de llevanza de registros, se garantice la pronta recuperación de los registros en caso de fallo del sistema.

Artículo 54

Registros de operaciones/instrucciones de liquidación (flujo)

1. Los DCV conservarán registros de todas las operaciones, las instrucciones de liquidación y las órdenes relativas a restricciones de liquidación que procesen y velarán por que sus registros incluyan toda la información necesaria para identificarlas con exactitud.
2. En relación con cada instrucción de liquidación y orden relativa a restricciones de liquidación recibidas, los DCV, en cuanto reciban la información pertinente, crearán y mantendrán actualizado un registro de los siguientes datos, dependiendo de si la instrucción de liquidación o las restricciones de liquidación se refieren solo a valores o a efectivo, o a valores y efectivo:
 - a) tipo de instrucción de liquidación según se contempla en el artículo 42, apartado 1, letra h), inciso v);
 - b) tipo de operación, como sigue:
 - i) compra o venta de valores;
 - ii) operaciones de gestión de garantías reales;
 - iii) operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo;
 - iv) operaciones de recompra;
 - v) otras;
 - c) referencia de instrucción única del participante;
 - d) fecha de contratación;
 - e) fecha teórica de liquidación
 - f) marca de tiempo de la liquidación;
 - g) marca de tiempo del momento de consignación de la instrucción de liquidación en el sistema de liquidación de valores;
 - h) marca de tiempo del momento de la irrevocabilidad de la instrucción de liquidación;
 - i) marca de tiempo del case cuando se trate de instrucciones de liquidación casadas;
 - j) identificador de la cuenta de valores;
 - k) identificador de la cuenta de efectivo;

- l) identificador del banco liquidador;
- m) identificador del participante ordenante;
- n) identificador de la contraparte del participante ordenante;
- o) identificador del cliente del participante ordenante, cuando lo conozca el DCV;
- p) identificador del cliente de la contraparte del participante ordenante, cuando lo conozca el DCV;
- q) identificador de los valores;
- r) moneda de liquidación;
- s) importe en efectivo de la liquidación;
- t) cantidad o importe nominal de los valores;
- u) estado de la instrucción de liquidación, a saber:
 - i) instrucciones pendientes que todavía pueden liquidarse en la fecha de liquidación prevista;
 - ii) instrucciones de liquidación fallidas que ya no pueden liquidarse en la fecha de liquidación prevista;
 - iii) instrucciones de liquidación liquidadas íntegramente;
 - iv) instrucciones de liquidación liquidadas parcialmente, incluida la parte liquidada y la parte que falta de los instrumentos financieros o del efectivo;
 - v) instrucciones de liquidación canceladas, incluida información sobre si han sido canceladas por el sistema o por el participante.

Para cada una de las categorías de instrucciones de liquidación a que se refiere el párrafo primero, deberá registrarse la siguiente información:

- a) si se trata de una instrucción casada o no casada;
- b) si la instrucción puede liquidarse parcialmente;
- c) si la instrucción está retenida;
- d) cuando proceda, los motivos por los que la instrucción está pendiente o es fallida;
- e) lugar de negociación;
- f) en su caso, lugar de la compensación.

Cuando se inicie un proceso de recompra, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, información pormenorizada sobre:

- i) los resultados finales del proceso de recompra a más tardar en el último día hábil del período de aplazamiento, incluido el número y el valor de los instrumentos financieros cuando la recompra se ejecute total o parcialmente;
- ii) el pago de una indemnización en efectivo, incluido el importe de la misma, cuando la recompra no sea posible, falle o se ejecute solo parcialmente;
- iii) la cancelación de la instrucción de liquidación inicial;
- iv) para cada liquidación fallida, el importe de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Artículo 55

Registros de posiciones (stock)

1. Los DCV llevarán registros de las posiciones correspondientes a todas las cuentas de valores que mantengan. Se mantendrán registros separados en relación con cada cuenta de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

2. Los DCV llevarán un registro de la siguiente información:
 - a) el identificador de cada emisor al que el DCV preste los servicios básicos enumerados en la sección A, punto 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) el identificador de cada emisión de valores respecto de la cual el DCV preste los servicios básicos enumerados en la sección A, punto 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el Derecho al amparo del cual se emitan los valores registrados por el DCV y el país de constitución de los emisores de cada emisión de valores;
 - c) el identificador de cada emisión de valores registrada en las cuentas de valores mantenidas por el DCV de forma no centralizada, el Derecho al amparo del cual se emitan los valores registrados por el DCV y el país de constitución de los emisores de cada emisión de valores;
 - d) el identificador del DCV emisor o de la entidad pertinente de un tercer país con funciones similares a las de un DCV emisor para cada emisión de valores a que se refiere la letra c);
 - e) los identificadores de las cuentas de valores de los emisores, en el caso de DCV emisores;
 - f) los identificadores de las cuentas de efectivo de los emisores, en el caso de DCV emisores;
 - g) los identificadores de los bancos liquidadores utilizados por cada emisor, en el caso de DCV emisores;
 - h) los identificadores de los participantes;
 - i) el país de constitución de los participantes;
 - j) los identificadores de las cuentas de valores de los participantes;
 - k) los identificadores de las cuentas de efectivo de los participantes;
 - l) los identificadores de los bancos liquidadores utilizados por cada participante;
 - m) el país de constitución de los bancos liquidadores utilizados por cada participante.
3. Al final de cada día hábil, los DCV registrarán, con respecto a cada posición, los siguientes datos, en la medida en que sean pertinentes para la posición:
 - a) los identificadores de los participantes y de otros titulares de cuentas;
 - b) el tipo de cuenta de valores, en función de si la cuenta de valores pertenece a un participante («cuenta propia del participante»), a uno de sus clientes («segregación individualizada por clientes») o a varios de sus clientes («segregación en cuentas globales de clientes»);
 - c) por cada identificador de emisión de valores (ISIN), los saldos de las cuentas de valores correspondientes al número de valores al final del día;
 - d) por cada cuenta de valores e ISIN en virtud de la letra c), el número de valores sujetos a restricciones de liquidación, el tipo de restricciones y la identidad del beneficiario de las restricciones al final del día.
4. Los DCV llevarán registros de los fallos en la liquidación y las medidas que adopten ellos y sus participantes para prevenirlos y corregirlos de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Artículo 56

Registros de servicios auxiliares

1. Los DCV mantendrán los tipos de registros enumerados en el anexo II del presente Reglamento respecto a cada uno de los servicios auxiliares que presten de conformidad con las secciones A y B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, incluidos los saldos al final del día de las cuentas de efectivo proporcionadas por el DCV o la entidad de crédito designada por cada moneda.
2. Cuando los DCV presten servicios auxiliares distintos de los mencionados expresamente en las secciones B o C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, deberán conservar registros adecuados de esos servicios.

*Artículo 57***Registros empresariales**

1. Los DCV mantendrán registros adecuados y ordenados de las actividades relacionadas con su organización empresarial e interna.
2. Los registros a que se refiere el apartado 1 reflejarán todo cambio importante en los documentos conservados por el DCV e incluirán lo siguiente:
 - a) los organigramas del órgano de dirección, la alta dirección, los comités pertinentes, las unidades operativas y todas las demás unidades o divisiones del DCV;
 - b) la identidad de los accionistas, ya sean personas físicas o jurídicas, que ejerzan un control directo o indirecto sobre la gestión del DCV o que posean participaciones en el capital del DCV y los importes de dichas participaciones;
 - c) las participaciones del DCV en el capital de otras entidades jurídicas;
 - d) los documentos que acrediten las políticas, procedimientos y procesos exigidos en el marco de los requisitos de organización del DCV y en relación con los servicios prestados por el DCV;
 - e) las actas de las reuniones del órgano de dirección y de las reuniones de los comités de la alta dirección y otros comités;
 - f) las actas de las reuniones de los comités de usuarios;
 - g) las actas de grupos de consulta con participantes y clientes, en su caso;
 - h) los informes relativos a la auditoría interna y externa, a la gestión de riesgos y a la verificación del cumplimiento y el control interno, incluidas las respuestas de la alta dirección a los informes;
 - i) todos los contratos de externalización;
 - j) la política de continuidad de negocio y los planes de recuperación en caso de catástrofe;
 - k) registros que reflejen todos los activos y pasivos y cuentas de capital del DCV;
 - l) registros que reflejen todos los costes e ingresos, incluidos los costes e ingresos contabilizados por separado, de conformidad con el artículo 34, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - m) las reclamaciones formales recibidas, con indicación del nombre y dirección del reclamante, la fecha de recepción de la reclamación, el nombre de todas las personas mencionadas en ella, una descripción de la naturaleza y el contenido de la reclamación, y la fecha en que se haya resuelto;
 - n) registros de cualquier disfunción o interrupción de los servicios, junto con un informe detallado del momento en que se haya producido, sus efectos y las medidas correctoras adoptadas;
 - o) registros de los resultados de las pruebas retrospectivas y de resistencia realizadas por los DCV que prestan servicios auxiliares de tipo bancario;
 - p) comunicaciones escritas con la autoridad competente, la AEVM y las autoridades relevantes;
 - q) dictámenes jurídicos recibidos con arreglo a las disposiciones pertinentes en materia de requisitos de organización, de conformidad con el capítulo VII del presente Reglamento;
 - r) la documentación relativa a los acuerdos de enlace de conformidad con el capítulo XII del presente Reglamento;
 - s) las tarifas y comisiones aplicadas a los diferentes servicios, incluido cualquier descuento o minoración.

*Artículo 58***Registros adicionales**

Los DCV conservarán los registros adicionales que solicite la autoridad competente para poder controlar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 909/2014 por los DCV.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE CONCILIACIÓN

[Artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

*Artículo 59***Medidas generales de conciliación**

1. Los DCV aplicarán las medidas de conciliación a que se refiere el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a cada emisión de valores registrada en las cuentas de valores mantenidas de forma centralizada o no centralizada por los DCV.

Los DCV deberán comparar el saldo al final del día anterior con todas las liquidaciones procesadas durante el día y el saldo al final del día actual para cada emisión de valores y cuenta de valores mantenidas por el DCV de forma centralizada o no centralizada.

Los DCV llevarán una contabilidad por partida doble, según la cual a cada abono en una cuenta de valores mantenida por el DCV, de forma centralizada o no centralizada, le corresponderá un adeudo en otra cuenta de valores mantenida por el mismo DCV.

2. Las auditorías a que se refiere el artículo 26, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deberán garantizar que los registros de los DCV relativos a las emisiones de valores sean fiables y que sus medidas de conciliación, contempladas en el artículo 37, apartado 1, del dicho Reglamento, y las medidas de cooperación e intercambio de información con terceros en relación con la conciliación, contempladas en el artículo 37, apartado 2, del mismo Reglamento, sean adecuadas.

3. Cuando el proceso de conciliación se refiera a valores objeto de inmovilización, los DCV establecerán medidas adecuadas para proteger los valores físicos contra el hurto, el fraude y la destrucción. Esas medidas incluirán al menos la utilización de cámaras de seguridad cuyo diseño y ubicación garanticen un alto nivel de protección contra las inundaciones, terremotos, incendios y otras catástrofes.

4. Las auditorías a que se refiere el artículo 26, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 con respecto a las cámaras de seguridad, incluidas las inspecciones físicas, se realizarán al menos una vez al año. Los DCV comunicarán los resultados de esas auditorías a la autoridad competente.

*Artículo 60***Medidas de conciliación aplicables a las actuaciones societarias**

1. Los DCV no determinarán los derechos sobre el producto de una actuación societaria sobre el stock que modifique el saldo de las cuentas de valores mantenidas por el DCV hasta que se hayan completado las medidas de conciliación especificadas en el artículo 59 y en los artículos 61, 62 y 63.

2. Cuando se haya procesado una actuación societaria, los DCV se asegurarán de que se actualicen todas las cuentas de valores que mantengan, de forma centralizada o no centralizada.

*Artículo 61***Medidas de conciliación aplicables al modelo del registrador**

Cuando un registrador, agente de emisión u otra entidad similar participe en el proceso de conciliación de una determinada emisión de valores, de conformidad con el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y mantenga un registro de los valores también registrados en el DCV, las medidas que deberán adoptar el DCV y la entidad para garantizar la integridad global de la emisión incluirán la conciliación diaria del saldo total registrado en las cuentas de valores mantenidas por el DCV con los correspondientes registros de valores mantenidos por esa entidad. El DCV y la entidad también llevarán a cabo:

a) cuando los valores se hayan transferido durante un determinado día hábil, una conciliación al final del día del saldo de cada cuenta de valores mantenida por el DCV con el saldo del correspondiente registro de valores mantenido por la entidad;

- b) al menos una vez cada dos semanas, una conciliación completa de todos los saldos en una emisión de valores con todos los saldos en el correspondiente registro de valores mantenido por la entidad.

Artículo 62

Medidas de conciliación aplicables al modelo del agente de transferencia

Cuando un gestor de fondos, un agente de transferencia u otra entidad similar sea responsable del proceso de conciliación de una cuenta que mantenga una parte de una emisión de valores registrada en un DCV, las medidas que deberán adoptar el DCV y esa entidad para garantizar la integridad de esa parte de la emisión incluirán una conciliación diaria del saldo total de las cuentas de valores mantenidas por el DCV con los registros que conserve la entidad de los valores mantenidos por el DCV, incluidos los saldos agregados de apertura y de cierre.

Cuando el DCV mantenga sus cuentas en el registro de esa entidad a través de un tercero que no sea un DCV, el DCV exigirá al tercero que informe a la entidad de que actúa en nombre del DCV y que establezca medidas equivalentes de cooperación y de intercambio de información con la entidad para garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 63

Medidas de conciliación aplicables al modelo del depositario común

Cuando los DCV que hayan establecido un enlace interoperable utilicen un depositario común u otra entidad similar, cada DCV deberá conciliar diariamente el saldo total de cada emisión de valores registrada en las cuentas de valores que mantenga, excepto las que mantenga para otros DCV en el enlace interoperable, con los correspondientes registros de valores que el depositario común o la otra entidad similar mantenga para dicho DCV.

Cuando un depositario común u otra entidad similar sea responsable de la integridad global de una determinada emisión de valores, el depositario común o la otra entidad similar deberá llevar a cabo una comparación diaria del saldo total de cada emisión de valores con los saldos en las cuentas de valores que mantenga para cada DCV.

Cuando el proceso de conciliación se refiera a valores sujetos a inmovilización, los DCV velarán por que el depositario común o la otra entidad cumpla los requisitos enunciados en el artículo 59, apartado 3.

Artículo 64

Medidas adicionales en caso de participación de otras entidades en el proceso de conciliación

1. Los DCV revisarán al menos una vez al año sus medidas de cooperación y de intercambio de información con otras entidades a que se refieren los artículos 61, 62 y 63. Dicha revisión podrá llevarse a cabo en paralelo con una revisión de los acuerdos de enlace entre DCV. Cuando así lo exija la autoridad competente, los DCV aplicarán otras medidas de cooperación e intercambio de información además de las detalladas en el presente Reglamento.
2. Cuando un DCV establezca enlaces, estos deberán cumplir los requisitos adicionales previstos en el artículo 86.
3. El DCV exigirá a sus participantes que concilien cada día sus registros con la información recibida de ese DCV.
4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3, el DCV proporcionará diariamente a los participantes la siguiente información, especificada para cada cuenta de valores y cada emisión de valores:
 - a) el saldo agregado de la cuenta de valores al inicio del día hábil correspondiente;
 - b) cada una de las transferencias de valores hacia o desde una cuenta de valores durante el día hábil correspondiente;
 - c) el saldo agregado de la cuenta de valores al final del día hábil correspondiente.

Los DCV facilitarán la información a que se refiere el párrafo primero a petición de otros titulares de cuentas de valores mantenidas por el DCV, de forma centralizada o no centralizada, cuando dicha información sea necesaria para la conciliación de los registros de esos titulares con los registros del DCV.

5. Los DCV velarán por que, previa solicitud, sus participantes, otros titulares de cuentas en los DCV y los operadores de cuentas les proporcionen la información que consideren necesaria para garantizar la integridad de la emisión, en particular, para solucionar cualquier problema de conciliación.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «operador de cuenta» una entidad que sea contratada por un DCV para registrar las anotaciones en cuenta en sus cuentas de valores.

Artículo 65

Problemas relacionados con la conciliación

1. Los DCV analizarán los posibles desajustes e incoherencias resultantes del proceso de conciliación y procurarán resolverlos antes del inicio de la liquidación en el siguiente día hábil.
2. Cuando el proceso de conciliación ponga de manifiesto una creación o supresión injustificada de valores y los DCV no resuelvan este problema al final del siguiente día hábil, deberán suspender la emisión de valores para liquidación hasta que no se haya subsanado la creación o supresión injustificada de valores.
3. En caso de suspensión de la liquidación, los DCV informarán sin demora indebida a sus participantes, su autoridad competente, las autoridades relevantes y todas las demás entidades que intervengan en el proceso de conciliación a que se refieren los artículos 61, 62 y 63.
4. Los DCV tomarán sin demora indebida todas las medidas necesarias para subsanar la creación o supresión injustificada de valores e informarán a su autoridad competente y a las autoridades relevantes de las medidas tomadas.
5. Cuando se haya subsanado la creación o supresión injustificada de valores, los DCV informarán de ello sin demora indebida a sus participantes, su autoridad competente, las autoridades relevantes y demás entidades que intervengan en el proceso de conciliación a que se refieren los artículos 61, 62 y 63.
6. Cuando se suspenda la liquidación de una emisión de valores, las medidas de disciplina en la liquidación contempladas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 no se aplicarán en relación con esa emisión de valores durante el período de suspensión.
7. El DCV reanudará la liquidación tan pronto como la creación o supresión injustificada de valores se haya subsanado.
8. Cuando el número de casos de creación o supresión injustificada de valores a que se refiere el apartado 2 sea superior a cinco al mes, el DCV enviará en el plazo de un mes a la autoridad competente y a las autoridades relevantes una propuesta de plan de medidas para reducir la aparición de casos similares. El DCV deberá actualizar el plan y presentar un informe sobre su aplicación a la autoridad competente y a las autoridades relevantes con periodicidad mensual, hasta que el número de casos a que se refiere el apartado 2 sea inferior a cinco por mes.

CAPÍTULO X

RIESGOS OPERATIVOS

[Artículo 45, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

SECCIÓN 1

Detección de riesgos operativos

Artículo 66

Riesgos operativos generales y su evaluación

1. Los riesgos operativos a que se refiere el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 comprenderán los riesgos derivados de las deficiencias en los sistemas de información, los procesos internos y el desempeño del personal o las perturbaciones causadas por acontecimientos externos que tengan por efecto la disminución, deterioro o interrupción de los servicios prestados por los DCV.

2. Los DCV identificarán todos los posibles fallos puntuales en sus operaciones y evaluarán de forma permanente el carácter evolutivo del riesgo operativo a que se enfrentan, incluidos los ciberataques y las pandemias.

Artículo 67

Riesgos operativos que pueden plantear los participantes más importantes

1. Los DCV identificarán, de forma permanente, a los participantes más importantes en los sistemas de liquidación de valores que gestionen basándose en los siguientes factores:

- a) los volúmenes y valores de sus operaciones;
- b) las dependencias significativas entre sus participantes y los clientes de sus participantes, cuando los clientes sean conocidos del DCV, que pudieran afectar al DCV;
- c) su impacto potencial en otros participantes y en el sistema de liquidación de valores del DCV, en su conjunto, en caso de un problema operativo que afecte a la correcta prestación de servicios por el DCV.

A efectos del párrafo primero, letra b), los DCV deberán identificar, asimismo:

- i) a los clientes de los participantes responsables de una parte considerable de las operaciones procesadas por el DCV;
- ii) a los clientes de los participantes cuyas operaciones, sobre la base de sus volúmenes y valores, sean significativas en relación con la capacidad de los participantes respectivos en materia de gestión de riesgos.

2. Los DCV deberán revisar y mantener actualizada de forma permanente la identificación de los participantes más importantes.

3. Los DCV dispondrán de criterios, métodos y normas claros y transparentes para garantizar que los participantes más importantes cumplan los requisitos operativos.

4. Los DCV detectarán, controlarán y gestionarán, de forma continuada, los riesgos operativos a que se enfrenten derivados de los participantes más importantes.

A efectos del párrafo primero, el sistema de gestión de los riesgos operativos, contemplado en el artículo 70, incluirá asimismo normas y procedimientos para recabar toda la información pertinente sobre los clientes de los participantes. Los DCV incluirán también en los acuerdos con sus participantes todas las condiciones necesarias para facilitar la recogida de esa información.

Artículo 68

Riesgos operativos que pueden plantear los prestadores de servicios esenciales

1. Los DCV determinarán los prestadores de servicios esenciales que puedan plantear riesgos para sus operaciones debido a su dependencia de ellos.

2. Los DCV tomarán las medidas oportunas para gestionar la dependencia a que se refiere el apartado 1 mediante disposiciones contractuales y organizativas adecuadas, así como mediante disposiciones específicas en su política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe, antes de que sea operativa cualquier relación con esos prestadores.

3. Los DCV velarán por que en sus acuerdos contractuales con los prestadores determinados de conformidad con el apartado 1 se exija la aprobación previa del DCV para que el prestador de servicios pueda subcontratar a su vez elementos de los servicios que preste al DCV.

Cuando el prestador de servicios externalice sus servicios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, los DCV se asegurarán de que el nivel de servicio y su resiliencia no se vean afectados y de que quede preservado el pleno acceso del DCV a la información necesaria para la prestación de los servicios externalizados.

4. Los DCV establecerán canales claros de comunicación con los prestadores mencionados en el apartado 1 para facilitar el intercambio de información en circunstancias tanto ordinarias como excepcionales.
5. Los DCV informarán a su autoridad competente sobre cualquier dependencia respecto de prestadores de servicios determinada de conformidad con el apartado 1 y tomarán medidas para garantizar que las autoridades puedan obtener información sobre la actuación de dichos prestadores, ya sea directamente de ellos o a través del DCV.

Artículo 69

Riesgos operativos que pueden plantear otros DCV o infraestructuras del mercado

1. Los DCV velarán por que sus sistemas y canales de comunicación con otros DCV o infraestructuras del mercado sean fiables y seguros y estén concebidos para minimizar los riesgos operativos.
2. Todo acuerdo que un DCV suscriba con otro DCV u otra infraestructura del mercado dispondrá lo siguiente:
 - a) que el otro DCV o infraestructura del mercado financiero comunique al DCV cualquier prestador de servicios esenciales al que recurra el otro DCV o infraestructura del mercado;
 - b) que los sistemas de gobernanza y los procesos de gestión del otro DCV o de la otra infraestructura del mercado no afecten a la correcta prestación de servicios por el DCV, incluidos los mecanismos de gestión de riesgos y las condiciones de acceso no discriminatorias.

SECCIÓN 2

Métodos para someter a prueba, afrontar y minimizar los riesgos operativos

Artículo 70

Sistema y marco de gestión de los riesgos operativos

1. Como parte de las políticas, procedimientos y sistemas a que se refiere el artículo 47, los DCV contarán con un marco bien documentado de gestión de los riesgos operativos, con funciones y responsabilidades claramente asignadas. Los DCV dispondrán de sistemas informáticos, políticas, procedimientos y controles apropiados para detectar, medir, vigilar, comunicar y reducir sus riesgos operativos.
2. El órgano de dirección y la alta dirección de los DCV determinarán, aplicarán y controlarán el marco de gestión de riesgos operativos a que se refiere el apartado 1, identificarán todas las exposiciones del DCV a riesgos operativos y harán un seguimiento de los datos pertinentes sobre estos riesgos, incluidos los casos de pérdida de datos importantes.
3. Los DCV definirán y documentarán objetivos claros de fiabilidad operativa, incluidos los objetivos de rendimiento operativo y los objetivos acordados de nivel de servicio, para sus servicios y sistemas de liquidación de valores. Dispondrán de políticas y procedimientos adecuados para alcanzar dichos objetivos.
4. Los DCV velarán por que sus objetivos de rendimiento operativo y sus objetivos acordados de nivel de servicio a que se refiere el apartado 3 incluyan medidas tanto cualitativas como cuantitativas de rendimiento operativo.
5. Los DCV controlarán y evaluarán periódicamente si se cumplen los objetivos de rendimiento y los objetivos de nivel de servicio establecidos.
6. Los DCV contarán con normas y procedimientos que garanticen que se informe periódicamente sobre el funcionamiento de su sistema de valores a la dirección, a los miembros del órgano de dirección, a los comités pertinentes del órgano de dirección, a los comités de usuarios y a la autoridad competente.

7. Los DCV revisarán periódicamente sus objetivos operativos para incorporar nuevos avances tecnológicos y empresariales.
8. El marco de gestión de los riesgos operativos de los DCV incluirá procesos de gestión del cambio y procesos de gestión de proyectos para atenuar los riesgos operativos derivados de las modificaciones de las operaciones, políticas, procedimientos y controles implantados por los DCV.
9. El marco de gestión de los riesgos operativos de los DCV incluirá un marco global de seguridad física y seguridad de la información para gestionar los riesgos que representen para los DCV los ataques, incluidos los ciberataques, las intrusiones y las catástrofes naturales. Ese marco global permitirá a los DCV proteger la información de que dispongan contra el acceso o divulgación no autorizados, garantizar la exactitud e integridad de los datos y mantener la disponibilidad de los servicios prestados por los DCV.
10. Los DCV establecerán procedimientos adecuados en materia de recursos humanos para contratar, formar y conservar a personal cualificado, así como para mitigar los efectos de la rotación del personal o la dependencia excesiva respecto de personal clave.

Artículo 71

Integración y cumplimiento del sistema de gestión de los riesgos operativos y empresariales

1. Los DCV deberán garantizar que su sistema de gestión de los riesgos operativos forme parte de sus procesos cotidianos de gestión de riesgos y que sus resultados se tengan en cuenta en el proceso de determinación, seguimiento y control de su perfil de riesgo operativo.
2. Los DCV dispondrán de mecanismos para informar periódicamente a la alta dirección de las exposiciones a los riesgos operativos y de las pérdidas experimentadas a causa de estos, así como de procedimientos para adoptar medidas correctoras apropiadas para atenuar esas exposiciones y pérdidas.
3. Los DCV contarán con procedimientos que permitan garantizar el cumplimiento del sistema de gestión de los riesgos operativos, incluidas normas internas relativas al tratamiento de los fallos en la aplicación de dicho sistema.
4. Los DCV contarán con procedimientos globales y adecuadamente documentados para registrar, controlar y resolver todos los incidentes operativos, en particular:
 - a) un sistema de clasificación de los incidentes teniendo en cuenta sus efectos sobre la correcta prestación de los servicios por el DCV;
 - b) un sistema de comunicación de incidentes operativos significativos a la alta dirección, al órgano de dirección y a la autoridad competente;
 - c) una revisión posterior al incidente tras cualquier perturbación significativa de las actividades del DCV, a fin de determinar las causas y las mejoras necesarias en las operaciones o la política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe, inclusive en las políticas y planes de los usuarios del DCV; el resultado de dicha revisión se comunicará sin demora a la autoridad competente y a las autoridades relevantes.

Artículo 72

Función de gestión de los riesgos operativos

En el marco de la función de gestión de riesgos, la función de gestión de los riesgos operativos de los DCV deberá gestionar sus riesgos operativos. En particular:

- a) desarrollará estrategias, políticas y procedimientos para detectar, medir, vigilar y comunicar los riesgos operativos;
- b) desarrollará procedimientos para controlar y gestionar los riesgos operativos, en su caso, mediante la introducción de las modificaciones que sean necesarias en el sistema de gestión de los riesgos operativos;
- c) velará por que las estrategias, políticas y procedimientos a que se hace referencia en las letras a) y b) se apliquen correctamente.

*Artículo 73***Auditorías y pruebas**

1. El marco y los sistemas de gestión de los riesgos operativos de los DCV deberán someterse a auditorías. La frecuencia de las auditorías se basará en una evaluación de riesgos documentada; se llevarán a cabo al menos una vez cada dos años.
2. Las auditorías a que se refiere el apartado anterior incluirán tanto las actividades de las unidades de negocio internas de los DCV como las de la función de gestión de los riesgos operativos.
3. Los DCV evaluarán regularmente y, en su caso, ajustarán el sistema de gestión de los riesgos operativos.
4. Los DCV someterán a prueba y revisarán periódicamente los mecanismos, políticas y procedimientos operativos con los usuarios. Las pruebas y revisiones también se efectuarán cuando se produzcan cambios importantes en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV o después de incidentes operativos que afecten al correcto funcionamiento de los servicios prestados por el DCV.
5. Los DCV velarán por que los procesos y flujos de datos asociados al sistema de gestión de los riesgos operativos sean accesibles a los auditores sin demora.

*Artículo 74***Reducción de los riesgos operativos mediante seguros**

Los DCV solo podrán contratar un seguro para reducir los riesgos operativos a que se refiere el presente capítulo cuando las medidas contempladas en él no reduzcan del todo los riesgos operativos.

SECCIÓN 3

Sistemas informáticos*Artículo 75***Instrumentos informáticos**

1. Los DCV velarán por que sus sistemas informáticos estén bien documentados y estén concebidos para cubrir sus necesidades operativas y los riesgos operativos a que se enfrentan.

Los sistemas informáticos de los DCV deberán:

- a) ser resilientes, incluso en condiciones de tensión del mercado;
- b) tener capacidad suficiente para procesar información adicional como consecuencia del aumento del volumen de las liquidaciones;
- c) alcanzar los objetivos de nivel de servicio del DCV.

2. Los sistemas de los DCV dispondrán de capacidad suficiente para procesar todas las operaciones antes del final del día, incluso en caso de perturbaciones importantes.

Los DCV contarán con procedimientos para garantizar una capacidad suficiente de sus sistemas informáticos, incluso en caso de introducción de nueva tecnología.

3. Los DCV basarán sus sistemas informáticos en normas técnicas reconocidas internacionalmente y en las mejores prácticas de la industria.
4. Los sistemas informáticos de los DCV garantizarán la protección de los datos a disposición de los DCV contra las pérdidas, las filtraciones, el acceso no autorizado, una administración deficiente, un mantenimiento inadecuado de registros y otros riesgos de tratamiento.
5. El marco de seguridad de la información de los DCV definirá los mecanismos a su disposición para detectar y prevenir ciberataques. Asimismo, el marco presentará el plan del DCV de respuesta a ciberataques.

6. Los DCV someterán sus sistemas informáticos a pruebas estrictas, simulando condiciones de tensión, antes de utilizarlos por primera vez, después de introducir cambios significativos en los sistemas y después de que se produzca una grave perturbación operativa. Los DCV involucrarán en el diseño y la realización de estas pruebas, según proceda, a:
- los usuarios;
 - los prestadores de servicios esenciales;
 - otros DCV;
 - otras infraestructuras del mercado;
 - otras entidades con las que se haya determinado la existencia de interdependencias en la política de continuidad de negocio.
7. El marco de seguridad de la información incluirá:
- controles de acceso al sistema;
 - salvaguardias adecuadas frente a posibles intrusiones y un uso indebido de los datos;
 - dispositivos específicos para preservar la autenticidad e integridad de los datos, entre ellos técnicas criptográficas;
 - redes y procedimientos fiables que permitan la transmisión rápida y exacta de los datos, sin perturbaciones importantes; y
 - pistas de auditoría.
8. Los DCV contarán con mecanismos para la selección y sustitución de terceros proveedores de servicios informáticos y para poder acceder rápidamente a toda la información necesaria, así como con herramientas adecuadas de control y seguimiento.
9. Los DCV velarán por que los sistemas informáticos y el marco de seguridad de la información relacionados con los servicios básicos del DCV se revisen al menos una vez al año y se sometan a evaluaciones de auditoría. Los resultados de las evaluaciones se comunicarán al órgano de dirección del DCV y a la autoridad competente.

SECCIÓN 4

Continuidad de negocio

Artículo 76

Estrategia y política

1. Los DCV contarán con una política de continuidad de negocio, y el correspondiente plan de recuperación en caso de catástrofe, que:
- sea aprobada por el órgano de dirección;
 - se someta a evaluaciones de auditoría que se comunicarán al órgano de dirección.
2. Los DCV velarán por que la política de continuidad de negocio:
- identifique todas sus operaciones y sistemas informáticos esenciales y prevea el mantenimiento de un nivel mínimo de servicio en esas operaciones;
 - incluya la estrategia y objetivos del DCV a fin de garantizar la continuidad de las operaciones y los sistemas mencionados en la letra a);
 - tenga en cuenta los vínculos e interdependencias con, al menos:
 - los usuarios;
 - los prestadores de servicios esenciales;
 - otros DCV;
 - otras infraestructuras del mercado;
 - defina y documente las disposiciones aplicables en caso de emergencia o de perturbaciones importantes en las operaciones de los DCV que afecten a la continuidad del negocio, a fin de garantizar un nivel mínimo de servicio de las funciones esenciales del DCV;
 - indique el período de tiempo máximo aceptable en que las funciones y sistemas informáticos esenciales pueden no funcionar.

3. Los DCV tomarán todas las medidas razonables para garantizar que la liquidación concluya antes del final del día hábil, incluso en caso de perturbaciones, y que todas las posiciones de los usuarios en el momento de la perturbación se identifiquen con certeza rápidamente.

Artículo 77

Análisis de impacto en la actividad

1. Los DCV llevarán a cabo un análisis de impacto en la actividad a fin de:
 - a) elaborar una lista con todos los procesos y actividades que contribuyen a la realización de los servicios que prestan;
 - b) identificar e inventariar todos los componentes de sus sistemas informáticos que apoyan los procesos y actividades indicados en la letra a), así como sus interdependencias respectivas;
 - c) identificar y documentar los impactos cuantitativos y cualitativos de un escenario de recuperación en caso de catástrofe en cada uno de los procesos y actividades a que se refiere la letra a), y la evolución de los impactos con el tiempo en caso de perturbación;
 - d) definir y documentar los niveles mínimos de servicio considerados aceptables y adecuados desde el punto de vista de los usuarios de los DCV;
 - e) identificar y documentar los requisitos mínimos en materia de recursos en relación con el personal y las competencias, el espacio de trabajo y la informática para el desempeño de cada función esencial al nivel mínimo aceptable.
2. Los DCV realizarán un análisis de riesgos con el fin de determinar de qué modo influyen diversos escenarios en la continuidad de sus operaciones esenciales.
3. Los DCV se asegurarán de que su análisis de impacto en la actividad y su análisis de riesgos cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) se mantengan actualizados;
 - b) se revisen tras un incidente importante o cambios operativos significativos y, como mínimo, una vez al año;
 - c) tengan en cuenta todas las novedades pertinentes, incluida la evolución del mercado y las novedades informáticas.

Artículo 78

Recuperación en caso de catástrofe

1. Los DCV contarán con mecanismos que garanticen la continuidad de sus operaciones esenciales en escenarios de catástrofe, incluidos desastres naturales, situaciones de pandemia, ataques físicos, intrusiones, atentados terroristas y ciberataques. Esos mecanismos garantizarán:
 - a) la disponibilidad de recursos humanos adecuados;
 - b) la disponibilidad de recursos financieros suficientes;
 - c) el traspaso, la recuperación y la reanudación de las actividades en un centro secundario de procesamiento.
2. El plan de recuperación en caso de catástrofe de los DCV establecerá e incluirá un objetivo de tiempo de recuperación para las operaciones esenciales y determinará para cada operación esencial las estrategias de recuperación más adecuadas. El objetivo de tiempo de recuperación para cada operación esencial no será superior a dos horas. Los DCV velarán por que los sistemas auxiliares inicien el procesamiento sin demora injustificada, salvo que ello pudiera poner en peligro la integridad de las emisiones de valores o la confidencialidad de los datos conservados por los DCV. Los DCV garantizarán que, a las dos horas de la perturbación, sean capaces de reanudar sus operaciones esenciales. Al determinar el tiempo de recuperación de cada operación, los DCV tendrán en cuenta el impacto global potencial sobre la eficiencia del mercado. Los mecanismos mencionados garantizarán al menos que, en situaciones extremas, se alcancen los niveles de servicio acordados.
3. Los DCV mantendrán como mínimo un centro secundario de procesamiento que cuente con recursos, capacidades, funciones y personal suficientes y adecuados para sus necesidades operativas y para los riesgos a los que se enfrentan, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones esenciales, al menos en caso de que no pueda disponerse del emplazamiento principal de la actividad.

El centro secundario de procesamiento deberá:

- a) proporcionar el nivel de servicios necesario para garantizar que el DCV pueda llevar a cabo sus operaciones esenciales dentro del objetivo de tiempo de recuperación;
 - b) estar situado a una distancia geográfica del centro principal de procesamiento que le permita tener un perfil de riesgo distinto y que le impida verse afectado por el evento que afecte al centro principal de procesamiento;
 - c) ser inmediatamente accesible por el personal del DCV a fin de garantizar la continuidad de sus operaciones esenciales cuando el centro principal de procesamiento no esté disponible.
4. Los DCV elaborarán y mantendrán planes y procedimientos detallados por lo que respecta a:
- a) la identificación, el registro y la notificación de todos los eventos que perturben las operaciones del DCV;
 - b) las medidas de respuesta a incidentes operativos y situaciones de emergencia;
 - c) la evaluación de daños, y planes adecuados para activar las medidas de respuesta contempladas en la letra b);
 - d) la gestión y comunicación en caso de crisis, incluidos puntos de contacto adecuados, a fin de garantizar la transmisión de información fidedigna y actualizada a las partes interesadas pertinentes y a la autoridad competente;
 - e) la activación y transición a emplazamientos operativos y empresariales alternativos;
 - f) la recuperación informática, incluida la activación del centro secundario de procesamiento informático y el traspaso.

Artículo 79

Pruebas y seguimiento

Los DCV controlarán su política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe y los someterán a prueba al menos una vez al año. Los DCV también someterán a prueba su política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe tras cualquier cambio importante de los sistemas u operaciones conexas, con el fin de garantizar que los sistemas y operaciones alcancen los objetivos de los DCV. Los DCV planificarán y documentarán estas pruebas, que incluirán:

- a) escenarios de catástrofes a gran escala;
- b) conmutaciones entre el centro principal de procesamiento y el centro secundario;
- c) la participación de, según proceda:
 - i) los usuarios del DCV;
 - ii) los prestadores de servicios esenciales;
 - iii) otros DCV;
 - iv) otras infraestructuras del mercado;
 - v) cualquier otra entidad con la que se haya determinado la existencia de interdependencias en la política de continuidad de negocio.

Artículo 80

Mantenimiento

1. Los DCV revisarán periódicamente y actualizarán su política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe. La revisión afectará a todas las operaciones esenciales de los DCV y preverá la estrategia de recuperación más adecuada para dichas operaciones.
2. Al actualizar la política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe, los DCV deberán tomar en consideración el resultado de las pruebas y las recomendaciones de los exámenes de auditoría y de la autoridad competente.
3. Los DCV revisarán su política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe después de cada perturbación significativa de sus operaciones. Dicha revisión determinará las causas de la perturbación y las mejoras que, en su caso, requieran las operaciones de los DCV, la política de continuidad de negocio y el plan de recuperación en caso de catástrofe.

CAPÍTULO XI

POLÍTICA DE INVERSIÓN

[Artículo 46, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 81

Instrumentos de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado

1. Los instrumentos financieros se considerarán de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado cuando sean instrumentos de deuda que cumplan las condiciones siguientes:

- a) que hayan sido emitidos o estén garantizados por:
 - i) un Estado;
 - ii) un banco central;
 - iii) un banco multilateral de desarrollo de los enumerados en el artículo 117 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - iv) la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera o el Mecanismo Europeo de Estabilidad;
- b) que el DCV pueda demostrar a la autoridad competente que los instrumentos financieros tienen un riesgo reducido de mercado y de crédito, basándose en una evaluación interna del DCV;
- c) que estén denominados en una de las siguientes monedas:
 - i) una moneda en que se liquiden las operaciones en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV;
 - ii) cualquier otra moneda cuyos riesgos sea capaz de gestionar el DCV;
- d) que sean libremente negociables, sin que la liquidación pueda verse obstaculizada por la existencia de restricciones reglamentarias o derechos de terceros;
- e) que cuenten con un mercado activo de venta directa o de recompra, con diversidad de compradores y vendedores, incluso en condiciones de tensión, al que el DCV tenga acceso fiable;
- f) que periódicamente estén públicamente disponibles datos fiables sobre los precios de estos instrumentos.

A efectos de la letra b), al realizar esa evaluación, el DCV empleará un método definido y objetivo que no se base exclusivamente en dictámenes externos y que tome en consideración el riesgo que implica el hecho de que el emisor esté establecido en un determinado país.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los contratos de derivados se considerarán instrumentos financieros de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) cuando hayan sido suscritos con fines de cobertura del riesgo de tipo de cambio derivado de la liquidación en más de una moneda en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV o del riesgo de tipo de interés que pueda afectar a los activos del DCV y, en ambos casos, puedan considerarse contratos de cobertura con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- b) cuando se publiquen regularmente datos de precios fiables en relación con esos contratos de derivados;
- c) cuando se suscriban específicamente por el período de tiempo necesario para reducir el riesgo de tipo de interés o de tipo de cambio a que esté expuesto el DCV.

Artículo 82

Plazo adecuado para acceder a los activos

1. Los DCV tendrán acceso inmediato e incondicional a los activos en efectivo.
2. Los DCV tendrán acceso a los instrumentos financieros en el mismo día hábil en que se tome la decisión de liquidar los instrumentos financieros.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

3. A efectos de los apartados 1 y 2, los DCV establecerán procedimientos que garanticen su acceso al efectivo y a los instrumentos financieros dentro de los plazos previstos en ellos. Informarán a la autoridad competente de cualquier cambio en dichos procedimientos de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y deberán obtener su validación antes de hacer efectivo el cambio.

Artículo 83

Límites de concentración frente a entidades individuales

1. A efectos del artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV mantendrán sus activos financieros en diferentes entidades de crédito autorizadas o DCV autorizados con el fin de permanecer dentro de unos límites de concentración aceptables.

2. A efectos del artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los límites de concentración aceptables se determinarán sobre la base de los siguientes criterios:

- a) la distribución geográfica de las entidades en las que el DCV posea sus activos financieros;
- b) las relaciones de interdependencia que la entidad que mantenga los activos financieros o entidades de su grupo puedan tener con el DCV;
- c) el nivel de riesgo de crédito de la entidad que mantenga los activos financieros.

CAPÍTULO XII

ENLACES ENTRE DCV

[Artículo 48, apartados 3, 5, 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 84

Condiciones para una protección adecuada de los DCV enlazados y sus participantes

1. Los enlaces entre DCV se establecerán y mantendrán en las condiciones siguientes:

- a) el DCV solicitante deberá cumplir los requisitos de las normas de participación del DCV receptor;
- b) el DCV solicitante realizará un análisis de la solidez financiera, el sistema de gobernanza, la capacidad de procesamiento y la fiabilidad operativa del DCV del tercer país, así como del posible recurso por este a terceros proveedores de servicios esenciales;
- c) el DCV solicitante adoptará todas las medidas necesarias para controlar y gestionar los riesgos detectados a raíz del análisis mencionado en la letra b);
- d) el DCV solicitante pondrá a disposición de sus participantes las condiciones jurídicas y operativas del acuerdo de enlace para que puedan evaluar y gestionar los riesgos resultantes;
- e) antes del establecimiento de un enlace entre un DCV y un DCV de un tercer país, el DCV solicitante llevará a cabo una evaluación de la legislación local aplicable al DCV receptor;
- f) los DCV enlazados garantizarán la confidencialidad de la información relacionada con el funcionamiento del enlace; la capacidad de garantizar la confidencialidad se acreditará mediante la información facilitada por los DCV, incluidos los dictámenes o instrumentos jurídicos pertinentes;
- g) los DCV enlazados acordarán normas y procedimientos coordinados respecto a las cuestiones operativas y de comunicación de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- h) antes de que el enlace sea operativo, los DCV solicitante y receptor:
 - i) realizarán pruebas de extremo a extremo;
 - ii) establecerán un plan de emergencia, en el marco de los planes de continuidad de negocio respectivos de los DCV, identificarán las situaciones en las que los sistemas de liquidación de valores de ambos DCV fallen o se averíen, e instaurarán las medidas correctoras necesarias cuando estas situaciones se produzcan;
- i) el DCV receptor y el DCV solicitante revisarán los acuerdos de enlace al menos una vez al año, teniendo en cuenta todas las novedades pertinentes, incluida la evolución del mercado y de la informática, así como los cambios de la legislación local a que se refiere la letra e);

- j) en el caso de los enlaces entre DCV que no prevean liquidaciones con entrega contra pago, la revisión anual contemplada en la letra i) deberá incluir también una evaluación de cualquier novedad que pueda permitir realizar ese tipo de liquidaciones.

A efectos de la letra e), al realizar la evaluación, el DCV velará por que los valores mantenidos en el sistema de liquidación gestionado por el DCV receptor disfruten de un nivel de protección de los activos comparable al que garanticen las normas aplicables al sistema de liquidación gestionado por el DCV solicitante. El DCV solicitante exigirá al DCV del tercer país una evaluación jurídica en relación con los siguientes puntos:

- i) el derecho del DCV solicitante a los valores, incluida la legislación aplicable a los aspectos relativos a la propiedad, la naturaleza de los derechos del DCV solicitante sobre los valores y la posibilidad de gravar los valores;
- ii) los efectos sobre el DCV solicitante de un procedimiento de insolvencia abierto contra el DCV receptor de un tercer país respecto de los requisitos en materia de segregación, la firmeza de la liquidación y los procedimientos y plazos para reclamar los valores en el tercer país de que se trate.

2. Además de las condiciones contempladas en el apartado 1, los enlaces entre DCV que prevean efectuar liquidaciones con entrega contra pago se establecerán y mantendrán con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el DCV solicitante deberá evaluar y atenuar los riesgos adicionales que se deriven de la liquidación en efectivo;
- b) los DCV que no estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y que intervengan en la ejecución de la liquidación en efectivo por cuenta de sus participantes no podrán recibir crédito y utilizarán mecanismos de prefinanciación cubiertos por sus participantes en relación con las liquidaciones con entrega contra pago procesadas a través del enlace;
- c) los DCV que recurran a un intermediario para la liquidación en efectivo se asegurarán de que el intermediario efectúe la liquidación de forma eficiente y revisarán cada año los acuerdos con dicho intermediario.

3. Además de las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, los enlaces interoperables se establecerán y mantendrán con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) los DCV enlazados acordarán normas equivalentes en cuanto a la conciliación, los horarios de apertura para el procesamiento de la liquidación y de las actuaciones societarias y las horas límite;
- b) los DCV enlazados establecerán procedimientos y mecanismos equivalentes para la transmisión de instrucciones de liquidación que garanticen un procesamiento correcto, seguro y de principio a fin de las instrucciones de liquidación;
- c) cuando la liquidación con entrega contra pago se base en un enlace interoperable, los DCV enlazados reflejarán al menos diariamente y sin demora indebida los resultados de la liquidación en sus libros;
- d) los DCV enlazados acordarán modelos equivalentes de gestión de riesgos;
- e) los DCV enlazados acordarán normas y procedimientos de contingencia y en caso de impago tal como se contempla en el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que sean equivalentes.

Artículo 85

Seguimiento y gestión de los riesgos adicionales derivados de la utilización de enlaces indirectos o el recurso a intermediarios para gestionar los enlaces entre DCV

1. Además de cumplir los requisitos previstos en el artículo 84, cuando un DCV solicitante utilice un enlace indirecto o recurra a un intermediario para gestionar un enlace entre DCV se asegurará de que:

- a) el intermediario sea una de las entidades siguientes:
- i) una entidad de crédito, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que cumpla los siguientes requisitos;
- que cumpla lo dispuesto en el artículo 38, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 o requisitos de segregación e información que sean como mínimo equivalentes a los previstos en el artículo 38, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, cuando el enlace se establezca con un DCV de un tercer país;

- que garantice un acceso rápido del DCV solicitante a los valores del mismo cuando sea necesario;
 - que tenga un nivel reducido de riesgo de crédito, según se determine mediante una evaluación interna realizada por el DCV solicitante empleando un método definido y objetivo que no se base exclusivamente en dictámenes externos;
- ii) una entidad financiera de un tercer país que cumpla los siguientes requisitos:
- que se le impongan y cumpla normas prudenciales que sean, como mínimo, equivalentes a las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - que cuente con prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos sólidos;
 - que cumpla lo dispuesto en el artículo 38, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 o requisitos de segregación e información que sean como mínimo equivalentes a los previstos en el artículo 38, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, cuando el enlace se establezca con un DCV de un tercer país;
 - que garantice un acceso rápido del DCV solicitante a los valores del mismo cuando sea necesario;
 - que tenga un nivel reducido de riesgo de crédito, según se determine mediante una evaluación interna realizada por el DCV solicitante empleando un método definido y objetivo que no se base exclusivamente en dictámenes externos;
- b) que el intermediario cumpla las normas y requisitos del DCV solicitante, según acredite la información facilitada por dicho intermediario, incluidos los dictámenes o instrumentos jurídicos pertinentes;
- c) que el intermediario garantice la confidencialidad de la información relacionada con el funcionamiento del enlace entre DCV, según acredite la información facilitada por dicho intermediario, incluidos los dictámenes o instrumentos jurídicos pertinentes;
- d) que el intermediario tenga capacidad y sistemas operativos para:
- i) gestionar los servicios prestados al DCV solicitante;
 - ii) enviar oportunamente al DCV cualquier información pertinente sobre los servicios prestados en relación con el enlace entre DCV;
 - iii) cumplir las medidas de conciliación de conformidad con el artículo 86 y el capítulo IX;
- e) que el intermediario suscriba y cumpla los procedimientos y políticas de gestión de riesgos del DCV solicitante y tenga una experiencia adecuada en materia de gestión de riesgos;
- f) que el intermediario haya establecido medidas que incluyan políticas de continuidad de negocio y los planes conexos de recuperación en caso de catástrofe, a fin de garantizar la continuidad de sus servicios, la oportuna recuperación de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones en circunstancias que representen un riesgo significativo de perturbar sus operaciones;
- g) que el intermediario posea recursos financieros suficientes para cumplir sus obligaciones para con el DCV solicitante y para cubrir las pérdidas de las que pueda ser considerado responsable;
- h) que se utilice una cuenta segregada de forma individualizada en el DCV receptor para las operaciones del enlace entre DCV;
- i) que se cumpla la condición prevista en el artículo 84, apartado 1, letra e);
- j) que se informe al DCV solicitante de los acuerdos de garantía de la continuidad entre el intermediario y el DCV receptor;
- k) que el producto de la liquidación se transfiera rápidamente al DCV solicitante.

A efectos de la letra a), inciso i), primer guion, e inciso ii), tercer guion, y de la letra h), el DCV solicitante se asegurará de que puede acceder a los valores mantenidos en la cuenta segregada de forma individualizada en cualquier momento. Cuando, no obstante, la cuenta segregada de forma individualizada en el DCV receptor no esté disponible para las operaciones de un enlace entre DCV establecido con un DCV de un tercer país, el DCV solicitante informará a su autoridad competente sobre las razones que justifican la no disponibilidad de una cuenta segregada de forma individualizada y le proporcionará información detallada sobre los riesgos derivados de esta circunstancia. El DCV solicitante deberá, en cualquier caso, garantizar un nivel adecuado de protección de sus activos mantenidos en el DCV del tercer país.

2. Además de cumplir los requisitos previstos en el apartado 1, cuando el DCV solicitante recurra a un intermediario para el enlace entre DCV y el intermediario gestione las cuentas de valores del DCV solicitante en su nombre en los libros del DCV receptor, el DCV solicitante garantizará que:

- a) el intermediario no tenga derecho alguno sobre los valores que mantenga;

- b) la cuenta en los libros del DCV receptor esté abierta a nombre del DCV solicitante y las responsabilidades y obligaciones en materia de registro, transmisión y custodia de valores solo sean exigibles entre ambos DCV;
 - c) el DCV solicitante pueda acceder inmediatamente a los valores mantenidos en el DCV receptor, incluso en caso de cambio de intermediario o de insolvencia de este.
3. Los DCV solicitantes a que se refieren los apartados 1 y 2 realizarán anualmente un ejercicio de diligencia debida para asegurarse de que se cumplen las condiciones previstas.

Artículo 86

Procedimientos de conciliación aplicables a los DCV enlazados

1. Los procedimientos de conciliación a que se refiere el artículo 48, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirán las medidas siguientes:

- a) el DCV receptor transmitirá al DCV solicitante estados diarios con información que especifique lo siguiente, por cuenta de valores y por emisión de valores:
 - i) el saldo agregado de apertura;
 - ii) los diferentes movimientos realizados durante el día;
 - iii) el saldo agregado de cierre;
- b) el DCV solicitante procederá a una comparación diaria del saldo de apertura y el saldo de cierre que le haya comunicado el DCV receptor o el intermediario con los registros mantenidos por el propio DCV solicitante.

En caso de enlace indirecto, los estados diarios a que se refiere el párrafo primero, letra a), se transmitirán a través del intermediario a que se refiere el artículo 85, apartado 1, letra a).

2. Cuando un DCV suspenda una emisión de valores para liquidación, de conformidad con el artículo 65, apartado 2, todos los DCV que sean participantes en el mismo o tengan un enlace indirecto con él, incluidos los casos de enlaces interoperables, suspenderán consiguientemente la emisión de valores para liquidación.

Cuando intervengan intermediarios en el funcionamiento de los enlaces entre DCV, dichos intermediarios establecerán los oportunos acuerdos contractuales con los DCV de que se trate, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero.

3. En el caso de una actuación societaria que reduzca los saldos de las cuentas de valores mantenidas por un DCV inversor con otro DCV, las instrucciones de liquidación de las emisiones de valores pertinentes no serán procesadas por el DCV inversor hasta que la actuación societaria haya sido totalmente procesada por el otro DCV.

En el caso de una actuación societaria que reduzca los saldos de las cuentas de valores mantenidas por un DCV inversor con otro DCV, el DCV inversor no actualizará las cuentas de valores que mantenga para reflejar la actuación societaria hasta que esta haya sido totalmente procesada por el otro DCV.

Los DCV emisores garantizarán la oportuna transmisión a todos sus participantes, incluidos los DCV inversores, de información sobre el procesamiento de las actuaciones societarias respecto de una determinada emisión de valores. Los DCV inversores transmitirán, a su vez, la información a sus participantes. Se transmitirá toda la información necesaria para que los DCV inversores reflejen adecuadamente los resultados de las actuaciones societarias en las cuentas de valores que mantienen.

Artículo 87

Liquidaciones con entrega contra pago a través de enlaces entre DCV

Las liquidaciones con entrega contra pago se considerarán posibles y factibles cuando:

- a) exista demanda de este tipo de liquidaciones en el mercado, demostrada mediante una solicitud de cualquiera de los comités de usuarios de alguno de los DCV enlazados;

- b) los DCV enlazados puedan cobrar honorarios comerciales razonables por los servicios de liquidación con entrega contra pago, según el método de coste incrementado, salvo acuerdo en contrario de los DCV vinculados;
- c) se pueda acceder de forma segura y eficiente al efectivo en las monedas utilizadas por el DCV receptor para la liquidación de las operaciones de valores del DCV solicitante y sus participantes.

CAPÍTULO XIII

ACCESO A LOS DCV

[Artículo 33, apartado 5, artículo 49, apartado 5, artículo 52, apartado 3, y artículo 53, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 88

Parte receptora y parte solicitante

1. A efectos del presente capítulo, por parte receptora se entenderá una de las entidades siguientes:
 - a) un DCV receptor, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 89, apartados 1, 4, 9, 13 y 14, y el artículo 90 del presente Reglamento;
 - b) un DCV que reciba una solicitud de un participante, un emisor, una entidad de contrapartida central (ECC) o un centro de negociación para acceder a sus servicios, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 89, apartados 1 a 3, 5 a 8 y 10 a 14, y el artículo 90 del presente Reglamento;
 - c) una ECC que reciba una solicitud de un DCV para acceder a información en tiempo real de sus operaciones, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 90 del presente Reglamento;
 - d) un centro de negociación que reciba una solicitud de un DCV para acceder a información en tiempo real de sus operaciones, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 90 del presente Reglamento.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por parte solicitante una de las entidades siguientes:
 - a) un DCV solicitante, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 89, apartados 1, 4, 9 y 13, y el artículo 90 del presente Reglamento;
 - b) un participante, un emisor, una ECC o un centro de negociación que solicite acceso al sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV o a otros servicios prestados por un DCV, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 89, apartados 1 a 3, 5 a 8 y 10 a 14, y el artículo 90 del presente Reglamento;
 - c) un DCV que solicite acceso a información en tiempo real de las operaciones de una ECC, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 90 del presente Reglamento;
 - d) un DCV que solicite acceso a información en tiempo real de las operaciones de un centro de negociación, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en relación con el artículo 90 del presente Reglamento.

SECCIÓN 1

Crterios que justifican la denegación de acceso

[Artículo 33, apartado 3, artículo 49, apartado 3, artículo 52, apartado 2, y artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 89

Riesgos que deben tener en cuenta los DCV y las autoridades competentes

1. Cuando, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, el artículo 49, apartado 3, el artículo 52, apartado 2, o el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV lleven a cabo una evaluación exhaustiva de riesgos a raíz de una solicitud de acceso de un participante solicitante, un emisor, un DCV, una ECC o un centro de negociación, así como cuando una autoridad competente evalúe las razones de la negativa de un DCV a prestar servicios, deberán tener en cuenta los siguientes riesgos derivados del acceso a los servicios del DCV:
 - a) los riesgos jurídicos;

- b) los riesgos financieros;
 - c) los riesgos operativos.
2. Al evaluar los riesgos jurídicos a raíz de una solicitud de acceso de un participante solicitante, el DCV y la autoridad competente deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
- a) si el participante solicitante no puede cumplir los requisitos legales aplicables a la participación en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV, o no proporciona al DCV la información necesaria para que este pueda evaluar el cumplimiento, incluidos los posibles dictámenes jurídicos o instrumentos jurídicos requeridos;
 - b) si el participante solicitante no puede garantizar, con arreglo a las normas aplicables en el Estado miembro de origen del DCV, la confidencialidad de la información proporcionada a través del sistema de liquidación de valores, o no proporciona al DCV la información necesaria para que este pueda evaluar su capacidad de cumplir dichas normas de confidencialidad, incluidos los posibles dictámenes jurídicos o instrumentos jurídicos requeridos;
 - c) cuando un participante solicitante esté establecido en un tercer país, uno de los criterios siguientes:
 - i) si el participante solicitante no está sujeto a un marco reglamentario y de supervisión comparable al que le sería aplicable si estuviera establecido en la Unión;
 - ii) si las normas del DCV relativas a la firmeza de la liquidación a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 no son de obligado cumplimiento en la jurisdicción del participante solicitante.
3. Al evaluar los riesgos jurídicos a raíz de una solicitud de un emisor para registrar sus valores en un DCV de conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) si el emisor no puede cumplir los requisitos legales para la prestación de servicios por el DCV;
 - b) si el emisor no puede garantizar que los valores se hayan emitido de tal modo que el DCV pueda asegurar la integridad de la emisión, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
4. Al evaluar los riesgos jurídicos a raíz de una solicitud de acceso de un DCV solicitante, el DCV receptor y su autoridad competente tendrán en cuenta los criterios previstos en el apartado 2, letras a), b) y c).
5. Al evaluar los riesgos jurídicos a raíz de una solicitud de acceso de una ECC, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta los criterios previstos en el apartado 2, letras a), b) y c).
6. Al evaluar los riesgos jurídicos a raíz de una solicitud de acceso de un centro de negociación, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) los criterios previstos en el apartado 2, letra b);
 - b) cuando el centro de negociación esté establecido en un tercer país, si el centro de negociación solicitante no está sujeto a un marco reglamentario y de supervisión comparable al aplicable a un centro de negociación de la Unión.
7. Al evaluar los riesgos financieros a raíz de una solicitud de acceso de un participante solicitante, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta si el participante solicitante posee recursos financieros suficientes para cumplir sus obligaciones contractuales con el DCV.
8. Al evaluar los riesgos financieros a raíz de una solicitud de un emisor para registrar sus valores en el DCV de conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta el criterio previsto en el apartado 7.
9. Al evaluar los riesgos financieros a raíz de una solicitud de acceso de un DCV solicitante, el DCV receptor y su autoridad competente tendrán en cuenta el criterio previsto en el apartado 7.
10. Al evaluar los riesgos financieros a raíz de una solicitud de acceso de una ECC o un centro de negociación, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta el criterio previsto en el apartado 7.

11. Al evaluar los riesgos operativos a raíz de una solicitud de acceso de un participante solicitante, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) si el participante solicitante no dispone de capacidad operativa suficiente para participar en el DCV;
- b) si el participante solicitante no cumple las normas de gestión de riesgos del DCV receptor, o carece de las competencias necesarias para ello;
- c) si el participante solicitante no ha implantado políticas de continuidad de negocio o planes de recuperación en caso de catástrofe;
- d) si la concesión de acceso obliga al DCV receptor a realizar cambios importantes en sus operaciones que afecten a sus procedimientos de gestión de riesgos y pongan en peligro el correcto funcionamiento del sistema de liquidación de valores que gestiona, incluida la aplicación del procesamiento manual continuo por parte del DCV.

12. Al evaluar los riesgos operativos a raíz de la solicitud de un emisor para que sus valores sean registrados en un DCV de conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV y su autoridad competente tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) el criterio previsto en el apartado 11, letra d);
- b) si el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV no puede procesar las monedas solicitadas por el emisor.

13. Al evaluar los riesgos operativos a raíz de una solicitud de acceso de un DCV solicitante o una ECC, el DCV receptor y su autoridad competente tendrán en cuenta los criterios previstos en el apartado 11.

14. Al evaluar los riesgos operativos a raíz de una solicitud de acceso de un centro de negociación, el DCV receptor y su autoridad competente tendrán en cuenta como mínimo los criterios previstos en el apartado 11, letra d).

SECCIÓN 2

Procedimiento para la denegación de acceso

[Artículo 33, apartado 3, artículo 49, apartado 4, artículo 52, apartado 2, y artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 90

Procedimiento

1. En caso de denegación de acceso, la parte solicitante tendrá derecho a presentar una reclamación, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la negativa, a la autoridad competente del DCV, la ECC o el centro de negociación receptor que haya denegado el acceso, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, el artículo 49, apartado 4, el artículo 52, apartado 2, o el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 podrá solicitar información adicional sobre la denegación de acceso a la parte solicitante y a la parte receptora.

Las respuestas a la solicitud de información a que se refiere el párrafo primero deberán dirigirse a la autoridad competente en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la misma.

De conformidad con el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la reclamación a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de la parte receptora remitirán la reclamación a la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Estado miembro del lugar de establecimiento de la parte receptora.

3. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 consultará a las siguientes autoridades sobre su evaluación inicial de la reclamación en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la reclamación, cuando proceda:

- a) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante, de conformidad con el artículo 49, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c) la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 responsable de la vigilancia del sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV solicitante, de conformidad con el artículo 52, apartado 2, y el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;

d) la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitante, de conformidad con el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 responsable de la vigilancia del sistema de liquidación de valores en el Estado miembro en el que estén establecidos la ECC y los centros de negociación solicitantes, de conformidad con el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

4. Las autoridades a que se refiere el apartado 3, letras a) a d), deberán responder en el plazo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de consulta especificada en el apartado 3. Cuando una de las autoridades contempladas en el apartado 3, letras a) a d), no emita su dictamen dentro de ese plazo, se considerará que su dictamen sobre la evaluación facilitada por la autoridad competente a que se refiere el apartado 3 es favorable.

5. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 informará a las autoridades contempladas en el apartado 3, letras a) a d), de su evaluación final de la reclamación en un plazo de dos semanas a partir de la fecha límite prevista en el apartado 4.

6. Cuando una de las autoridades contempladas en el apartado 3, letras a) a d), se muestre en desacuerdo con la evaluación facilitada por la autoridad competente a que se refiere el apartado 1, cualquiera de ellas podrá remitir el asunto a la AEVM en las dos semanas siguientes a la fecha en que la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 facilite la información relativa a su evaluación final de la reclamación de conformidad con el apartado 5.

7. Cuando el asunto no haya sido remitido a la AEVM, la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 enviará una respuesta motivada a la parte solicitante en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha límite prevista en el apartado 6.

La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 informará también a la parte receptora y a las autoridades contempladas en el apartado 3, letras a) a d), de la respuesta motivada mencionada en el párrafo primero del presente apartado en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha en que envíe la respuesta motivada a la parte solicitante.

8. En caso de remisión a la AEVM, tal como se prevé en el apartado 6, la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 informará al respecto a la parte solicitante y a la parte receptora en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de la remisión.

9. Cuando la negativa de la parte receptora a conceder acceso a la parte solicitante se considere injustificada con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 1 a 7, la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 dirigirá, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha especificada en el apartado 7, un requerimiento a la parte receptora para que conceda acceso a la parte solicitante en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que surta efecto el requerimiento.

El plazo mencionado en el párrafo primero se ampliará a ocho meses en el caso de los enlaces personalizados que requieran un desarrollo significativo de herramientas informáticas, salvo acuerdo en contrario del DCV solicitante y el DCV receptor.

El requerimiento incluirá las razones por las cuales la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 ha llegado a la conclusión de que la negativa de la parte receptora a conceder el acceso no estaba justificada.

El requerimiento se enviará a la AEVM, a las autoridades contempladas en el apartado 3, letras a) a d), a la parte solicitante y a la parte receptora en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto.

10. El procedimiento a que se refieren los apartados 1 a 9 se aplicará también cuando la parte receptora tenga la intención de retirar el acceso a una parte solicitante a la que ya preste sus servicios.

CAPÍTULO XIV

AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES DE TIPO BANCARIO

[Artículo 55, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 91

DCV que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario

Las solicitudes de autorización de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirán la información siguiente:

a) una copia de la decisión del órgano de dirección del DCV solicitante de solicitar una autorización y el acta de la reunión en la que este órgano aprobó el contenido del expediente de solicitud y su presentación;

- b) los datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c) prueba que acredite la existencia de la autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- d) prueba que acredite que el DCV solicitante cumple los requisitos prudenciales a que se refiere el artículo 59, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los requisitos de supervisión a que se refiere el artículo 60 de dicho Reglamento;
- e) pruebas, consistentes en cualesquiera documentos pertinentes, por ejemplo los estatutos, estados financieros, informes de auditoría o informes de comités de evaluación de riesgos, que demuestren que el DCV solicitante cumple lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- f) información detallada relativa al plan de recuperación a que se refiere el artículo 54, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- g) un programa de actividades que cumpla las condiciones siguientes:
 - i) que incluya una lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV tiene la intención de prestar;
 - ii) que incluya una explicación de la forma en que los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 están directamente relacionados con los servicios básicos o auxiliares contemplados en las secciones A y B de ese mismo anexo que el DCV está autorizado a prestar;
 - iii) que esté estructurado según la lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- h) pruebas que justifiquen las razones alegadas para no liquidar los pagos en efectivo del sistema de liquidación de valores del DCV a través de cuentas abiertas en un banco central que emita la moneda del país en que tenga lugar la liquidación;
- i) información detallada sobre las disposiciones que garantizan que la prestación prevista de servicios auxiliares de tipo bancario no afectará a la correcta prestación de los servicios básicos del DCV a que se refiere la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular:
 - i) la plataforma informática utilizada para la liquidación del componente de efectivo de las operaciones con valores, incluida una visión general de la organización informática y un análisis de los riesgos conexos y la forma de reducirlos;
 - ii) el funcionamiento y el régimen jurídico del proceso y, en particular, los procedimientos utilizados para abordar el riesgo de crédito resultante de la liquidación del componente de efectivo de las operaciones con valores;
 - iii) la selección, seguimiento, documentación jurídica y gestión de las interconexiones con otros terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo, en particular los acuerdos pertinentes con terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo;
 - iv) el análisis detallado incluido en el plan de recuperación del DCV solicitante de los posibles efectos de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario sobre la prestación de servicios básicos de DCV;
 - v) la divulgación de posibles conflictos de intereses en el sistema de gobernanza como consecuencia de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario, y las medidas adoptadas para resolverlos.

Artículo 92

DCV que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario a través de una entidad de crédito designada

Las solicitudes de autorización de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incluirán la información siguiente:

- a) una copia de la decisión del órgano de dirección del DCV solicitante de solicitar la autorización y el acta de la reunión en la que este órgano aprobó el contenido del expediente de solicitud y su presentación;

- b) los datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c) la razón social de la entidad de crédito que se designará de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, así como su forma jurídica y su domicilio social en la Unión;
- d) prueba de que la entidad de crédito mencionada en la letra c) ha obtenido la autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- e) los estatutos y otra documentación legal pertinente de la entidad de crédito designada;
- f) la estructura de propiedad de la entidad de crédito designada, incluida la identidad de sus accionistas;
- g) la identificación de los posibles accionistas comunes del DCV solicitante y la entidad de crédito designada y las posibles participaciones entre el DCV solicitante y la entidad de crédito designada;
- h) prueba de que la entidad de crédito designada cumple los requisitos prudenciales a que se refiere el artículo 59, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los requisitos de supervisión a que se refiere el artículo 60 de dicho Reglamento;
- i) pruebas, por ejemplo escritura de constitución, estados financieros, informes de auditoría, informes de comités de evaluación de riesgos u otros documentos, que demuestren que la entidad de crédito designada cumple lo dispuesto en el artículo 54, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- j) información detallada del plan de recuperación a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- k) un programa de actividades que cumpla las condiciones siguientes:
 - i) que incluya una lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que la entidad de crédito designada tiene la intención de prestar;
 - ii) que incluya una explicación de la forma en que los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 están directamente relacionados con los servicios básicos o auxiliares contemplados en las secciones A y B de ese mismo anexo que el DCV solicitante está autorizado a prestar;
 - iii) que esté estructurado según la lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- l) pruebas que justifiquen las razones alegadas para no liquidar los pagos en efectivo del sistema de liquidación de valores del DCV a través de cuentas abiertas en un banco central que emita la moneda del país en que tenga lugar la liquidación;
- m) información detallada sobre los siguientes aspectos de la relación entre el DCV y la entidad de crédito designada:
 - i) la plataforma informática utilizada para la liquidación del componente de efectivo de las operaciones con valores, incluida una visión general de la organización informática y un análisis de los riesgos conexos y el modo de reducirlos;
 - ii) las normas y procedimientos aplicables que garantizan el cumplimiento de los requisitos relativos a la firmeza de la liquidación a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - iii) el funcionamiento y el régimen jurídico del proceso de liquidación con entrega contra pago y, en particular, los procedimientos utilizados para abordar el riesgo de crédito resultante del componente de efectivo de las operaciones con valores;
 - iv) la selección, seguimiento y gestión de las interconexiones con otros terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo, en particular los acuerdos pertinentes con terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo;
 - v) el acuerdo de nivel de servicio que detalla las funciones que externalizará el DCV a la entidad de crédito designada o la entidad de crédito designada al DCV y pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos de externalización previstos en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - vi) el análisis detallado, incluido en el plan de recuperación del DCV solicitante, de los posibles efectos de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario sobre la prestación de servicios básicos de DCV;

- vii) la divulgación de posibles conflictos de intereses en el sistema de gobernanza como consecuencia de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario, y las medidas adoptadas para resolverlos;
- viii) pruebas que demuestren que la entidad de crédito tiene la capacidad operativa y contractual necesaria para acceder rápidamente a las garantías reales en forma de valores situadas en el DCV y relacionadas con la concesión de crédito intradía y, en su caso, de crédito a corto plazo.

Artículo 93

Requisitos específicos

1. Cuando un DCV solicite autorización para designar a más de una entidad de crédito para prestar servicios auxiliares de tipo bancario, su solicitud incluirá la siguiente información:
 - a) la información a que se refiere el artículo 91 con respecto a cada entidad de crédito designada;
 - b) una descripción de la función de cada entidad de crédito designada y las relaciones entre ellas.
2. Cuando la solicitud de autorización de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a) o b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se presente después de haber obtenido la autorización contemplada en el artículo 17 de dicho Reglamento, el DCV solicitante deberá identificar y comunicar a la autoridad competente los cambios importantes a que se refiere el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, a menos que ya haya facilitado esta información en el proceso de revisión y evaluación contemplado en el artículo 22 de dicho Reglamento.

Artículo 94

Modelos de formularios y plantillas para la solicitud

1. Los DCV solicitantes presentarán las solicitudes de autorización contempladas en el artículo 54, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en el formato que figura en el anexo III del presente Reglamento.
2. Los DCV solicitantes presentarán las solicitudes contempladas en el apartado 1 en un soporte duradero.
3. Los DCV solicitantes proporcionarán un número de referencia único para cada documento que presenten en las solicitudes contempladas en el apartado 1.
4. Los DCV solicitantes se asegurarán de que la información facilitada en las solicitudes contempladas en el apartado 1 indica claramente el requisito específico del presente capítulo a que se refiere la información, así como en qué documento se facilita esa información.
5. Los DCV solicitantes presentarán a su autoridad competente una lista de todos los documentos incluidos en las solicitudes contempladas en el apartado 1 junto con su número de referencia.
6. Toda la información deberá presentarse en la lengua indicada por la autoridad competente. La autoridad competente podrá pedir al DCV que presente la misma información en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95

Disposiciones transitorias

1. La información a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento se presentará a la autoridad competente a más tardar seis meses antes de la fecha mencionada en el artículo 96, apartado 2.

2. La información a que se refiere el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento se presentará a la autoridad competente a más tardar seis meses antes de la fecha mencionada en el artículo 96, apartado 2.
3. La información a que se refieren el artículo 41, letras j) y r), y el artículo 42, apartado 1, letras d), f), h), i) y j), del presente Reglamento se presentará a partir de la fecha mencionada en el artículo 96, apartado 2.

Artículo 96

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El artículo 54 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor más tardía de los actos delegados adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 6, apartado 5, o al artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Datos que deben figurar en la solicitud de reconocimiento de DCV de terceros países

[Artículo 25, apartado 12, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Información general

Elementos de información	Texto libre
Fecha de solicitud	
Razón social de la entidad jurídica	
Domicilio social	
Nombre de la persona que asume la responsabilidad de la solicitud	
Datos de contacto de la persona que asume la responsabilidad de la solicitud	
Nombre de otra(s) persona(s) responsable(s) del cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 909/2014 por el DCV del tercer país	
Datos de contacto de la(s) otra(s) persona(s) responsable(s) del cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 909/2014 por el DCV del tercer país	
Identidad de los accionistas o socios que poseen participaciones en el capital del DCV del tercer país	
Identificación de la estructura del grupo, incluida cualquier filial y sociedad matriz del DCV del tercer país	
Lista de los Estados miembros en los que el DCV del tercer país se propone prestar servicios	
Información relativa a los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV del tercer país se propone prestar en la Unión, por Estado miembro	
Información relativa a los servicios auxiliares enumerados en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV del tercer país se propone prestar en la Unión, por Estado miembro	
Información relativa a cualquier otro servicio autorizado en virtud de la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, pero no indicado expresamente en dicha sección, que el DCV del tercer país se propone prestar en la Unión, por Estado miembro	
Moneda o monedas en las que el DCV del tercer país trabaja o tiene intención de trabajar	
Datos estadísticos sobre los servicios que el DCV del tercer país se propone prestar en la Unión, por Estado miembro	
Evaluación de las medidas que el DCV del tercer país se propone tomar para que sus usuarios puedan cumplir la legislación nacional específica del Estado o Estados miembros en los que el DCV del tercer país se propone prestar sus servicios	

Elementos de información	Texto libre
Cuando el DCV del tercer país se proponga prestar los servicios básicos a que se refiere la sección A, puntos 1 y 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, una descripción de las medidas que el DCV del tercer país prevé tomar para que sus usuarios puedan cumplir la legislación pertinente del Estado miembro en el que el DCV del tercer país se propone prestar los servicios a que se refiere el artículo 25, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.	
Normas y procedimientos que faciliten la liquidación de las operaciones con instrumentos financieros en la fecha teórica de liquidación	
Recursos financieros del DCV del tercer país, forma y métodos de conservación y mecanismos previstos para garantizarlos	
Prueba de que las normas y procedimientos del DCV del tercer país se ajustan plenamente a los requisitos aplicables en el tercer país en que está establecido, en particular las normas relativas a aspectos prudenciales y organizativos y en materia de continuidad de negocio, de recuperación en caso de catástrofe y de conducta	
Información detallada sobre los posibles acuerdos de externalización	
Normas que regulan la firmeza de las transferencias de valores y efectivo	
Información relativa a la participación en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV del tercer país, incluidos los criterios de participación y los procedimientos para la suspensión y la salida ordenada de los participantes que dejen de cumplir los criterios	
Normas y procedimientos para garantizar la integridad de las emisiones de valores	
Información sobre los mecanismos establecidos para garantizar la protección de los valores de los participantes y de sus clientes	
Información sobre los enlaces entre DCV de un tercer país y con otras infraestructuras del mercado, así como sobre el modo de gestionar y controlar los riesgos asociados	
Información sobre las normas y procedimientos aplicados para hacer frente al impago de un participante	
Plan de recuperación	
Política de inversión del DCV del tercer país	
Información sobre los procedimientos para garantizar la oportuna y ordenada liquidación y transferencia de los activos de los clientes y participantes a otro DCV en caso de impago del DCV	
Información sobre todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales pendientes, incluidos los procedimientos administrativos, civiles o de arbitraje, que puedan ocasionar importantes costes financieros y de otro tipo al DCV del tercer país Información sobre toda resolución firme que recaiga en dichos procedimientos	
Información sobre la gestión de los conflictos de intereses por el DCV del tercer país	
Información que debe publicarse en el sitio web de la AEVM de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en lo que respecta al artículo 25 de dicho Reglamento	

ANEXO II

Registros de servicios auxiliares de los DCV

[Artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros
A. Servicios auxiliares de tipo no bancario de los DCV que no suponen riesgos de crédito o liquidez		
1	Organización de un mecanismo de préstamo de valores, en calidad de agente, entre los participantes en un sistema de liquidación de valores	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora b) Información detallada sobre cada operación de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, incluido el volumen y el valor de los valores y el código ISIN c) Finalidad de cada una de las operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo d) Tipos de garantías reales e) Valoración de las garantías reales
2	Servicios de gestión de garantías reales, en calidad de agente, para los participantes en un sistema de liquidación de valores	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora b) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores y el código ISIN c) Tipos de garantías reales d) Finalidad de la utilización de las garantías reales e) Valoración de las garantías reales
3	Case de instrucciones de liquidación, enrutamiento de instrucciones, confirmación de la transacción y verificación de la transacción	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de operaciones c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores y el código ISIN
4	Servicios relativos a los registros de accionistas	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores y el código ISIN.
5	Apoyo a la tramitación de actuaciones societarias, como servicios fiscales, de apoyo a la asistencia a juntas generales y de información	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo, los beneficiarios de la operación y el código ISIN
6	Servicios relativos a nuevas emisiones, como la asignación y gestión de códigos ISIN y códigos similares	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el código ISIN

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros
7	Enrutamiento y procesamiento de instrucciones, cobro y procesamiento de comisiones y envío de información	a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo, los beneficiarios de la operación, el código ISIN y la finalidad de la operación
8	Establecimiento de enlaces entre DCV, provisión, mantenimiento o gestión de cuentas de valores en relación con el servicio de liquidación, gestión de garantías y otros servicios auxiliares	a) Información detallada sobre los enlaces entre DCV, incluida la identificación de los DCV b) Tipos de servicios
9	Prestación de servicios generales de gestión de garantías reales, en calidad de agente	a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora b) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores y código ISIN c) Tipos de garantías reales d) Finalidad de la utilización de las garantías reales e) Valoración de las garantías reales
10	Suministro de información reglamentaria	a) Identificación de las entidades a las que el DCV suministra la información b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre los datos facilitados, en particular la base jurídica y la finalidad
11	Suministro de información, datos y estadísticas a los departamentos de mercado o censales o a otras entidades gubernamentales o intergubernamentales	a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre los datos facilitados, en particular la base jurídica y la finalidad
12	Servicios informáticos	a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre los servicios informáticos

B. Servicios de tipo bancario de los DCV directamente relacionados con los servicios básicos o auxiliares enumerados en las secciones A y B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014

13	Provisión a los participantes en sistemas de liquidación de valores y titulares de cuentas de valores de cuentas de efectivo y aceptación de depósitos, en el sentido del anexo I, punto 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Datos de las cuentas de efectivo c) Moneda d) Importes de los depósitos
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros
14	Provisión de crédito en efectivo para su reembolso a más tardar el siguiente día hábil, préstamo en efectivo para prefinanciación de actuaciones societarias y préstamo de valores a titulares de cuentas de valores, en el sentido del anexo I, punto 2, de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo, código ISIN d) Tipos de garantías reales e) Valoración de las garantías reales f) Finalidad de las operaciones g) Información sobre cualquier incidente en relación con dichos servicios y acciones correctoras emprendidas, incluido el seguimiento
15	Servicios de pago con procesamiento de operaciones de cambio de divisas y efectivo, en el sentido del anexo I, punto 4, de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen de efectivo, y la finalidad de la operación
16	Concesión de garantías y suscripción de compromisos en relación con servicios de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo, en el sentido del anexo I, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo y la finalidad de la operación
17	Actividades de tesorería con operaciones de cambio de divisas y valores negociables relacionadas con la gestión de los saldos positivos de los participantes, en el sentido del anexo I, punto 7, letras b) y e), de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta dichos servicios b) Tipos de servicios c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo y la finalidad de la operación

(¹) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

ANEXO III

Plantillas para las solicitudes de los DCV que desean designar una entidad de crédito o prestar servicios auxiliares de tipo bancario

[Artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Plantilla 1

Cuando un DCV solicite prestar servicios auxiliares de tipo bancario, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, proporcionará la siguiente información:

Información que debe presentarse	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información
(1) razón social del DCV solicitante, su forma jurídica y su domicilio social en la Unión			
(2) copia de la decisión del órgano de dirección del DCV solicitante de solicitar la autorización y acta de la reunión en la que este órgano aprobó el contenido del expediente de solicitud y su presentación			
(3) datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
(4) prueba que acredite la existencia de la autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
(5) prueba que acredite que el DCV solicitante cumple los requisitos prudenciales a que se refiere el artículo 59, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los requisitos de supervisión a que se refiere el artículo 60 de dicho Reglamento			
(6) prueba que acredite que el DCV solicitante cumple lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
(7) información detallada sobre el plan de recuperación a que se refiere el artículo 54, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
(8) un programa de actividades que cumpla las condiciones siguientes:			
a) que incluya una lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que vayan a prestarse			
b) que incluya una explicación de la forma en que los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 están directamente relacionados con los servicios básicos o auxiliares contemplados en las secciones A y B de ese mismo anexo que el DCV está autorizado a prestar			

Información que debe presentarse	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información
c) que esté estructurado según la lista de servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
(9) pruebas que justifiquen las razones alegadas para no liquidar pagos en efectivo del sistema de liquidación de valores del DCV a través de cuentas abiertas en un banco central que emita la moneda del país en que tenga lugar la liquidación			
(10) información detallada sobre las disposiciones que garantizan que la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario objeto de la solicitud no afectará a la correcta prestación de los servicios básicos del DCV a que se refiere la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular, la siguiente información:			
a) la plataforma informática utilizada para la liquidación del componente de efectivo de las operaciones con valores, incluida una visión general de la organización informática y un análisis de los riesgos conexos y el modo de reducirlos			
b) el funcionamiento y el régimen jurídico del proceso de entrega contra pago y, en particular, los procedimientos utilizados para abordar el riesgo de crédito resultante del componente de efectivo de las operaciones con valores			
c) la selección, el seguimiento, la documentación jurídica y la gestión de las interconexiones con otros terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo, en particular los acuerdos pertinentes con terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo			
d) el análisis detallado, incluido en el plan de recuperación del DCV solicitante, de los posibles efectos de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario sobre la prestación de servicios básicos de DCV;			
e) la divulgación de posibles conflictos de intereses en el sistema de gobernanza como consecuencia de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario, y las medidas adoptadas para resolverlos			
(11) en su caso, identificación de todo cambio importante en la documentación presentada para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de acuerdo con el mismo formato de cuadro, si la documentación actualizada no se ha presentado ya durante el proceso de revisión y evaluación a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Cuando la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se presente al mismo tiempo que la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 de dicho Reglamento, el DCV solicitante facilitará la siguiente información, además de la requerida en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y del presente Reglamento:

1	Nombre de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014	...
2	Datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014	...
3	Fecha de recepción de la autorización contemplada en el artículo 54, apartado 3, letra a)	...

Plantilla 2

Cuando un DCV solicite designar una entidad de crédito independiente para prestar servicios auxiliares de tipo bancario de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, proporcionará la siguiente información:

Información que debe presentarse	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información
1) razón social del DCV solicitante, su forma jurídica y su domicilio social en la Unión			
2) copia de la decisión del órgano de dirección del DCV solicitante de solicitar la autorización y acta de la reunión en la que este órgano aprobó el contenido del expediente de solicitud y su presentación			
3) datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de autorización, en caso de que sea distinta de la que presenta la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
4) razón social de la entidad de crédito que se designará de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, así como su forma jurídica y su domicilio social en la Unión			
5) prueba de que la entidad de crédito mencionada en el punto 4 ha obtenido la autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
6) estatutos y, en su caso, otra documentación legal de la entidad de crédito designada			
7) estructura de propiedad de la entidad de crédito designada, incluida la identidad de sus accionistas			

Información que debe presentarse	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información
8) identificación de los posibles accionistas comunes del DCV solicitante y la entidad de crédito designada y las posibles participaciones entre el DCV solicitante y la entidad de crédito designada			
9) prueba de que la entidad de crédito designada cumple los requisitos prudenciales a que se refiere el artículo 59, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los requisitos de supervisión a que se refiere el artículo 60 de dicho Reglamento			
10) pruebas, por ejemplo escritura de constitución, estados financieros, informes de auditoría, informes de comités de evaluación de riesgos u otros documentos, que demuestren que la entidad de crédito designada cumple lo dispuesto en el artículo 54, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
11) información detallada del plan de recuperación a que se refiere el artículo 54, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
12) un programa de actividades que cumpla las condiciones siguientes:			
a) que incluya una lista de los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que vayan a prestarse			
b) que incluya una explicación de la forma en que los servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 están directamente relacionados con los servicios básicos o auxiliares contemplados en las secciones A y B de ese mismo anexo que el DCV solicitante está autorizado a prestar			
c) que esté estructurado según la lista de servicios auxiliares de tipo bancario enumerados en la sección C del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
13) información detallada relativa a las razones alegadas para no liquidar los pagos en efectivo del sistema de liquidación de valores del DCV a través de cuentas abiertas en un banco central que emita la moneda del país en que tenga lugar la liquidación			
14) información detallada sobre la organización estructural de las relaciones entre el DCV y la entidad de crédito designada, en particular, la información siguiente:			
a) la plataforma informática utilizada para la liquidación del componente de efectivo de las operaciones con valores, incluida una visión general de la organización informática y un análisis de los riesgos conexos y el modo de reducirlos			

Información que debe presentarse	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información
b) las normas y procedimientos aplicables que garantizan el cumplimiento de los requisitos relativos a la firmeza de la liquidación a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
c) el funcionamiento y el régimen jurídico del proceso de entrega contra pago y, en particular, los procedimientos utilizados para abordar el riesgo de crédito resultante del componente de efectivo de las operaciones con valores			
d) la selección, el seguimiento y la gestión de las interconexiones con otros terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo, en particular los acuerdos pertinentes con terceros implicados en el proceso de transferencias de efectivo			
e) el acuerdo de nivel de servicio que detalla las funciones que externalizará el DCV a la entidad de crédito designada y pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos de externalización previstos en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
f) el análisis detallado, incluido en el plan de recuperación del DCV solicitante, de los posibles efectos de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario sobre la prestación de servicios básicos de DCV			
g) la divulgación de posibles conflictos de intereses en el sistema de gobernanza como consecuencia de la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario, y las medidas adoptadas para resolverlos			
h) pruebas que demuestren que la entidad de crédito tiene la capacidad operativa y contractual necesaria para acceder rápidamente a las garantías reales en forma de valores situadas en el DCV y relacionadas con la concesión de crédito intradía y, en su caso, de crédito a corto plazo			
15) en su caso, identificación de todo cambio en la documentación presentada para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de acuerdo con el mismo formato de cuadro, si la documentación actualizada no se ha presentado ya durante el proceso de revisión y evaluación a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Cuando la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se presente al mismo tiempo que la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 17 de dicho Reglamento, se facilitará la siguiente información, además de la requerida en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y del presente Reglamento:

1	Razón social de la entidad designada para prestar servicios auxiliares de tipo bancario	...
2	Domicilio social	...

3	Nombre de la persona responsable de la solicitud	...
4	Datos de contacto de la persona responsable de la solicitud	...
5	Identificación de la empresa matriz de la entidad o entidades de crédito designadas, en su caso	...
6	Autoridad competente de la entidad o entidades de crédito designadas	...
7	Fecha de recepción de la autorización contemplada en el artículo 54, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	...

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/393 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 2016****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las plantillas y los procedimientos para la notificación y transmisión de información sobre las liquidaciones internalizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014, los internalizadores de la liquidación y las autoridades competentes deben notificar y transmitir información sobre las liquidaciones internalizadas utilizando formularios, plantillas y procedimientos normalizados. Asimismo, deben utilizarse formularios, plantillas y procedimientos normalizados también cuando las autoridades competentes informen a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre cualquier riesgo que se pueda derivar de la actividad de liquidación.
- (2) A fin de facilitar la aplicación de los procesos y procedimientos relativos a las obligaciones de información sobre las liquidaciones internalizadas de los distintos participantes del mercado y minimizar los costes conexos, la información debe facilitarse utilizando los códigos especificados, en su caso, en las normas publicadas por la Organización Internacional de Normalización.
- (3) A fin de facilitar el tratamiento coherente y eficiente de grandes volúmenes de datos, las notificaciones deben transmitirse en un formato legible por máquina.
- (4) Las obligaciones de notificación que se establecen en el presente Reglamento pueden requerir de las entidades afectadas importantes cambios en los sistemas informáticos, pruebas de mercado y adaptaciones de las disposiciones legales. Por consiguiente, es necesario dar a esas entidades tiempo suficiente para prepararse con vistas a la aplicación de tales obligaciones.
- (5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la AEVM a la Comisión.
- (6) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los internalizadores de la liquidación utilizarán la plantilla que figura en el anexo I del presente Reglamento cuando notifiquen información a la autoridad competente de conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Dicha notificación se presentará en un plazo de 10 días hábiles a partir del final de cada trimestre de un año natural.

La primera notificación conforme al párrafo primero se presentará en el plazo de 10 días hábiles desde el final del primer trimestre tras el 10 de marzo de 2019.

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

2. La autoridad competente utilizará la plantilla que figura en el anexo I del presente Reglamento cuando transmita a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la información recibida de conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Dicha información se transmitirá en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de cada una de las notificaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. La plantilla que figura en el anexo I se cumplimentará de conformidad con las instrucciones expuestas en el anexo II.
4. La autoridad competente utilizará la plantilla que figura en el anexo III cuando informe a la AEVM de cualquier riesgo que pueda derivarse de la actividad de liquidación internalizada. La información sobre cualquier riesgo potencial derivado de la actividad de liquidación internalizada se presentará en un plazo de 30 días hábiles a partir del final de cada trimestre de un año natural. La autoridad competente cumplimentará dicha plantilla de conformidad con las instrucciones expuestas en el anexo IV.
5. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 4 se facilitará en un formato legible por máquina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Plantilla para la notificación y transmisión de información sobre la liquidación internalizada

Liquidación internalizada									
Información sobre el internalizador de la liquidación									
		C0010							
Código del país	R0010								
Marca de tiempo de la notificación de información	R0020								
Período de referencia	R0030								
LEI	R0040								
Nombre de la persona responsable	R0050								
Función de la persona responsable	R0060								
Número de teléfono	R0070								
Dirección de correo electrónico	R0080								
		Agregado					Porcentaje		
		Liquidadas		Fallidas		Total		Fallidas	
		Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen %	Valor %
		C0020	C0030	C0040	C0050	C0060	C0070	C0080	C0090
Total global	R0090								
Instrumentos financieros									
Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	R0100								
Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	R0110								
Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	R0120								

Información sobre cada DCV emisor									
		C0100							
Identificador del DCV emisor	R0270								
Código del país del DCV emisor	R0280								
		Agregado					Porcentaje		
		Liquidadas		Fallidas		Total liquidadas fallidas		Fallidas	
		Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen %	Valor %
		C0110	C0120	C0130	C0140	C0150	C0160	C0170	C0180
Total global	R0290								
Instrumentos financieros									
Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	R0300								
Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	R0310								
Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	R0320								
Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	R0330								
Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	R0340								
Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	R0350								
Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	R0360								
Derechos de emisión	R0370								
Otros instrumentos financieros	R0380								

		Agregado						Porcentaje	
		Liquidadas		Fallidas		Total liquidadas fallidas		Fallidas	
		Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen %	Valor %
		C0110	C0120	C0130	C0140	C0150	C0160	C0170	C0180
Tipo de operaciones									
Compra o venta de valores	R0390								
Operaciones de gestión de garantías reales	R0400								
Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	R0410								
Operaciones de recompra	R0420								
Otras operaciones con valores	R0430								
Tipo de cliente									
Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	R0440								
Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	R0450								
Transferencias de efectivo									
Transferencias de efectivo totales	R0460								

(1) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

ANEXO II

Instrucciones para completar la plantilla de notificación y transmisión de información sobre la liquidación internalizada

En la columna «Referencia de la celda» del cuadro que figura a continuación se indican los elementos que deben notificarse mediante indicación de las líneas y columnas según aparecen en la plantilla del anexo I. La información de las columnas C0100 — C0180 y de las filas R0270 — R0460 se notificará respecto a cada DCV emisor.

La información de las columnas C0020, C0040, C0060, C0110, C0130 y C0150 respecto a los volúmenes agregados se notificará como un número entero, expresado utilizando hasta 20 caracteres numéricos sin decimales.

La información de las columnas C0030, C0050, C0070, C0120, C0140 y C0160 respecto a los valores agregados se notificará como un valor expresado utilizando hasta 20 caracteres numéricos, incluidos decimales. La marca decimal no se contará como carácter numérico e irá precedida de al menos un carácter antes y dos caracteres después. Se utilizará un punto como marca decimal.

La información de las columnas C0080, C0090, C00170 y C00180 respecto a los porcentajes se notificará como un valor porcentual con un máximo de dos decimales.

Cuando no se tenga que notificar ninguna actividad, las columnas C0020 — C0090 y C0110 — C0180 se cumplimentarán con un valor cero.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
1	C0010, R0010	Código del país	Indíquese el código de 2 caracteres ISO 3166 del lugar de establecimiento del internalizador de la liquidación.
2	C0010, R0020	Marca de tiempo de la notificación de información	En las notificaciones del internalizador de la liquidación a la autoridad competente, indíquese el código de la fecha ISO 8601, formato de hora UTC (AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ), en la que se realice la notificación. En las notificaciones de la autoridad competente a la AEVM, indíquese el código de la fecha ISO 8601, formato de hora UTC (AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ), en la que se realice la notificación.
3	C0010, R0030	Período de referencia	Indíquese el código ISO 8601 (AAAA-MM-DD) de la fecha correspondiente al último día del período de referencia.
4	C0010, R0040	Identificador del internalizador de la liquidación	Insértese el código de identificación del internalizador de la liquidación, utilizando un identificador de entidades jurídicas (LEI).
5	C0010, R0050	Nombre de la persona responsable	En las notificaciones del internalizador de la liquidación a la autoridad competente se indicará el nombre de la persona responsable de la notificación en el internalizador. En las notificaciones de la autoridad competente a la AEVM, el nombre del enlace en la autoridad competente.
6	C0010, R0060	Función de la persona responsable	En las notificaciones del internalizador de la liquidación a la autoridad competente, la función de la persona responsable de la notificación en el internalizador. En las notificaciones de la autoridad competente a la AEVM, la función del enlace en la autoridad competente.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
7	C0010, R0070	Número de teléfono	En las notificaciones del internalizador de la liquidación a la autoridad competente, el número de teléfono de la persona responsable de la notificación en el internalizador. En las notificaciones de la autoridad competente a la AEVM, el número de teléfono del enlace en la autoridad competente.
8	C0010, R0080	Dirección de correo electrónico	En las notificaciones del internalizador de la liquidación a la autoridad competente, la dirección de correo electrónico de la persona responsable de la notificación en el internalizador. En las notificaciones de la autoridad competente a la AEVM, la dirección de correo electrónico del enlace en la autoridad competente.
9	C0100, R0270	Identificador del DCV emisor	Insértese el código de identificación del DCV utilizando un identificador de entidades jurídicas, LEI. Si no se dispone de información sobre el DCV emisor, se utilizarán los dos primeros caracteres de los códigos ISIN.
10	C0100, R0280	Código del país del DCV emisor	Indíquese el código de 2 caracteres ISO 3166 del lugar de establecimiento del DCV emisor.
11	C0020, R0090 C0110, R0290	Total global	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
12	C0030, R0090 C0120, R0290	Total global	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
13	C0040, R0090 C0130, R0290	Total global	Valor agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas durante el período abarcado por la notificación.
14	C0050, R0090 C0140, R0290	Total global	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas durante el período abarcado por la notificación.
15	C0060, R0090 C0150, R0290	Total global	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador y fallidas durante el período abarcado por la notificación.
16	C0070, R0090 C0160, R0290	Total global	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
17	C0080, R0090 C0170, R0290	Total global	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
18	C0090, R0090 C0180, R0290	Total global	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
19	C0020, R0100 C0110, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
20	C0030, R0100 C0120, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
21	C0040, R0100 C0130, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
22	C0050, R0100 C0140, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
23	C0060, R0100 C0150, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
24	C0070, R0100 C0160, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
25	C0080, R0100 C0170, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
26	C0090, R0100 C0180, R0300	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
27	C0020, R0110 C0110, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
28	C0030, R0110 C0120, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
29	C0040, R0110 C0130, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
30	C0050, R0110 C0140, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
31	C0060, R0110 C0150, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
32	C0070, R0110 C0160, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
33	C0080, R0110 C0170, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
34	C0090, R0110 C0180, R0310	Deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
35	C0020, R0120 C0110, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
36	C0030, R0120 C0120, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
37	C0040, R0120 C0130, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva durante el período abarcado por la notificación.
38	C0050, R0120 C0140, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva durante el período abarcado por la notificación.
39	C0060, R0120 C0150, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
40	C0070, R0120 C0160, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
41	C0080, R0120 C0170, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
42	C0090, R0120 C0180, R0320	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de esa Directiva tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
43	C0020, R0130 C0110, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
44	C0030, R0130 C0120, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
45	C0040, R0130 C0130, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
46	C0050, R0130 C0140, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
47	C0060, R0130 C0150, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
48	C0070, R0130 C0160, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
49	C0080, R0130 C0170, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
50	C0090, R0130 C0180, R0330	Valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para valores negociables contemplados en el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
51	C0020, R0140 C0110, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
52	C0030, R0140 C0120, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
53	C0040, R0140 C0130, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
54	C0050, R0140 C0140, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
55	C0060, R0140 C0150, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
56	C0070, R0140 C0160, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
57	C0080, R0140 C0170, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
58	C0090, R0140 C0180, R0340	Fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para fondos cotizados según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
59	C0020, R0150 C0110, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
60	C0030, R0150 C0120, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
61	C0040, R0150 C0130, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados durante el período abarcado por la notificación.
62	C0050, R0150 C0140, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados durante el período abarcado por la notificación.
63	C0060, R0150 C0150, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
64	C0070, R0150 C0160, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
65	C0080, R0150 C0170, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
66	C0090, R0150 C0180, R0350	Participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
67	C0020, R0160 C0110, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
68	C0030, R0160 C0120, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
69	C0040, R0160 C0130, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
70	C0050, R0160 C0140, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
71	C0060, R0160 C0150, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
72	C0070, R0160 C0160, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
73	C0080, R0160 C0170, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
74	C0090, R0160 C0180, R0360	Instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para instrumentos del mercado monetario distintos de la deuda soberana contemplada en el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
75	C0020, R0170 C0110, R0370	Derechos de emisión	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
76	C0030, R0170 C0120, R0370	Derechos de emisión	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
77	C0040, R0170 C0130, R0370	Derechos de emisión	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para derechos de emisión durante el período abarcado por la notificación.
78	C0050, R0170 C0140, R0370	Derechos de emisión	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para derechos de emisión durante el período abarcado por la notificación.
79	C0060, R0170 C0150, R0370	Derechos de emisión	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
80	C0070, R0170 C0160, R0370	Derechos de emisión	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
81	C0080, R0170 C0170, R0370	Derechos de emisión	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
82	C0090, R0170 C0180, R0370	Derechos de emisión	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para derechos de emisión tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
83	C0020, R0180 C0110, R0380	Otros instrumentos financieros	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
84	C0030, R0180 C0120, R0380	Otros instrumentos financieros	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
85	C0040, R0180 C0130, R0380	Otros instrumentos financieros	Valor agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para otros instrumentos financieros durante el período abarcado por la notificación.
86	C0050, R0180 C0140, R0380	Otros instrumentos financieros	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para otros instrumentos financieros durante el período abarcado por la notificación.
87	C0060, R0180 C0150, R0380	Otros instrumentos financieros	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
88	C0070, R0180 C0160, R0380	Otros instrumentos financieros	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
89	C0080, R0180 C0170, R0380	Otros instrumentos financieros	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
90	C0090, R0180 C0180, R0380	Otros instrumentos financieros	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otros instrumentos financieros tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
91	C0020, R0190 C0110, R0390	Compra o venta de valores	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
92	C0030, R0190 C0120, R0390	Compra o venta de valores	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
93	C0040, R0190 C0130, R0390	Compra o venta de valores	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para la compra o venta de valores durante el período abarcado por la notificación.
94	C0050, R0190 C0140, R0390	Compra o venta de valores	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para la compra o venta de valores durante el período abarcado por la notificación.
95	C0060, R0190 C0150, R0390	Compra o venta de valores	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores liquidadas por el internalizador y fallidas durante el período abarcado por la notificación.
96	C0070, R0190 C0160, R0390	Compra o venta de valores	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
97	C0080, R0190 C0170, R0390	Compra o venta de valores	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
98	C0090, R0190 C0180, R0390	Compra o venta de valores	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para la compra o venta de valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
99	C0020, R0200 C0110, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
100	C0030, R0200 C0120, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales liquidadas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
101	C0040, R0200 C0130, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de gestión de garantías reales durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
102	C0050, R0200 C0140, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de gestión de garantías reales durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
103	C0060, R0200 C0150, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
104	C0070, R0200 C0160, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p>

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
			<p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
105	C0080, R0200 C0170, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
106	C0090, R0200 C0180, R0400	Operaciones de gestión de garantías reales	<p>Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de gestión de garantías reales tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de gestión de garantías reales se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada de garantías reales: COLI, — salida de garantías reales: COLO, — operación de garantías reales con el banco central: CNCB.
107	C0020, R0210 C0110, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
108	C0030, R0210 C0120, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
109	C0040, R0210 C0130, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Volumen agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo durante el período abarcado por la notificación.
110	C0050, R0210 C0140, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
111	C0060, R0210 C0150, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
112	C0070, R0210 C0160, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
113	C0080, R0210 C0170, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de valores y de toma de valores en préstamo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
114	C0090, R0210 C0180, R0410	Operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
115	C0020, R0220 C0110, R0420	Operaciones de recompra	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación. Las operaciones de recompra se definen como sigue: — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
116	C0030, R0220 C0120, R0420	Operaciones de recompra	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra liquidadas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
			<p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
117	C0040, R0220 C0130, R0420	Operaciones de recompra	<p>Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de recompra durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
118	C0050, R0220 C0140, R0420	Operaciones de recompra	<p>Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para las operaciones de recompra durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
119	C0060, R0220 C0150, R0420	Operaciones de recompra	<p>Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p>

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
			<p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
120	C0070, R0220 C0160, R0420	Operaciones de recompra	<p>Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
121	C0080, R0220 C0170, R0420	Operaciones de recompra	<p>Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p> <p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
122	C0090, R0220 C0180, R0420	Operaciones de recompra	<p>Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para las operaciones de recompra tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.</p>

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
			<p>Las operaciones de recompra se definen como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> — operaciones con pacto de recompra: REPU, — operaciones con pacto de recompra inversa: RVPO, — pactos de recompra tripartitos: TRPO, — pactos de recompra inversa tripartitos: TRVO, — operaciones de compra-retroventa: BSBK, — operaciones de venta-retrocompra: SBBK.
123	C0020, R0230 C0110, R0430	Otras operaciones con valores	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
124	C0030, R0230 C0120, R0430	Otras operaciones con valores	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
125	C0040, R0230 C0130, R0430	Otras operaciones con valores	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para otras operaciones con valores durante el período abarcado por la notificación.
126	C0050, R0230 C0140, R0430	Otras operaciones con valores	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para otras operaciones con valores durante el período abarcado por la notificación.
127	C0060, R0230 C0150, R0430	Otras operaciones con valores	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
128	C0070, R0230 C0160, R0430	Otras operaciones con valores	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
129	C0080, R0230 C0170, R0430	Otras operaciones con valores	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
130	C0090, R0230 C0180, R0430	Otras operaciones con valores	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para otras operaciones con valores tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
131	C0020, R0240 C0110, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
132	C0030, R0240 C0120, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
133	C0040, R0240 C0130, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
134	C0050, R0240 C0140, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
135	C0060, R0240 C0150, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
136	C0070, R0240 C0160, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
137	C0080, R0240 C0170, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
138	C0090, R0240 C0180, R0440	Clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes profesionales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
139	C0020, R0250 C0110, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
140	C0030, R0250 C0120, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE liquidadas durante el período abarcado por la notificación.
141	C0040, R0250 C0130, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
142	C0050, R0250 C0140, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE durante el período abarcado por la notificación.
143	C0060, R0250 C0150, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
144	C0070, R0250 C0160, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada liquidadas por el internalizador y número de instrucciones de liquidación internalizada fallidas para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/CE durante el período abarcado por la notificación.
145	C0080, R0250 C0170, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
146	C0090, R0250 C0180, R0450	Clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para clientes minoristas según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
147	C0020, R0260 C0110, R0460	Total transferencias de efectivo	Volumen agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo liquidadas por el internalizador durante el período abarcado por la notificación.
148	C0030, R0260 C0120, R0460	Total transferencias de efectivo	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo liquidadas durante el período abarcado por la notificación.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
149	C0040, R0260 C0130, R0460	Total transferencias de efectivo	Valor agregado de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para transferencias de efectivo durante el período abarcado por la notificación.
150	C0050, R0260 C0140, R0460	Total transferencias de efectivo	Valor agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas para transferencias de efectivo durante el período abarcado por la notificación.
151	C0060, R0260 C0150, R0460	Total transferencias de efectivo	Total agregado del volumen de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
152	C0070, R0260 C0160, R0460	Total transferencias de efectivo	Valor total agregado, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
153	C0080, R0260 C0170, R0460	Total transferencias de efectivo	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al volumen total agregado de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.
154	C0090, R0260 C0180, R0460	Total transferencias de efectivo	Proporción de las instrucciones de liquidación internalizada fallidas respecto al valor total, expresado en euros, de las instrucciones de liquidación internalizada para transferencias de efectivo tanto liquidadas por el internalizador como fallidas durante el período abarcado por la notificación.

ANEXO III

Plantilla para informar de los riesgos potenciales**Riesgos potenciales****Identificación de la autoridad competente que notifica la información**

		C0010
Nombre de la autoridad competente	R0010	
Marca de tiempo de la notificación de información	R0020	
Período de referencia	R0030	
Nombre del enlace principal	R0040	
Función del enlace principal	R0050	
Número de teléfono del enlace principal	R0060	
Dirección de correo electrónico del enlace principal	R0070	

Indicación de todos los posibles riesgos derivados de la actividad de liquidación internalizada en la jurisdicción

Indicación de todos los posibles riesgos derivados de la actividad de liquidación internalizada en la jurisdicción	R0080	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	--

ANEXO IV

Instrucciones para rellenar la plantilla de información sobre los riesgos potenciales

En la columna «Referencia de la celda» del cuadro que figura a continuación se indican los elementos que deben notificarse mediante indicación de las líneas y columnas según aparecen en la plantilla del anexo III.

N.º	Referencia de la celda	Elemento	Instrucción
1	C0010, R0010	Nombre de la autoridad competente	Nombre completo de la autoridad competente.
2	C0010, R0020	Marca de tiempo de la notificación de información	Indíquese el código de la fecha ISO 8601, formato de hora UTC (AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ), en la que se realice la notificación de la autoridad competente.
2	C0010, R0030	Período de referencia	Indíquese el código ISO 8601 (AAAA-MM-DD) de la fecha correspondiente al último día del período de referencia.
2	C0010, R0040	Nombre del enlace principal	El enlace principal en la autoridad competente responsable de rellenar la plantilla sobre riesgos potenciales.
3	C0010, R0050	Función del enlace principal	Función del enlace principal en la autoridad competente responsable de rellenar la plantilla sobre riesgos potenciales.
4	C0010, R0060	Número de teléfono del enlace principal	Número de teléfono del enlace principal en la autoridad competente responsable de rellenar la plantilla sobre riesgos potenciales.
5	C0010, R0070	Dirección de correo electrónico del enlace principal	Dirección de correo electrónico del enlace principal en la autoridad competente responsable de rellenar la plantilla sobre riesgos potenciales.
6	C0010, R0080	Indicación de todos los posibles riesgos derivados de la actividad de liquidación internalizada en la jurisdicción	Texto libre.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/394 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 2016**

por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización, revisión y evaluación de los depositarios centrales de valores, la cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, la consulta de las autoridades que intervienen en la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y el acceso de los depositarios centrales de valores, así como con respecto al formato de los registros que deben conservar los depositarios centrales de valores de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 10, su artículo 22, apartado 11, su artículo 24, apartado 8, su artículo 29, apartado 4, su artículo 33, apartado 6, su artículo 49, apartado 6, su artículo 52, apartado 4, su artículo 53, apartado 5, y su artículo 55, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente interrelacionadas, dado que todas ellas tratan de los requisitos de supervisión que atañen a los depositarios centrales de valores (DCV). En aras de la coherencia entre tales disposiciones y con vistas a ofrecer a las personas sujetas a las obligaciones que contienen una visión global de las mismas y la posibilidad de acceder a ellas conjuntamente, resulta conveniente incluir todas las normas técnicas de ejecución prescritas en el artículo 17, apartado 10, el artículo 22, apartado 11, el artículo 24, apartado 8, el artículo 29, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 49, apartado 6, el artículo 52, apartado 4, el artículo 53, apartado 5, y el artículo 55, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en un solo reglamento.
- (2) Toda información presentada a la autoridad competente en el marco de una solicitud de autorización de un DCV, así como a efectos de revisión y evaluación debe facilitarse en un soporte duradero.
- (3) A fin de facilitar la rápida identificación de la información presentada por un DCV, todos los documentos facilitados a la autoridad competente, incluidos los que acompañen a una solicitud de autorización, deben llevar un número de referencia único. La información comunicada en el marco del proceso de revisión y evaluación de las actividades del DCV debe contener indicaciones precisas de toda modificación de los documentos presentados en dicho proceso.
- (4) Al objeto de facilitar la cooperación entre autoridades en el caso de DCV que desarrollen actividades transfronterizas o creen sucursales, procede prever normas, formularios y procedimientos armonizados de cara a dicha cooperación.
- (5) Para desempeñar sus funciones de manera eficaz y coherente, las autoridades habilitadas para acceder a los registros de los DCV de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben poder contar con datos que sean comparables entre DCV. Por otra parte, el uso de formatos comunes en diferentes infraestructuras de los mercados financieros debe favorecer la difusión de esos formatos entre una gran diversidad de participantes en el mercado, promoviendo así la normalización. Asimismo, la implantación de procedimientos y formatos de datos normalizados en los distintos DCV debe reducir los costes que soportan los participantes en el mercado y facilitar la labor de los supervisores y reguladores.
- (6) Con objeto de garantizar la uniformidad de los registros, resulta oportuno que todas las personas jurídicas que utilicen los servicios de un DCV se identifiquen con un código único mediante el uso de identificadores de entidad jurídica (LEI, por sus siglas en inglés). La utilización de un LEI, preceptiva ya en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión⁽²⁾, debe hacerse obligatoria a efectos de la llevanza de registros por los DCV. El uso de formatos propietarios por los DCV debe limitarse a los procesos internos, en tanto que

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20).

a efectos de notificación y de comunicación de información a las autoridades competentes todo código interno debe ser adecuadamente convertido a otro basado en una norma aceptada a nivel mundial, tal como el LEI. Los titulares de cuentas que no sean participantes en los sistemas de liquidación de valores gestionados por DCV, por ejemplo, en el caso de sistemas de tenencia directa de valores, y los clientes de los participantes en los sistemas de liquidación de valores gestionados por DCV deben seguir teniendo la posibilidad de utilizar identificadores nacionales cuando se disponga de ellos.

- (7) A fin de garantizar un enfoque armonizado en lo que respecta a la tramitación de las reclamaciones relativas al acceso de los participantes a los DCV, el acceso de los emisores a los DCV, el acceso entre DCV y el acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado, procede utilizar modelos de formularios y plantillas en los que se indiquen los riesgos identificados y la evaluación de dichos riesgos que justifica la denegación de acceso.
- (8) Con objeto de facilitar la consulta a otras autoridades implicadas, según se contempla en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, antes de que la autoridad competente de un DCV conceda o deniegue la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario, resulta oportuno prever un proceso de consulta eficaz y estructurado. Con vistas a facilitar una cooperación oportuna entre las autoridades concernidas y permitir a cada una de ellas presentar un dictamen motivado acerca de la solicitud, resulta oportuno que los datos y documentos adjuntos a la misma se organicen con arreglo a plantillas comunes.
- (9) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y una aplicación uniforme de la legislación, conviene que determinados requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con las medidas de disciplina en materia de liquidación comiencen a aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de dichas medidas.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.
- (11) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, en la elaboración de los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha trabajado en estrecha cooperación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta antes de presentar los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN DE LOS DCV

[Artículo 17, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 1

Modelos de formularios, plantillas y procedimientos de solicitud

1. Todo depositario central de valores que solicite autorización de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (en lo sucesivo, «DCV solicitantes») presentará su solicitud en un soporte duradero, según se define en el artículo 1, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión ⁽²⁾, cumplimentando el modelo de formulario y las plantillas que figuran en el anexo I.
2. El DCV solicitante facilitará a la autoridad competente una lista de todos los documentos presentados en el marco de su solicitud de autorización en la que figurará la siguiente información:
 - a) el número de referencia único de cada documento;
 - b) el título de cada documento;
 - c) el capítulo, la sección o la página del documento en que se facilita la información pertinente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (véase la página 48 del presente Diario Oficial).

3. Toda la información se presentará en la lengua indicada por la autoridad competente. La autoridad competente podrá exigir al DCV que presente esa misma información en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

4. Los DCV solicitantes que mantengan alguna relación de las contempladas en el artículo 17, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 facilitarán a la autoridad competente la lista de autoridades competentes a las que deba consultarse, precisando las personas de contacto en el seno de las mismas.

CAPITULO II

REVISIÓN Y EVALUACIÓN

[Artículo 22, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 2

Modelos de formularios y plantillas para la comunicación de información

1. El DCV facilitará la información a que se refiere el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 en un soporte duradero.
2. La información facilitada por el DCV deberá presentarse en el modelo de formulario y las plantillas que figuran en el anexo II y, en su caso, la plantilla del cuadro 2 del anexo I. Cuando se utilice la plantilla del cuadro 2 del anexo I, esta contendrá una columna adicional en la que se especifique el capítulo, la sección o la página del documento en que se hayan introducido modificaciones durante el período de revisión y otra columna adicional que incluya, en su caso, las explicaciones relativas a dichas modificaciones.

Artículo 3

Procedimiento para la comunicación de información

1. La autoridad competente comunicará al DCV la siguiente información:
 - a) la frecuencia y el grado de exhaustividad de la revisión y la evaluación a que se refiere el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
 - b) las fechas de inicio y fin del período de revisión a que se refiere el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392;
 - c) la lengua en la que deberá presentarse toda la información; la autoridad competente podrá exigir al DCV que presente esa misma información en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

La autoridad competente comunicará al DCV sin demora indebida toda modificación de la información a que se refiere el párrafo primero, incluida la obligación de presentar determinada información con mayor frecuencia.

2. El DCV facilitará la información a que se refiere el artículo 40, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 en un plazo de dos meses a partir de la finalización del período de revisión.

Artículo 4

Comunicación de información a las autoridades a que se refiere el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

1. Al término de la revisión y evaluación, la autoridad competente comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en un plazo de tres días hábiles, los resultados de las mismas, según lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392.

2. Cuando la revisión y evaluación den lugar a medidas correctoras o sanciones, la autoridad competente deberá informar a las autoridades a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres días hábiles a partir de la adopción de las mismas.

3. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 establecerán de común acuerdo la lengua de trabajo para el intercambio de información y, de no alcanzarse un acuerdo, establecerán como lengua de trabajo una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

Artículo 5

Intercambio de información entre autoridades competentes

1. Al supervisar a un DCV que mantenga alguna relación de las contempladas en el artículo 17, apartado 6, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente actualizará, antes de cada revisión y evaluación, la lista contemplada en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento en lo que se refiere a otras autoridades competentes que deban intervenir en la referida revisión y evaluación, precisando las personas de contacto en el seno de dichas autoridades, y comunicarán la citada lista a todas ellas.

2. La autoridad competente facilitará la información a que se refiere el artículo 45, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 a las autoridades competentes incluidas en la lista a que se refiere el apartado 1 en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que dicha información esté disponible.

3. En el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha límite a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes incluidas en la lista mencionada en el apartado 1 remitirán a la autoridad competente que haya facilitado la información su evaluación de la misma.

4. En el plazo de tres días hábiles a contar desde la conclusión de la revisión y evaluación previstas en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, según haya sido notificada por la autoridad competente a las autoridades competentes incluidas en la lista mencionada en el apartado 1, la autoridad competente comunicará a estas últimas sus resultados de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392.

5. Las autoridades a que se refieren los apartados 1 a 4 establecerán de común acuerdo la lengua de trabajo para el intercambio de información y, de no alcanzarse un acuerdo, establecerán como lengua de trabajo una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

[Artículo 24, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 6

Requisitos generales aplicables a los acuerdos de cooperación

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de acogida establecerán de común acuerdo la lengua de trabajo de sus actividades de cooperación y, de no alcanzarse un acuerdo, establecerán como lengua de trabajo una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

2. Cada autoridad competente designará a una persona de contacto principal y una secundaria y comunicará a las demás autoridades competentes sus datos de contacto y toda modificación de los mismos.

Artículo 7

Supervisión de sucursales

1. Cuando un DCV autorizado en un Estado miembro haya establecido una sucursal en otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de acogida utilizarán para el intercambio de información el formulario y la plantilla del cuadro 1 del anexo III.

2. Cuando una autoridad competente solicite a otra autoridad competente información adicional, indicará a esta última las actividades del DCV que motivan dicha solicitud.

Artículo 8

Inspecciones *in situ* de la sucursal

1. Antes de llevar a cabo las inspecciones *in situ* contempladas en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deberán llegar a un acuerdo en cuanto a las condiciones y el alcance de dicha inspección, en particular lo siguiente:

- a) las funciones y responsabilidades respectivas;
- b) los motivos de la inspección *in situ*.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida se informarán mutuamente de la inspección *in situ* de la sucursal de un DCV en un Estado miembro de acogida, de conformidad con el apartado 1, utilizando al efecto la plantilla del cuadro 2 del anexo III.

Artículo 9

Intercambio de información sobre las actividades del DCV en el Estado miembro de acogida

1. La solicitud de información contemplada en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 se enviará por correo postal o electrónico a la autoridad competente del Estado miembro de origen e incluirá una explicación de la pertinencia de dicha información para las actividades del DCV en el Estado miembro de acogida.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen facilitará, sin demora indebida, la información a que se refiere el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 por correo postal o electrónico, utilizando al efecto la plantilla del cuadro 3 del anexo III.

Artículo 10

Incumplimiento de sus obligaciones por parte de un DCV

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a la AEVM sus constataciones acerca de las infracciones de un DCV, sirviéndose para ello de la plantilla del cuadro 4 del anexo III.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen examinará las constataciones comunicadas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida e informará a dicha autoridad de las medidas que se proponga adoptar para subsanar las infracciones detectadas.

3. Cuando el asunto se remita a la AEVM, de conformidad con el artículo 24, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente remitente facilitará a la AEVM toda la información pertinente.

CAPÍTULO IV

LLEVANZA DE REGISTROS

[Artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 11

Formato de los registros

1. Los DCV deberán conservar los registros a que se refiere el artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392, respecto de todas las operaciones, instrucciones de liquidación y órdenes relativas a las restricciones en materia de liquidación que procesen, en el formato establecido en el cuadro 1 del anexo IV del presente Reglamento.

2. Los DCV deberán conservar los registros a que se refiere el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392, respecto de las posiciones correspondientes a todas las cuentas de valores que mantengan, en el formato establecido en el cuadro 2 del anexo IV.

3. Los DCV deberán conservar los registros a que se refiere el artículo 56, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392, respecto de los servicios auxiliares que presten, en el formato establecido en el cuadro 3 del anexo IV.
4. Los DCV deberán conservar los registros a que se refiere el artículo 57 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392, respecto de las actividades vinculadas a su organización interna y empresarial, en el formato establecido en el cuadro 4 del anexo IV.
5. A efectos de la comunicación de información a las autoridades, los DCV utilizarán un identificador de entidad jurídica (LEI) que permita identificar en sus registros:
 - a) al DCV;
 - b) a los participantes del DCV;
 - c) a los bancos liquidadores;
 - d) a los emisores a los que el DCV preste los servicios básicos mencionados en la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
6. Los DCV utilizarán un identificador de entidad jurídica (LEI), un código de identificación del banco (BIC) u otro medio de identificación de las personas jurídicas para identificar en sus registros a los clientes de los participantes, en la medida en que sean conocidos por el DCV.
7. A fin de identificar en sus registros a los clientes de un participante conocidos por el DCV, este podrá utilizar todo identificador disponible que permita la identificación inequívoca de las personas físicas a nivel nacional.
8. Los DCV utilizarán en los registros que conserven los códigos ISO a que se refiere el anexo IV.
9. Para poner sus registros a disposición de las autoridades, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los DCV solo podrán utilizar un formato propietario si dicho formato puede convertirse, sin demora indebida, en un formato abierto basado en procedimientos y normas internacionales abiertos de comunicación en materia de mensajería y datos de referencia.
10. Previa solicitud, los DCV deberán facilitar a la autoridad competente la información a que se refieren los artículos 54 y 55 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 por medio de un flujo de datos directo en tiempo real. Los DCV deberán disponer de tiempo suficiente para aplicar las medidas necesarias en respuesta a tal solicitud.

CAPÍTULO V

ACCESO

[Artículo 33, apartado 6, artículo 49, apartado 6, artículo 52, apartado 4, y artículo 53, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Artículo 12

Modelos de formularios y plantillas para el procedimiento de acceso

1. A efectos de presentación de una solicitud de acceso con arreglo al artículo 52, apartado 1, o al artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV solicitante y todo otro solicitante utilizarán la plantilla que figura en el cuadro 1 del anexo V del presente Reglamento.
2. A efectos de concesión de acceso en respuesta a la correspondiente solicitud con arreglo al artículo 52, apartado 1, o al artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV receptor y todo otro receptor utilizarán la plantilla que figura en el cuadro 2 del anexo V del presente Reglamento.
3. A efectos de denegación de acceso con arreglo al artículo 33, apartado 3, el artículo 49, apartado 4, el artículo 52, apartado 2, o el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV utilizará la plantilla que figura en el cuadro 3 del anexo V del presente Reglamento.
4. A efectos de denegación de acceso con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, las ECC o los centros de negociación utilizarán la plantilla que figura en el cuadro 4 del anexo V del presente Reglamento.
5. A efectos de presentación de una reclamación a la autoridad competente del DCV que le ha denegado el acceso con arreglo al artículo 33, apartado 3, el artículo 49, apartado 4, el artículo 52, apartado 2, o el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el solicitante utilizará la plantilla que figura en el cuadro 5 del anexo V del presente Reglamento.
6. A efectos de presentación de una reclamación a la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación que le ha denegado el acceso, con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el DCV utilizará la plantilla que figura en el cuadro 6 del anexo V del presente Reglamento.

7. Las autoridades competentes a que se refieren los apartados 5 y 6 utilizarán la plantilla del cuadro 7 del anexo V a la hora de consultar, según proceda, a las autoridades que se enuncian a continuación acerca de su evaluación de la reclamación:

- a) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante, de conformidad con el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- b) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante, de conformidad con el artículo 49, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 909/2014;
- c) la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante del DCV solicitante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de conformidad con el artículo 52, apartado 2, párrafo quinto, de dicho Reglamento;
- d) la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitantes, de conformidad con el artículo 53, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Al responder a la consulta a que se refiere el presente apartado, las autoridades mencionadas en las letras a) a d) utilizarán la plantilla del cuadro 8 del anexo V.

8. En caso de que alguna de las autoridades a que se refiere el apartado 7, letras a) a d), decida remitir el asunto a la AEVM de conformidad con el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, el artículo 49, apartado 4, párrafo cuarto, el artículo 52, apartado 2, párrafo quinto, o el artículo 53, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, utilizará la plantilla que figura en el cuadro 8 del anexo V del presente Reglamento.

9. Las autoridades competentes a que se refieren los apartados 5 y 6 remitirán al solicitante una respuesta motivada en el formato establecido en el cuadro 9 del anexo V.

10. Las autoridades a que se refieren los apartados 7 y 8 y la AEVM establecerán de común acuerdo, a efectos de lo dispuesto en el apartado 9, la lengua de trabajo para la comunicación contemplada en los apartados 7, 8 y 9. De no alcanzarse un acuerdo, se establecerá como lengua de trabajo una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES DE TIPO BANCARIO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13

Lista de autoridades

Cuando reciba la solicitud de una de las autorizaciones contempladas en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente determinará las autoridades contempladas en el artículo 55, apartado 4, de dicho Reglamento y elaborará una lista de las mismas.

Artículo 14

Transmisión de información y solicitud de dictamen motivado

1. La autoridad competente remitirá la solicitud del dictamen motivado contemplado en el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), de dicho Reglamento, utilizando la plantilla que figura en la sección 1 del anexo VI del presente Reglamento.

2. En todos los casos en que se transmita información con arreglo al artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y en que se remitan solicitudes con arreglo al apartado 1 del presente artículo, cada una de las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 enviará, inmediatamente después de su recepción, a la autoridad competente remitente, acuse de recibo de la información correspondiente por correo electrónico.

3. En caso de que no reciba acuse de recibo de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente se dirigirá a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, a fin de cerciorarse de que estas hayan recibido la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 15***Dictamen motivado y decisión motivada**

1. Las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 remitirán a la autoridad competente su dictamen motivado sirviéndose de la plantilla que figura en la sección 2 del anexo VI del presente Reglamento.
2. En el supuesto de que, tras el dictamen motivado negativo de al menos una de las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, la autoridad competente que desee otorgar la autorización dirija a dichas autoridades una decisión motivada según se contempla en el artículo 55, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, esta autoridad utilizará la plantilla que figura en la sección 3 del anexo VI del presente Reglamento.

*Artículo 16***Autorización con independencia del dictamen motivado negativo**

1. En el supuesto de que alguna de las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 decida someter a la AEVM la decisión motivada de la autoridad competente que desea otorgar la autorización de conformidad con el artículo 55, apartado 5, párrafo tercero, del citado Reglamento, la autoridad remitente utilizará la plantilla que figura en la sección 4 del anexo VI del presente Reglamento.
2. La autoridad remitente facilitará a la AEVM toda la información comunicada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, los dictámenes motivados emitidos por las autoridades de conformidad con el artículo 55, apartado 5, párrafo primero, de dicho Reglamento y la decisión motivada emitida por la autoridad competente de conformidad con el artículo 55, apartado 5, párrafo segundo, del mismo.
3. La autoridad remitente facilitará, sin demora indebida, una copia de toda la información contemplada en el apartado 2 del presente artículo a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

*Artículo 17***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 11, apartado 1, se aplicará a partir de la última de las fechas de entrada en vigor de los actos delegados adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Formularios y plantillas para la solicitud de autorización de DCV

[Artículo 17, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Cuadro 1

Información general

Tipo de información	Formato
Fecha de solicitud	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD
Razón social del DCV solicitante	Texto libre
Identificación del DCV solicitante	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442
Domicilio social del DCV solicitante	Texto libre
Sistema o sistemas de liquidación de valores que el DCV solicitante gestiona o se propone gestionar	Texto libre
Datos de contacto de la persona responsable de la solicitud (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Texto libre
Datos de contacto de la persona o personas a cargo de la función de control interno y verificación del cumplimiento del DCV solicitante (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Texto libre
Lista de todos los documentos proporcionados por el DCV solicitante con sus correspondientes números de referencia únicos	Texto libre

Cuadro 2

Referencias de los documentos

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A. Información general sobre el DCV solicitante [artículos 4 a 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]**Identificación y situación jurídica del DCV [artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]**

Toda solicitud de autorización presentada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deberá indicar con claridad la entidad que solicita desarrollar las actividades y los servicios que se propone prestar

La razón social del DCV solicitante, su LEI y su domicilio social en la Unión			
La escritura de constitución y los estatutos y demás documentación legal y constitutiva			
Un extracto del registro mercantil o judicial pertinente, u otra forma de acreditación del domicilio social y de la actividad empresarial del DCV solicitante, que deberá ser válido en la fecha de la solicitud			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
La identificación de los sistemas de liquidación de valores que el DCV solicitante gestione o se proponga gestionar			
Una copia de la decisión del órgano de dirección relativa a la solicitud y el acta de la reunión en la que este órgano haya aprobado el expediente de solicitud y su presentación			
Los datos de contacto de la persona responsable de la solicitud			
Un diagrama que muestre las relaciones de propiedad entre la empresa matriz, sus filiales y cualesquiera otras entidades asociadas o sucursales; las entidades indicadas en el diagrama deberán identificarse mediante su razón social completa, forma jurídica, domicilio social y número de identificación fiscal o número de registro de la empresa			
Una descripción de las actividades empresariales de las filiales del DCV solicitante y otras personas jurídicas en las que el DCV solicitante posea una participación, así como información sobre el nivel de participación			
Una lista que incluya: i) el nombre de cada persona o entidad que posea, directa o indirectamente, el 5 % o más del capital o los derechos de voto del DCV solicitante; ii) el nombre de cada persona o entidad que pudiera ejercer una influencia significativa en la gestión del DCV solicitante por efecto de su participación en el capital de este			
Una lista que incluya: i) el nombre de cada entidad en la que el DCV solicitante posea el 5 % o más del capital o los derechos de voto; ii) el nombre de cada entidad en cuya gestión el DCV solicitante ejerza una influencia significativa por efecto de su participación en el capital de la entidad			
Una lista de servicios básicos enumerados en la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV preste o se proponga prestar			
Una lista de servicios auxiliares de los expresamente indicados en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV preste o se proponga prestar			
Una lista de cualquier otro servicio auxiliar autorizado pero no expresamente mencionado en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, que el DCV preste o se proponga prestar			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Una lista de los servicios y actividades de inversión sujetos a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ no expresamente mencionados en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que el DCV preste o desarrolle o se proponga prestar o desarrollar			
Una lista de los servicios que el DCV solicitante externalice o se proponga externalizar a terceros de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
La moneda o monedas en las que el DCV solicitante trabaje, o se proponga trabajar, en relación con los servicios que preste, con independencia de que el efectivo se liquide en una cuenta de un banco central, una cuenta de un DCV o una cuenta de una entidad de crédito designada			
Información sobre cualquier procedimiento judicial, civil, administrativo, de arbitraje o de cualquier otra naturaleza, pendiente o final, en el que el DCV solicitante sea parte y que pudiera generarle costes financieros o de otro tipo			

Si el DCV solicitante se propone prestar servicios básicos o abrir una sucursal de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, proporcionará la información que se indica a continuación:

El Estado o Estados miembros en los que tenga previsto operar			
Un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, los servicios que el DCV preste o se proponga prestar en el Estado miembro de acogida			
La moneda o monedas en las que el DCV solicitante trabaje o se proponga trabajar en dicho Estado o Estados miembros de acogida			
Cuando los servicios vayan a prestarse a través de una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión			
Cuando proceda, una evaluación de las medidas que el DCV solicitante se proponga adoptar para permitir que sus usuarios se atengan a las disposiciones legales nacionales a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Cuando proceda, una descripción de los servicios o actividades que el DCV solicitante externalice a terceros de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Políticas y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de la normativa [artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Los cargos que ocupan las personas responsables de la aprobación y el mantenimiento de las políticas y procedimientos			
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Una descripción de las medidas destinadas a implementar las políticas y procedimientos y vigilar su cumplimiento			
Una descripción de los procedimientos instaurados por el DCV solicitante de conformidad con todo mecanismo establecido con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Servicios y actividades del DCV [artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Descripción detallada de los servicios y actividades, así como de los procedimientos que el DCV solicitante vaya a aplicar en su prestación o realización:

Servicios básicos especificados en la sección A del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Servicios auxiliares expresamente enumerados en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Cualquier otro servicio auxiliar autorizado pero no expresamente mencionado en la sección B del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Servicios y actividades de inversión sujetos a la Directiva 2014/65/UE y contemplados en el punto anterior			

Información sobre grupos [artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Información sobre la composición de la alta dirección, el órgano de dirección y la estructura del accionariado de la empresa matriz u otras empresas del grupo			
Servicios y personas clave distintas de los altos directivos titulares de un cargo que el DCV comparte con otras empresas del grupo			

Cuando el DCV tenga una empresa matriz, facilitará la siguiente información:

Indicación del domicilio social de la empresa matriz			
Indicación de si la empresa matriz es una entidad autorizada o registrada y sujeta a supervisión con arreglo a la legislación de la Unión o de un tercer país			
Cuando proceda, todo número de registro pertinente y el nombre de la autoridad o autoridades competentes para la supervisión de la empresa matriz			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
En caso de que el DCV solicitante haya celebrado un acuerdo con una empresa del grupo que ofrezca servicios relacionados con los servicios prestados por un DCV, una descripción y una copia de dicho acuerdo			

B. Recursos financieros destinados a la prestación de servicios por el DCV solicitante [artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Informes financieros, plan de negocio y plan de recuperación [artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Informes financieros que incluyan un conjunto completo de estados financieros correspondientes a los tres últimos ejercicios, así como el informe de auditoría legal sobre los estados financieros anuales y consolidados, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ , en relación con los tres ejercicios anteriores			
El nombre y el número de registro nacional del auditor externo			
Un plan de negocio, incluido un plan financiero y un presupuesto estimativo, que contemple diferentes escenarios comerciales en relación con los servicios prestados por el DCV, durante un período de referencia de tres años como mínimo			
Todos los planes de establecimiento de filiales o sucursales y su ubicación			
Una descripción de las actividades empresariales que el DCV solicitante se proponga ejercer, incluidas las actividades de sus posibles filiales y sucursales			

Cuando no se disponga de la información financiera histórica mencionada anteriormente, la solicitud de autorización incluirá la siguiente información sobre el DCV solicitante:

Pruebas que acrediten unos recursos financieros suficientes durante seis meses tras la concesión de la autorización			
Un informe financiero intermedio, cuando aún no se disponga de los estados financieros correspondientes al período de tiempo sobre el que se solicita información			
Un estado de la situación financiera del DCV solicitante, incluido un balance, una cuenta de resultados, cambios en el patrimonio neto y en los flujos de efectivo y un resumen de las políticas contables, así como otras notas explicativas pertinentes			
Cuando proceda, los estados financieros anuales auditados de la empresa matriz correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la fecha de la solicitud			
Una descripción del oportuno plan de recuperación que incluya:			
Un resumen que ofrezca una visión general del plan y su ejecución			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Una indicación de las operaciones esenciales del DCV solicitante, escenarios de tensión y eventos que den lugar a la recuperación, así como una descripción en profundidad de las herramientas de recuperación que vaya a utilizar el DCV solicitante			
Información sobre la evaluación del impacto del plan de recuperación en las partes interesadas que puedan verse afectadas por su aplicación			
Una valoración de la exigibilidad jurídica del plan de recuperación que tenga en cuenta las posibles restricciones legales impuestas por la legislación de la Unión, la legislación nacional o la legislación de terceros países			

C. Requisitos organizativos [artículos 9 a 17 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Organigrama [artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Identidad y funciones de las personas que ocupan los siguientes cargos: i) alta dirección; ii) directivos responsables de las funciones operativas; iii) directivos responsables de las actividades de las sucursales del DCV solicitante, en su caso; iv) otras funciones significativas en las operaciones del DCV solicitante			
El número de miembros del personal en cada división y unidad operativa			

Políticas y procedimientos en materia de personal [artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de la política de remuneración, con información sobre los componentes fijos y variables de la remuneración de la alta dirección, los miembros del órgano de dirección y el personal empleado en las funciones de gestión de riesgos, verificación del cumplimiento y control interno, tecnología y auditoría interna del DCV solicitante			
Las medidas implantadas por el DCV solicitante para reducir el riesgo de dependencia excesiva de las responsabilidades confiadas a una sola persona			

Instrumentos de seguimiento de los riesgos y sistemas de gobernanza [artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de los elementos del sistema de gobernanza del DCV solicitante			
--------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Las políticas, procedimientos y sistemas de detección, medición, seguimiento, gestión y notificación de los riesgos a los que puede estar expuesto el DCV solicitante y los riesgos que este último presenta para otras entidades;			
Una descripción de la composición, la función y las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección, la alta dirección y los comités establecidos de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/392, en su caso			
Una descripción de los procesos relativos a la selección, el nombramiento, la evaluación del desempeño y el cese de la alta dirección y los miembros del órgano de dirección			
Una descripción del procedimiento utilizado por el DCV solicitante para hacer públicos su sistema de gobernanza y las normas por las que se rige su actividad			

Cuando el DCV solicitante se atenga a un código reconocido de gobierno corporativo:

La identificación del código de conducta (una copia del código)			
Una explicación de los casos en que el DCV solicitante se aparte del mismo			

Funciones de verificación del cumplimiento, control interno y auditoría interna [artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de los procedimientos internos de información sobre infracciones a que se refiere el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Información sobre sus políticas y procedimientos de auditoría interna, con inclusión de lo siguiente:

Una descripción de las herramientas de seguimiento y evaluación de la adecuación y eficacia de los sistemas de control interno del DCV solicitante			
Una descripción de las herramientas de control y salvaguardia de los sistemas de tratamiento de datos del DCV solicitante			
Una explicación del desarrollo y la aplicación de sus métodos de auditoría interna			
Un plan de trabajo para los tres años siguientes a la fecha de la solicitud			
Una descripción de las funciones y cualificaciones de cada una de las personas responsables de la auditoría interna			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La solicitud de autorización incluirá la siguiente información sobre la función de verificación del cumplimiento y control interno del DCV solicitante:

Una descripción de las funciones y cualificaciones de las personas responsables de la función de verificación del cumplimiento y control interno y de cualquier otro miembro del personal que intervenga en las evaluaciones del cumplimiento, incluida una descripción de los medios destinados a garantizar la independencia de la función de verificación del cumplimiento y control interno con respecto al resto de las unidades de negocio			
Las políticas y procedimientos de la función de verificación del cumplimiento y control interno, incluida una descripción del papel que desempeñan el órgano de dirección y la alta dirección a este respecto			
En su caso, el informe interno más reciente elaborado por las personas responsables de la función de verificación del cumplimiento y control interno o por todo otro miembro del personal que intervenga en las evaluaciones del cumplimiento en el DCV solicitante			

Alta dirección, órgano de dirección y accionistas [artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Respecto de cada miembro de la alta dirección y del órgano de dirección, la siguiente información:

Una copia del <i>currículum vitae</i> , que exponga los conocimientos y la experiencia de cada uno de los miembros			
Información detallada sobre toda posible sanción penal o administrativa impuesta a un miembro en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos o en relación con actos de fraude o apropiación indebida de fondos, mediante el oportuno certificado oficial cuando sea posible obtenerlo en el Estado miembro pertinente			
Una declaración de honorabilidad del propio interesado en relación con la prestación de servicios financieros o servicios de datos, que incluya todas las declaraciones indicadas en el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			

Información sobre el órgano de dirección del DCV solicitante

Pruebas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Una descripción de las funciones y responsabilidades del órgano de dirección			

Información sobre la estructura de propiedad y los accionistas del DCV solicitante:

Una descripción de la estructura de propiedad del DCV solicitante, incluida una descripción de la identidad y el nivel de participación de cualquier entidad que pueda ejercer un control sobre el funcionamiento del DCV solicitante			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Una lista de los accionistas y las personas que puedan ejercer, directa o indirectamente, un control sobre la gestión del DCV solicitante			

Gestión de los conflictos de intereses [artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Políticas y procedimientos establecidos para detectar y gestionar posibles conflictos de intereses por el DCV solicitante:

Una descripción de las políticas y procedimientos con respecto a la detección, gestión y comunicación a la autoridad competente de los posibles conflictos de intereses, así como el proceso seguido para garantizar que el personal del DCV solicitante esté informado de tales políticas y procedimientos			
Una descripción de los controles y cualesquiera otras medidas instaurados para garantizar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 en relación con la gestión de los conflictos de intereses			
Una descripción de: <ul style="list-style-type: none"> i) las funciones y responsabilidades del personal clave, especialmente cuando también tenga responsabilidades en otras entidades; ii) las disposiciones que garanticen que las personas que tengan un conflicto de intereses permanente queden excluidas del proceso de toma de decisiones y de la recepción de cualquier información pertinente sobre las cuestiones afectadas por el conflicto de intereses; iii) un registro actualizado de los conflictos de intereses existentes en el momento de la solicitud y una descripción de la manera en que se gestionan 			
Cuando el DCV solicitante forme parte de un grupo, el registro a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 incluirá una descripción de: <ul style="list-style-type: none"> a) los conflictos de intereses que se planteen en relación con otras empresas del grupo respecto de cualquier servicio prestado por el DCV solicitante; y b) las disposiciones adoptadas para gestionarlos 			

Confidencialidad [artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Políticas y procedimientos destinados a evitar la utilización o divulgación no autorizadas de información confidencial según se define en el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
Información sobre el acceso del personal a información en poder del DCV solicitante:			
Los procedimientos internos relativos a la autorización de acceso del personal a la información que garanticen un acceso seguro a los datos			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Una descripción de toda restricción de uso de los datos por motivos de confidencialidad			

Comité de usuarios [artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Documentación o información relativa a cada comité de usuarios:

El mandato del comité de usuarios			
El sistema de gobernanza del comité de usuarios			
Los procedimientos operativos del comité de usuarios			
Los criterios de admisión y el mecanismo de elección de sus miembros			
Una lista de los miembros propuestos, con indicación de los intereses que representan			

Llevanza de registros [artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Descripción de los sistemas, políticas y procedimientos de llevanza de registros del DCV solicitante			
------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

La información a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 antes de la fecha de aplicación del artículo 54 del referido Reglamento

Un análisis de la medida en que los sistemas, políticas y procedimientos de llevanza de registros del DCV solicitante cumplen los requisitos del artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
Un plan de ejecución que detalle la manera en que el DCV solicitante se propone cumplir los requisitos del artículo 54 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392 en el plazo previsto			

D. Normas de conducta [artículos 18 a 22 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Metas y objetivos [artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de las metas y objetivos del DCV solicitante			
--------------------------------------------------------------	--	--	--

Tratamiento de las reclamaciones [artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Los procedimientos establecidos por el DCV solicitante para el tratamiento de las reclamaciones			
-------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Requisitos de participación [artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información relativa a la participación en el sistema o sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV solicitante:

Los criterios de participación que permitan un acceso abierto y equitativo a todas las personas jurídicas que se propongan convertirse en participantes en el sistema o sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV solicitante			
Los procedimientos para la aplicación de medidas disciplinarias contra los participantes existentes que no cumplan los criterios de participación			

Transparencia [artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información relativa a la política de tarificación del DCV solicitante, incluidos en particular los precios y comisiones de cada servicio básico prestado por el DCV solicitante y los posibles descuentos y minoraciones, así como las condiciones a que están sujetadas tales reducciones			
Una descripción de los métodos utilizados para divulgar la información pertinente a sus clientes y clientes potenciales de conformidad con el artículo 34, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Información que permita a la autoridad competente evaluar la manera en que el DCV se propone cumplir el requisito de llevar una contabilidad separada de los costes e ingresos de conformidad con el artículo 34, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Procedimientos de comunicación con los participantes y otras infraestructuras del mercado [artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

La información pertinente relativa a la utilización por el DCV solicitante de procedimientos y normas internacionales abiertos de comunicación en materia de mensajería y datos de referencia en sus procedimientos de comunicación con los participantes y otras infraestructuras del mercado			
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

E. Requisitos aplicables a los servicios prestados por los DCV [artículos 23 a 30 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Anotaciones en cuenta [artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información relativa a los procesos que garanticen el cumplimiento, por el DCV solicitante, de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Fechas de liquidación previstas y medidas para prevenir y subsanar fallos en la liquidación [artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Normas y procedimientos relativos a las medidas destinadas a prevenir fallos en la liquidación			
------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Pormenores de las medidas orientadas a subsanar los fallos en la liquidación			

Si la solicitud se presenta antes de la entrada en vigor de los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014

Un análisis de la medida en que las actuales normas, procedimientos, mecanismos y medidas del DCV solicitante se ajustan a los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Un plan de ejecución que detalle la manera en que el DCV solicitante se propone cumplir los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en la fecha de su entrada en vigor			

Integridad de la emisión [artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información relativa a las normas y procedimientos del DCV para garantizar la integridad de las emisiones de valores			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Protección de los valores de los participantes y sus clientes [artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de los valores de los participantes en el DCV solicitante y los de los clientes de estos, con inclusión de lo siguiente:

Las normas y procedimientos para reducir y gestionar los riesgos asociados a la custodia de valores			
Descripción detallada de los diferentes niveles de segregación que ofrezca el DCV solicitante, incluida una descripción de los costes asociados a cada nivel, las condiciones comerciales en las que se ofrezcan, sus principales implicaciones jurídicas y la normativa aplicable en materia de insolvencia			
Normas y procedimientos para la obtención del consentimiento a que se refiere el artículo 38, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			

Firmeza de la liquidación [artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información relativa a las normas en materia de firmeza de la liquidación			
---------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Liquidación en efectivo [artículo 28 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Los procedimientos para la liquidación de los pagos en efectivo en relación con cada sistema de liquidación de valores que gestione el DCV solicitante			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Información acerca de si la liquidación de los pagos en efectivo se realiza de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Cuando proceda, una explicación de los motivos por los que la liquidación de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 no es posible o factible			

Normas y procedimientos en caso de impago de un participante [artículo 29 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Las normas y procedimientos instaurados para hacer frente al impago de un participante			
----------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Transferencia de los activos de participantes y clientes en caso de revocación de la autorización [artículo 30 del Reglamento (UE) 2017/392]

Información acerca de los procedimientos instaurados por el DCV solicitante para garantizar la liquidación y la transferencia, de forma oportuna y ordenada, de los activos de clientes y participantes a otro DCV en caso de revocación de su autorización			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

F. Requisitos prudenciales [artículos 31 a 35 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Riesgos jurídicos [artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información que permita a la autoridad competente evaluar si las normas, procedimientos y contratos del DCV solicitante son claros, comprensibles y aplicables en todas las jurisdicciones pertinentes de conformidad con el artículo 43, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
Cuando el DCV solicitante se proponga desarrollar actividades en diferentes jurisdicciones, información sobre las medidas adoptadas para determinar y atenuar los riesgos derivados de los potenciales conflictos de leyes entre jurisdicciones, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, así como sobre toda valoración jurídica en la que se basen dichas medidas.			

Riesgos de negocio generales [artículo 32 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de los sistemas de control y gestión de riesgos, así como de los instrumentos informáticos que el DCV haya implantado para gestionar los riesgos de negocio			
Cuando proceda, la calificación de riesgo obtenida de un tercero, junto con toda la información pertinente en que se base tal calificación			

Riesgos operativos [artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Pruebas que acrediten que el DCV solicitante cumple los requisitos relativos a la gestión de los riesgos operativos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo X del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
<p>Información sobre la externalización por el DCV solicitante de servicios o actividades a terceros, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, a saber:</p> <p>a) Copia de los contratos por los que se rijan los acuerdos de externalización suscritos por el DCV solicitante</p> <p>b) Los métodos empleados para controlar el nivel de servicio de las actividades y servicios externalizados</p>			

Política de inversión [artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

<p>Pruebas que demuestren que:</p> <p>a) el DCV solicitante mantiene sus activos financieros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo X del Reglamento Delegado (UE) 2017/392</p> <p>b) las inversiones del DCV solicitante cumplen lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo X del Reglamento Delegado (UE) 2017/392</p>			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Requisitos de capital [artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

<p>Información que acredite que el capital del DCV solicitante, incluidos los beneficios no distribuidos y las reservas, cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y del Reglamento Delegado (UE) 2017/392</p>			
<p>El plan a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y toda actualización de dicho plan, así como prueba de su aprobación por el órgano de dirección del DCV solicitante o por un comité pertinente de dicho órgano de dirección</p>			

Enlaces entre DCV [artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

<p>Una descripción de los enlaces entre DCV acompañada de evaluaciones, por el DCV solicitante, de los acuerdos de enlace celebrados</p>			
<p>Los volúmenes de liquidación previstos o reales y los valores de las liquidaciones realizadas en el marco de los enlaces entre DCV</p>			
<p>Los procedimientos en materia de detección, evaluación, vigilancia y gestión de todas las fuentes potenciales de riesgo que para el DCV solicitante y sus participantes se deriven del acuerdo de enlace, y las medidas apropiadas para mitigarlos</p>			
<p>Una evaluación de la aplicabilidad de la legislación en materia de insolvencia al funcionamiento de un enlace entre DCV y sus implicaciones para el DCV solicitante</p>			

Alcance de la información que deberá presentarse de conformidad con el requisito específico del acto delegado relativo a las normas técnicas de regulación por las que se especifican los pormenores de la solicitud de autorización de los DCV, adoptadas con arreglo al artículo 17, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Número de referencia único del documento	Título del documento	Capítulo, sección o página del documento en que se facilita la información, o motivo por el que la información no se facilita
Otra información pertinente necesaria para evaluar la conformidad de los enlaces entre DCV con los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			

G. Acceso a los DCV [artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Normas de acceso [artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Una descripción de los procedimientos aplicados para tramitar las solicitudes de acceso procedentes de:

Personas jurídicas que se propongan convertirse en participantes, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
Emisores, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
Otros DCV, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			
Otras infraestructuras del mercado, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el capítulo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392			

H. Información adicional [artículo 38 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Información adicional [artículo 38 del Reglamento Delegado (UE) 2017/392]

Toda información adicional necesaria para valorar si, en el momento de la concesión de autorización, el DCV solicitante cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y en los pertinentes actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

(1) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

(2) Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

ANEXO II

Plantillas para la presentación de información a efectos de la revisión y evaluación

[Artículo 22, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

*Cuadro 1***Información general que el DCV debe facilitar**

Tipo de información	Formato
Fecha de presentación de la información	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD
Fecha de la última revisión y evaluación	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD
Razón social del DCV	Texto libre
Identificación del DCV	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442
Domicilio social del DCV	Texto libre
Sistema o sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV	Texto libre
Datos de contacto de la persona responsable del proceso de revisión y evaluación (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Texto libre
Datos de contacto de la persona o personas a cargo de la función de control interno y verificación del cumplimiento del DCV (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Texto libre
Lista de todos los documentos proporcionados por el DCV con sus correspondientes números de referencia únicos	Texto libre
Informe sobre las actividades del DCV y las modificaciones importantes introducidas durante el período de revisión, junto con una declaración de cumplimiento global de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y de las pertinentes normas técnicas de regulación adoptadas en virtud de dicho Reglamento, en lo que respecta, asimismo, a cada modificación de fondo	Documento separado

*Cuadro 2***Información relativa a eventos periódicos**

N.º	Tipo de información	Número de referencia único del documento en el que se incluye la información
1	Conjunto completo de los últimos estados financieros auditados del DCV, incluidos los consolidados a nivel de grupo	
2	Versión resumida de los estados financieros provisionales más recientes del DCV	
3	Decisiones del órgano de dirección adoptadas de acuerdo con el dictamen del comité de usuarios, así como toda decisión del órgano de dirección adoptada sin atenderse al dictamen del comité de usuarios	

N.º	Tipo de información	Número de referencia único del documento en el que se incluye la información
4	Información sobre cualquier procedimiento judicial o extrajudicial pendiente, civil, administrativo o de otro tipo, en el que el DCV sea parte, en particular en relación con cuestiones relativas a insolvencia y fiscalidad, o asuntos que puedan ocasionar costes financieros o de reputación al DCV, así como toda resolución firme que recaiga en dichos procedimientos	
5	Información sobre cualquier procedimiento judicial o extrajudicial pendiente, civil, administrativo o de otro tipo, en el que un miembro del órgano de dirección o de la alta dirección sea parte y que pueda tener un impacto negativo en el DCV, así como toda resolución firme que recaiga en dichos procedimientos	
6	Copia de los resultados de las pruebas de resistencia en materia de continuidad de negocio o ejercicios similares realizados durante el período de revisión	
7	Informe sobre los incidentes operativos registrados durante el período de revisión que hayan afectado a la correcta prestación de servicios básicos, las medidas tomadas para subsanarlos y los resultados obtenidos	
8	Informe sobre el funcionamiento del sistema, incluida una evaluación de la disponibilidad del mismo durante el período de revisión; la disponibilidad del sistema se medirá diariamente como porcentaje del tiempo en que el sistema está disponible para la liquidación	
9	Resumen de los tipos de intervención manual realizados por el DCV	
10	Información relativa a la identificación de las operaciones esenciales del DCV, cualquier cambio importante de su plan de recuperación, los resultados de los escenarios de tensión, y los factores desencadenantes y las herramientas de recuperación del DCV	
11	Información sobre las reclamaciones formales recibidas, en su caso, por el DCV durante el período de revisión, incluida información sobre: <ul style="list-style-type: none"> i) la naturaleza de la reclamación; ii) la manera en que se ha tramitado la reclamación y el resultado de la misma; y iii) la fecha en que finalizó la tramitación de la reclamación 	
12	Información relativa a aquellos casos en que el DCV haya denegado el acceso a sus servicios a un participante existente o potencial, a un emisor, a otro DCV o a otra infraestructura del mercado	
13	Informe sobre los cambios que afecten a enlaces establecidos por el DCV, incluidos los cambios en los mecanismos y procedimientos utilizados para la liquidación en esos enlaces entre DCV	
14	Información relativa a todos los casos de conflictos de intereses detectados que se hayan materializado durante el período de revisión, incluida una descripción de la manera en que se han gestionado	
15	Información relativa a las auditorías y controles internos realizados por el DCV durante el período de revisión	
16	Información relativa a cualquier infracción constatada del Reglamento (UE) n.º 909/2014, incluidas las constatadas a través del conducto de comunicación a que se refiere el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	

N.º	Tipo de información	Número de referencia único del documento en el que se incluye la información
17	Información detallada sobre toda medida disciplinaria adoptada por el DCV, incluidos los casos de suspensión de los participantes de conformidad con el artículo 7, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, con indicación del período de suspensión y el motivo de la misma	
18	Estrategia empresarial general del DCV relativa a un período mínimo de tres años desde la última revisión y evaluación y plan de negocio detallado relativo a los servicios prestados por el DCV que abarque un período mínimo de un año desde la última revisión y evaluación	

Cuadro 3

Datos estadísticos

N.º	Tipo de datos	Formato
1	Lista de los participantes en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV, incluida información sobre su país de constitución	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442 (por cada participante) + Código de país ISO 3166 de 2 caracteres
2	Lista de emisores y lista de las emisiones de valores mantenidas por el DCV, incluida información sobre el país de constitución de los emisores, así como la identificación de los mismos, en particular aquellos a los que el DCV presta los servicios mencionados en la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442 (por cada participante) Código de país ISO 3166 de 2 caracteres Código ISIN alfanumérico de 12 caracteres basado en la norma ISO 6166 (por cada emisión de valores) + Notaría: S/N + Mantenimiento centralizado: S/N
3	Valor total, de mercado y nominal, de los valores registrados en las cuentas de valores mantenidas de forma centralizada o no centralizada en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV	Valor nominal de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito. Valor de mercado de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.
4	Valor nominal y de mercado de los valores a que se refiere el punto 3, desglosados como sigue: i) por tipos de instrumentos financieros, como sigue: a) valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE; b) deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE; c) valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de los mencionados en la anterior letra b);	Por cada tipo de instrumentos financieros: a) SHRS (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra a), de la Directiva 2014/65/UE b) SOVR (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): deuda soberana a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 61, de la Directiva 2014/65/UE c) DEBT (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra b), de la Directiva 2014/65/UE distintos de los mencionados en la anterior letra b);

N.º	Tipo de datos	Formato
	<ul style="list-style-type: none"> d) valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE; e) fondos cotizados a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE; f) participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados; g) instrumentos del mercado monetario distintos de los mencionados en la anterior letra b); h) derechos de emisión; i) otros instrumentos financieros. ii) por país de constitución del participante; y iii) por país de constitución del emisor. 	<ul style="list-style-type: none"> d) SECU (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): valores negociables a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 44, letra c), de la Directiva 2014/65/UE; e) ETFS (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): fondos cotizados; f) UCIT (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): participaciones en instituciones de inversión colectiva distintas de los fondos cotizados; g) MMKT (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): instrumentos del mercado monetario distintos de los mencionados en la anterior letra b); h) EMAL (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): derechos de emisión; i) OTHR (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV): otros por país de constitución del participante (código de país ISO 3166 de 2 caracteres)/país de constitución del emisor (código de país ISO 3166 de 2 caracteres): <p>Valor nominal de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p> <p>Valor de mercado de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
5	Valor nominal y de mercado de los valores registrados inicialmente en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV	<p>Valor nominal de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p> <p>Valor de mercado de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
6	<p>Valor nominal y de mercado de los valores a que se refiere el punto 5 anterior, desglosados como sigue</p> <ul style="list-style-type: none"> i) por tipos de instrumentos financieros; ii) por país de constitución del participante; iii) por país de constitución del emisor. 	<p>Por cada tipo de instrumentos financieros (según se contemplan en el punto 4)/país de constitución del participante (código de país ISO 3166 de 2 caracteres)/país de constitución del emisor (código de país ISO 3166 de 2 caracteres):</p> <p>Valor nominal de los valores: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>

N.º	Tipo de datos	Formato
		<p>Valor de mercado de los valores:</p> <p>Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
7	<p>Número y valor total de las instrucciones de liquidación contra pago más número y valor de mercado total de las instrucciones de liquidación libre de pago o, si no se dispone de esos datos, valor nominal de las instrucciones de liquidación libre de pago liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV</p>	<p>Número de instrucciones de liquidación liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV:</p> <p>Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.</p> <p>Valor de las instrucciones de liquidación liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV:</p> <p>Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
8	<p>Número y valor total de las instrucciones de liquidación a que se refiere el punto 7, desglosados como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) por tipo de instrumento financiero a que se refiere el punto 4; ii) por país de constitución del participante; iii) por país de constitución del emisor; iv) por moneda de liquidación; v) por tipo de instrucción de liquidación, como sigue: <ul style="list-style-type: none"> a) instrucciones de liquidación FOP, que pueden ser instrucciones de liquidación con entrega libre de pago (DFP) y con recepción libre de pago (RFP); b) instrucciones de liquidación con entrega contra pago (DVP) y recepción contra pago (RVP); c) instrucciones de liquidación con entrega con pago (DWP) y recepción con pago (RWP); d) instrucciones de liquidación con pago sin entrega (PFOD). vi) en el caso de las instrucciones que tienen un componente de efectivo, en función de si la liquidación en efectivo se realiza de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 o con el apartado 2, de ese mismo artículo 	<p>Respecto de cada tipo de instrumento financiero (según se contemplan en el punto 4)/país de constitución del participante (código de país ISO 3166 de 2 caracteres)/país de constitución del emisor (código de país ISO 3166 de 2 caracteres)/moneda de liquidación (código de moneda ISO 4217 de 3 letras)/tipo de instrucción de liquidación (DVP/RVP/DFP/RFP/DWP/RWP/PFOD)/liquidación en dinero de banco central (CBM)/dinero de banco comercial (COM):</p> <p>Número de instrucciones de liquidación liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV:</p> <p>Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.</p> <p>Valor de las instrucciones de liquidación liquidadas en cada sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV:</p> <p>Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>

N.º	Tipo de datos	Formato
9	Número y valor de las operaciones en el marco del proceso de recompra a que se refiere el artículo 7, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	<p>Número de operaciones en el marco del proceso de recompra: Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.</p> <p>Valor de las operaciones en el marco del proceso de recompra: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
10	Número e importe de las sanciones a que refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, por participante en el DCV	<p>Por cada participante en el DCV:</p> <p>Número de sanciones: Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.</p> <p>Importe de las sanciones: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
11	Valor total de las operaciones de préstamo de valores y toma de valores en préstamo procesadas por el DCV, en calidad de agente o de principal, según proceda, desglosadas por los tipos de instrumentos financieros a que se refiere el punto 4	<p>Por cada tipo de instrumento financiero (según se contemplan en el punto 4), el valor de las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo procesadas por:</p> <p>a) El DCV en calidad de agente: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p> <p>b) El DCV en calidad de principal: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>
12	<p>Valor total de las instrucciones de liquidación liquidadas a través de cada enlace entre DCV, desde la perspectiva del DCV como:</p> <p>a) DCV solicitante; b) DCV receptor.</p>	<p>Por cada enlace identificado:</p> <p>a) Perspectiva del DCV como solicitante: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p> <p>b) Perspectiva del DCV como receptor: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.</p>

N.º	Tipo de datos	Formato
13	Valor de las garantías personales y compromisos conexos a las operaciones de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo	Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.
14	Valor de las actividades de tesorería con operaciones de cambio de divisas y valores negociables relacionadas con la gestión de los saldos positivos de los participantes, incluidas las categorías de entidades cuyos saldos positivos sean gestionados por el DCV	Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.
15	Número de problemas de conciliación derivados de la creación o supresión injustificada de valores en la emisión mantenida por el DCV, con arreglo al artículo 65, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392	Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.
16	Media, mediana y moda relativas al período de tiempo empleado para subsanar el error detectado de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/392	<p>Media: Hasta 20 dígitos, incluidos los decimales (con indicación de si el período de tiempo se refiere a minutos/horas/días).</p> <p>Mediana: Hasta 20 dígitos, incluidos los decimales (con indicación de si el período de tiempo se refiere a minutos/horas/días).</p> <p>Moda: Hasta 20 dígitos, incluidos los decimales (con indicación de si el período de tiempo se refiere a minutos/horas/días).</p>

ANEXO III

Formularios y plantillas para la cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida

[Artículo 24, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Cuadro 1

Plantilla para el intercambio de información entre la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de acogida en el que un DCV haya establecido una sucursal

Campo	Contenido	Frecuencia
Datos relativos a la revisión y evaluación del DCV a que se refiere el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014		
Información que debe facilitar la autoridad competente del Estado miembro de origen		
Razón social del DCV	nombre	cuando se produzcan cambios
Domicilio social del DCV	dirección	cuando se produzcan cambios
Lista de servicios que el DCV presta con arreglo al anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	lista	cuando se produzcan cambios
Estructura y propiedad del grupo al que pertenezca el DCV	diagrama	cuando se produzcan cambios significativos
Nivel de capital del DCV (cuando proceda, capital de nivel 1 y capital total)	cuadro	cuando se produzcan cambios significativos
Organización, órgano de dirección y alta dirección del DCV (con <i>currículum vitae</i>)	descripción	cuando se produzcan cambios
Procesos y sistema de gobernanza	descripción	cuando los cambios tengan una incidencia significativa en la gobernanza del DCV
Datos de las autoridades que intervienen en la supervisión/vigilancia del DCV	nombre/función	notificación previa, cuando sea factible, o tan pronto como sea posible
Información sobre cualquier amenaza importante para la capacidad del DCV de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los pertinentes reglamentos delegados y de ejecución	descripción	notificación previa, cuando sea factible, o sin demora indebida
Sanciones y medidas de supervisión excepcionales que puedan afectar a las actividades de la sucursal del DCV	descripción	notificación previa, cuando sea factible, o sin demora indebida
Informe sobre incidentes o problemas graves de funcionamiento y medidas correctoras adoptadas que puedan afectar a las actividades de la sucursal	descripción	cuando se produzcan

Campo	Contenido	Frecuencia
Dificultades en las operaciones del DCV que puedan tener repercusiones significativas sobre la sucursal	descripción	lo antes posible
Factores que indiquen un riesgo de contagio de las operaciones del DCV a la sucursal potencialmente elevado	descripción	lo antes posible
Ampliación de servicios o revocación de la autorización	descripción	notificación previa, cuando sea factible, o tan pronto como sea posible
Estadísticas de efectivos	cuadro	anualmente
Datos financieros, tales como balance y cuenta de pérdidas y ganancias	cuadro	anualmente
Tamaño de las operaciones (activos en custodia, ingresos)	cuadro	anualmente
Política de gestión de riesgos	descripción	cuando los cambios tengan una incidencia significativa en la gobernanza o la gestión de riesgos del DCV
Si procede en lo que respecta a la sucursal, contratos de externalización en relación con los servicios prestados por la sucursal	diagrama	cuando los cambios tengan una incidencia significativa en la gobernanza o la gestión de riesgos del DCV
Otra información a efectos del cumplimiento de su mandato		Previa solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de acogida
Información que debe facilitar la autoridad competente del Estado miembro de acogida		
Razón social de la sucursal	nombre	cuando se produzcan cambios
Domicilio social de la sucursal	dirección	cuando se produzcan cambios
Lista de servicios prestados a través de la sucursal con arreglo al anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	lista	cuando se produzcan cambios
Organización, alta dirección de la sucursal	descripción	cuando se produzcan cambios
Procesos y sistema de gobernanza específicos de la sucursal	descripción	cuando los cambios tengan una incidencia significativa en la gobernanza o la gestión de riesgos del DCV
Datos de las autoridades que intervienen en la supervisión/vigilancia de la sucursal	nombre/función	notificación previa, cuando sea viable, o tan pronto como sea posible
Información sobre cualquier amenaza importante para la capacidad del DCV de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y los pertinentes reglamentos delegados y de ejecución	descripción	notificación previa, cuando sea factible, o tan pronto como sea posible

Campo	Contenido	Frecuencia
Sanciones y medidas de supervisión excepcionales aplicadas a la sucursal	descripción	notificación previa, cuando sea viable, o tan pronto como sea posible
Informe sobre sobre incidentes o problemas graves de funcionamiento y medidas correctoras adoptadas	descripción	cuando se produzcan
Dificultades en las operaciones de la sucursal que puedan tener repercusiones significativas sobre el DCV	descripción	lo antes posible
Factores que indiquen un riesgo de contagio de las operaciones de la sucursal al DCV potencialmente elevado	descripción	lo antes posible
Estadísticas de efectivos de la sucursal	cuadro	anualmente
Datos financieros, tales como balance y cuenta de pérdidas y ganancias, relativos a la sucursal	cuadro	anualmente
Otra información a efectos del cumplimiento de su mandato		Previa solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de origen

Cuadro 2

Plantilla que deberá cumplimentar la autoridad competente que realice inspecciones *in situ* de una sucursal del DCV

Campo	Contenido
Nombre de la autoridad competente que solicita la inspección <i>in situ</i>	Nombre
Personas de contacto principal y secundaria de la autoridad competente que solicita la verificación <i>in situ</i>	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Nombre de la sucursal del DCV en la que vaya a tener lugar la inspección <i>in situ</i>	nombre y dirección
Nombre del DCV que haya establecido la sucursal	Nombre
En su caso, persona de contacto del DCV o la sucursal encargada de la inspección <i>in situ</i>	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Nombre de la otra autoridad competente	nombre
Personas de contacto principal y secundaria de la otra autoridad competente	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Fecha prevista para la inspección <i>in situ</i>	AAAA/MM/DD-AAAA/MM/DD
Justificación de la inspección <i>in situ</i>	texto
Documentos de apoyo que esté previsto utilizar en el marco de la inspección <i>in situ</i>	lista de documentos

Cuadro 3

Plantilla que deberá cumplimentar la autoridad competente del Estado miembro de origen tras la solicitud DE información de la autoridad competente del Estado miembro de acogida

Campo	Contenido
Razón social del DCV	nombre
Domicilio social del DCV	dirección
Lista de servicios que el DCV presta con arreglo al anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	lista
Razón social de las entidades jurídicas participantes en el DCV	lista
País de origen de los participantes en el DCV (código de país ISO de 2 caracteres)	lista
LEI de los emisores cuyas emisiones de valores están registradas en cuentas de valores mantenidas por el DCV de forma centralizada o no centralizada	lista
País de origen de los emisores (código de país ISO de 2 caracteres)	lista
Código ISIN de los valores emitidos que se rijan por la legislación del Estado miembro de acogida e inicialmente registrados en el DCV del Estado miembro de origen	lista
Valor de mercado o, si no se dispone de él, valor nominal de los valores emitidos por emisores del Estado miembro de acogida a los cuales el DCV del Estado miembro de origen presta los servicios básicos a que se refiere la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	cifra
Valor de mercado o, si no se dispone de él, valor nominal de los valores registrados en cuentas de valores mantenidas de forma no centralizada por el DCV del Estado miembro de origen por cuenta de los participantes y otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida	cifra
Valor de las instrucciones de liquidación contra pago más valor de mercado de las instrucciones de liquidación libre de pago o, si no se dispone de él, valor nominal de las instrucciones de liquidación libre de pago liquidadas por el DCV del Estado miembro de origen en relación con operaciones con valores emitidos por emisores del Estado miembro de acogida	cifra
Valor de las instrucciones de liquidación contra pago más valor de mercado de las instrucciones de liquidación libre de pago o, si no se dispone de él, valor nominal de las instrucciones de liquidación libre de pago liquidadas por el DCV del Estado miembro de origen por cuenta de participantes, así como de otros titulares de cuentas de valores del Estado miembro de acogida	cifra
Otra información a efectos del cumplimiento de su mandato	

Cuadro 4

Plantilla que deberá cumplimentar la autoridad competente del Estado miembro de acogida que tenga motivos claros y demostrables para considerar que un DCV que presta servicios en su territorio conforme al artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en dicho Reglamento

Campo	Contenido
Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de acogida	Nombre
Personas de contacto principal y secundaria de la autoridad competente del Estado miembro de acogida	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Nombre del DCV que presta servicios en el Estado miembro de acogida y que se considera que incumple sus obligaciones	nombre y dirección

Campo	Contenido
Persona de contacto del DCV que presta servicios en el Estado miembro de acogida y que se considera que incumple sus obligaciones	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Nombre de la autoridad competente del Estado miembro de origen	nombre
Personas de contacto principal y secundaria de la autoridad competente del Estado miembro de origen	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Cuando proceda, personas de contacto principal y secundaria de la AEVM	nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico, función
Descripción de los motivos para considerar que el DCV establecido en el Estado miembro de origen y que presta servicios en el territorio del Estado miembro de acogida con arreglo al artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en dicho Reglamento	texto

ANEXO IV

Formato de los registros de los DCV

[Artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

*Cuadro 1***Registros de instrucciones de operación/liquidación (flujo)**

N.º	Campo	Formato
1	Tipo de instrucción de liquidación	a) DFP — instrucciones de liquidación con entrega libre de pago; b) RFP — instrucciones de liquidación con recepción libre de pago; c) DVP — instrucciones de liquidación con entrega contra pago d) RVP — instrucciones de liquidación con recepción contra pago e) DWP — instrucciones de liquidación con entrega con pago f) RWP — instrucciones de liquidación con recepción con pago g) PFOD — instrucciones de liquidación con pago libre de entrega.
2	Tipo de operación	a) TRAD — compra o venta de valores b) COLI/COLO/CNCB — operaciones de gestión de garantías reales c) SECL/SECB — operaciones de préstamo de valores/toma de valores en préstamo d) REPU/RVPO/TRPO/TRVO/BSBK/SBBK — operaciones de recompra e) OTHR (o códigos de mayor nivel de detalle que facilite el DCV)-otros
3	Referencia de instrucción única del participante	Referencia de instrucción única del participante conforme a las normas del DCV
4	Fecha de la transacción	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD
5	Fecha teórica de liquidación	Fecha ISO 8601 en el formato AAAA-MM-DD
6	Marca de tiempo de la liquidación	Fecha ISO 8601 en el formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
7	Marca de tiempo del momento de entrada de la instrucción de liquidación en el sistema de liquidación de valores	Fecha ISO 8601 en el formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
8	Marca de tiempo del momento de irrevocabilidad de la instrucción de liquidación	Fecha ISO 8601 en el formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
9	Marca de tiempo del case, si procede	Fecha ISO 8601 en el formato de hora UTC AAAA-MM-DDThh:mm:ssZ
10	Identificador de la cuenta de valores	Identificador único de la cuenta de valores proporcionado por el DCV
11	Identificador de la cuenta de efectivo	Identificador único de la cuenta de efectivo proporcionado por el banco central o el DCV autorizado de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, o por una entidad de crédito designada conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento
12	Identificador del banco liquidador	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades

N.º	Campo	Formato
13	Identificador del participante ordenante	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
14	Identificador de la contraparte del participante ordenante	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
15	Identificador del cliente del participante ordenante, cuando el DCV lo conozca	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), u otro medio disponible de identificación de las personas jurídicas Si se dispone de él, identificador nacional de las personas físicas (50 caracteres alfanuméricos) que permita la identificación unívoca de la persona física a nivel nacional
16	Identificador del cliente de la contraparte del participante ordenante, cuando el DCV lo conozca	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), u otro medio disponible de identificación de las personas jurídicas Si se dispone de él, identificador nacional de las personas físicas (50 caracteres alfanuméricos) que permita la identificación unívoca de la persona física a nivel nacional
17	Identificadores de los valores	Código ISIN alfanumérico de 12 caracteres basado en la norma ISO 6166
18	Moneda de la liquidación	Código de moneda ISO 4217 de 3 letras
19	Importe de la liquidación en efectivo	Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito
20	Cantidad o importe nominal de los valores	Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales
21	Estado de las instrucciones de liquidación	<p>PEND — instrucción pendiente (si la liquidación en la fecha teórica liquidación es aún posible)</p> <p>PENF — instrucción fallida (si la liquidación en la fecha teórica liquidación ya no es posible)</p> <p>SETT — Liquidación completa</p> <p>PAIN — Liquidación parcial</p> <p>CANS — Instrucción cancelada por el sistema</p> <p>CANS — Instrucción cancelada por el participante</p> <p>Parte restante de valores pendiente de liquidación (si el estado de la instrucción es PAIN)</p> <p>Información sobre la cantidad XXX restante de valores contra el importe YYY de efectivo que debe entregarse</p> <p>Estado de case</p> <p>MACH — si se ha casado la instrucción</p> <p>NMAT — si no se ha casado la instrucción</p>

N.º	Campo	Formato
		<p>Estado de retención de la instrucción</p> <p>Posibles valores:</p> <p>PREA [Su instrucción retenida]</p> <p>CSDH [Retenida por el DCV]</p> <p>CVAL [Validada por el DCV]</p> <p>CDLR [Entrega condicional en espera de liberación]</p> <p>BLANK — si la instrucción no está retenida</p> <p>Exclusión facultativa de liquidación parcial</p> <p>Posibles valores:</p> <p>NPAR — si está activada la exclusión facultativa de la liquidación parcial</p> <p>BLANK — si se permite la liquidación parcial</p> <p>Códigos de los motivos de la no liquidación de instrucciones (si el estado de la instrucción es PEND o PENF)</p> <p>BLOC — Cuenta bloqueada</p> <p>CDLR — Entrega condicional en espera de liberación</p> <p>CLAC — Insuficiencia de valores de la contraparte</p> <p>CMON — Insuficiencia de efectivo de la contraparte</p> <p>CSDH — Retenida por el DCV</p> <p>CVAL — Validada por el DCV</p> <p>FUTU — En espera de fecha de liquidación</p> <p>INBC — Recuento incompleto</p> <p>LACK — Falta de valores</p> <p>LATE — Plazo del mercado incumplido</p> <p>LINK — Instrucción conexa pendiente</p> <p>MONY — Dinero insuficiente</p> <p>OTHR — Otros</p> <p>PART — Operación se liquida por partes</p> <p>PRCY — Instrucción de la contraparte retenida</p> <p>PREA — Su instrucción retenida</p> <p>SBLO — Valores bloqueados</p> <p>CONF — En espera de confirmación</p> <p>CDAC — Entrega condicional en espera de cancelación</p>
22	Lugar de negociación	Deberá figurar el código de identificación de mercado MIC (ISO 10383) si la instrucción se deriva de una operación celebrada en un centro de negociación, o se dejará en blanco en el caso de operaciones extrabursátiles
23	En su caso, lugar de compensación	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC) de la ECC, con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades

N.º	Campo	Formato
24	<p>Cuando se inicie un proceso de recompra, en relación con una operación, los siguientes datos relativos a:</p> <p>a) el resultado final del proceso de recompra (incluidos el número y valor de los instrumentos financieros objeto de recompra, si esta se lleva a término);</p> <p>b) si procede, pago de una indemnización en efectivo (incluido el importe de la misma);</p> <p>c) si procede, cancelación de la instrucción inicial de liquidación.</p>	<p>Recompra iniciada: S/N</p> <p>Buen fin de la recompra: S/N/P</p> <p>Número de instrumentos financieros objeto de recompra: Máximo de 20 dígitos indicados como número entero, sin decimales.</p> <p>Valor de los instrumentos financieros objeto de recompra: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito</p> <p>Pago de indemnización en efectivo: S/N</p> <p>Importe de la indemnización en efectivo: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito</p> <p>Cancelación de la instrucción inicial de liquidación: S/N</p>
25	<p>Por cada instrucción que no se liquide en la fecha teórica de liquidación, el importe de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014</p>	<p>Importe de las sanciones: Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito</p>

Cuadro 2

Registros de las posiciones (stock)

N.º	Campo	Formato
1	Identificadores de los emisores a los que el DCV presta el servicio básico mencionado en la sección A, punto 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC) en el caso de las personas jurídicas, con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
2	Identificador de cada emisión de valores respecto de la cual el DCV presta los servicios básicos mencionados en la sección A, puntos 1 o 2, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Código ISIN alfanumérico de 12 caracteres basado en la norma ISO 6166
3	Identificador de cada emisión de valores registrada en cuentas de valores no mantenidas de forma centralizada por el DCV	Código ISIN alfanumérico de 12 caracteres basado en la norma ISO 6166
4	Identificador del DCV emisor o de la entidad pertinente de un tercer país que desempeñe funciones similares a un DCV emisor por cada una de las emisiones de valores a que se refiere el punto 3	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
5	Por cada emisión de valores a que se refieren los puntos 2 y 3, la legislación a cuyo amparo se emitan los valores registrados por el DCV	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres

N.º	Campo	Formato
6	País de constitución de los emisores de cada una de las emisiones de valores a que se refieren los puntos 2 y 3	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres
7	Identificadores de las cuentas de valores de los emisores, en el caso de DCV emisores	Identificador único de cuenta de valores proporcionado por el DCV emisor
8	Identificadores de las cuentas de efectivo de los emisores, en el caso de DCV emisores	Número internacional de cuenta bancaria (IBAN)
9	Identificadores de los bancos liquidadores utilizados por cada emisor, en el caso de DCV emisores	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
10	Identificadores de los participantes	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
11	País de constitución de los participantes	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres
12	Identificadores de las cuentas de valores de los participantes	Identificador único de cuenta de valores proporcionado por el DCV
13	Identificadores de las cuentas de efectivo de los participantes	Identificador único de cuenta de efectivo proporcionado por el banco central
14	Identificadores de los bancos liquidadores utilizados por cada participante	Código identificador de entidad jurídica (LEI) de 20 caracteres alfanuméricos según la norma ISO 17442, o código de identificación del banco (BIC), con la obligación de conversión a LEI a efectos de comunicación de información a las autoridades
15	País de constitución de los bancos liquidadores utilizados por cada participante	Código de país ISO 3166 de 2 caracteres
16	Tipo de cuentas de valores: i) Cuenta propia de un participante en el DCV ii) Cuenta individual de cliente de un participante en el DCV iii) Cuenta global de clientes de un participante en el DCV.	OW = cuenta propia IS = cuenta individual segregada OM = cuenta global
17	SalDOS de cierre de jornada de las cuentas de valores por cada código ISIN	Archivos, documentos
18	Por cada cuenta de valores e ISIN, el número de valores sujeto a restricciones de liquidación, el tipo de restricción y, en su caso, la identidad del beneficiario de la restricción al cierre de la jornada	Archivos, documentos
19	Registros de los fallos en la liquidación, así como de las medidas adoptadas por el DCV y sus participantes para mejorar la eficiencia en la liquidación, de conformidad con los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.	Archivos, documentos

Cuadro 3

Registros de servicios auxiliares

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros	Formato
1	Organización de un mecanismo de préstamo de valores, en calidad de agente, entre los participantes en un sistema de liquidación de valores	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora, b) Información detallada sobre cada operación de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, incluido el volumen y el valor de los valores prestados o tomados en préstamo y el código ISIN, c) Finalidad de cada una de las operaciones de préstamo de valores o toma de valores en préstamo, d) Tipos de garantías reales, e) Valoración de las garantías reales. 	Archivos, documentos
2	Servicios de gestión de garantías reales, en calidad de agente, para los participantes en un sistema de liquidación de valores	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora, b) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores y el código ISIN, c) Tipos de garantías reales utilizadas, d) Finalidad de la utilización de las garantías reales, e) Valoración de las garantías reales. 	Archivos, documentos
3	Case de instrucciones de liquidación, enrutamiento de instrucciones, confirmación de la transacción y verificación de la transacción	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta servicios, b) Tipos de operaciones, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores objeto de los servicios y el código ISIN. 	Archivos, documentos
4	Servicios conexos a los registros de accionistas	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores objeto de los servicios y el código ISIN. 	Archivos, documentos
5	Apoyo a la tramitación de actuaciones societarias, como servicios fiscales, de apoyo a la asistencia a juntas generales y de información	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo objeto de los servicios, los beneficiarios de la operación y el código ISIN. 	Archivos, documentos
6	Servicios relativos a nuevas emisiones, como la asignación y gestión de códigos ISIN y códigos similares	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el código ISIN. 	Archivos, documentos

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros	Formato
7	Enrutamiento y procesamiento de instrucciones, cobro y procesamiento de comisiones y envío de información	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo objeto de los servicios, los beneficiarios de la operación, el código ISIN y la finalidad de la operación. 	Archivos, documentos
8	Establecimiento de enlaces entre DCV, provisión, mantenimiento o gestión de cuentas de valores en relación con el servicio de liquidación, gestión de garantías y otros servicios auxiliares.	<ul style="list-style-type: none"> a) Información detallada sobre los enlaces entre DCV, incluida la identificación de los DCV, b) Tipos de servicios. 	Archivos, documentos
9	Prestación de servicios generales de gestión de garantías reales, en calidad de agente	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la parte que realiza la entrega y la parte receptora, b) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores objeto de los servicios y código ISIN, c) Tipos de garantías reales, d) Finalidad de la utilización de las garantías reales, e) Valoración de las garantías reales. 	Archivos, documentos
10	Suministro de información reglamentaria	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios. c) Información detallada sobre los datos facilitados, en particular la base jurídica y la finalidad. 	Archivos, documentos
11	Suministro de información, datos y estadísticas a los departamentos de mercado o censales o a otras entidades gubernamentales o intergubernamentales	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios. c) Información detallada sobre los datos facilitados, en particular la base jurídica y la finalidad. 	Archivos, documentos
12	Servicios informáticos	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios. c) Información detallada sobre los servicios informáticos. 	Archivos, documentos
13	Provisión a los participantes en sistemas de liquidación de valores y titulares de cuentas de valores de cuentas de efectivo y aceptación de depósitos de los mismos, en el sentido del anexo I, punto 1, de la Directiva 2013/36/UE ⁽¹⁾	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Datos de las cuentas de efectivo, c) Moneda, d) Importes de los depósitos, e) Saldos de cierre de jornada de las cuentas de efectivo proporcionadas por el DCV o la entidad de crédito designada (en relación con cada moneda) 	Archivos, documentos

N.º	Servicios auxiliares con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014	Tipos de registros	Formato
14	Provisión de crédito en efectivo para su reembolso a más tardar el siguiente día hábil, préstamo en efectivo para prefinanciación de actuaciones societarias y préstamo de valores a titulares de cuentas de valores, en el sentido del anexo I, punto 2, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo objeto de los servicios, código ISIN, d) Tipos de garantías reales utilizadas, e) Valoración de las garantías reales, f) Finalidad de las operaciones, g) Información sobre cualquier incidente en relación con dichos servicios y acciones correctoras emprendidas, incluido el seguimiento. 	Archivos, documentos
15	Servicios de pago con procesamiento de operaciones de cambio de divisas y efectivo, en el sentido del anexo I, punto 4, de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen de efectivo, y la finalidad de la operación. 	Archivos, documentos
16	Concesión de garantías y suscripción de compromisos en relación con servicios de préstamo de valores y de toma de valores en préstamo, en el sentido del anexo I, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo y la finalidad de la operación. 	Archivos, documentos
17	Actividades de tesorería con operaciones de cambio de divisas y valores negociables relacionadas con la gestión de los saldos positivos de los participantes, en el sentido del anexo I, punto 7, letras b) y e), de la Directiva 2013/36/UE	<ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las entidades a las que el DCV presta los servicios, b) Tipos de servicios, c) Información detallada sobre cada operación, incluido el volumen y el valor de los valores/del efectivo y la finalidad de la operación. 	Archivos, documentos

(¹) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Cuadro 4

Registros corporativos

N.º	Elemento	Formato	Descripción
1	Organigramas	Gráficos	Órgano de dirección, alta dirección, comités pertinentes, unidades operativas y todas las demás unidades o departamentos del DCV

N.º	Elemento	Formato	Descripción
2	Identidad de los accionistas o personas (físicas o jurídicas) que ejerzan, directa o indirectamente, un control sobre la gestión del DCV o que posean participaciones en el capital del mismo, e importe de dichas participaciones	S = accionista/M = miembro D = directa/I = indirecta N = persona física/L = persona jurídica Importe de la participación = Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.	Accionistas o personas que ejerzan un control directo o indirecto sobre la gestión del DCV o posean participaciones en su capital (deberán añadirse campos por cada uno de los accionistas o personas)
3	Participaciones del DCV en el capital de otras entidades jurídicas	Texto libre Importe de la participación = Máximo de 20 dígitos, incluidos los decimales. Deberá figurar al menos un dígito antes y otro después del signo decimal. El signo decimal no contará como dígito. El signo menos, de figurar, no contará como dígito.	Identificación de cada entidad jurídica (deberán añadirse campos por cada una de las entidades jurídicas)
4	Documentos que acrediten las políticas, los procedimientos y los procesos exigidos por los requisitos de organización del DCV y conexos a los servicios prestados por el mismo	Archivos, documentos	
5	Actas de las reuniones del órgano de dirección y de las reuniones de los comités de la alta dirección y otros comités del DCV	Archivos, documentos	
6	Actas de las reuniones del comité o comités de usuarios	Archivos, documentos	
7	Actas de las reuniones celebradas con grupos de consulta integrados por participantes y clientes, en su caso	Archivos, documentos	
8	Informes de auditoría interna y externa, informes de gestión de riesgos, informes de cumplimiento y de control interno, incluida la respuesta de la alta dirección a tales informes	Archivos, documentos	
9	Todos los contratos de externalización	Archivos, documentos	
10	Política de continuidad de negocio y plan de recuperación en caso de catástrofe	Archivos, documentos	

N.º	Elemento	Formato	Descripción
11	Registros que reflejen todos los activos y pasivos y cuentas de capital del DCV	Archivos, documentos	
12	Registros que reflejen todos los costes e ingresos, incluidos los costes e ingresos que se contabilizan por separado de conformidad con el artículo 34, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Archivos, documentos	
13	Reclamaciones formales recibidas	Texto libre	Por cada reclamación formal: información sobre nombre y dirección del reclamante; fecha de recepción de la reclamación; nombre de todas las personas indicadas en ella; descripción de la naturaleza de la reclamación; contenido y resultado de la reclamación; fecha en que se haya resuelto.
14	Información sobre toda posible interrupción o disfunción de los servicios	Texto libre	Registros de las interrupciones o disfunciones de los servicios, en su caso, junto con un informe detallado del momento en que se han producido y los efectos de las mismas, así como de las medidas correctoras adoptadas
15	Registros de los resultados de las pruebas retrospectivas y de resistencia realizadas en el caso de los DCV que presen servicios auxiliares de tipo bancario	Archivos, documentos	
16	Comunicaciones por escrito con la autoridad competente, la AEVM y las autoridades relevantes	Archivos, documentos	
17	Dictámenes jurídicos recibidos de conformidad con las disposiciones pertinentes relativas a los requisitos organizativos establecidas en el capítulo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392	Archivos, documentos	
18	Documentación jurídica relativa a los acuerdos de enlace entre DCV de conformidad con el capítulo XII del Reglamento Delegado (UE) 2017/392	Archivos, documentos	
19	Tarifas y comisiones aplicadas a los diferentes servicios, incluidos los posibles descuentos o minoraciones	Texto libre	

ANEXO V

Formularios y plantillas para los procedimientos de acceso

[Artículo 33, apartado 6, artículo 49, apartado 6, artículo 52, apartado 4, y artículo 53, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

Cuadro 1

Plantilla para la solicitud de establecimiento de un enlace entre DCV o solicitud de acceso entre un DCV y una ECC o un centro de negociación

I. Información general

Remitente: solicitante	
Destinatario: receptor	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	

II. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

III. Servicios a que se refiere la solicitud

Tipos de servicios.	
Descripción de los servicios	

IV. Identificación de las autoridades

Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del solicitante	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Nombre y datos de contacto de la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

V. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

--

Cuadro 2

Plantilla para la respuesta de concesión de acceso a raíz de la solicitud de establecimiento de un enlace entre DCV o solicitud de acceso entre un DCV y una ECC o un centro de negociación

I. Información general

Remitente: receptor	
Destinatario: solicitante	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el receptor	

II. Identificación del DCV receptor

Razón social del receptor				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

III. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Acceso concedido	SÍ			

IV. Identificación de las autoridades

Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del receptor (principal persona de contacto, nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Nombre y datos de contacto de la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (principal persona de contacto, nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

V. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

--

Cuadro 3

Plantilla para la denegación de acceso a un DCV**I. Información general**

Remitente: DCV receptor	
Destinatario: solicitante	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el DCV receptor	

II. Identificación del DCV receptor

Razón social del DCV receptor				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

III. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

IV. Análisis de riesgos de la solicitud de acceso

Riesgos jurídicos resultantes de la prestación de servicios	
Riesgos financieros resultantes de la prestación de servicios	
Riesgos operativos resultantes de la prestación de servicios	

V. Resultado del análisis de riesgos

El acceso afectaría al perfil de riesgo del DCV	SÍ	NO
El acceso afectaría al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros	SÍ	NO
El acceso generaría riesgo sistémico	SÍ	NO

En caso de denegación de acceso, resumen de los motivos de la denegación	
Plazo de reclamación a la autoridad competente del DCV receptor por parte del solicitante	
Acceso concedido	NO

VI. Identificación de las autoridades

Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del DCV receptor	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Nombre y datos de contacto de la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

VII. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

Cuadro 4

Plantilla para la denegación de acceso a la información en tiempo real de las operaciones de una ECC o un centro de negociación

I. Información general				
Remitente: receptor				
Destinatario: DCV solicitante				
Fecha de la solicitud de acceso				
Número de referencia comunicado por el DCV solicitante				
Fecha de recepción de la solicitud de acceso				
Número de referencia comunicado por el receptor				
II. Identificación del receptor				
Razón social del receptor				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)				
III. Identificación del DCV solicitante				
Razón social del DCV solicitante				

País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)				
IV. Análisis de riesgos de la solicitud de acceso				
Riesgos resultantes de la prestación de servicios				
V. Resultado del análisis de riesgos				
El acceso afectaría al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros	SÍ	NO		
El acceso generaría riesgo sistémico	SÍ	NO		
Resumen de los motivos de la denegación				
Plazo de reclamación a la autoridad competente del receptor por parte del DCV solicitante				
Acceso concedido	NO			
VI. Identificación de las autoridades				
Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del receptor (principal persona de contacto, nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Nombre y datos de contacto de la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (principal persona de contacto, nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
VII. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso				

Cuadro 5

Plantilla para la reclamación por denegación de acceso a un DCV

I. Información general	
Remitente: solicitante	
Destinatario: autoridad competente del DCV receptor	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el DCV receptor	

II. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante

País de origen

Domicilio social

LEI

Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)

III. Identificación del DCV receptor

Razón social del DCV receptor

País de origen

Domicilio social

Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso

Nombre

Cargo

Teléfono

Correo electrónico

IV. Observaciones del solicitante en relación con la evaluación de riesgos de la solicitud de acceso efectuada por el DCV receptor y los motivos de denegación de acceso

Observaciones del solicitante sobre los riesgos jurídicos resultantes de la prestación de servicios

Observaciones del solicitante sobre los riesgos financieros resultantes de la prestación de servicios

Observaciones del solicitante sobre los riesgos operativos resultantes de la prestación de servicios

Observaciones del solicitante en lo que respecta a la denegación de prestación de los servicios a que se refiere la sección A, punto 1, del anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 aplicable a la emisión específica de valores

Observaciones del solicitante sobre los motivos del receptor para la denegación de acceso

Información adicional pertinente, en su caso

V. Anexos

Copia de la solicitud inicial de acceso presentada por el solicitante al DCV receptor

Copia de la respuesta del DCV receptor a la solicitud inicial de acceso

VI. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

Cuadro 6

Plantilla para la reclamación por denegación de acceso a la información en tiempo real de las operaciones de una ECC o un centro de negociación

I. Información general					
Remitente: DCV solicitante					
Destinatario: autoridad competente del receptor					
Fecha de la solicitud de acceso					
Número de referencia comunicado por el DCV solicitante					
Fecha de recepción de la solicitud de acceso					
Número de referencia comunicado por el receptor					
II. Identificación del DCV solicitante					
Razón social del DCV solicitante					
País de origen					
Domicilio social					
LEI					
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)					
III. Identificación del receptor					
Razón social del receptor					
País de origen					
Domicilio social					
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso		Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
IV. Observaciones del DCV solicitante en relación con la evaluación de riesgos de la solicitud de acceso efectuada por el receptor y los motivos de denegación de acceso					
Observaciones del DCV solicitante sobre los riesgos resultantes de la prestación de servicios					
Observaciones del DCV solicitante sobre los motivos del receptor para la denegación de acceso					
Información adicional pertinente, en su caso					
V. Anexos					
Copia de la solicitud inicial de acceso presentada por el DCV solicitante al receptor					
Copia de la respuesta del receptor a la solicitud inicial de acceso					
VI. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso					

Cuadro 7

Plantilla para la consulta de otras autoridades sobre el análisis de la denegación de acceso o para remisión del asunto a la AEVM

I. Información general

Remitente: autoridad competente del receptor	
Destinatario: a) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante; o b) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante; o c) la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante del DCV solicitante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014; o d) la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014; o e) la AEVM (en caso de remisión del asunto a la AEVM)	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el receptor	
Fecha de recepción de la reclamación por denegación de acceso	
Número de referencia comunicado por la autoridad competente del receptor	

II. Identificación de las autoridades

Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del receptor	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Cuando proceda, nombre y datos de contacto de la autoridad relevante del receptor a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

III. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante	
País de origen	
Domicilio social	
LEI	
Nombre y datos de contacto de la persona que asuma la responsabilidad de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	

IV. Identificación del receptor

Razón social del receptor				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

V. Análisis de la autoridad competente del receptor

Observaciones de la autoridad competente con respecto a: a) los motivos del receptor para la denegación de acceso, y b) los argumentos del solicitante				
Cuando proceda, observaciones de la autoridad relevante del receptor a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014				
La denegación de acceso se considera injustificada	SÍ	NO		
Motivos aducidos por la autoridad competente del receptor en apoyo de su análisis				

VI. Anexos

Copia de la solicitud inicial de acceso presentada por el solicitante al receptor

Copia de la respuesta del receptor a la solicitud inicial de acceso

Copia de la reclamación del solicitante en relación con la denegación de acceso

VII. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

Cuadro 8

Plantilla para la respuesta a la consulta de la autoridad competente u otras autoridades sobre el análisis de la denegación de acceso, y para remisión del asunto a la AEVM**I. Información general**

Remitente: a) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante; o b) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante; o c) la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014; o d) la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Destinatario: a) la autoridad competente del receptor; o b) la AEVM.	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el receptor	
Fecha de recepción de la reclamación por denegación de acceso	
Número de referencia comunicado por la autoridad competente del receptor	
Fecha de recepción del análisis efectuado por la autoridad competente del receptor	
Número de referencia comunicado por la autoridad competente del solicitante	

II. Identificación de la autoridad que presenta la respuesta al análisis de la autoridad competente del receptor

Nombre y datos de contacto de:	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
a) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante; o				
b) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante; o				
c) la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante del DCV solicitante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014; o				
d) la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.				

III. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante	
País de origen	
Domicilio social	
LEI	
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	

IV. Identificación del receptor

Razón social del receptor				
País de origen				
Domicilio social				
LEI				
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

V. Análisis de la autoridad competente del receptor

Observaciones relativas a: a) los motivos del receptor para la denegación de acceso; b) los argumentos esgrimidos por el solicitante; c) los motivos aducidos por la autoridad competente del receptor en apoyo de su análisis.			
La denegación de acceso se considera injustificada	SÍ	NO	
Motivos aducidos por la autoridad en apoyo de su análisis			

VI. Cuando proceda, análisis de la autoridad relevante del receptor a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014

Observaciones relativas a: a) los motivos del receptor para la denegación de acceso; b) los argumentos esgrimidos por el solicitante; c) los motivos aducidos por la autoridad competente del receptor en apoyo de su análisis.			
La denegación de acceso se considera injustificada	SÍ	NO	
Motivos aducidos por la autoridad en apoyo de su análisis			

VII. Anexos

Copia de la reclamación del solicitante en relación con la denegación de acceso, incluida una copia de la información facilitada con arreglo al anexo I

Copia del análisis efectuado por la autoridad competente del receptor de la reclamación cursada por el solicitante en relación con la denegación de acceso, incluida una copia de la información facilitada con arreglo al anexo II

VIII. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

Cuadro 9

Plantilla para la respuesta a la reclamación por denegación de acceso**I. Información general**

Remitente: autoridad competente del receptor	
Destinatarios: a) solicitante; b) receptor; c) la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante; o d) la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante; o e) en caso de enlaces entre DCV, la autoridad competente del DCV solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014; o f) en caso de acceso por un centro de negociación o una ECC, la autoridad competente de la ECC o el centro de negociación solicitante y la autoridad relevante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014.	
Fecha de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el solicitante	
Fecha de recepción de la solicitud de acceso	
Número de referencia comunicado por el receptor	
Fecha de recepción de la reclamación por denegación de acceso	
Número de referencia comunicado por la autoridad competente del receptor	
Fecha de recepción del análisis de la autoridad competente del solicitante y, cuando proceda, de la autoridad relevante del solicitante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	
Número de referencia asignado por la autoridad competente del solicitante o, cuando proceda, por la autoridad relevante del solicitante a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014	

II. Identificación de la autoridad que presenta la respuesta a la reclamación relativa a la denegación de acceso

Nombre y datos de contacto de la autoridad competente del receptor	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
--------------------------------------------------------------------	--------	-------	----------	--------------------

III. Identificación del solicitante

Razón social del solicitante	
País de origen	
Domicilio social	
LEI	
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de la solicitud de acceso (nombre, cargo, número de teléfono, dirección de correo electrónico)	

IV. Identificación del receptor

Razón social del receptor									
País de origen									
Domicilio social									
LEI									
Nombre y datos de contacto de la persona responsable de evaluar la solicitud de acceso	<table border="1"> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Teléfono</th> <th>Correo electrónico</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico				
Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico						

V. Análisis de la autoridad competente del receptor

Observaciones relativas a: a) los motivos del receptor para la denegación de acceso; b) los argumentos esgrimidos por el solicitante; c) los motivos aducidos por la autoridad del solicitante en apoyo de su análisis.			
Cuando proceda, observaciones de la autoridad relevante del receptor a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en relación con: a) los motivos del receptor para la denegación de acceso; b) los argumentos esgrimidos por el solicitante; c) los motivos aducidos por la autoridad del solicitante en apoyo de su análisis.			
La denegación de acceso se considera injustificada	<table border="1"> <tr> <td>SÍ</td> <td>NO</td> </tr> </table>	SÍ	NO
SÍ	NO		
Motivos aducidos por la autoridad competente del receptor en apoyo de su análisis			

VI. Orden por la que se exige al receptor que conceda acceso al solicitante

Cuando la denegación de acceso se considere injustificada, una copia de la orden por la que se exige al receptor que conceda acceso al solicitante, incluido el plazo para su cumplimiento.

VII. Otra información y/o documentación pertinente, en su caso

ANEXO VI

Formularios y plantillas para la consulta a las autoridades previa a la concesión de la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario

[Artículo 55, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

SECCIÓN 1

Plantilla para la transmisión de la información pertinente y la solicitud de emisión de un dictamen motivado

[Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización]

Datos de contacto de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización

Nombre de la persona o personas responsables a efectos de ulteriores contactos:

Cargo:

Teléfono:

Dirección de correo electrónico:

- 1) El [fecha de presentación de la solicitud de autorización], [nombre del DCV solicitante] presentó a [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] una solicitud para que se le autorizara a [designar una entidad de crédito para prestar/prestar] ⁽¹⁾ servicios auxiliares de tipo bancario, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- 2) [Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] ha comprobado si la solicitud está completa y la considera completa.
- 3) [Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] remite en anexo toda la información incluida en la solicitud [la autoridad competente debe cerciorarse de que esta información se envíe como anexo de la presente carta] a todas las autoridades contempladas en el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, y solicita un dictamen motivado a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la presente carta. Cada autoridad deberá acusar recibo de la solicitud y la información conexas que se adjunta en la fecha de su recepción. Cuando una autoridad no emita un dictamen en el plazo de 30 días, se considerará que su dictamen es positivo.

Hecho en el [fecha]

En nombre de [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización],

[Firma]

Lista de destinatarios, incluidas las autoridades facultadas para emitir un dictamen motivado:

1. [La autoridad competente enumerará las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014]

SECCIÓN 2

Plantilla para el dictamen motivado

[Nombre de la autoridad que emite el dictamen motivado]

Datos de contacto de la autoridad que emite el dictamen motivado

Nombre de la persona o personas responsables a efectos de ulteriores contactos:

Cargo:

(1) Deberá utilizarse la referencia adecuada, según el caso, e identificarse la entidad concreta.

Teléfono:

Dirección de correo electrónico:

- 1) El [fecha de presentación de la solicitud de autorización], [nombre del DCV solicitante] presentó a [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] una solicitud para que se le autorizara a [designar una entidad de crédito/prestar] ⁽²⁾ servicios auxiliares de tipo bancario, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- 2) [Nombre de la autoridad competente] ha comprobado que la solicitud está completa, ha transmitido la información contenida en la solicitud a [indíquese la lista de autoridades, incluidas la ABE y la AEVM], y ha pedido un dictamen motivado a [la autoridad correspondiente] de conformidad con el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. La petición se recibió el [fecha ...].
- 3) Visto el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, [nombre de la autoridad que emite el dictamen motivado] emite el presente dictamen motivado sobre la solicitud.

Dictamen motivado: [Elíjase una opción: Positivo/Negativo]

[Justificación completa y detallada en caso de dictamen motivado negativo ...]

Hecho en el [fecha]

En nombre de [nombre de la autoridad que emite el dictamen],

[Firma]

SECCIÓN 3

Plantilla para la decisión motivada a raíz de un dictamen motivado negativo

[Nombre de la autoridad competente del país de origen responsable de evaluar la solicitud de autorización]

Datos de contacto de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización

Nombre de la persona o personas responsables a efectos de ulteriores contactos:

Cargo:

Teléfono:

Dirección de correo electrónico:

- 1) El [fecha de presentación de la solicitud de autorización], [nombre del DCV solicitante] presentó a [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] una solicitud para que se le autorizara a [designar una entidad de crédito/prestar] ⁽²⁾ servicios auxiliares de tipo bancario, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- 2) [Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] ha comprobado que la solicitud está completa, ha transmitido la información contenida en la misma a [todas las autoridades mencionadas en el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014], y ha pedido un dictamen motivado a [todas las autoridades habilitadas que determine la autoridad competente de conformidad con el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014].

⁽²⁾ Véase la nota 1 a pie de página.

- 3) Visto el dictamen motivado negativo emitido sobre la solicitud, de conformidad con el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, por:
- [Nombre de la autoridad que haya emitido un dictamen], el [fecha del dictamen motivado];
 - [Nombre de la autoridad que haya emitido un dictamen], el [fecha del dictamen motivado];
 - ...
- 4) [Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] ha examinado detenidamente el dictamen motivado/los dictámenes motivados y adopta la presente Decisión motivada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Decisión motivada a raíz del dictamen o dictámenes negativos:

[Elíjase una opción] Proceder/No proceder a la concesión de autorización

[Motivos y justificación que determinan la decisión motivada ...]

Hecho en el [fecha]

En nombre de [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización],

[Firma]

[Anexos: copia de la decisión]

SECCIÓN 4

Plantilla para la solicitud de asistencia de la AEVM

[Nombre de la autoridad que remite el asunto a la AEVM]

Datos de contacto de la autoridad que remite el asunto a la AEVM

Nombre de la persona o personas responsables a efectos de ulteriores contactos:

Cargo:

Teléfono:

Dirección de correo electrónico:

- 1) El [fecha de presentación de la solicitud de autorización], [nombre del DCV solicitante] presentó a [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] una solicitud para que se le autorizara a [designar una entidad de crédito/prestar] ^(?) servicios auxiliares de tipo bancario, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- 2) [Nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización] ha comprobado que la solicitud está completa, ha transmitido la información contenida en la misma a [todas las autoridades mencionadas en el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014], y ha pedido un dictamen motivado a [las autoridades enumeradas en el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014] de conformidad con el artículo 55, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- 3) Visto el dictamen motivado negativo emitido sobre la solicitud, de conformidad con el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, por:
- [Nombre de la autoridad que haya emitido un dictamen motivado negativo], el [fecha del dictamen motivado];
 - [Nombre de la autoridad que haya emitido un dictamen motivado negativo], el [fecha del dictamen motivado];
 - ...

^(?) Véase la nota 1 a pie de página.

- 4) Vista la decisión motivada de proceder a conceder autorización por parte de [nombre de la autoridad competente responsable de evaluar la solicitud de autorización], adoptada el [fecha de adopción de una decisión motivada sobre el dictamen] en respuesta al referido dictamen motivado negativo/a los referidos dictámenes motivados negativos, de conformidad con el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014,
- 5) Vista la falta de acuerdo en cuanto a la evaluación de la solicitud de autorización por parte de la autoridad competente y las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 909/2014, pese a los reiterados intentos de alcanzar tal acuerdo,
- 6) De conformidad con el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, [nombre de la autoridad que formula la petición de asistencia de la AEVM] remite el asunto a la AEVM pidiendo su asistencia, proporciona a la AEVM copia de la solicitud, el dictamen motivado/los dictámenes motivados, y la decisión antes mencionados, y solicita a la AEVM que actúe con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 en un plazo de 30 días a partir de la recepción del presente escrito de remisión.

Motivos de la solicitud:

[Motivos de la remisión a la AEVM]

Hecho en el [fecha]

En nombre de [nombre de la autoridad que remite el asunto a la AEVM]

[Firma]

Hecho en el [fecha]

En nombre de [nombre de la autoridad que remite el asunto a la AEVM]

[Firma]

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES